

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 31 DE AGOSTO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1100	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para añadir nuevos incisos 29, 56, 57 y 58, y reenumerar los actuales incisos 29, 56, 57, 58 y subsiguientes, correspondientemente, del Artículo 1.03, añadir nuevos Artículos 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, y reenumerar los actuales artículos 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16 y los subsiguientes, correspondientemente, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de definir e integrar las figuras del Gerente de Operaciones, Superintendente Auxiliar, Superintendente Escolar Académico y Superintendente Escolar Administrativo dentro de la estructura de la Oficina Regional Educativa, y establecer sus deberes y responsabilidades; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Pérez Soto)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
<i>(Por Petición)</i>	<i>(Segundo Informe)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1256 <i>(Por la señora Álvarez Conde)</i>	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA; Y DE FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	Para crear la “Ley del Sorteo Especial Anual de la Lotería para el Auxilio y Bienestar Animal”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como la “Ley para crear la “Lotería de Puerto Rico”, a los fines de ordenar la celebración de un sorteo especial anual relacionado al tema del bienestar animal, disponiéndose que se celebrara el 4 de octubre de cada año, coincidiendo con la fecha mundial del día del animal; disponer la transferencia de los fondos generados a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario creada bajo la Ley 20 – 2015, para que sean distribuidos entre organizaciones del tercer sector que auxilian a los animales; establecer criterios de fiscalización y distribución; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1275 <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para añadir una nueva Sección 1061.26 a la Ley 1-2011, según enmendada, a los efectos de establecer un período mínimo uniforme para someter electrónicamente evidencia a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) en relación con las planillas de contribución sobre ingresos de individuos, corporaciones y entidades conducto; facultar al Secretario de Hacienda a aumentar dichos períodos mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 8	ASUNTOS INTERNOS	Para crear la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para la Conmemoración del Centenario de Tite Curet Alonso.
<i>(Por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
	<i>(Segundo Informe)</i>	
R. del S. 344	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de los edificios y las estructuras históricas ubicados en los municipios que conforman el Distrito Senatorial de Arecibo, muchos de los cuales están bajo la custodia o administración del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
<i>(Por la señora Pérez Soto)</i>	<i>(Informe Final)</i>	
R. del S. 555	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las comisiones de Transporte <u>Transportación</u> , Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de rediseñar y extender el tramo de las aceras donde se encuentren paradas de autobús, con el propósito de garantizar mayor accesibilidad al transporte público a las <u>los adultos</u> adultas <u>adultos</u> mayores y a personas con diversidad funcional.
<i>(Por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 181	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES	Para crear la “Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Gobierno de Puerto Rico”, que ordenaría a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, la creación de un Registro Especial que identifique por municipio todos los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con impedimentos, así como los programas de deporte adaptado en uso, sean públicos o privados; y otros asuntos afines.
<i>(Por el señor Torres Cruz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P. de la C. 223	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades mayores a 0.3%; enmendar el Artículo 6 (j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” a los fines de conceder al Departamento de Asuntos del Consumidor junto a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos con productos de cáñamo (HEMP), o que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Electrónico, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas
<i>(Por el señor Rodríguez Aguiló)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Aplicables y Límites”; <u>establecer penalidades</u> ; autorizar la aprobación de reglamentos; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1039	DE LO JURÍDICO; Y DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES	Para derogar la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley del Relevo de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión”; enmendar los Artículos 6.6 y 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” con el propósito de eliminar la referencia a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, ordenar y facultar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Morey Noble)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Informe Conjunto)	
P. de la C. 1044	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS	Para enmendar los Artículos 2, 5 y 6; enmendar la frase introductoria y el inciso (e) y añadir un nuevo inciso <u>los nuevos incisos</u> (f) <u>e (i)</u> y redesignar los actuales incisos (f) y (g), respectivamente, como incisos (g) y (h) del Artículo 7; enmendar el inciso (d) del Artículo 10; y enmendar los incisos (a) y (c) <u>y añadir un nuevo inciso (d) del</u> al Artículo 18 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso de los Niños”, a los fines de redefinir su misión, objetivo y estructura administrativa; establecer como prioridad el uso de los fondos del Fideicomiso para la atención de los
(Por la señora Pérez Ramírez)	(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		problemas sociales que afectan a la niñez temprana y el fortalecimiento de los servicios a las familias con menores entre cero (0) a cinco (5) años; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1164 (Por el señor Sanabria Colón)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, a los fines de establecer el derecho a la igualdad en el acceso a servicios y tecnologías; para establecer las responsabilidades de las agencias estatales; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1192 (Por la señora González Aguayo) (Por Petición)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS (Con enmiendas en el Decrétase)	Para añadir un Capítulo IX al Libro III de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de autorizar a los gobiernos municipales a establecer el modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobreproducción (OPACOS); y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 60	AGRICULTURA	Para ordenar a la Autoridad de Tierras traspasar <u>al Municipio de Canóvanas, por el</u> al precio nominal de un dólar (\$1.00) al Municipio de Canóvanas , los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la calle número 10, en el Sector Jardines de Palmarejo, del Barrio San Isidro, y <u>en la calle 16</u> de la comunidad de Santa Catalina en el barrio de Torrecilla Alta calle 16 , ambos localizados en el Municipio de Canóvanas, para que dicho Municipio a su vez realice todas las gestiones necesarias para segregarlos y cederlos a las familias que allí residen; <u>y para otros fines relacionados.</u>
(Por la señora Del Valle Correa)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. de la C. 98	GOBIERNO	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, <u>y sujeto al pago del valor correspondiente a una tasación vigente</u> , el terreno y la estructura <u>las estructuras que comprende comprenden</u> la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina, registrada con el Identificador de Propiedad (ID) 2742 en la Autoridad de Edificios Públicos y con el Número de Identificador 65357 en el Departamento de Educación, con el fin de que se utilice para la capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias,
(Por la señora Burgos Muñíz)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		hacia el trabajo social y voluntario, y <u>así como</u> la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, y de fe.
R. C. de la C. 309 (Por el señor Colón Rodríguez)	AGRICULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como Parcela 12 y Parcela 12-A ₂ según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes.
R. C. de la C. 391 (A-124) (Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)	RELACIONES FEDERALES Y VIABILIZACIÓN DEL MANDATO DEL PUEBLO PARA LA SOLUCIÓN DEL STATUS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resúlvase)	Para conmemorar el Semiquincentenario de los Estados Unidos de América y solicitar al Presidente y al Congreso de los Estados Unidos la admisión de Puerto Rico como Estado de la Unión; para requerir que copia de esta Resolución Conjunta sea remitida al Presidente y al Congreso de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO24'26PM2:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

long

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1100 *B. C. A. Let*

SEGUNDO INFORME POSITIVO

24 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1100, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Segundo Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1100 tiene como propósito de añadir nuevos incisos 29, 56, 57 y 58, y renumerar los actuales incisos 29, 56, 57, 58 y subsiguientes, correspondientemente, del Artículo 1.03, añadir nuevos Artículos 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, y renumerar los actuales artículos 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16 y los subsiguientes, correspondientemente, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de definir e integrar las figuras del Gerente de Operaciones, Superintendente Auxiliar, Superintendente Escolar Académico y Superintendente Escolar Administrativo dentro de la estructura de la Oficina Regional Educativa, y establecer sus deberes y responsabilidades.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1100 propone enmendar la Ley 85-2018, conocida como la "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de integrar formalmente dentro del marco estatutario del sistema educativo varias figuras administrativas y académicas que actualmente forman parte de la operación funcional del Departamento de

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

Educación de Puerto Rico. La medida reconoce que, aunque la Ley 85-2018 estableció la estructura de las Oficinas Regionales Educativas y delegó en los Superintendentes Regionales la implantación de la política pública educativa, no incorporó expresamente varios puestos esenciales que hoy desempeñan funciones fundamentales en la supervisión, coordinación y apoyo de los procesos académicos, administrativos y operacionales del sistema público de enseñanza.

La Exposición de Motivos de la medida sostiene que la ausencia de disposiciones específicas relacionadas con las figuras del Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo, Superintendente Auxiliar y Gerente de Operaciones ha provocado interpretaciones administrativas inconsistentes respecto a la ubicación estructural y clasificación funcional de dichos cargos dentro del Departamento de Educación. Según se desprende del texto de la medida, estos funcionarios actualmente realizan labores vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje, incluyendo supervisión pedagógica, implantación curricular, evaluación del desempeño docente, análisis de datos académicos, coordinación de programas educativos y apoyo a la administración escolar. Asimismo, se destaca que el propio Departamento de Educación exige certificación docente para varios de estos puestos, lo que evidencia el carácter docente-administrativo de sus funciones.

Bps La medida persigue, además, armonizar el texto de la Ley 85-2018 con la realidad operacional existente en el sistema educativo público de Puerto Rico, reconociendo expresamente en ley funciones que ya se ejercen dentro de las Oficinas Regionales Educativas. De acuerdo con la exposición legislativa, el proyecto no crea nuevas plazas ni altera la estructura organizacional vigente, sino que busca dotar de claridad normativa y uniformidad jurídica a cargos que actualmente forman parte del funcionamiento administrativo y académico del Departamento de Educación.

A tales fines, el Proyecto del Senado 1100 propone añadir nuevos incisos al Artículo 1.03 de la Ley 85-2018 para definir formalmente las figuras del Gerente de Operaciones, Superintendente Auxiliar, Superintendente Escolar Académico y Superintendente Escolar Administrativo. Igualmente, añade nuevos artículos al Capítulo II de la Ley para establecer detalladamente los deberes, responsabilidades y funciones inherentes a cada uno de estos cargos dentro de las Oficinas Regionales Educativas. Entre las responsabilidades incluidas se encuentran la supervisión de procesos académicos y administrativos, el desarrollo e implantación de planes estratégicos, la coordinación de programas educativos, el seguimiento al desempeño escolar, la administración presupuestaria, la supervisión operacional y el fortalecimiento de iniciativas dirigidas al mejoramiento del aprovechamiento académico y el bienestar estudiantil.

Asimismo, la medida dispone expresamente que estos funcionarios serán clasificados como personal docente con funciones administrativas y que disfrutarán de los mismos derechos y beneficios marginales otorgados a los directores escolares, incluyendo

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

los recesos académicos establecidos en el calendario escolar y la acumulación correspondiente de licencias de vacaciones. De igual forma, el proyecto ordena al Departamento de Educación adoptar la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de la Ley en un término no mayor de noventa días desde su aprobación.

En términos generales, la medida busca fortalecer la estructura de liderato académico y administrativo del sistema educativo regional mediante la definición clara de funciones y responsabilidades dentro de las Oficinas Regionales Educativas. Según plantea la pieza legislativa, ello contribuiría a promover una administración educativa más coherente, fortalecer la implantación de la política pública educativa y brindar mayor estabilidad institucional al sistema público de enseñanza. Además, la medida procura reforzar la continuidad operacional y la capacidad de supervisión tanto académica como administrativa dentro del Departamento de Educación, en beneficio de los procesos de enseñanza y aprendizaje en las escuelas públicas de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Bps La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico (en adelante Comisión), como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 1100, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación; a la Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico; y a Educadores Puertorriqueños en Acción, con el propósito de conocer sus recomendaciones, observaciones y comentarios en torno a la medida propuesta. Asimismo, las Oficinas Regionales Educativas de Arecibo, Bayamón, Humacao y Ponce sometieron memoriales explicativos por iniciativa propia, expresando sus respectivas posturas y comentarios relacionados con la medida legislativa. Al momento de redactar este Informe, la Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico no había sometido el memorial explicativo solicitado por esta Comisión.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR), mediante memorial explicativo expresó que la medida surge ante el planteamiento de que los puestos de Superintendentes actualmente existen y operan dentro de la estructura administrativa del sistema educativo, aunque no aparecen definidos expresamente en el texto de la ley. El DEPR reconoce que la medida persigue brindar mayor claridad organizacional y uniformidad administrativa respecto a estos cargos, particularmente en áreas relacionadas con supervisión académica, implementación curricular, evaluación de desempeño, coordinación de programas, análisis de datos y apoyo directo a las comunidades escolares. Asimismo, señala que la medida dispone que estos funcionarios sean clasificados como personal docente con funciones administrativas y que disfruten

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

de beneficios equivalentes a los directores escolares, incluyendo los recesos académicos y la acumulación de vacaciones.

No obstante, manifiesta su oposición a la aprobación de la medida al sostener que los puestos objeto del proyecto poseen una naturaleza predominantemente administrativa y operacional permanente, por lo que requieren disponibilidad continua durante todo el año natural. El memorial enfatiza que estos funcionarios realizan tareas relacionadas con supervisión administrativa, fiscal y académica, seguimiento de programas y coordinación de servicios esenciales para el funcionamiento del sistema educativo. Desde la perspectiva del DEPR, reclasificar dichos puestos como personal docente podría afectar la continuidad operacional y administrativa de las Oficinas Regionales Educativas.

De igual forma, el DEPR advierte que la medida podría tener implicaciones significativas durante los periodos previos y posteriores al inicio de cada semestre escolar, debido a que son momentos críticos para la organización escolar, matrícula, asignación de recursos, coordinación de programas y planificación académica. Según el memorial, la ausencia de estos funcionarios durante los recesos académicos podría afectar procesos esenciales para el inicio efectivo del año escolar y para la prestación continua de apoyo a directores y maestros.

bps El Departamento también plantea que la medida podría entrar en conflicto con el Reglamento de Personal vigente, el cual distingue entre personal docente y personal administrativo o de supervisión precisamente para garantizar continuidad en los procesos de planificación y dirección institucional. En el caso específico del gerente de operaciones, el memorial señala que actualmente su clasificación responde a funciones gerenciales y operacionales, no de enseñanza directa, razón por la cual entiende que su ubicación como puesto no docente resulta consistente con el marco normativo actual.

Asimismo, el DEPR sostiene que extender a estos funcionarios los beneficios relacionados con recesos académicos y acumulación de vacaciones podría generar presiones fiscales y administrativas adicionales, así como la necesidad de reorganizar procesos internos o contratar personal adicional para garantizar continuidad de servicios. A base de estos argumentos, el Departamento concluye que no recomienda la aprobación de la medida, por entender que la medida resulta incompatible con la naturaleza administrativa de los puestos y con la estructura reglamentaria vigente.

Sin embargo, aun cuando el Departamento de Educación no favorece la aprobación de la medida, del propio memorial surge el reconocimiento de que estas figuras actualmente ejercen funciones esenciales dentro del sistema educativo y forman parte activa de la estructura operacional de las Oficinas Regionales Educativas. En ese sentido, la medida procura atender precisamente la ausencia de reconocimiento expreso de dichos cargos dentro de la Ley 85-2018, *supra*, brindando mayor claridad jurídica, uniformidad organizacional y certeza administrativa sobre sus funciones y

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

responsabilidades. La medida también fortalece la intención legislativa de armonizar la práctica administrativa existente con el marco legal vigente, evitando interpretaciones inconsistentes sobre la ubicación estructural y clasificación de estos funcionarios dentro del Departamento de Educación. Por consiguiente, aun reconociendo las preocupaciones administrativas y fiscales planteadas por el DEPR, la Asamblea Legislativa podría entender que la aprobación de la medida resulta necesaria para consolidar en ley funciones que actualmente forman parte integral del funcionamiento del sistema educativo público de Puerto Rico.

No obstante, esta Comisión tomó en consideración los planteamientos formulados por el Departamento de Educación durante el proceso de evaluación de la medida y, particularmente, aquellos relacionados con la figura del Gerente de Operaciones. En su memorial explicativo, el Departamento expone que dicho puesto responde a una estructura organizacional de nivel central y que la naturaleza predominante de sus funciones es gerencial, administrativa y operacional, razón por la cual entiende que su clasificación como puesto no docente resulta consistente con el marco normativo vigente. A tenor con dichas observaciones, el entirillado electrónico que acompaña este Informe elimina la figura del Gerente de Operaciones del texto del proyecto, limitando el alcance de la medida exclusivamente a los Superintendentes Escolares Académicos, Superintendentes Escolares Administrativos y Superintendentes Auxiliares, cuyas funciones mantienen un vínculo directo con la supervisión académica, el acompañamiento pedagógico y la implantación de la política pública educativa. En consecuencia, esta Comisión entiende que las principales preocupaciones relacionadas con el Gerente de Operaciones fueron debidamente atendidas mediante las enmiendas incorporadas al proyecto.

EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN

La organización Educadores Puertorriqueños en Acción (en adelante EPA), presentó un memorial explicativo en el cual expresó su apoyo a la medida por entender que constituye una acción necesaria para hacer justicia laboral y fortalecer la equidad institucional dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico. La organización sostiene que el proyecto atiende una situación que ha generado inconsistencias administrativas y desigualdad en el trato hacia determinados funcionarios que ejercen funciones académicas y administrativas esenciales dentro del sistema educativo público.

En su memorial, EPA plantea que el propósito principal de la medida es armonizar la realidad funcional del sistema educativo con el marco normativo vigente, ya que actualmente estos funcionarios ejercen labores directamente vinculadas a la supervisión académica, la gestión pedagógica y la administración escolar, aun cuando la ley no los reconoce expresamente dentro de dicha categoría. EPA señala que, bajo la estructura

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

actual de la Ley 85-2018, *supra*, estos puestos no aparecen definidos específicamente en el texto legal, pese a formar parte integral del funcionamiento operativo y académico del Departamento de Educación. A juicio de la organización, esta omisión legislativa ha permitido interpretaciones administrativas inconsistentes que han provocado que dichos cargos sean clasificados como personal no docente o personal clasificado, lo que ha tenido como consecuencia la pérdida de beneficios históricamente reconocidos al personal docente con funciones administrativas. Entre estos beneficios, el memorial destaca el reconocimiento de los recesos académicos y la acumulación de dos días y medio de vacaciones por cada mes trabajado.

La organización sostiene que dicha interpretación resulta incompatible con la naturaleza sustantiva de las funciones que desempeñan estos funcionarios, debido a que sus responsabilidades inciden directamente en la supervisión académica, la gestión pedagógica, la administración escolar y el cumplimiento de la política pública educativa. EPA enfatiza que estos cargos participan activamente en procesos relacionados con el mejoramiento académico y administrativo de las escuelas, razón por la cual entienden que poseen un vínculo directo con la misión educativa del Estado.

Bps
Asimismo, expone que el Proyecto representa una medida de justicia y equidad laboral dirigida a restaurar derechos previamente reconocidos al personal docente con funciones administrativas. De igual manera expresa, que la propia definición de "docente" contenida en la Ley 85-2018, *supra*, reconoce como personal docente a aquellos profesionales que participan directamente en procesos educativos, planificación académica, supervisión pedagógica e implementación de estrategias que impactan el aprovechamiento estudiantil, independientemente de su ubicación administrativa dentro de la estructura del Departamento de Educación.

En apoyo a su posición, la organización detalla que las funciones inherentes a estos cargos incluyen supervisión y acompañamiento académico a directores y maestros, implementación de planes de mejoramiento escolar, evaluación de desempeño, coordinación de procesos administrativos vinculados a la operación escolar y garantía del cumplimiento con la normativa educativa vigente. Según EPA, estas responsabilidades evidencian un vínculo inseparable con la función educativa del Estado, por lo que consideran que la clasificación de dichos puestos como personal no docente carece de fundamento funcional y jurídico.

El memorial también resalta que la ausencia de una definición expresa de estos cargos en la legislación vigente ha generado interpretaciones administrativas divergentes, aplicación desigual de beneficios laborales y falta de uniformidad en el reconocimiento de responsabilidades y deberes. En ese sentido, EPA entiende que la medida permitirá brindar certeza jurídica al sistema educativo al incorporar de manera clara y específica las funciones y responsabilidades de estos puestos dentro del texto de la Ley 85-2018. Además, sostienen que la medida ayudaría a reducir la discrecionalidad

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

administrativa, garantizar uniformidad en la aplicación de la política pública y fortalecer la coherencia estructural del sistema educativo público.

De igual forma, la organización aclara que la medida no crea nuevas posiciones ni altera la estructura organizacional existente del Departamento de Educación, sino que se limita a reconocer formalmente funciones que ya son ejercidas dentro del sistema educativo y a restituir derechos laborales inherentes a la naturaleza docente de dichos cargos. EPA añade que la restitución de beneficios como los recesos académicos y la acumulación de vacaciones procura colocar a este personal en igualdad de condiciones con otras figuras docentes que desempeñan funciones administrativas equivalentes.

Finalmente, EPA argumenta que la aprobación de la medida promovería igualdad en el trato dentro del servicio público educativo, ayudaría a prevenir el agotamiento ocupacional, fortalecería la retención de talento cualificado y contribuiría a la estabilidad institucional en la gestión académica y administrativa. A su vez menciona que el Proyecto constituye una medida correctiva necesaria para armonizar el texto legal con la realidad funcional del sistema educativo público, fortalecer la seguridad jurídica y reafirmar el compromiso del Estado con la dignidad profesional de quienes sostienen la misión educativa desde funciones de supervisión y gestión académica. A tal efecto, Educadores Puertorriqueños en Acción (EPA) recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1100 por entender que representa una medida de justicia laboral, equidad institucional y fortalecimiento del sistema educativo de Puerto Rico.

Bps

OFICINA REGIONAL EDUCATIVA DE ARECIBO

La Oficina Regional Educativa de Arecibo (en adelante ORE de Arecibo), presentó un memorial explicativo en el que expresó su apoyo a la medida por entender que representa una acción necesaria para reconocer formalmente dentro de la estructura legal del sistema educativo público las funciones que actualmente desempeñan diversos funcionarios con responsabilidades académicas y administrativas. El memorial sostiene que las figuras del Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo y Superintendente Auxiliar constituyen componentes fundamentales dentro de la estructura operacional y pedagógica del Departamento de Educación de Puerto Rico, debido a que desde dichas posiciones se ejerce supervisión directa de las escuelas, acompañamiento profesional a directores y docentes, así como la implantación efectiva de la política pública educativa.

La ORE de Arecibo expone que la medida responde a la necesidad de armonizar el ordenamiento jurídico con la realidad funcional del sistema educativo público, ya que estos funcionarios ejercen responsabilidades directamente vinculadas al proceso educativo, la supervisión pedagógica y la administración académica de las escuelas. De igual manera expresa que la aprobación de la medida representa un paso significativo

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

hacia la justicia laboral y la equidad institucional para quienes desempeñan funciones de liderazgo educativo dentro del sistema público de enseñanza. Asimismo, enfatiza que la educación pública constituye uno de los pilares fundamentales del desarrollo social, económico y democrático de Puerto Rico, por lo que el fortalecimiento de las estructuras de liderazgo educativo resulta esencial para garantizar la implantación efectiva de las políticas públicas dirigidas a mejorar el aprovechamiento académico, la calidad de enseñanza y la eficiencia administrativa del sistema escolar.

En cuanto a la naturaleza del puesto de superintendente escolar, el memorial explica que este funcionario, en sus distintas categorías funcionales, actúa como enlace estratégico entre el nivel central del Departamento de Educación y las comunidades escolares. Según se expone, sus funciones trascienden la mera administración burocrática y están dirigidas principalmente al fortalecimiento del proceso educativo y al mejoramiento continuo del aprovechamiento académico de los estudiantes. Entre las responsabilidades señaladas se encuentran la supervisión y acompañamiento del desempeño de los directores escolares, el monitoreo de la implantación curricular y de programas académicos, la coordinación de procesos de evaluación institucional y cumplimiento programático, el análisis de datos educativos para apoyar la toma de decisiones, la implantación de planes de mejoramiento escolar y la coordinación de la gestión administrativa necesaria para el funcionamiento efectivo de las escuelas.

Bps
La ORE de Arecibo sostiene que estas funciones evidencian que los superintendentes participan directamente en procesos educativos esenciales, lo que sustenta su reconocimiento como personal docente con funciones administrativas. También añade que el ejercicio de estas responsabilidades requiere preparación profesional en el campo de la educación, experiencia docente y conocimientos especializados en supervisión educativa, liderazgo instruccional, evaluación académica y gestión escolar. Asimismo, señala que estos funcionarios participan activamente en la implantación de iniciativas académicas del Departamento de Educación, incluyendo el análisis de resultados de evaluaciones estandarizadas, la supervisión de planes de mejoramiento escolar, la coordinación de estrategias de apoyo académico y el desarrollo profesional del personal educativo.

En relación con la situación jurídica actual, plantea que, a pesar de la importancia de estas funciones dentro del sistema educativo, las posiciones de Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo y Superintendente Auxiliar no se encuentran definidas expresamente dentro del texto de la Ley 85-2018, *supra*. Según el memorial, esta ausencia normativa ha permitido que dichos cargos hayan sido clasificados administrativamente como personal no docente o personal clasificado, provocando consecuencias directas sobre sus condiciones laborales. Entre las implicaciones identificadas se encuentran la pérdida del reconocimiento de los recesos académicos, la eliminación del derecho a la acumulación de dos días y medio de vacaciones por mes trabajado y la falta de uniformidad en la aplicación de beneficios

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

laborales comparables con otras posiciones docentes que ejercen funciones administrativas.

Por otro lado, menciona que dichas interpretaciones administrativas resultan inconsistentes con la naturaleza sustantiva de las funciones que estos funcionarios ejercen dentro del sistema educativo. En ese sentido, enfatiza que la Constitución de Puerto Rico reconoce la educación como una responsabilidad fundamental del Estado y que la Ley 85-2018, supra, establece la estructura organizacional y la política pública educativa del Departamento de Educación. Dentro de ese marco institucional, las funciones de supervisión académica, acompañamiento a las escuelas y monitoreo del desempeño institucional constituyen elementos esenciales para garantizar el cumplimiento de los objetivos educativos del Estado.

Asimismo, el memorial sostiene que la medida permitirá corregir esta omisión mediante la incorporación expresa de estos cargos dentro del marco estatutario de la Ley 85-2018, reconociendo formalmente su carácter de personal docente con funciones administrativas. Según se plantea, este reconocimiento permitiría alinear la legislación con la estructura operacional real del sistema educativo, eliminar ambigüedades interpretativas sobre la clasificación de los puestos, garantizar uniformidad en la aplicación de beneficios laborales y fortalecer la coherencia organizacional dentro del Departamento de Educación. La ORE aclara además que la medida no crea nuevas posiciones ni modifica la estructura organizacional existente, sino que se limita a reconocer formalmente funciones que actualmente ya se ejercen dentro del sistema educativo público.

En cuanto al impacto de la medida sobre la gestión educativa, la ORE de Arecibo entiende que el reconocimiento adecuado de la naturaleza docente con funciones administrativas de estos funcionarios fortalecería la gestión educativa en distintos niveles. El memorial expone que ello promovería estabilidad institucional al garantizar condiciones laborales equitativas para quienes ejercen funciones de supervisión y liderazgo educativo. Además, contribuiría a la retención de profesionales altamente cualificados dentro del sistema público y permitiría consolidar una estructura de liderazgo educativo coherente con los principios de calidad, equidad y responsabilidad pública que orientan la política educativa de la Isla.

De igual forma, la ORE señala que la restitución del reconocimiento de los recesos académicos y del derecho a la acumulación de vacaciones colocaría a este personal en igualdad de condiciones con otras figuras docentes que desempeñan funciones administrativas de naturaleza equivalente. Según el memorial, ello promovería igualdad en el trato dentro del servicio público educativo, ayudaría a prevenir el agotamiento ocupacional asociado a la carga administrativa, fortalecería la continuidad de los procesos de supervisión escolar y garantizaría estabilidad en la gestión académica y administrativa. El documento aclara que dicha equiparación no constituye un privilegio

adicional, sino la corrección de una desigualdad generada por la falta de definición estatutaria.

Finalmente, los funcionarios expresaron su respaldo a la pieza legislativa por entender que la medida atiende una necesidad real dentro del sistema educativo público de Puerto Rico. Desde su experiencia directa en la supervisión y acompañamiento de las escuelas, reconocieron que las funciones que desempeñan los superintendentes escolares, superintendentes auxiliares y demás funcionarios incluidos en la medida poseen una naturaleza eminentemente educativa y están estrechamente vinculadas al proceso de enseñanza, aprendizaje y supervisión académica. Por consiguiente, concluyen que la aprobación de la medida fortalecería la seguridad jurídica, promovería la equidad laboral y consolidaría una estructura de liderazgo educativo capaz de responder efectivamente a las necesidades de las comunidades escolares, por lo que recomendaron respetuosamente la aprobación del Proyecto.

OFICINA REGIONAL EDUCATIVA DE BAYAMÓN

Bps La Oficina Regional Educativa de Bayamón (en adelante ORE Bayamón), presentó un memorial explicativo a favor del Proyecto del Senado 1100, por entender que representa una iniciativa necesaria para reconocer formalmente dentro de la estructura legal del Departamento de Educación funciones que actualmente son esenciales para el funcionamiento académico y administrativo del sistema educativo público de Puerto Rico. En su memorial, destacó la importancia de integrar formalmente dentro de la Ley 85-2018, *supra*, las figuras del Gerente de Operaciones, Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo y Superintendente Auxiliar, reconociendo expresamente su naturaleza como personal docente con funciones administrativas.

El memorial expone que la medida responde a la necesidad de armonizar la realidad funcional del sistema educativo con el marco jurídico vigente, debido a que estos funcionarios ejercen responsabilidades directamente relacionadas con el proceso educativo, la supervisión pedagógica y la administración académica de las escuelas. De igual manera expresa que la aprobación de la medida constituye un paso importante hacia la justicia laboral y la equidad institucional para quienes desempeñan funciones de liderazgo educativo dentro del sistema público de enseñanza.

Por otra parte, mencionó que la educación pública constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo social y económico de Puerto Rico y que el fortalecimiento de las estructuras de liderazgo educativo resulta indispensable para garantizar la implantación efectiva de las políticas públicas dirigidas a mejorar el aprovechamiento académico, la calidad de enseñanza y la eficiencia administrativa del sistema escolar. En ese contexto, la medida se inserta dentro de un esfuerzo de

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

fortalecimiento institucional al reconocer formalmente posiciones que actualmente desempeñan funciones esenciales en la supervisión académica y administrativa del sistema educativo público.

La ORE Bayamón indicó que la Ley 85-2018, *supra*, dispone que el sistema educativo debe garantizar el desarrollo integral del estudiante y reconoce como personal docente a aquellos profesionales que participan directamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje. Según el memorial, aunque el personal docente no se limita exclusivamente al salón de clases, incluye también funciones de supervisión académica, evaluación institucional, acompañamiento pedagógico y análisis de datos educativos. En ese sentido, sostienen que las funciones realizadas por los superintendentes escolares y funcionarios incluidos en la medida poseen una naturaleza eminentemente educativa y se encuentran directamente vinculadas al proceso de enseñanza y aprendizaje.

Bps
De igual manera expresa que la medida atiende un vacío normativo existente al reconocer formalmente dentro de la ley los puestos de Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo y Superintendente Auxiliar. Esta entiende que la ausencia de definiciones expresas sobre estos cargos ha provocado interpretaciones administrativas inconsistentes y clasificaciones que han afectado las condiciones laborales de dichos funcionarios. Entre las consecuencias identificadas se encuentran la pérdida del reconocimiento de los recesos académicos, la eliminación del derecho a la acumulación de dos días y medio de vacaciones por cada mes trabajado y la falta de uniformidad en la aplicación de beneficios laborales comparables con otras figuras docentes que desempeñan funciones administrativas.

Por otro lado, sostiene que la incorporación formal de estos cargos dentro de la Ley 85-2018, *supra*, permitiría garantizar consistencia en la interpretación de la ley, reconocer adecuadamente la naturaleza educativa de estos funcionarios y asegurar uniformidad en la aplicación de beneficios laborales. Cabe señalar que la medida no crea nuevas posiciones ni modifica la estructura organizacional existente, sino que se limita a reconocer formalmente funciones ya ejercidas dentro del sistema educativo público.

En cuanto al impacto de la medida, esta entiende que el reconocimiento adecuado de la naturaleza docente con funciones administrativas fortalecería la gestión educativa en varios niveles. Según el memorial, ello promovería estabilidad institucional al garantizar condiciones laborales equitativas para quienes ejercen funciones de supervisión y liderazgo educativo. Además, contribuiría a la retención de profesionales altamente cualificados con experiencia pedagógica y administrativa esencial para el mejoramiento de las escuelas y permitiría consolidar una estructura de liderazgo educativo coherente con los principios de calidad, equidad y responsabilidad pública que orientan la política educativa de la Isla.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

También expresa que la restitución del reconocimiento de los recesos académicos y del derecho a la acumulación de vacaciones coloca a este personal en igualdad de condiciones con otras figuras docentes que desempeñan funciones administrativas equivalentes. A su juicio, ello promovería igualdad en el trato dentro del servicio público educativo, ayudaría a prevenir el agotamiento ocupacional asociado a la carga administrativa, fortalecería la continuidad en los procesos de supervisión escolar y garantizaría estabilidad en la gestión académica y administrativa. El memorial aclara que dicha equiparación no constituye un privilegio adicional, sino la corrección de una desigualdad generada por la falta de definición estatutaria de estos cargos.

Finalmente, la ORE Bayamón expresó que el Proyecto del Senado 1100 constituye una medida necesaria para armonizar el texto de la Ley 85-2018, *supra*, con la realidad funcional del sistema educativo público de Puerto Rico. El memorial concluye que el reconocimiento estatutario de estos cargos fortalecería la seguridad jurídica, eliminaría ambigüedades interpretativas y promovería la equidad en las condiciones laborales dentro del Departamento de Educación. Asimismo, sostienen que la medida contribuiría al fortalecimiento de la gobernanza educativa al reconocer formalmente el rol de quienes tienen la responsabilidad de supervisar, acompañar y apoyar el funcionamiento académico y administrativo de las escuelas públicas de la Isla.

Bps

OFICINA REGIONAL EDUCATIVA DE HUMACAO

La Oficina Regional Educativa de Humacao (en adelante ORE Humacao), expresó su respaldo a la pieza legislativa, por entender que la medida representa un paso importante para fortalecer el liderazgo educativo regional y reconocer formalmente la labor que realizan estos funcionarios dentro del sistema educativo público de Puerto Rico. En cuanto al contexto normativo y la problemática actual, expusieron que la Ley 85-2018, *supra*, creó una estructura educativa orientada a la descentralización administrativa, la rendición de cuentas y el fortalecimiento del liderazgo escolar y regional. Sin embargo, sostienen que, aunque la ley reconoce expresamente la figura del Superintendente de la Oficina Regional Educativa, no desarrolló de manera específica la estructura funcional necesaria para la ejecución uniforme y efectiva de las responsabilidades asignadas a estos funcionarios. Según el memorial, en la práctica administrativa del Departamento de Educación operan y desempeñan funciones esenciales los cargos de Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo y Superintendente Auxiliar, aunque la ausencia de una integración expresa de dichos puestos en la ley ha provocado interpretaciones administrativas inconsistentes, ambigüedad en su clasificación funcional, falta de uniformidad en el reconocimiento de derechos y beneficios, vulnerabilidad institucional ante cambios administrativos e inseguridad jurídica para los servidores públicos que ocupan dichos cargos.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

El memorial también aborda la naturaleza docente y administrativa de los cargos incluidos en la medida. A esos fines, los comparecientes explican que las descripciones oficiales de puestos del Departamento de Educación evidencian que los superintendentes escolares y los superintendentes auxiliares ejercen liderazgo pedagógico directo dentro del sistema educativo. Entre las funciones señaladas se encuentran la supervisión de los procesos de enseñanza y aprendizaje, la dirección de la implantación curricular, el análisis de datos académicos, la evaluación del desempeño docente y la coordinación de programas educativos. Asimismo, indican que estos puestos requieren certificación docente como condición para el desempeño del cargo, lo que, a su juicio, evidencia la naturaleza eminentemente educativa de sus funciones.

Añadió que la definición de personal docente contenida en la Ley 85-2018, supra, posee un alcance amplio y funcional que incluye expresamente tareas de supervisión, planificación, evaluación, liderazgo académico y apoyo directo al proceso educativo. Por consiguiente, entienden que resulta jurídicamente procedente y administrativamente necesario que estos cargos sean reconocidos formalmente como personal docente con funciones administrativas, conforme a lo dispuesto en la medida.

Bps
En cuanto a los méritos y justificación de la medida, el memorial sostiene que el Proyecto no crea nuevos puestos ni altera la estructura organizacional existente del Departamento de Educación. Por el contrario, afirman que la medida reconoce legalmente una realidad operacional ya establecida dentro del sistema educativo público. Además, señalan que la propuesta armoniza el texto de la Ley 85-2018, supra, con la práctica administrativa vigente, fortalece la Oficina Regional Educativa como eje operacional del sistema de educación pública y clarifica deberes, responsabilidades y líneas de supervisión.

De igual manera entienden que la medida promueve estabilidad institucional y continuidad administrativa al reducir la discrecionalidad en la clasificación del personal. A su vez, sostienen que al reconocer a los superintendentes escolares y superintendentes auxiliares los mismos beneficios marginales otorgados a los directores escolares, incluyendo una jornada laboral definida y la acumulación uniforme de licencias de vacaciones y enfermedad, la medida adelanta principios de equidad laboral, justicia administrativa y consistencia con la naturaleza docente de los cargos.

El memorial expresa que la aprobación del Proyecto ante nos tendría un efecto directo y positivo sobre la calidad del liderazgo educativo regional, la implantación fiel de la política pública, la supervisión efectiva de las escuelas, la toma de decisiones basada en evidencia y el apoyo a directores, maestros y comunidades escolares. Según los comparecientes, un sistema educativo robusto requiere un liderazgo profesional claramente definido, debidamente reconocido por ley y alineado con la misión educativa del Estado.

Finalmente, expresó que respalda firmemente la aprobación de la medida, por entender que la misma atiende un vacío normativo histórico, reafirma el valor profesional de los superintendentes escolares y superintendentes auxiliares, fortalece la gobernanza educativa regional y redundante en beneficio directo del proceso de enseñanza y aprendizaje en el sistema público de Puerto Rico. Por tales razones, exhortaron a la Asamblea Legislativa a otorgar curso favorable a la medida como un acto de justicia administrativa, coherencia normativa y compromiso con la excelencia educativa.

OFICINA REGIONAL EDUCATIVA DE MAYAGÜEZ

La Oficina Regional Educativa de Mayagüez (en adelante ORE de Mayagüez), presentó un memorial explicativo en el que expresó su respaldo al Proyecto del Senado 1100 y expuso la postura de un grupo de superintendentes escolar y superintendentes auxiliares en torno a la medida. Indicó que para garantizar el desarrollo pleno e integral de los estudiantes resulta indispensable elevar los estándares de enseñanza y aprendizaje, promover la excelencia académica y reducir significativamente las brechas en el aprovechamiento estudiantil. En ese contexto, el memorial enfatiza que deben impulsarse acciones dirigidas a garantizar procesos educativos de calidad, fomentar la responsabilidad y creatividad en la atención de las necesidades educativas de los estudiantes y dotar al personal educativo de los recursos necesarios para apoyar su gestión educativa.

Bps
También hace referencia a los objetivos de la Reforma Educativa de Puerto Rico¹ y expone que la política pública educativa persigue colocar los mejores intereses de los estudiantes por encima de cualquier otro interés, de manera que estos puedan recibir una educación de calidad que les permita desarrollar al máximo sus capacidades y contribuir positivamente a la sociedad. Según el memorial, la reforma educativa busca responder a los retos económicos y sociales contemporáneos mediante cambios fundamentales en la dirección educativa de Puerto Rico y la creación de una estructura organizacional que permita alcanzar dichas metas.

Por otra parte, expresa que la Ley Núm. 144 de 9 de agosto de 2024, mediante la cual se añadieron disposiciones a la Ley 85-2018, *supra*, relacionadas con la formación integral del estudiante y el fortalecimiento del liderazgo académico dentro del sistema educativo; reconoce la importancia de los docentes y líderes académicos como parte esencial de los pilares del sistema educativo, incluyendo maestros, directores y facilitadores docentes. Sostiene que el éxito de cualquier institución pública o privada requiere contar con personal debidamente adiestrado, con condiciones laborales favorables y tratado con respeto, justicia e igualdad.

¹ Ley 85-2018, *Supra*

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

De igual forma, el memorial cita disposiciones de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955² y del Reglamento de Personal Núm. 9180 del Departamento de Educación. Según expone, dichas disposiciones reconocen como personal docente no solamente a maestros y directores escolares, sino también a otro personal con funciones directivas, administrativas y de supervisión dentro del sistema educativo público que posea certificaciones docentes expedidas conforme a la ley. Expresa que estas disposiciones evidencian que las funciones de supervisión, administración y liderazgo educativo forman parte integral de la función docente reconocida por el ordenamiento jurídico vigente.

En cuanto a la medida, esta indica que la misma que persigue definir e integrar formalmente dentro de la estructura de la Oficina Regional Educativa las figuras del Gerente de Operaciones, Superintendente Auxiliar, Superintendente Escolar Académico y Superintendente Escolar Administrativo. Según el memorial, aunque dichos cargos ya existen y operan dentro del sistema educativo conforme a las descripciones oficiales de puestos vigentes, el proyecto procura reconocer expresamente las funciones esenciales que realizan estos funcionarios dentro de la estructura educativa del Departamento de Educación.

Bps
El memorial destaca que estos funcionarios ejercen funciones relacionadas con supervisión pedagógica, implantación curricular, evaluación del desempeño docente, análisis de datos académicos, coordinación de programas educativos, apoyo directo a la gestión escolar y supervisión administrativa y operacional de las escuelas. Además, se señala que estos funcionarios realizan seguimiento y cotejo del cumplimiento de actividades académicas, programáticas, administrativas y operacionales dentro de las escuelas públicas del País. La ORE entiende que el proyecto establecería de manera clara que dichos funcionarios realizan funciones docentes y administrativas conforme a las descripciones oficiales de puestos del Departamento de Educación.

La ORE Mayagüez considera favorable la medida porque reconoce al Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo, Superintendente Auxiliar y Gerente de Operaciones como parte fundamental de los procesos docentes y administrativos que se llevan a cabo en las escuelas públicas de Puerto Rico. Según expone el memorial, la legislación y reglamentación vigente ya reconocen la importancia de impulsar acciones que garanticen procesos de enseñanza y aprendizaje de calidad y la participación de docentes y líderes académicos en dichos procesos.

El memorial añade que el Proyecto establece funciones claras y definidas acordes con las políticas públicas vigentes y reconoce que estos funcionarios ejercen tareas relacionadas con supervisión pedagógica, implantación curricular, evaluación docente,

² Ley para Regular la Certificación de Maestros

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

análisis de datos académicos, coordinación de programas educativos y apoyo directo a la gestión escolar. Asimismo, sostiene que la medida permitiría uniformar las horas trabajadas y los beneficios marginales de estos funcionarios con los de los directores escolares y otro personal docente y docente administrativo que actualmente disfruta de mayores beneficios relacionados con sus licencias y condiciones laborales.

En su conclusión, reiteró que el Proyecto define e integra formalmente las figuras del Gerente de Operaciones, Superintendente Auxiliar, Superintendente Escolar Académico y Superintendente Escolar Administrativo dentro de la estructura de las Oficinas Regionales Educativas. Además, el memorial sostiene que la medida clarifica las funciones de dichos puestos, incluyendo supervisión pedagógica, implantación curricular, evaluación del desempeño docente, análisis de datos académicos, coordinación de programas educativos, apoyo a la gestión escolar y seguimiento de asuntos administrativos, docentes y fiscales de las escuelas.

Finalmente, expresó que los beneficios marginales propuestos por la medida hacen justicia a estos funcionarios y promueven equidad en las condiciones laborales dentro del Departamento de Educación. El memorial sostiene que la medida no representa una erogación económica adicional significativa para la agencia y que restablece derechos adquiridos que, a juicio de los comparecientes, fueron afectados por vacíos existentes en la Ley 85-2018, *supra*. Por lo que recomendaron que se utilice el término "Docente Administrativo" para clasificar los puestos incluidos en el proyecto.

OFICINA REGIONAL EDUCATIVA DE PONCE

La Oficina Regional Educativa de Ponce (en adelante ORE Ponce) presentó un memorial explicativo en respaldo al Proyecto del Senado 1100, en el que expresó su apoyo a la medida por entender que representa un paso importante hacia la justicia y la equidad laboral para el personal docente con funciones administrativas dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico. Según el memorial, la medida persigue alinear la realidad operativa del sistema educativo público con el marco normativo vigente, reconociendo expresamente la función docente-administrativa de estos cargos. La ORE Ponce sostiene que la ausencia de reconocimiento expreso en la legislación ha generado interpretaciones distintas sobre la clasificación y beneficios laborales de estos funcionarios, provocando inconsistencias administrativas dentro del sistema educativo público. En ese sentido, expresan que la aprobación de la medida representa un avance significativo en términos de justicia laboral y fortalecimiento institucional para la gestión educativa.

En cuanto a la situación jurídica actual, exponen que, bajo la estructura vigente de la Ley 85-2018, *supra*, los cargos concernidos no se encuentran definidos expresamente dentro del texto legal, aun cuando forman parte sustantiva del funcionamiento operativo y académico del sistema educativo público. Según se plantea, esta omisión legislativa ha

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

permitido que, mediante determinaciones administrativas, dichos cargos hayan sido catalogados como personal no docente o como personal clasificado, lo que ha tenido como consecuencia la exclusión de beneficios históricamente reconocidos al personal docente con funciones administrativas. Entre estos beneficios, el memorial destaca el reconocimiento de los recesos académicos y la acumulación de dos días y medio de vacaciones por cada mes de servicio.

A su vez indican que dicha interpretación administrativa resulta incompatible con la naturaleza y el alcance de las funciones que desempeñan estos funcionarios, debido a que sus responsabilidades inciden directamente en la supervisión académica, la gestión pedagógica, la administración escolar y el cumplimiento de la política pública educativa. Por tal razón, entienden que resulta imprescindible que la Asamblea Legislativa atienda la brecha normativa identificada y restablezca el trato correspondiente a la naturaleza docente-administrativa de estas funciones.

Bps
Estos indican que el Proyecto es una medida de justicia y equidad dirigida a restaurar derechos laborales al personal docente con funciones administrativas. A esos fines, se expone que la medida reafirma que los cargos de Gerente de Operaciones, Superintendente Auxiliar, Superintendente Escolar Académico y Superintendente Escolar Administrativo deben ser considerados personal docente conforme a la Ley 85-2018, debido a que participan directamente en procesos educativos, planificación académica, supervisión pedagógica e implantación de estrategias que impactan el aprovechamiento estudiantil.

Entre las funciones atribuidas a estos cargos, el memorial menciona la supervisión y acompañamiento de directores y docentes, la ejecución de planes de mejoramiento escolar, la evaluación de desempeño y cumplimiento, la coordinación de procesos administrativos escolares y la garantía del cumplimiento de la normativa educativa vigente. Según el memorial, estas tareas se encuentran directamente ligadas a la función educativa del Estado, razón por la cual entienden que dichos funcionarios no pueden ser considerados personal no docente.

Asimismo, plantea que la legislación vigente no provee una definición expresa de los cargos objeto de la medida, aun cuando estos son ejercidos de manera activa y esencial dentro de la estructura organizacional del Departamento de Educación. Según el memorial, esta ausencia normativa ha provocado interpretaciones administrativas divergentes, aplicación desigual de beneficios laborales y falta de uniformidad en el reconocimiento de responsabilidades y deberes. En respuesta a ello, sostienen que la medida establecería de forma clara y explícita las funciones y responsabilidades correspondientes a estos cargos dentro de la Ley 85-2018, *supra*.

El memorial añade que la medida permitiría proveer certeza jurídica al marco normativo educativo, limitar la discrecionalidad administrativa, asegurar uniformidad

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

en la implantación de la política pública y consolidar la coherencia estructural del sistema educativo. De igual forma, aclara que el proyecto no crea nuevas posiciones ni altera la estructura organizacional existente, sino que se limita a reconocer formalmente funciones ya desempeñadas y a restituir derechos inherentes a la naturaleza docente de estos funcionarios.

En cuanto al impacto de la medida sobre las condiciones laborales, la ORE Ponce sostiene que la restitución del reconocimiento de los recesos académicos y del derecho a la acumulación de vacaciones coloca a este personal en igualdad de condiciones con otras figuras docentes que desempeñan funciones administrativas equivalentes. Según se expone en el memorial, ello promovería igualdad de trato dentro del servicio público educativo, contribuiría a prevenir el agotamiento ocupacional, favorecería la retención de talento cualificado y fortalecería la estabilidad institucional en la gestión académica y administrativa. Asimismo, el memorial aclara que dicha equiparación no constituye un privilegio adicional, sino la corrección de una desigualdad producida por la falta de definición estatutaria de estos cargos.

Bps
Finalmente, expresó que el Proyecto del Senado 1100 constituye una medida correctiva necesaria para armonizar el texto estatutario con la realidad funcional del sistema educativo público de Puerto Rico. Según el memorial, la aprobación de la medida fortalecería la seguridad jurídica, eliminaría ambigüedades interpretativas y aseguraría la correcta aplicación de la Ley 85-2018, *supra*. Asimismo, sostienen que la restitución de derechos laborales representa una reafirmación del compromiso del Estado con la dignidad profesional de quienes sostienen la misión educativa desde funciones de supervisión y gestión académica.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1100, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar detenidamente el Proyecto del Senado 1100 y analizar los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, concluye que la medida responde a una necesidad real dentro del sistema educativo público y atiende un vacío normativo que, por años, ha generado incertidumbre respecto a la ubicación jurídica, clasificación funcional y alcance de las responsabilidades de diversos funcionarios que

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

desempeñan un rol esencial dentro de las Oficinas Regionales Educativas del Departamento de Educación de Puerto Rico.

La evidencia recibida durante el proceso legislativo demuestra que las figuras del Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo, Superintendente Auxiliar y Gerente de Operaciones forman parte activa del funcionamiento cotidiano del sistema educativo y realizan funciones de alta responsabilidad relacionadas con la supervisión académica, el acompañamiento a las comunidades escolares, la implantación de la política pública educativa, la coordinación de programas, la evaluación del desempeño institucional y el apoyo directo a los directores escolares y al personal docente. No se trata, por tanto, de crear una nueva estructura administrativa, sino de reconocer legislativamente una realidad operacional ya existente y dotarla de la certeza jurídica necesaria para garantizar uniformidad en su aplicación.

Bps
La Comisión reconoce que el Departamento de Educación expresó reservas en torno a determinados aspectos de la medida, particularmente en lo relacionado con la clasificación de estos funcionarios y las implicaciones administrativas que podrían derivarse de extenderles determinados beneficios laborales. Tales planteamientos fueron evaluados con la seriedad que ameritan y constituyeron parte integral del análisis realizado por esta Comisión. Sin embargo, dichas preocupaciones no desvirtúan el propósito fundamental de la medida ni disminuyen la necesidad de que la legislación refleje adecuadamente la estructura funcional bajo la cual actualmente opera el propio Departamento de Educación.

Resulta particularmente significativo que el propio Departamento de Educación reconoce en su memorial que estos funcionarios desempeñan funciones indispensables para el funcionamiento del sistema educativo y que constituyen parte esencial de la operación de las Oficinas Regionales Educativas. Precisamente ese reconocimiento evidencia la necesidad de que la Ley 85-2018 sea armonizada con la realidad administrativa vigente, eliminando las ambigüedades interpretativas que durante años han propiciado criterios distintos sobre la naturaleza de estos cargos y las consecuencias laborales derivadas de su clasificación.

Asimismo, la Comisión considera que brindar un reconocimiento expreso a estas figuras fortalece la seguridad jurídica, promueve una administración pública más uniforme y transparente y contribuye a consolidar una estructura organizacional claramente definida. La certeza normativa constituye un elemento indispensable para la buena gobernanza, pues permite delimitar con precisión las funciones, responsabilidades y líneas de autoridad de quienes tienen a su cargo la supervisión y el apoyo del sistema escolar. Una estructura administrativa clara redundará en procesos más eficientes, mayor estabilidad institucional y una mejor implantación de la política pública educativa.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. del S. 1100

De igual forma, esta Comisión estima que el fortalecimiento del liderazgo regional constituye un componente indispensable para mejorar el funcionamiento del sistema público de enseñanza. Las Oficinas Regionales Educativas representan el principal enlace entre el nivel central del Departamento de Educación y las comunidades escolares; por ello, resulta imprescindible que los funcionarios que ejercen responsabilidades de supervisión, coordinación y apoyo cuenten con un reconocimiento legal claro que elimine incertidumbres y permita el desempeño efectivo de sus funciones dentro del marco jurídico aplicable.

La aprobación de esta medida también representa un paso importante hacia una mayor coherencia entre la legislación y la práctica administrativa. Un ordenamiento jurídico moderno debe responder a la realidad institucional que pretende regular y ofrecer herramientas que promuevan estabilidad, continuidad y consistencia en la administración pública. En ese sentido, el Proyecto del Senado 1100 no altera la organización existente del Departamento de Educación, sino que la fortalece mediante la incorporación expresa de figuras que ya forman parte de su operación cotidiana y cuya aportación al sistema educativo ha sido ampliamente reconocida por las entidades comparecientes.

En consecuencia, esta Comisión entiende que los beneficios institucionales que representa la aprobación de la medida superan las reservas administrativas planteadas por el Departamento de Educación, las cuales podrán ser atendidas mediante la correspondiente reglamentación y los mecanismos administrativos que la propia agencia adopte para la implantación de la ley. Lo verdaderamente trascendental es que el ordenamiento jurídico refleje con fidelidad la realidad operacional del sistema educativo y provea un marco legal claro, uniforme y consistente para el desempeño de estas funciones.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del P. del S. 1100, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1100

B. C. P. 106

20 de febrero de 2026

Presentado por la señora Pérez Soto (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para ~~añadir nuevos incisos 29, 56, 57 y 58, y reenumerar los actuales incisos 29, 56, 57, 58 y subsiguientes, correspondientemente, del Artículo 1.03,~~ añadir nuevos Artículos 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, y reenumerar los actuales artículos 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16 y los subsiguientes, correspondientemente, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de definir e integrar las figuras del ~~Gerente de Operaciones,~~ Superintendente Auxiliar, Superintendente Escolar Académico y Superintendente Escolar Administrativo dentro de la estructura de la Oficina Regional Educativa, y establecer sus deberes y responsabilidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, estableció un marco normativo dirigido a fortalecer el sistema de educación pública mediante la descentralización administrativa, la rendición de cuentas y el desarrollo de un liderato educativo profesional y capacitado. Como parte de dicha estructura, el Capítulo II de la Ley reconoce la Oficina Regional Educativa como el componente operacional encargado de implantar la política pública educativa y asigna al Superintendente de la Oficina Regional Educativa la responsabilidad de dirigir dicha gestión a nivel regional.

No obstante, aunque la Ley 85, *supra*, reconoce expresamente la figura del Superintendente de la Oficina Regional Educativa, la estructura funcional que opera bajo su dirección, y que resulta indispensable para la ejecución efectiva de la política educativa, no se encuentra desarrollada de forma expresa en el texto legal. En particular, la Ley no define ni integra formalmente las figuras del Superintendente Escolar Académico, el Superintendente Escolar Administrativo, ~~el~~ y el Superintendente Auxiliar ~~y el Gerente de Operaciones~~, a pesar de que dichos cargos existen, operan y desempeñan funciones esenciales dentro del sistema educativo conforme a las descripciones oficiales de puestos vigentes.

Bps Las descripciones de puestos del Departamento de Educación evidencian que estos funcionarios ejercen funciones de supervisión pedagógica, implantación curricular, evaluación del desempeño docente, análisis de datos académicos, coordinación de programas educativos y apoyo directo a la gestión escolar. Asimismo, en el caso de los Superintendentes Escolares, ~~al igual que los Gerentes de Operaciones~~, el propio Departamento exige y expide certificación docente como requisito para el desempeño del cargo, lo que constituye un reconocimiento administrativo expreso de la naturaleza docente de dichas funciones.

La definición de "personal docente" contenida en la Ley 85 es amplia y funcional, y abarca a todo personal cuyas funciones inciden directamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje, incluyendo labores de supervisión, planificación, evaluación y liderato educativo. A la luz de dicha definición, resulta evidente que los cargos de Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo, y el Superintendente Auxiliar ~~y Gerente de Operaciones~~ cualifican como personal docente. Sin embargo, la ausencia de disposiciones específicas en el Capítulo II, ha dado lugar a interpretaciones administrativas inconsistentes sobre su ubicación estructural y su clasificación dentro del sistema de personal del Departamento de Educación.

Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa atiende dicho vacío normativo integrando expresamente estas figuras al Capítulo II de la Ley 85, definiendo su rol dentro

de la Oficina Regional Educativa y estableciendo de manera clara sus deberes y responsabilidades generales, sin invadir el ámbito reglamentario ni alterar la estructura organizacional existente. Esta enmienda no crea cargos nuevos ni modifica las funciones que actualmente se desempeñan, sino que reconoce en la ley la realidad funcional ya existente en el sistema educativo.

Asimismo, al integrar estas figuras dentro de la estructura estatutaria de la Ley 85, se fortalece la coherencia interna del ordenamiento educativo, se promueve la estabilidad institucional y se reafirma la correcta interpretación de la definición de personal docente conforme a la naturaleza de las funciones y los requisitos profesionales exigidos para estos cargos.

En síntesis, esta medida persigue armonizar el texto de la Ley 85, con la operación real del sistema educativo, fortalecer el liderato académico y administrativo en el nivel regional y subregional, y proveer claridad normativa que redunde en una implantación más efectiva de la política pública educativa y en beneficio del proceso de enseñanza y aprendizaje en el sistema de educación pública.

Bps
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1. Se añade un nuevo inciso 29 al Artículo 1.03. de la Ley 85-2018, según~~
2 ~~enmendada, para que lea como sigue:~~

3 ~~29. Gerente de Operaciones: Funcionario del Departamento de Educación responsable de~~
4 ~~dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas, programáticas,~~
5 ~~administrativas, operacionales y fiscales de la unidad a su cargo, incluyendo la implantación de la~~
6 ~~política pública educativa, la planificación estratégica, el desarrollo curricular, la supervisión de~~
7 ~~personal, el análisis de datos, la rendición de cuentas y el cumplimiento de leyes, reglamentos y~~
8 ~~estándares académicos, conforme a esta Ley y la reglamentación aplicable.~~

Sección 2. ~~Se añade un nuevo inciso 56 al Artículo 1.03. de la Ley 85 2018, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~56. Superintendentes Auxiliares: Funcionario del Departamento de Educación adscrito a la Oficina Regional Educativa responsable de brindar apoyo técnico, supervisión especializada y asistencia directa a los directores de escuela y a las comunidades escolares, mediante el seguimiento, análisis y fortalecimiento de los procesos académicos, programáticos, administrativos y operacionales, la implantación de estrategias basadas en evidencia, el desarrollo profesional del personal escolar y el cumplimiento de los planes e iniciativas institucionales, conforme a la política pública educativa, esta Ley y la reglamentación aplicable. Ejercerá sus funciones bajo la supervisión del Superintendente Escolar correspondiente.~~

Sección 3. ~~Se añade un nuevo inciso 57 al Artículo 1.03. de la Ley 85 2018, según enmendada, para que lea como sigue:~~

Bps ~~57. Superintendente Escolar Académico: Funcionario del Departamento de Educación adscrito a la Oficina Regional Educativa responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los procesos académicos y programáticos de la región, incluyendo la planificación estratégica, la implantación curricular, el análisis de datos, la supervisión del personal académico y el seguimiento a las iniciativas y planes de mejoramiento escolar, conforme a la política pública educativa, esta Ley y la reglamentación aplicable. Ejercerá sus funciones bajo la supervisión del Superintendente de la Oficina Regional Educativa.~~

Sección 4. ~~Se añade un nuevo inciso 58 al Artículo 1.03. de la Ley 85 2018, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~58. Superintendente Escolar Administrativo: Funcionario del Departamento de Educación adscrito a la Oficina Regional Educativa responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los procesos administrativos, operacionales y fiscales de la región, incluyendo la administración presupuestaria, la gestión de recursos humanos y materiales, la supervisión de facilidades, la implantación de planes estratégicos administrativos y el cumplimiento de los servicios de apoyo necesarios para la prestación efectiva de los servicios educativos, conforme a la política pública educativa, esta Ley y la reglamentación aplicable. Ejercerá sus funciones bajo la supervisión del Superintendente de la Oficina Regional Educativa.~~

~~Sección 5. Renumeración de incisos del Artículo 1.03, de la Ley 85-2018, según enmendada:~~

~~Se renumeran los actuales incisos 29 al 54 del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, a incisos 30 al 55, respectivamente.~~

~~Se renumeran, además, los actuales incisos 55 al 57 del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, a incisos 59 al 61, respectivamente.~~

~~Sección 6.- 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.09 a la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~Artículo 2.09. - Superintendente Escolar Académico~~

~~El Superintendente Escolar Académico será el funcionario del Departamento de Educación adscrito a la Oficina Regional Educativa responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los procesos académicos y programáticos de la región, incluyendo la planificación estratégica, la implantación curricular, el análisis de datos, la supervisión del personal académico y el seguimiento a las iniciativas y planes de mejoramiento escolar, conforme a la política pública~~

1 educativa, esta Ley y la reglamentación aplicable. Ejercerá sus funciones bajo la supervisión del
 2 Superintendente de la Oficina Regional Educativa. El Superintendente Escolar Académico se
 3 clasificará como personal docente con funciones administrativas y disfrutará de los mismos
 4 beneficios y derechos marginales que poseen los directores de escuelas incluyendo los recesos
 5 académicos establecidos en el calendario escolar donde no se brinda apoyo a la docencia. El horario
 6 laboral continuará 7 ½ horas laborables al día y acumulará 2 ½ días de vacaciones al mes.

7 Sección 7.-2.- Se añade un nuevo Artículo 2.10. a la Ley 85-2018, según
 8 enmendada, para que lea como sigue:

9 Artículo 2.10. – Deberes y responsabilidades del Superintendente Escolar Académico

10 El Superintendente Escolar Académico tendrá, sin limitarse, los siguientes deberes y
 11 responsabilidades:

12 (a) Dirigir, supervisar, coordinar y organizar todas las actividades académicas y
 13 programáticas del Área de Asuntos Académicos en coordinación con los superintendentes
 14 auxiliares y directores ejecutivos bajo su supervisión.

15 (b) Implementar las leyes, los reglamentos y la política pública establecida en el
 16 Departamento.

17 (c) Dirigir los procesos académicos de la Oficina Regional Educativa y garantizar el
 18 funcionamiento efectivo y eficiente de las divisiones de:

- 19 1. Programas Académicos y Apoyo a la Docencia;
- 20 2. Gerencia Escolar;
- 21 3. Servicio al Estudiante y la Comunidad; y
- 22 4. Educación Alternativa.

1 (d) Supervisar, apoyar y dar seguimiento periódicamente a las labores del personal bajo su
2 supervisión.

3 (e) Convocar a los directores de escuela a reuniones periódicas para dar seguimiento a sus
4 necesidades para cumplir con las actividades académicas y programáticas y otros asuntos
5 inherentes a las divisiones adscritas al Área de Asuntos Académicos.

6 (f) Dirigir y supervisar el estudio de necesidades de las divisiones adscritas al Área de
7 Asuntos Académicos para establecer prioridades y apoyar el desarrollo de los respectivos
8 planes de acción usando las estrategias basadas en evidencia recomendadas por el nivel
9 central.

10 (g) Diseñar, implementar y evaluar el plan estratégico del Área Académica acorde con las
11 prioridades establecidas y alineadas con la política pública del Departamento para
12 promover el éxito académico y el bienestar de cada estudiante y fomentar una cultura
13 laboral y escolar de altas expectativas.

14 (h) Establecer y desarrollar un plan de mejoramiento profesional para el personal del Área
15 Académica de la Oficina Regional Educativa y facilitar el de las escuelas.

16 (i) Recopilar datos sobre la efectividad de las estrategias y prácticas basadas en evidencia
17 en las escuelas de la Oficina Regional Educativa, con el fin de promover una cultura de uso
18 de los resultados.

19 (j) Supervisar y dar apoyo a los planes de acción de las divisiones adscritas al Área
20 Académica para garantizar el éxito académico y el bienestar de cada estudiante.

1 (k) Promover la utilización del liderazgo transformacional para promover el éxito
2 académico y el bienestar de cada estudiante y garantizar la efectividad de los procesos en
3 las divisiones bajo su supervisión.

4 (l) Dirigir y dar seguimiento, en colaboración con la Sección de Assessment, a la
5 implementación del programa de medición de la Oficina Regional Educativa, que incluye
6 pruebas estandarizadas, pruebas de ubicación y por asignatura.

7 (m) Supervisar y colaborar en el desarrollo de los programas Schoolwide y TAS de
8 mejoramiento educativo en los núcleos escolares participantes.

9 (n) Supervisar y promover la creación de comunidades de aprendizaje con directores,
10 maestros, padres, estudiantes, personal de apoyo y miembros de la comunidad para
11 promover el éxito académico y el bienestar de cada estudiante.

12 (o) Fomentar una cultura de aprendizaje continuo, de altas expectativas e investigación
13 basada en evidencia y cultivar una comunidad escolar inclusiva, comprensiva y solidaria
14 que promueve el éxito académico y el bienestar de cada estudiante de la Oficina Regional
15 Educativa.

16 (p) Establecer alianzas con las universidades y otras instituciones educativas para
17 promover la calidad del aprendizaje en la sala de clases de las escuelas de su Oficina
18 Regional Educativa.

19 (q) Realizar la evaluación de desempeño de los superintendentes auxiliares, directores
20 ejecutivos y otro personal de las divisiones adscritas al Área de Asuntos Académicos.

21 (r) Coordinar y evaluar el trabajo de los estadísticos y del Especialista en Tecnología
22 Educativa adscritos al Área de Asuntos Académicos.

1 (s) *Supervisar, apoyar y dar seguimiento al cumplimiento del calendario de actividades de:*

2 1. *redacción, evaluación y aprobación del Diseño de Excelencia Escolar (DEE);*

3 2. *informe de progreso del DEE;*

4 3. *evaluación de desempeño de las escuelas y la Oficina Regional Educativa;*

5 4. *certificación de Consejos Escolares;*

6 5. *inducción del personal docente y docente administrativo de las escuelas y la Oficina*
7 *Regional Educativa que sean de nuevo ingreso, nuevos en el puesto o que hayan*
8 *interrumpido su servicio por cinco años o más;*

9 6. *matrícula en línea;*

10 7. *organización escolar de cada escuela;*

11 8. *administración de pruebas estandarizadas; y*

12 9. *otros procesos académicos relacionados.*

13 (t) *Supervisar, apoyar y dar seguimiento a las actividades académicas, programáticas,*
14 *administrativas, operacionales y fiscales de las escuelas de la Oficina Regional Educativa.*

15 (u) *Garantizar el cumplimiento de los planes de trabajo, planes de acción correctiva,*
16 *programas e iniciativas de las divisiones adscritas al Área de Asuntos Académicos.*

17 (v) *Convocar y dirigir las reuniones profesionales del Área de Asuntos Académicos donde*
18 *se analizan:*

19 1. *situaciones de trabajo;*

20 2. *retos relacionados a los servicios y buen funcionamiento de las divisiones bajo su*
21 *supervisión; y*

3. la revisión periódica del progreso de las escuelas en el logro de las metas y objetivos académicos establecidos.

(w) Participar en la preparación y desarrollo del plan de trabajo de la Oficina Regional Educativa, teniendo en consideración el análisis de los estudios de necesidades de estudiantes, familias, maestros, personal de apoyo, directores, personal no docente y comunidad.

(x) Desarrollar redes de comunicación digitales por medio de las herramientas provistas por el Departamento o disponibles en la internet para que los superintendentes auxiliares, directores ejecutivos y otro personal a su cargo puedan compartir sus prácticas exitosas y fomentar una comunidad de aprendizaje profesional virtual.

(y) Supervisar que el personal de las divisiones adscritas al Área de Asuntos Académicos mantenga al día el registro de su planificación semanal e intervenciones académicas en las escuelas de la Oficina Regional Educativa en el Portal de Cumplimiento y Seguimiento (PCS), o en un medio digital provisto por el supervisor inmediato.

(z) Mantener una comunicación efectiva con el personal adscrito al Área de Asuntos Académicos, Área de Asuntos Administrativos y la Oficina del Superintendente Regional.

(aa) Asistir a las reuniones profesionales, adiestramientos, conferencias y actividades del Departamento de Educación donde ha sido convocado.

(bb) Recopilar y mantener al día en forma organizada y accesible información relevante a sus intervenciones y su labor, incluyendo:

1. informes (estudios de necesidades, planes de trabajo, planificación semanal, informes mensuales de labor realizada e informes anuales de logros);

2. *hojas de visitas a la escuela y hojas de salida;*
3. *estudios e investigaciones basados en evidencia para el mejoramiento del aprovechamiento de los estudiantes, según los subgrupos;*
4. *material de divulgación de los programas o sus actividades, proyectos, planes o iniciativas; y*
5. *otros informes solicitados o requeridos, enviando copia de estos al programa según sean solicitados.*

(cc) *Mantener al día el registro de su planificación semanal e intervenciones académicas en las escuelas en el Portal de Cumplimiento y Seguimiento (PCS), o en un medio digital provisto por el supervisor inmediato.*

(dd) *Realizar otras tareas afines a su puesto docente administrativo que le sean encomendadas por el Secretario de Educación o su representante para el buen funcionamiento de las escuelas, la Oficina Regional Educativa y el Área de Asuntos Académicos, ya que las funciones inherentes a cada categoría no son restrictivas y dependerán de las necesidades de las escuelas servidas por la Oficina Regional Educativa.*

Sección 8.-3.- *Se añade un nuevo Artículo 2.11. a la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:*

Artículo 2.11. – Superintendente Escolar Administrativo

El Superintendente Escolar Administrativo será el funcionario del Departamento de Educación adscrito a la Oficina Regional Educativa responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los procesos administrativos, operacionales y fiscales de la región, incluyendo la administración presupuestaria, la gestión de recursos humanos y materiales, la supervisión de

1 facilidades, la implantación de planes estratégicos administrativos y el cumplimiento de los
 2 servicios de apoyo necesarios para la prestación efectiva de los servicios educativos, conforme a la
 3 política pública educativa, esta Ley y la reglamentación aplicable. Ejercerá sus funciones bajo la
 4 supervisión del Superintendente de la Oficina Regional Educativa. El Superintendente Escolar
 5 Administrativo se clasificará como personal docente con funciones administrativas y disfrutará de
 6 los mismos beneficios y derechos marginales que poseen los directores de escuelas incluyendo los
 7 recesos académicos establecidos en el calendario escolar donde no se brinda apoyo a la docencia. El
 8 horario laboral continuará 7 ½ horas laborables al día y acumulará 2 ½ días de vacaciones al mes.

9 Sección 9.-4.- Se añade un nuevo Artículo 2.12. a la Ley 85-2018, según
 10 enmendada, para que lea como sigue:

11 Artículo 2.12. – Deberes y responsabilidades del Superintendente Escolar Administrativo

12 El Superintendente Escolar Administrativo tendrá, sin limitarse, los siguientes deberes y
 13 responsabilidades:

14 (a) Dirigir, supervisar, coordinar y organizar todas las actividades del Área de Asuntos
 15 Administrativos en coordinación con el personal bajo su supervisión o coordinación.

16 (b) Implementar las leyes, los reglamentos y la política pública establecida en el
 17 Departamento.

18 (c) Dirigir los procesos administrativos de la Oficina Regional Educativa (ORE) y
 19 garantizar el funcionamiento efectivo y eficiente de las siguientes divisiones:

- 20 1. División de Autoridad Escolar de Alimentos;
- 21 2. Sección de Compra y Propiedad;
- 22 3. Sección Administrativa; y

1 4. Sección de OSIAT.

2 (d) Administrar eficientemente el presupuesto asignado a la Oficina Regional Educativa
3 en coordinación con el Superintendente Regional.

4 (e) Supervisar la utilización eficiente de equipos, materiales, documentos, libros y
5 facilidades físicas asignadas a la Oficina Regional Educativa.

6 (f) Supervisar, apoyar y dar seguimiento periódicamente a las labores del personal bajo su
7 dirección.

8 (g) Administrar y dar seguimiento a la coordinación e implementación de los servicios de
9 OMEF y AEP para que los planteles escolares estén en óptimas condiciones y seguros.

10 (h) Dirigir el estudio de necesidades de las divisiones adscritas al Área de Asuntos
11 Administrativos para establecer prioridades y apoyar el desarrollo de los respectivos planes
12 de acción.

Bps 13 (i) Diseñar, implementar y evaluar el plan estratégico del Área Administrativa acorde con
14 las prioridades establecidas y alineadas con la política pública del Departamento.

15 (j) Establecer y desarrollar un plan de mejoramiento profesional para el personal bajo su
16 supervisión.

17 (k) Recopilar datos sobre la efectividad de las estrategias y acciones implementadas con el
18 fin de promover una cultura de uso de los resultados y altas expectativas.

19 (l) Preparar y rendir anualmente un informe de logros de la labor realizada en el área
20 administrativa.

21 (m) Supervisar y evaluar periódicamente los protocolos y los planes operacionales de
22 emergencia de las escuelas y de la Oficina Regional Educativa.

- 1 (n) Diseñar planes de acción dirigidos a promover la calidad de los procesos y servicios del
2 Área de Asuntos Administrativos.
- 3 (o) Promover la utilización de modelos de supervisión, seguimiento y evaluación para la
4 efectividad de los procesos administrativos.
- 5 (p) Realizar la evaluación de desempeño del personal del Departamento adscrito a la
6 división y a las secciones del Área de Asuntos Administrativos.
- 7 (q) Supervisar, apoyar y dar seguimiento al cumplimiento del calendario de actividades de
8 los procesos académicos y administrativos.
- 9 (r) Establecer alianzas con universidades y otras instituciones educativas para promover
10 la calidad del aprendizaje en la sala de clases de las escuelas de la Oficina Regional
11 Educativa.
- 12 (s) Realizar la evaluación de desempeño de los superintendentes auxiliares, directores
13 ejecutivos y otro personal de las divisiones adscritas al Área de Asuntos Académicos.
- 14 (t) Supervisar, apoyar y dar seguimiento a las actividades académicas, programáticas,
15 administrativas, operacionales y fiscales de las escuelas y de la Oficina Regional Educativa.
- 16 (u) Garantizar el cumplimiento de los planes de acción, programas e iniciativas de la
17 división y de las secciones adscritas al Área de Asuntos Administrativos.
- 18 (v) Convocar y dirigir las reuniones profesionales del Área de Asuntos Administrativos
19 donde se analizan situaciones de trabajo, retos relacionados con la administración y la
20 revisión periódica del progreso de las escuelas en el logro de las metas y objetivos
21 administrativos establecidos.

1 (w) Participar en la preparación y desarrollo del plan de trabajo de la Oficina Regional
2 Educativa, teniendo en consideración el análisis de los estudios de necesidades de
3 estudiantes, familias, maestros, personal de apoyo, directores y personal no docente.

4 (x) Desarrollar redes de comunicación digitales por medio de las herramientas provistas
5 por el Departamento o disponibles en la internet, para que el personal a su cargo pueda
6 compartir sus prácticas exitosas y fomentar una comunidad de aprendizaje profesional
7 virtual.

8 (y) Mantener una comunicación efectiva con el personal adscrito al Área de Asuntos
9 Administrativos, al Área de Asuntos Académicos y a la Oficina del Superintendente
10 Regional.

11 (z) Asistir a las reuniones profesionales, adiestramientos, conferencias y actividades del
12 Departamento de Educación donde ha sido convocado.

13 (aa) Recopilar y mantener al día, en forma organizada y accesible, información relevante a
14 sus intervenciones y su labor, incluyendo:

- 15 1. informes tales como estudios de necesidades, planes de trabajo, planificación
16 semanal, informes mensuales de labor realizada e informes anuales de logros;
17 2. hojas de visitas a la escuela y hojas de salida;
18 3. material de divulgación de los programas, actividades, proyectos, planes o
19 iniciativas; y
20 4. otros informes solicitados o requeridos, enviando copia de estos informes al
21 programa según sean solicitados.

1 (bb) Mantener al día el registro de su planificación semanal e intervenciones académicas
2 en las escuelas en el Portal de Cumplimiento y Seguimiento (PCS) , o en un medio digital
3 provisto por el supervisor inmediato.

4 (cc) Realizar otras tareas afines a su puesto docente administrativo que le sean
5 encomendadas por el Secretario de Educación o su representante para el buen
6 funcionamiento de las escuelas, la Oficina Regional Educativa y el Área de Asuntos
7 Administrativos, ya que las funciones inherentes a cada categoría no son restrictivas y
8 dependerán de las necesidades de las escuelas servidas por la Oficina Regional Educativa.

9 Sección ~~10.-5.-~~ Se añade un nuevo Artículo 2.13. a la Ley 85-2018, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

Bps
11 Artículo 2.13. – Superintendente Auxiliar

12 El Superintendente Auxiliar será el funcionario del Departamento de Educación adscrito
13 a la Oficina Regional Educativa responsable de brindar apoyo técnico, supervisión especializada y
14 asistencia directa a los directores de escuela y a las comunidades escolares, mediante el
15 seguimiento, análisis y fortalecimiento de los procesos académicos, programáticos, administrativos
16 y operacionales, la implantación de estrategias basadas en evidencia, el desarrollo profesional del
17 personal escolar y el cumplimiento de los planes e iniciativas institucionales, conforme a la política
18 pública educativa, esta Ley y la reglamentación aplicable. Ejercerá sus funciones bajo la
19 supervisión del Superintendente Escolar correspondiente. El Superintendente Auxiliar se
20 clasificará como personal docente con funciones administrativas y disfrutará de los mismos
21 beneficios y derechos marginales que poseen los directores de escuelas incluyendo los recesos

1 académicos establecidos en el calendario escolar donde no se brinda apoyo a la docencia. El horario
2 laboral continuará 7 ½ horas laborables al día y acumulará 2 ½ días de vacaciones al mes.

3 Sección ~~11.-6.-~~ Se añade un nuevo Artículo 2.14. a la Ley 85-2018, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 Artículo 2.14. – Deberes y responsabilidades del Superintendente Auxiliar

6 El Superintendente Auxiliar tendrá, sin limitarse, los siguientes deberes y
7 responsabilidades:

8 (a) Supervisar, apoyar y dar seguimiento a los directores de escuela asignados en las
9 actividades académicas, programáticas, administrativas, operacionales y fiscales.

10 (b) Desarrollar un plan de acción de apoyo y asistencia técnica para los directores de las
11 escuelas asignadas con el propósito de:

- Bps
- 12 1. brindar asesoría académica, programática, administrativa, operacional y fiscal;
 - 13 2. dar seguimiento adecuado de acuerdo con las áreas de reto encontradas, según el
14 análisis de evaluación sumativa del director de escuela, los datos de
15 aprovechamiento académico por subgrupo (según aplique) y los prioridades
16 establecidas en las escuelas y la Oficina Regional Educativa (ORE) para el logro de
17 los objetivos de estas; y
 - 18 3. identificar y atender a los directores de escuela de nuevo ingreso, nuevos en el
19 puesto o que hayan interrumpido su servicio por cinco años o más.

20 (c) Recopilar y analizar los datos de aprovechamiento académico y evaluación de desempeño
21 del personal de las escuelas a su cargo para el desarrollo de servicios de apoyo y asistencia
22 técnica de alta calidad.

1 (d) Promover las prácticas exitosas basadas en evidencia en las escuelas y la ORE para
2 promover el éxito académico y el bienestar de cada estudiante.

3 (e) Proveer apoyo y asistencia técnica al director de escuela en la implementación de
4 servicios de apoyo y asistencia técnica, académicas, programáticas, administrativas,
5 operacionales y fiscales requeridas y estrategias basadas en evidencia.

6 (f) Ofrecer asesoría al director de escuela en la implementación de estrategias diferenciadas
7 y acomodos necesarios para estudiantes con necesidades educativas especiales (estudiantes
8 de educación académica, entre otros) y en el manejo de las familias como aliadas en el
9 proceso educativo.

10 (g) Apoyar la implementación del sistema de evaluación de desempeño del personal docente
11 en las escuelas a su cargo para desarrollar en el director de escuela el liderazgo pedagógico.

Bps 12 (h) Participar y apoyar al director de escuela en el análisis de la evaluación de desempeño
13 del maestro e identificar las áreas de oportunidad que requieren intervención de la División
14 de Programas Académicos y de Apoyo a la Docencia.

15 (i) Colaborar con el director de escuela en el proceso de redactar el Plan Individual de
16 Desarrollo Profesional e identificar actividades de desarrollo profesional de acuerdo con las
17 áreas de reto identificadas en la evaluación sumativa para promover el éxito académico y el
18 bienestar de cada estudiante.

19 (j) Participar en el diseño e implementación de un plan de adiestramiento en servicios del
20 director de escuela, maestros, personal de apoyo y familias basado en las necesidades
21 académicas y programáticas identificadas, en coordinación y colaboración con sus colegas

1 de la División de Gerencia Escolar, la División de Programas Académicos y de Apoyo a la
2 Docencia, la División de Familia y Comunidad y la División de Educación Alternativa.

3 (k) Colaborar con la Sección de Assessment para la implementación de programas de
4 medición de la oficina regional educativa (ORE).

5 (l) Colaborar con la Sección de Aprendices del Español e Inmigrantes para la
6 implementación de los procesos de identificación, evaluación de los estudiantes, prestación
7 de servicios en la oficina regional educativa (ORE) y las escuelas; asimismo, orientar a los
8 directores de escuela sobre el proceso de atención de esta población.

9 (m) Proveer asesoría, apoyo y seguimiento a los directores de las escuelas asignadas en el
10 cumplimiento del calendario y las actividades de:

11 1. redacción, evaluación e implementación de los Diseños de Excelencia Escolar
12 (DEE);

13 2. informe de progreso del DEE;

14 3. integración de familias, comunidad y tercer sector;

15 4. certificación del Consejo Escolar;

16 5. matrícula en línea;

17 6. preparación de Organización Escolar;

18 7. evaluación de desempeño del personal de la escuela;

19 8. administración de pruebas estandarizadas; y

20 9. plan de inducción del personal de nuevo ingreso, nuevo en el puesto o que hayan
21 interrumpido su servicio por cinco años o más.

1 (n) Ofrecer asistencia técnica para el desarrollo de planes de acción correctiva y dar
2 seguimiento a la implantación de las medidas correctivas establecidas.

3 (o) Entregar al director de escuela copia de los informes sobre los hallazgos encontrados en
4 las visitas a la escuela.

5 (p) Garantizar el cumplimiento de los programas e iniciativas de la Sección de Gerencia
6 Escolar y Escuelas en Mejoramiento de la Subsecretaría para Asuntos Académicos y
7 Programáticos.

8 (q) Participar en las reuniones profesionales de la ORE donde se analizan situaciones de
9 trabajo, retos relacionados a la gerencia escolar y la revisión periódica del progreso de las
10 escuelas en el logro de las metas y objetivos académicos, programáticos, administrativos,
11 operacionales y fiscales establecidos.

Bps 12 (r) Participar en la preparación y desarrollo del plan de trabajo de la ORE, teniendo en
13 consideración el análisis de los estudios de necesidades de estudiantes, familias, maestros,
14 personal de apoyo, directores, personal no docente y comunidad.

15 (s) Desarrollar redes de comunicación digitales por medio de las herramientas provistas por
16 el Departamento o disponibles en la internet, para que los directores de escuela puedan
17 compartir sus prácticas exitosas y fomentar una comunidad de aprendizaje profesional
18 virtual.

19 (t) Colaborar y mantener comunicación efectiva con el superintendente de escuelas de
20 Asuntos Académicos, el superintendente de escuelas de Asuntos Administrativos, el
21 superintendente de Programas Académicos y de Apoyo a la Docencia, el superintendente

1 *auxiliar de Servicios al Estudiante y Comunidad, los superintendentes auxiliares de*
2 *Cumplimiento y Evaluación y el coordinador federal.*

3 *(u) Asistir a las reuniones profesionales, adiestramientos, conferencias y actividades del*
4 *Departamento de Educación donde ha sido convocado.*

5 *(v) Recopilar y mantener al día en forma organizada y accesible información relevante a*
6 *sus intervenciones y su labor, incluyendo:*

7 1. *informes (estudio de necesidades, plan de trabajo, planificación semanal, informe de*
8 *labor realizada mensual, informe de logros anual, entre otros);*

9 2. *hojas de visita a la escuela y hojas de salida;*

10 3. *estudios e investigaciones basados en evidencia para el mejoramiento del*
11 *aprovechamiento de los estudiantes, según los subgrupos;*

Bps 12 4. *material de divulgación de los programas, sus actividades, proyectos, planes o*
13 *iniciativas, otros informes solicitados o requeridos, y enviar copia de estos informes*
14 *al programa, según sean solicitados.*

15 *(w) Mantener al día el registro de su planificación semanal e intervenciones en las escuelas*
16 *en el Portal de Cumplimiento y Seguimiento (PCS), o en un medio digital provisto por el*
17 *supervisor inmediato.*

18 *(x) Realizar otras tareas afines a su puesto docente administrativo que le sean*
19 *encomendadas por el Secretario de Educación o su representante para el buen*
20 *funcionamiento de las escuelas, la ORE y la división, ya que las funciones inherentes a*
21 *cada categoría no son restrictivas y dependerán de las necesidades de las escuelas servidas*
22 *por la ORE.*

Sección 12. ~~Se añade un nuevo Artículo 2.15. a la Ley 85-2018, según enmendada,~~
para que lea como sigue:

~~Artículo 2.15. Gerente de Operaciones~~

~~El Gerente de Operaciones será el funcionario del Departamento de Educación responsable de dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas, programáticas, administrativas, operacionales y fiscales de la unidad a su cargo, incluyendo la implantación de la política pública educativa, la planificación estratégica, el desarrollo curricular, la supervisión de personal, el análisis de datos, la rendición de cuentas y el cumplimiento de leyes, reglamentos y estándares académicos, conforme a esta Ley y la reglamentación aplicable. El Gerente de Operaciones académico se clasificará como personal docente con funciones administrativas y disfrutará de los mismos beneficios y derechos marginales que poseen los directores de escuelas incluyendo los recesos académicos establecidos en el calendario escolar donde no se brinda apoyo a la docencia. El horario laboral continuará 7 1/2 horas laborables al día y acumulará 2 1/2 días de vacaciones al mes.~~

Sección 13. ~~Se añade un nuevo Artículo 2.16. a la Ley 85-2018, según enmendada,~~
para que lea como sigue:

~~Artículo 2.16. Deberes y responsabilidades del Gerente de Operaciones~~

~~El Gerente de Operaciones tendrá, sin limitarse, los siguientes deberes y responsabilidades:~~

~~(a) Dirigir, planificar, supervisar, coordinar y organizar todas las actividades académicas, programáticas, administrativas, operacionales y fiscales de la Sección a su cargo de conformidad con la visión, la misión y las metas del Departamento y las leyes, reglamentos y manuales aplicables.~~

1 ~~(b) Diseñar, implementar y evaluar el plan de trabajo anual de la Sección a su cargo acorde~~
2 ~~con las prioridades establecidas y alineadas con las leyes estatales y federales y a las~~
3 ~~normativas del Departamento para promover el éxito académico y la calidad educativa.~~

4 ~~(c) Implementar los reglamentos, los manuales, las guías y las políticas públicas~~
5 ~~establecidas en el Departamento.~~

6 ~~(d) Colaborar en la divulgación e implementación de estrategias basadas en evidencia para~~
7 ~~velar por el fiel cumplimiento de la normativa y las políticas del Departamento.~~

8 ~~(e) Estudiar e interpretar los estatutos legales, los reglamentos y manuales que regulan la~~
9 ~~Sección a su cargo para promover su correcta aplicación y práctica.~~

10 ~~(f) Elaborar e implementar los planes de trabajo de la Sección a su cargo, dirigidos al~~
11 ~~cumplimiento de las metas y estrategias basadas en evidencia del Departamento.~~

12 ~~(g) Planificar, diseñar y elaborar currículos, estándares académicos, manuales y guías de~~
13 ~~impacto académico de la Sección bajo su dirección.~~

14 ~~(h) Asignar y supervisar el trabajo que realiza el personal que tiene bajo su supervisión.~~

15 ~~(i) Apoyar y dar seguimiento periódicamente a las labores del personal bajo su supervisión.~~

16 ~~(j) Desarrollar y establecer procesos de mediación o intervención definidos para cada una~~
17 ~~de las metas, los objetivos, los proyectos o las iniciativas, conforme a la visión del~~
18 ~~Departamento.~~

19 ~~(k) Recopilar datos sobre la efectividad de los planes, las estrategias y prácticas basadas en~~
20 ~~evidencia o las actividades de la Sección a su cargo, con el fin de promover una cultura de~~
21 ~~uso de los resultados.~~

1 ~~(l) Realizar el estudio de necesidades de la Sección a su cargo para establecer prioridades y~~
2 ~~apoyar el desarrollo de los respectivos planes de acción usando las estrategias basadas en~~
3 ~~evidencia recomendadas por el Departamento.~~

4 ~~(m) Promover la utilización del liderazgo transformacional para fomentar el logro de las~~
5 ~~metas y los objetivos del Departamento y favorecer la efectividad de los procedimientos y~~
6 ~~procesos en la Sección a su cargo.~~

7 ~~(n) Fomentar la creación de comunidades de aprendizaje y práctica con otras áreas,~~
8 ~~divisiones, secciones, programas u oficinas del Departamento para promover el logro de las~~
9 ~~metas y objetivos del Departamento.~~

10 ~~(o) Promover una cultura de aprendizaje continuo, de altas expectativas e investigación~~
11 ~~basada en evidencia y cultivar una comunidad de aprendizaje y práctica inclusiva,~~
12 ~~comprensiva y solidaria con el personal bajo su supervisión, que promueve el logro de las~~
13 ~~metas y objetivos del sistema educativo.~~

14 ~~(p) Establecer alianzas con entidades públicas y privadas para promover el logro de las~~
15 ~~metas y objetivos de la Sección a su cargo.~~

16 ~~(q) Recomendar la capacitación de su equipo de trabajo y realizar la evaluación de~~
17 ~~desempeño del personal bajo su supervisión, según aplique.~~

18 ~~(r) Colaborar en el proceso de reclutamiento y selección del personal que tendrá a su cargo.~~

19 ~~(s) Preparar comunicaciones, memorandos, informes de labor realizada y otros documentos~~
20 ~~e informes relacionados con las funciones que se llevan a cabo en la Sección a su cargo.~~

Bps

1 ~~(t) Planificar, redactar e implementar planes de trabajo, planes de acción correctiva,~~
2 ~~programas e iniciativas de la Sección a su cargo y velar por el cumplimiento y la rendición~~
3 ~~de cuentas de estos, según cada caso.~~

4 ~~(u) Convocar y dirigir las reuniones profesionales de la Sección a su cargo con el personal~~
5 ~~relacionado o adscrito de la Oficina Central y las oficinas regionales educativas donde se~~
6 ~~analizan:~~

7 ~~1. situaciones de trabajo;~~

8 ~~2. retos relacionados con los servicios, la implementación y el buen funcionamiento de~~
9 ~~planes de trabajo, proyectos, iniciativas y actividades o tareas bajo su~~
10 ~~responsabilidad; y~~

11 ~~3. la revisión periódica del progreso de las metas y objetivos académicos,~~
12 ~~programáticos, administrativos y fiscales establecidos en la Sección a su cargo.~~

Bps 13 ~~(v) Desarrollar redes de comunicación digitales por medio de las herramientas provistas~~
14 ~~por el Departamento o disponibles en la internet para que el personal bajo su supervisión,~~
15 ~~relacionado o adscrito a la Sección a su cargo, pueda compartir sus prácticas exitosas y~~
16 ~~fomentar una comunidad de aprendizaje profesional virtual.~~

17 ~~(w) Mantener actualizado el registro de su planificación semanal e intervenciones~~
18 ~~académicas, programáticas, administrativas y fiscales en la plataforma Portal de~~
19 ~~Cumplimiento y Seguimiento (PCS) o en un medio digital provisto por el supervisor~~
20 ~~inmediato.~~

1 ~~(x) Mantener una comunicación efectiva con el personal bajo su supervisión y compañeros,~~
2 ~~relacionado o adscrito a la Sección a su cargo y de otras áreas, secciones, programas,~~
3 ~~unidades y oficinas del Departamento.~~

4 ~~(y) Asistir a reuniones, conferencias, adiestramientos y otras actividades de capacitación~~
5 ~~profesional relacionadas con su área de competencia donde ha sido convocado en~~
6 ~~representación propia o de su supervisor.~~

7 ~~(z) Recopilar y mantener al día, en forma organizada y accesible, información relevante a~~
8 ~~sus intervenciones y su labor, incluyendo:~~

9 1. ~~informes tales como estudios de necesidades, planes de trabajo, planificación~~
10 ~~semanal, informes mensuales de labor realizada e informes anuales de logros;~~

11 2. ~~hojas de salida;~~

12 3. ~~estudios e investigaciones basados en evidencia para el mejoramiento del~~
13 ~~aprovechamiento de los estudiantes, según los subgrupos;~~

14 4. ~~memorandos, cartas y material de divulgación de planes, proyectos, iniciativas,~~
15 ~~programas, actividades y tareas; y~~

16 5. ~~otros documentos solicitados o requeridos.~~

17 ~~(aa) Atender los asuntos relacionados con las monitorías y auditorías que se lleven a cabo~~
18 ~~a nivel estatal y federal concernientes a las actividades de la Sección a su cargo.~~

19 ~~(bb) Realizar otras tareas afines a su puesto que le sean encomendadas por el Secretario de~~
20 ~~Educación o su representante para el buen funcionamiento de la Sección a su cargo y del~~
21 ~~Área de Apoyo Integrado, ya que las funciones inherentes a cada categoría no son~~
22 ~~restrictivas y dependerán de las necesidades del Departamento.~~

1 Sección ~~14.-~~7.- Renumeración de los Artículos del Capítulo II, de la Ley 85-2018,
2 según enmendada:

3 Se renumeran los actuales Artículos 2.09 al ~~2.25~~2.28 del Capítulo II, de la Ley Núm.
4 85-2018, según enmendada, a los Artículos ~~2.17~~2.15 al ~~2.33~~2.34, respectivamente.

5 Sección ~~15.-~~8.- Reglamentación

6 El Departamento de Educación adoptará la reglamentación, normas, órdenes
7 administrativas o cartas circulares que sean necesarias para implantar lo dispuesto en
8 esta Ley, en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia.

9 Sección ~~16.-~~9.- Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, inciso, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
Bps 11 declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción, dicha
12 determinación no afectará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, las cuales
13 continuarán en pleno vigor y efecto.

14 Sección ~~17.-~~10.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO24'26PM2:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1256

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1256, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

MPA

AS

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley del Sorteo Especial Anual de la Lotería para el Auxilio y Bienestar Animal"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como la "Ley para crear la "Lotería de Puerto Rico", a los fines de ordenar la celebración de un sorteo especial anual relacionado al tema del bienestar animal, disponiéndose que se celebrara el 4 de octubre de cada año, coincidiendo con la fecha mundial del día del animal; disponer la transferencia de los fondos generados a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario creada bajo la Ley 20 - 2015, para que sean distribuidos entre organizaciones del tercer sector que auxilian a los animales; establecer criterios de fiscalización y distribución; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1256 tiene como propósito crear la "Ley del Sorteo Especial Anual de la Lotería para el Auxilio y Bienestar Animal" mediante la cual establece un sorteo especial anual de la Lotería de Puerto Rico, a celebrarse el 4 de octubre de cada año, con el fin de generar recursos económicos destinados a organizaciones sin fines de lucro dedicadas al rescate, protección y bienestar animal. A esos fines, la medida enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como la "Ley para crear la Lotería de Puerto Rico", y dispone que los ingresos netos del referido sorteo sean transferidos a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para el Impacto Comunitario, la cual administrará y distribuirá dichos recursos conforme a los criterios establecidos en la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

MPA La Exposición de Motivos sostiene que Puerto Rico enfrenta una situación persistente de abandono y maltrato de animales, lo que ha incrementado la carga que enfrentan las organizaciones sin fines de lucro, albergues y rescatistas que brindan estos servicios con recursos limitados. Ante ese escenario, la medida propone crear una fuente recurrente de financiamiento para fortalecer los programas de rescate, esterilización, atención veterinaria y educación sobre el bienestar animal. Para alcanzar ese objetivo, el proyecto ordena la celebración de un Sorteo Especial por el Bienestar Animal cada 4 de octubre, coincidiendo con el Día Mundial de los Animales. Los ingresos netos generados, luego de deducidos los premios y gastos operacionales, serán transferidos a la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario dentro de un término no mayor de sesenta (60) días.

AV Asimismo, la medida dispone que la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario será responsable de administrar, evaluar y fiscalizar las propuestas sometidas por organizaciones sin fines de lucro certificadas cuya misión principal sea la protección y el bienestar animal. Los recursos podrán utilizarse para programas de esterilización, rescate, rehabilitación, mejoras a albergues, servicios veterinarios de bajo costo y actividades educativas relacionadas con el bienestar animal.

De igual forma, el proyecto incorpora mecanismos de transparencia y rendición de cuentas al requerir informes sobre la utilización de los fondos y los resultados

alcanzados, incluyendo información relacionada con los servicios prestados, las organizaciones beneficiadas y el impacto obtenido mediante las subvenciones otorgadas. Finalmente, la medida establece que la implantación del programa será fiscalmente neutral, al disponer que los recursos provendrán exclusivamente del sorteo especial y que su transferencia no afectará las partidas previamente asignadas ni los compromisos del Fondo General.

Como parte del proceso de evaluación del P. del S. 1256, las comisiones solicitaron, mediante comunicación del 21 de mayo de 2026, memoriales explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), al Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Comisión de Juegos de Puerto Rico. Asimismo, se le solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) informe sobre el efecto fiscal de la medida.

MPA
CEJ
Al momento de la redacción de este informe, únicamente se habían recibido el memorial explicativo de la Comisión de Juegos de Puerto Rico y el informe sobre el efecto fiscal emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). En consecuencia, las Comisiones toman en consideración la información, el análisis y las recomendaciones contenidas en ambos documentos.

COMISIÓN DE JUEGOS

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico reconoció que el P. del S. 1256 persigue un fin público legítimo al establecer un sorteo especial anual de la Lotería de Puerto Rico para generar recursos destinados a organizaciones sin fines de lucro dedicadas al rescate, protección, rehabilitación, esterilización, albergue y bienestar de los animales. La Comisión entiende que la medida contribuirá a crear una fuente recurrente de financiamiento para estas entidades y reconoce la importancia de apoyar sus labores en beneficio del interés público y comunitario. No obstante, señaló que la administración y operación de la Lotería de Puerto Rico corresponde al Departamento de Hacienda, por lo que expresó deferencia al análisis técnico y operacional que esa agencia realice sobre la implantación del sorteo.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), mediante Informe de Efecto Fiscal 2026-598, concluyó que el Proyecto del Senado 1256 no conlleva un efecto fiscal agregado ni representa un aumento neto en los recaudos del Gobierno. No obstante, determinó que la creación del Sorteo Especial por el Bienestar Animal produciría un efecto de sustitución entre las distintas modalidades de juegos de azar, por

lo que estimó que alrededor de \$1.8 millones podrían redistribuirse anualmente al Fondo Legislativo para Impacto Comunitario para apoyar programas dirigidos al bienestar animal. Asimismo, señaló que la medida procura mantener la neutralidad fiscal, ya que los recaudos provendrían de la redistribución de ingresos existentes y no de nuevas asignaciones presupuestarias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA y la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos certifican que el P. del S. 1256 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones entienden que el Proyecto del Senado 1256 adelanta un fin público al establecer un mecanismo de financiamiento para iniciativas de bienestar animal mediante un sorteo especial de la Lotería Tradicional. Asimismo, la evaluación de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), concluye que la medida no tiene un impacto fiscal agregado, sino que redistribuye ingresos entre las modalidades de juegos de azar existentes, sin requerir asignaciones adicionales del Fondo General.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto PROMESA y la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto, previo estudio y consideración de la medida, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1256 con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto
y PROMESA



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas
de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1256

11 de mayo de 2026

Presentado por la señora Álvarez Conde

Referido a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

MPA
LON

Para crear la "Ley del Sorteo Especial Anual de la Lotería para el Auxilio y Bienestar Animal"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como la "Ley para crear la "Lotería de Puerto Rico", a los fines de ordenar la celebración de un sorteo especial anual relacionado al tema del bienestar animal, disponiéndose que se celebrara el 4 de octubre de cada año, coincidiendo con la fecha mundial del día del animal; disponer la transferencia de los fondos generados a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario creada bajo la Ley 20 - 2015, para que sean distribuidos entre organizaciones del tercer sector que auxilian a los animales; establecer criterios de fiscalización y distribución; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de abandono y maltrato de animales en Puerto Rico ha alcanzado niveles de crisis humanitaria y de salud pública. Se estima que cientos de miles de animales deambulan por nuestras calles sin protección, alimento o cuidado veterinario básico. Ante esta realidad, las organizaciones sin fines de lucro, albergues y rescatistas independientes se han convertido en la principal línea de defensa, una responsabilidad que muchas veces supera sus recursos económicos.

Aunque la Ley 154 - 2008, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales" establece un marco legal para la protección animal, la falta de fondos recurrentes limita la capacidad del Estado y de las organizaciones para implementar programas masivos de esterilización, rescate y educación.

La Lotería de Puerto Rico ha demostrado ser una herramienta eficaz para la recaudación de fondos destinados a causas sociales, como el deporte y la educación. Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio y urgente establecer por ley un sorteo especial anual. Lo recaudado en este sorteo no será un gasto, sino una inversión en la compasión, la salud pública y el bienestar de aquellos que no tienen voz, asegurando que los albergues cuenten con un alivio económico garantizado por el Estado cada año.

MPA
✓
A pesar de la loable labor que realizan las organizaciones de bienestar animal, la falta de una fuente de ingresos recurrente y un mecanismo de distribución transparente ha limitado su impacto. Reconociendo esta necesidad, esta Asamblea Legislativa identifica en la Ley 20 - 2015, según enmendada, conocida como la Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, el vehículo procesal y administrativo ideal para la canalización de estos recursos.

La referida Ley 20 - 2015, según enmendada, estableció un sistema riguroso de evaluación de propuestas, monitoreo programático y fiscalización financiera que garantiza que los fondos públicos lleguen directamente a las entidades que demuestren resultados tangibles en nuestras comunidades. Al integrar los recaudos del Sorteo Especial para el bienestar animal dentro de la estructura operativa de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, se asegura que la asignación de fondos no solo sea justa, sino que esté sujeta a los más altos estándares de transparencia y rendición de cuentas.

De esta forma, esta Ley no solo crea una nueva fuente de financiamiento mediante la Lotería de Puerto Rico, sino que profesionaliza la distribución de dichos recursos, delegando en una entidad con experiencia probada la responsabilidad de asegurar que cada dólar recaudado se transforme en esterilizaciones, rescates y servicios veterinarios directos. Con este andamiaje, Puerto Rico da un paso de vanguardia al unir la tradición de nuestra Lotería, con la eficiencia administrativa de la Ley 20 - 2015 para atender de una vez por todas, la crisis de bienestar animal en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Título.

2 Esta ley se conocerá como la "Ley del Sorteo Especial Anual de la Lotería para
3 el Auxilio y Bienestar Animal".

4 Sección 2. - Definiciones.

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
6 expresa a continuación:

- MPA
BW
- 7 1) Administración de Loterías: Se refiere a la Administración de la Lotería de
8 Puerto Rico, adscrita al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, según
9 organizada por la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada.
- 10 2) Bienestar animal: Significa el estado en que el animal tiene satisfechas sus
11 necesidades físicas, sanitarias y de comportamiento frente a los cambios en su
12 entorno, de conformidad con los estándares establecidas en la Ley 154 - 2008,
13 según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de
14 los Animales".

- 1 3) Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto
2 Comunitario: Significa la Comisión creada por virtud de la Ley 113 de 11 de
3 agosto de 1996, según enmendada, compuesta por miembros de la Cámara de
4 Representantes y el Senado de Puerto Rico, responsable de la administración
5 y fiscalización de los fondos destinados a organizaciones sin fines de lucro.
- 6 4) Director de la Lotería: Significa el director de la Lotería de Puerto Rico,
7 nombrado por el Secretario de Hacienda.
- 8 5) Entidades de rescate y protección animal: Se refiere a aquellas organizaciones
9 sin fines de lucro debidamente incorporadas y certificadas cuya misión
10 principal sea el rescate, rehabilitación, albergue y protección de animales en
11 situación de abandono o maltrato.
- 12 6) Fondos: Significa los recursos económicos y el capital derivado del ingreso
13 neto del sorteo especial, una vez deducidos los premios y los gastos
14 operacionales correspondientes.
- 15 7) Fondos Legislativos para Impacto Comunitario: se refiere al fondo creado por
16 la Ley 20 - 2015, según enmendada, bajo la custodia y administración de la
17 Comisión Conjunta, destinado a subvencionar programas de impacto social.
- 18 8) Hacienda: Significa el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
- 19 9) Organización de Bienestar Animal: Toda corporación o entidad sin fines de
20 lucro, organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, cuyo fin institucional y
21 operacional sea el bienestar y la protección animal.

1 10) Organizaciones Sin Fines de Lucro: Significa aquellas entidades debidamente
2 incorporadas en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

3 11) Secretario de Hacienda: Significa el secretario del Departamento de Hacienda
4 de Puerto Rico.

5 12) Sorteo Especial por el Bienestar Animal: Se refiere al sorteo anual adicional de
6 la Lotería de Puerto Rico creado mediante esta Ley, a celebrarse el 4 de
7 octubre de cada año, con el propósito de allegar fondos para el auxilio y
8 bienestar animal.

9 13) Subvenciones: Significa la asignación total otorgada por la Ley 20 - 2015,
10 según enmendada mejor conocida como la Ley de Fondos Legislativos para
11 Impacto Comunitario a una Organización Sin Fines de Lucro para la
12 realización de un proyecto o programa de impacto social, económico o
13 comunitario cónsono con los objetivos de la mencionada ley.

14 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de
15 1947, según enmendada, mejor conocida como la Ley para crear la "Lotería de Puerto
16 Rico" para que lea como sigue:

17 "Artículo 3. — Reglamentación de billetes y sorteos.

18 El número de billetes de cada sorteo, el valor de cada billete, los premios de cada
19 sorteo y el número de sorteos que habrán de verificarse dentro de un mismo mes,
20 serán determinados, y las fechas en que habrán de celebrarse dichos sorteos serán
21 fijadas por el Secretario de Hacienda; Disponiéndose, que anualmente se ofrecerán
22 uno o más sorteos extraordinarios, y que éstos se celebrarán en aquellas fechas

1 que, a propuesta del Director de la Lotería, apruebe el Secretario de Hacienda.
 2 *Además, el Secretario de Hacienda ordenará la celebración de un (1) sorteo especial anual*
 3 *adicional de billetes, denominado "Sorteo Especial por el Bienestar Animal", cuya fecha de*
 4 *celebración será el 4 de octubre de cada año. Los billetes correspondientes a este sorteo*
 5 *especial deberán integrar diseños alusivos a la protección y trato humanitario hacia los*
 6 *animales. La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del sesenta*
 7 *por ciento (60%) del valor total que deba pagar el público por los billetes*
 8 *correspondientes a cada sorteo. Los billetes de la Lotería deberán llevar*
 9 *estampados el precio a que han de ser vendidos al público. Al dorso de cada*
 10 *fracción de billete se hará constar una descripción breve de los particulares de*
 11 *cada sorteo, el número de billetes y el número de premios correspondientes al*
 12 *sorteo y cualquier otra información o limitación dispuesta por que el Director de*
 13 *la Lotería y el Secretario de Hacienda estimaren conveniente."*

MDA

14 Sección 4.- Promoción del Sorteo.

15 La administración de Loterías, en colaboración con organizaciones de
 16 bienestar animal, diseñará una campaña de mercadeo anual para el Sorteo
 17 Especial por el Bienestar Animal. Se autoriza el uso de imágenes de animales
 18 rescatados y testimonios de impacto comunitario en el arte de los billetes y
 19 materiales promocionales. Se autoriza ~~utilizar una porción de la venta bruta del~~
 20 ~~sorteo para cubrir exclusivamente los gastos de impresión y mercadeo de este, de~~
 21 ~~modo que la implementación de esta Ley no requiera de asignaciones adicionales~~
 22 ~~del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. una porción de los~~

1 recaudos brutos del Sorteo para sufragar exclusivamente los gastos de impresión, mercadeo
2 y demás gastos operacionales directamente relacionados con su celebración, de modo que la
3 implementación de esta Ley no requiera asignaciones adicionales del Presupuesto General
4 de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

5 Sección 5.- Creación del Fondo Especial para el Auxilio y Bienestar de
6 Animales

7 Se ordena al Secretario de Hacienda y al Director de la Lotería de Puerto Rico,
8 ~~transferir la totalidad de los ingresos netos derivados de la celebración del Sorteo~~
9 ~~Especial por el Bienestar Animal al fondo de Fondos Legislativos para Impacto~~
10 ~~Comunitario, creado en virtud de la Ley 20-2015, según enmendada, en un~~
11 ~~término no mayor de sesenta (60) días luego de celebrado el sorteo. utilizar los~~
12 recaudos brutos derivados de la celebración del Sorteo Especial por el Bienestar Animal
13 directamente relacionados con su celebración. Una vez deducidos dichos conceptos, la
14 totalidad del remanente será transferida al Fondo de Fondos Legislativos para el Impacto
15 Comunitario, creado en virtud de la Ley 20-2015, según enmendada, en un término no
16 mayor de sesenta (60) días después de celebrado el sorteo.

17 Estos fondos serán contabilizados de forma separada y estarán destinados
18 exclusivamente para los propósitos de bienestar animal establecidos en esta Ley y
19 no estarán sujetos a recortes por concepto de deudas previas de las organizaciones
20 receptoras con el erario.

21 Sección 6.- Celebración del Sorteo Especial.

1 El Sorteo Especial para el Auxilio y Bienestar Animal se llevará a cabo el 4 de
2 octubre de cada año, coincidiendo con el Día Mundial de los Animales. El diseño,
3 mercadeo y precio del boleto serán determinados por la Administración de
4 Loterías, asegurando que se destaquen mensajes alusivos al bienestar animal.

5 Sección 7.- Administración y Distribución de Fondos.

6 La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto
7 Comunitario será la entidad responsable de la administración, evaluación de
8 propuestas, otorgación de subvenciones y fiscalización de los fondos recaudados
9 bajo esta Ley; bajo los mismos parámetros estatuidos en la Ley 20 - 2015, según
10 enmendada, mejor conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto
11 Comunitario".

 12 El ingreso neto de las ventas de este sorteo, luego de deducidos los premios y
13 gastos operacionales, se distribuirán de la siguiente manera:

14 1) Solo podrán solicitar subvenciones aquellas Organizaciones Sin Fines de
15 Lucro debidamente certificadas y en cumplimiento con los requisitos de la
16 Ley 20 - 2015 y su reglamento, cuyo fin institucional sea la protección, rescate
17 y bienestar animal.

18 2) Las subvenciones otorgadas se utilizarán para programas de esterilización,
19 servicios veterinarios de bajo costo, mejoras a albergues y campañas de
20 educación sobre bienestar animal.

1 3) Toda organización receptora deberá suscribir un Acuerdo de Subvención con
2 la Comisión, sujetándose a los procesos de monitoreo programático y
3 fiscalización financiera establecidos reglamentariamente.

4 Sección 8.- Informes y Transparencia.

5 La Comisión incorporará en el informe anual requerido por el inciso (8) del
6 Artículo 5 de la Ley 20 - 2015, según enmendada, una sección detallada y específica
7 relativa a la ejecución de esta Ley que incluya: el monto total de los ingresos netos
8 transferidos por el Departamento de Hacienda producto del Sorteo Especial para el
9 Bienestar Animal, un desglose de las organizaciones receptoras de estos fondos, los
10 servicios comunitarios prestados por dichas entidades en beneficio del bienestar
11 animal y los datos sobre el impacto logrado, incluyendo, pero sin limitarse a, la
12 cantidad de animales esterilizados, rescatados o atendidos mediante las
13 subvenciones otorgadas bajo el amparo de esta legislación.

14 Sección 9.- Reglamentación.

15 Se autoriza a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para
16 Impacto Comunitario a atemperar sus reglamentos, guías de evaluación y
17 formularios de propuestas para incorporar el área programática de bienestar animal,
18 asegurando que los criterios de evaluación sean cónsonos con las necesidades
19 particulares de las entidades de rescate y protección animal.

20 Sección 10.- Neutralidad Fiscal.

21 Los fondos derivados del Sorteo Especial por el Bienestar Animal serán
22 contabilizados de forma independientes por el Departamento de Hacienda. La

- 1 transferencia de estos fondos a la Comisión no afectará las partidas presupuestarias
- 2 previamente asignadas ni los compromisos de depósito en el Fondo General,
- 3 asegurando que la presente Ley sea fiscalmente neutral.

4 Sección 11.- Cláusula de Supremacía.

- 5 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
- 6 legal, reglamentaria o norma que este en conflicto con estas.

7 Sección 12.- Vigencia.

- 8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO18'26PM 1:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Ung

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1275

INFORME POSITIVO

18 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1275, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WPA
Para añadir una nueva Sección 1061.26 a la Ley 1-2011, según enmendada, a los efectos de establecer un período mínimo uniforme para someter electrónicamente evidencia a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) en relación con las planillas de contribución sobre ingresos de individuos, corporaciones y entidades conducto; facultar al Secretario de Hacienda a aumentar dichos períodos mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1275 tiene como propósito añadir una nueva Sección 1061.26 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", con el fin de establecer por ley un período mínimo uniforme para que los contribuyentes sometan electrónicamente, a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), la evidencia relacionada con sus planillas de contribución sobre ingresos. Asimismo, faculta al Secretario de Haciendas para reglamentar la implantación

de estas disposiciones, siempre que los términos reglamentarios no sean inferiores a los establecidos en la ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida persigue brindar mayor certeza, uniformidad y seguridad jurídica al proceso de radicación de evidencia contributiva. Actualmente, el término **para someter la documentación de respaldo** se establece mediante cartas circulares administrativas emitidas por el Departamento de Hacienda, las cuales pueden modificarse administrativamente. El **proyecto propone elevar estos términos al rango de ley, estableciendo un mínimo de siete (7) días laborales para las planillas radicadas oportunamente o con prórroga, y cuatro (4) días laborales para aquellas radicadas fuera de término sin prórroga**. De igual forma, dispone que una vez el contribuyente haya sometido toda la evidencia dentro del término establecido, no podrá añadir ni eliminar documentos, lo que procura mayor orden y certeza en el procesamiento de las planillas. Además, requiere que el Departamento de Hacienda notifique al contribuyente, mediante SURI, la evidencia correspondiente y actualice su reglamentación para armonizarla con las disposiciones de la ley.

En esencia la medida no altera las obligaciones contributivas de los ciudadanos ni modifica las tasas contributivas o los recaudos del Estado. Su alcance se limita a establecer un procedimiento uniforme para la presentación de evidencia, fortaleciendo el debido proceso administrativo y ofreciendo mayor previsibilidad tanto a los contribuyentes como al propio Departamento de Hacienda.

Como parte del proceso de evaluación del P. del S. 1275, esta Comisión solicitó, mediante comunicación del 21 de mayo de 2026, memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), y el Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS). Asimismo, se solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un informe sobre el efecto fiscal de la medida.

Al momento de la redacción de este informe, únicamente se recibió los memoriales de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) y el informe sobre el efecto de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Por su parte, la Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y el Departamento de Hacienda no habían presentado sus comentarios sobre la medida.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

La OGP expresó que el Proyecto del Senado 1275 fortalece la certeza jurídica y la uniformidad en el proceso de radicación de evidencia mediante SURI al establecer términos mínimos por ley. Además, señaló que la medida no tiene impacto presupuestario para esa Oficina ni requiere recursos fiscales adicionales, aunque recomendó que el Departamento de Hacienda evalúe los aspectos técnicos y operacionales necesarios para su implantación.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE (PRITS)

Por su parte, el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) expresó que el Proyecto del Senado 1275 se apoya en la infraestructura tecnológica existente y no requiere el desarrollo de nuevos sistemas de información, plataformas adicionales ni la asignación de funciones nuevas a esa entidad. Asimismo, indicó que la medida no altera los estándares tecnológicos, de interoperabilidad o de seguridad aplicables al Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). No obstante, señaló que corresponde al Departamento de Hacienda evaluar la necesidad, conveniencia y viabilidad operacional de los términos propuestos, por tratarse de una materia que incide directamente sobre los procesos de administración contributiva bajo su jurisdicción.

MPA

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

Por su parte, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluyó que el Proyecto del Senado 1275 no tiene impacto fiscal (NIF), ya que se limita a establecer por ley un término mínimo para la radicación electrónica de evidencia relacionada con las planillas de contribución sobre ingresos mediante el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). La OPAL indicó que la implementación de la medida únicamente requerirá la actualización, y, de ser necesario, la configuración del sistema SURI, actuaciones que forman parte de las funciones ordinarias del Departamento de Hacienda y que puedan realizarse con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios existentes, sin necesidad de asignaciones adicionales de fondos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 1275 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, reconoce que la medida procura brindar mayor certeza jurídica y uniformidad al proceso de radicación de evidencia relacionada con las planillas de contribución sobre ingresos mediante el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). Asimismo, tomamos en consideración que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, concluyó que la medida no tiene impacto fiscal, mientras que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) coincidieron en que su implantación no requiere recursos adicionales dentro de sus respectivas jurisdicciones y señalaron que los aspectos operacionales relacionados con SURI corresponden al Departamento de Hacienda. Al momento de la redacción de este informe, dicho Departamento no había remitido su memorial explicativo, por lo que la Comisión fundamenta su evaluación en la información que obra en el expediente legislativo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el **Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1275**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1275

15 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para añadir una nueva Sección 1061.26 a la Ley 1-2011, según enmendada, a los efectos de establecer un período mínimo uniforme para someter electrónicamente evidencia a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) en relación con las planillas de contribución sobre ingresos de individuos, corporaciones y entidades conducto; facultar al Secretario de Hacienda a aumentar dichos períodos mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contribución sobre ingresos constituye la fuente primaria de ingresos fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La correcta administración de este tributo requiere que los contribuyentes, sean individuos, corporaciones o entidades conducto, dispongan de un tiempo razonable y predecible para cumplir con sus obligaciones documentales ante el Departamento de Hacienda (Departamento).

Actualmente, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado (Código), no establece en su texto legislativo el período mínimo con que cuenta un contribuyente para someter la evidencia de respaldo luego de haber radicado su planilla de contribución sobre ingresos. Dicho plazo ha sido establecido exclusivamente mediante cartas circulares administrativas que el Departamento emite anualmente. La más reciente para individuos es la Carta Circular de Rentas Internas

Núm. 26-02 (CC RI 26-02), emitida el 5 de febrero de 2026, la cual fija un término de cuatro (4) días laborables para someter evidencia en las planillas de individuos. La Carta Circular de Rentas Internas Núm. 26-06 (CC RI 26-06) establece idéntico término de cuatro (4) días laborables para corporaciones, y la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 26-04 (CC RI 26-04) establece igual término para las entidades conducto definidas en la Sección 1010.01(a)(43) del Código.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el establecimiento del período para someter evidencia exclusivamente por vía administrativa, sin que medie disposición legislativa, genera inseguridad jurídica, toda vez que el Secretario de Hacienda puede modificar dicho término en cualquier momento sin proceso participativo. Esta situación es especialmente problemática en el contexto de la radicación electrónica obligatoria a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), donde, una vez sometida la evidencia, el contribuyente no puede añadir ni eliminar documentos.

La Asamblea Legislativa también reconoce que un término de cuatro (4) días laborables resulta excesivamente corto para que los contribuyentes, en especial los que utilizan programas certificados por el Departamento para radicar electrónicamente, puedan compilar, organizar y someter la totalidad de la evidencia requerida. Ello es aún más apremiante considerando que la radicación electrónica de la planilla no permite la integración simultánea de documentos de múltiples fuentes en todos los casos.

Tomando como base el esquema procesal establecido en las cartas circulares vigentes, esta Asamblea Legislativa determina elevar al rango de ley el período para someter evidencia, fijándolo en no menos de siete (7) días laborables cuando la planilla fue radicada oportunamente o mediante prórroga, y no menos de cuatro (4) días laborables cuando fue radicada fuera de término sin prórroga. Esta medida garantiza mayor certeza, equidad y debido proceso en la relación contributiva.

La historia contributiva de Puerto Rico ha estado marcada por la brecha entre la obligación que la ley impone y el tiempo que la administración concede para cumplirla. Durante demasiado tiempo, el derecho del contribuyente a un plazo justo ha dependido

no de la voluntad soberana de esta Asamblea Legislativa, sino de una carta circular que puede cambiar de un año a otro sin consulta, sin debate y sin garantía. Eso termina hoy.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no solo fija un plazo, afirma un principio: que las reglas del juego contributivo deben estar escritas en la ley, no en el arbitrio administrativo. Que el contribuyente que cumple merece certeza. Que el debido proceso no es un privilegio, sino un derecho que esta Asamblea tiene el deber de proteger.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 1061.26 a la Ley 1-2011, según
2 enmendada, para que lea:

3 *“Sección 1061.26 – Período para Someter Evidencia en Planillas de Contribución sobre*
4 *Ingresos.*

5 *(a) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2025 el período*
6 *mínimo con el que contará todo contribuyente o entidad obligada a radicar una planilla bajo las*
7 *Secciones 1061.01, 1061.02, 1061.03, 1061.05, 1061.06, 1061.07, 1061.08, 1061.09, 1061.10,*
8 *1061.11, 1061.12, 1061.13, 1061.14 y 1061.16 del Código, para someter electrónicamente a*
9 *través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) la evidencia requerida en relación con*
10 *dichas planillas, no podrá ser menor al establecido conforme a los siguientes incisos:*

11 *(1) Planilla radicada a tiempo o mediante prórroga. – Si el contribuyente o entidad*
12 *radicó su planilla en o antes de la fecha de vencimiento aplicable, o radicó una*
13 *solicitud de prórroga conforme a las disposiciones del Código y sometió su planilla*
14 *dentro del término prorrogado, tendrá hasta el séptimo (7mo) día laborable*
15 *posterior a la fecha de vencimiento aplicable, según sea el caso, para someter toda*
16 *la evidencia requerida, o hasta que someta toda la evidencia, lo que ocurra*

1 *primero.*

2 *(2) Planilla radicada fuera de término sin prórroga. – Si el contribuyente o*
3 *entidad no radicó su planilla a tiempo ni radicó prórroga, tendrá hasta el cuarto*
4 *(4to) día laborable posterior a la fecha en que haya radicado la planilla para*
5 *someter toda la evidencia requerida.*

6 *(b) Cierre del período de evidencia. – Una vez el contribuyente o entidad someta toda la*
7 *evidencia dentro del período establecido en esta sección, no podrá añadir ni eliminar documentos*
8 *adicionales. La información sometida pasará a formar parte integral de su planilla y el*
9 *Departamento iniciará el procesamiento de la misma conforme a los procedimientos vigentes.*
10 *Cualquier evidencia sometida fuera del período establecido en esta sección no será considerada*
11 *por el Departamento y se tendrá por no sometida.*

12 *(c) Notificación al contribuyente – El Departamento notificará al contribuyente o*
13 *entidad, a través de SURI, la fecha límite para someter la evidencia requerida conforme a esta*
14 *sección.*

15 *(d) El Secretario de Hacienda queda facultado para promulgar los reglamentos,*
16 *determinaciones administrativas, cartas circulares y boletines informativos que sean necesarios*
17 *para implementar lo dispuesto en esta Ley, incluyendo los procedimientos técnicos aplicables a la*
18 *radicación de evidencia a través de SURI y la notificación oportuna a los contribuyentes sobre los*
19 *plazos aplicables. Dicha reglamentación no podrá en ningún caso establecer períodos menores a*
20 *los fijados en esta Ley.”*

21 Artículo 2. - Disposiciones Administrativas Incompatibles.

22 Las disposiciones de las Cartas Circulares de Rentas Internas Núm. 26-02, 26-04 y

26-06, así como cualesquiera otras cartas circulares, boletines informativos o determinaciones administrativas emitidas por el Secretario de Hacienda que establezcan términos para la radicación de evidencia en planillas de contribución sobre ingresos incompatibles con lo dispuesto en esta Ley, quedarán sin efecto en la medida de dicha incompatibilidad a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

El Secretario de Hacienda vendrá obligado a actualizar las publicaciones administrativas para reflejar los términos establecidos en esta Ley dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a su aprobación. Vencido dicho término sin que el Secretario haya cumplido con dicha obligación, prevalecerán automáticamente los términos establecidos en esta Ley sobre cualquier publicación administrativa contraria.

Artículo 3.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, sentencia o decreto a tal efecto dictado no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO18'26PM4:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 8

SEGUNDO INFORME POSITIVO

18 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 8, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 8, según referida, tiene como propósito crear la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para la Conmemoración del Centenario de Tite Curet Alonso.

Conforme se desprende de la medida ante la evaluación de esta Comisión, Catalino "Tite" Curet Alonso, nació en Guayama el 12 de febrero de 1926, falleciendo el 5 de agosto de 2003, logrando ocupar un lugar de particular relevancia en la historia musical y cultural de Puerto Rico. Su extensa obra como compositor trascendió las fronteras de Puerto Rico, incorporándose al repertorio de algunos de los intérpretes más reconocidos de la música puertorriqueña, caribeña y latinoamericana.

Aunque su nombre está estrechamente vinculado al desarrollo y consolidación de la salsa, Curet fungió además como periodista deportivo, cultural, de espectáculos y farándula. Su producción artística comprendió diversos géneros musicales y abordó una amplia variedad de temas, reflejando aspectos de la realidad social, cultural y cotidiana de Puerto Rico y el Caribe, que aún hoy forman parte del patrimonio musical puertorriqueño y latinoamericano. Su obra ha logrado mantenerse vigente a través de



distintas generaciones y continúa siendo interpretada, estudiada y reconocida dentro y fuera de Puerto Rico.

En dicho contexto, el año 2026 reviste particular importancia para la preservación y divulgación de su valioso legado, al cumplirse cien (100) años del nacimiento de este talentoso compositor y músico puertorriqueño. Ello representa una oportunidad para promover iniciativas dirigidas no solamente a recordar su trayectoria artística, sino también a propiciar el conocimiento y estudio de su obra entre nuevas generaciones.

Según expone la Resolución, distintas organizaciones e instituciones ya han impulsado diversas iniciativas relacionadas con esta conmemoración, incluyendo actividades culturales, publicaciones, propuestas de carácter conmemorativo y acuerdos de colaboración con instituciones académicas. Por lo que la creación de una Comisión Especial del Senado, previo a la culminación del año 2026, permitiría que este Cuerpo Legislativo se integre formalmente a dichos esfuerzos y establezca un mecanismo institucional para organizar, promover y coordinar aquellas iniciativas que correspondan al Senado de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la conmemoración del centenario de una figura de la trascendencia de Tite Curet Alonso constituye un propósito público legítimo relacionado con la promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico. El reconocimiento de aquellas figuras cuya obra ha contribuido significativamente al desarrollo de nuestra identidad colectiva constituye, además, un instrumento para fomentar el conocimiento de la historia y la cultura puertorriqueña.

La creación de la Comisión Especial provee una estructura adecuada para canalizar dichos esfuerzos. Particularmente, permite centralizar la planificación de las actividades del Senado relacionadas con el centenario, facilitar la colaboración con entidades públicas, académicas, culturales y comunitarias, y promover iniciativas dirigidas a divulgar la vida y obra del compositor.

Es menester señalar que, la resolución propuesta dispone que, el personal del Senado que sea asignado para colaborar con los trabajos de la Comisión Especial no devengará compensación adicional por tales funciones, sujeto a las determinaciones administrativas correspondientes. Asimismo, la Comisión Especial podrá establecer



grupos o equipos de colaboradores externos *ad honorem*, para que brinden asesoramiento, apoyo y colaboren en los trabajos encomendados, sin que ello conlleve asignaciones presupuestarias adicionales.

Cónsono con lo antes expuesto, esta Comisión estima que la creación de la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para la Conmemoración del Centenario de Tite Curet Alonso constituye un mecanismo apropiado para que el Senado participe activamente de esta importante efeméride y contribuya a preservar, divulgar y reconocer el legado de uno de los compositores más importantes de Puerto Rico.

La celebración de su centenario constituye, además de un reconocimiento a su extraordinaria trayectoria, una oportunidad para acercar su obra a nuevas generaciones y destacar la aportación de la música puertorriqueña al patrimonio cultural del Caribe y Latinoamérica.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 8 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 8

11 de enero de 2025

Presentada por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para crear la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para la Conmemoración del Centenario de Tite Curet Alonso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Catalino "Tite" Curet Alonso es una de las figuras cimeras de la música puertorriqueña. Es considerado nuestro compositor más importante de la segunda mitad del siglo XX. Su impresionante legado de más de ~~2,000~~ dos mil (2,000) canciones (~~compuso desde los 15 años~~) es referencia obligada en toda mirada a la música caribeña y latinoamericana, y trasciende generaciones. Son de su autoría clásicos como "Las caras lindas", "Anacaona", "Puro Teatro", "Marejada Feliz", "Los entierros", "Periódico de ayer" y "Juan Albañil", que a su vez se convirtieron en parte de la identidad musical de sus intérpretes.

Tite Curet, nació en Guayama el 12 de febrero de 1926. Creció en Barrio Obrero, en Santurce, y en su juventud conoció a Rafael Cortijo, Ismael Rivera y Daniel Santos. Estudió periodismo y sicología en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Trabajó para el Servicio Postal de los Estados Unidos por más de dos décadas. En el 1960 se trasladó a Nueva York, donde trabajó como periodista de deportes para el

4

periódico ~~La Prensa~~ "La Prensa". Es en esa ciudad donde comienza a darse a conocer. Aunque especialmente recordado por sus composiciones al ritmo de salsa, escribió boleros, merengues, baladas, melodías folklóricas y canciones navideñas. Mientras continuaba añadiendo a su monumental producción musical, Curet Alonso también trabajó como locutor, fue colaborador en diversas publicaciones y escribió poesía. Falleció en la ciudad de Baltimore el 5 de agosto de 2003.

La inmensa mayoría de quienes habitan nuestro archipiélago, en algún momento ha escuchado, bailado, o tarareado una canción de Tite Curet. La amplitud y persistencia de su presencia en nuestra cultura y ~~nuestra~~ cotidianeidad es evidencia de lo representativa que es su música de nuestra identidad y experiencias colectivas. Como ha señalado José Rodríguez, presidente del *Comité Camino al Centenario Catalino "Tite" Curet Alonso*, "en momentos en que son tantos los retos sociales, la lírica de Tite Curet, conserva intacta su vigencia, porque en lo fundamental está inspirada en nuestra identidad cultural, en la exaltación digna de la negritud, en las comunidades y en dar voz a los más vulnerables".

A la convocatoria de dicho Comité, se han unido diversas iniciativas, que a la fecha han incluido, entre otras, la petición para ~~le~~ la emisión de un sello postal conmemorativo del Centenario, la publicación del libro *Don Tite Curet: Voz y Razón*, de Héctor L. Rivera de Jesús, la celebración de la *Jornada por Amor a Tite*, la presentación del monólogo de Josean Ortiz *Tite Curet: Lírica y Poesía*, basado en el libro homónimo de Norma Salazar, compañera de vida de Tite, y un ~~Auerdo de Colaboración~~ acuerdo de colaboración con la Universidad de Puerto Rico para la celebración de diversas actividades.

El Senado de Puerto Rico ha determinado unirse también a la conmemoración del centenario de Tite Curet Alonso. A eso fines, se constituye una Comisión Especial, con la encomienda de realizar, promover y coordinar diversas actividades culturales, artísticas y sociales que contribuyan a honrar la memoria de tan prolífico, talentoso y querido compositor, y a aportar a la preservación y difusión de su legado.



RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Creación

2 Se crea la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para la Conmemoración
3 del Centenario de Tite Curet Alonso, en lo sucesivo "la Comisión Especial".

4 Sección 2.- Composición

5 La Comisión Especial estará compuesta por ~~siete~~ nueve (9) integrantes
6 designados por el Presidente del Senado, con representación de cada delegación
7 parlamentaria y ~~el senador independiente~~ los senadores independientes.

8 Sección 3.- Funciones y Poderes

9 La Comisión Especial tendrá la responsabilidad de promover, realizar y
10 coordinar actividades vinculadas a la celebración del Centenario de Tite Curet Alonso,
11 con el fin de honrar su figura y celebrar su legado musical. Estas actividades podrán
12 incluir exhibiciones, conciertos, simposios y conferencias entre otras iniciativas
13 educativas, culturales y sociales, que podrán tener lugar en el Distrito Capitolino y en
14 otros espacios.

15 Para cumplir con los deberes y responsabilidades establecidos en esta
16 Resolución, la Comisión Especial tendrá todas aquellas facultades, poderes y
17 prerrogativas estatutarias y reglamentarias que se le otorguen a las Comisiones
18 Permanentes.

19 Sección 4.- Reglamento Interno

1 La Comisión Especial deberá aprobar un reglamento que rija su funcionamiento
2 interno no más tarde de ~~(20) veinte~~ veinte (20) días contados a partir de la designación
3 de sus integrantes.

4 Sección 5.- Recursos Humanos y Presupuesto

5 La Comisión Especial podrá solicitar al Presidente del Senado que designe aquel
6 personal del Senado de Puerto Rico que estime necesario para cumplir con los deberes y
7 responsabilidades que correspondan, sin que devenguen por ello compensación
8 adicional. De la misma manera, solicitará aquellos recursos presupuestarios que estime
9 necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

10 Sección 6.- Colaboradores Externos

11 La Comisión Especial podrá establecer grupos o equipos de colaboradores
12 externos *ad honorem* que brinden asesoramiento, apoyo y colaboración para los trabajos
13 que le han sido encomendados.

14 Sección 7.- Informes

15 La Comisión Especial deberá rendir al Senado de Puerto Rico un Informe Parcial
16 al menos cinco (5) días antes de que concluya cada Sesión Ordinaria, en el que detalle
17 los trabajos realizados para esas fechas al amparo de esta Resolución, así como un
18 Informe Final al concluir sus funciones.

19 Sección 8.- Duración

20 La Comisión Especial se mantendrá en funciones hasta el final de la Primera
21 Sesión Ordinaria del año 2027, cuando habrá culminado la celebración del Centenario
22 de Tite Curet Alonso.

- 1 Sección 9.- Vigencia
- 2 Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente.

4

ORIGINAL

RECIBIDO AGO24'26PM2:38
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 344

INFORME FINAL

24 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 344, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final** con los hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 344, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de los edificios y las estructuras históricas ubicados en los municipios que conforman el Distrito Senatorial de Arecibo, muchos de los cuales están bajo la custodia o administración del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

INTRODUCCIÓN

La conservación del patrimonio histórico constituye una responsabilidad fundamental del Estado, por cuanto las estructuras, edificios y espacios de valor histórico representan un componente esencial de la memoria colectiva, la identidad cultural y el desarrollo social de Puerto Rico. Estos bienes patrimoniales no solo preservan el legado arquitectónico y cultural de generaciones pasadas, sino que también contribuyen al fortalecimiento de la educación, el turismo cultural, la revitalización de los centros urbanos y el desarrollo económico de las comunidades donde se encuentran ubicados.

El Distrito Senatorial de Arecibo alberga una importante diversidad de edificaciones y estructuras históricas que reflejan distintas etapas del desarrollo político,

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 344

religioso, económico y social de Puerto Rico. Iglesias centenarias, plazas públicas, casas patrimoniales, antiguos edificios gubernamentales, monumentos y otras estructuras de alto valor histórico forman parte del patrimonio cultural de los municipios de Arecibo, Barceloneta, Camuy, Dorado, Florida, Hatillo, Manatí, Morovis, Quebradillas, Vega Alta y Vega Baja. La preservación de estos recursos trasciende el interés arquitectónico, al constituir espacios que fortalecen el sentido de pertenencia de las comunidades y promueven la transmisión de la historia a las presentes y futuras generaciones.

No obstante, las condiciones climáticas que ha enfrentado Puerto Rico durante la última década, el paso de fenómenos atmosféricos, la actividad sísmica, el envejecimiento natural de las estructuras y las limitaciones fiscales de diversas entidades públicas y privadas han representado retos significativos para la conservación adecuada de este patrimonio histórico. Esta realidad hace indispensable contar con información actualizada que permita conocer el estado físico de dichas estructuras, identificar las responsabilidades de sus respectivos titulares o administradores y evaluar los mecanismos existentes para promover su protección, restauración y aprovechamiento sostenible.

Bps
En atención a esa necesidad, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución del Senado 344, encomendando a nuestra Comisión a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de los edificios y estructuras históricas ubicados en los municipios que componen el Distrito Senatorial de Arecibo. La investigación tuvo como propósito recopilar información relacionada con el inventario de estas propiedades, las gestiones de conservación realizadas, las fuentes de financiamiento disponibles, así como las estrategias de colaboración entre las distintas entidades responsables de su preservación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Educación, Arte y Cultura, con el propósito de obtener de primera mano, información sobre el estado actual de los edificios y las estructuras históricas ubicados en los municipios que conforman el Distrito Senatorial de Arecibo, solicitó memoriales explicativos a la Oficina Estatal de Conservación Histórica y al Instituto de Cultura Puertorriqueña, agencias con funciones especializadas en la protección y conservación del patrimonio histórico edificado. La información suministrada por ambas entidades permitió conocer el marco jurídico y administrativo vigente, precisar las competencias institucionales de cada organismo e identificar oportunidades para fortalecer los esfuerzos de conservación del patrimonio histórico del Distrito Senatorial de Arecibo.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA (ICP)

El Instituto de Cultura Puertorriqueña (en adelante ICP), comenzó su memorial explicando el marco constitucional y legal que rige sus funciones relacionadas con la conservación del patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico. A esos efectos, señaló que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece como política pública la conservación y el mantenimiento de aquellos edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa. Asimismo, indicó que la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña", delegó en el Instituto la responsabilidad de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales del pueblo puertorriqueño.

Bps
En lo concerniente específicamente a la conservación del patrimonio histórico edificado, el ICP explicó que dicha responsabilidad comprende distintas facultades. Entre estas se encuentra la determinación de los edificios, estructuras y lugares que poseen valor histórico o artístico, así como la adopción de reglamentación relacionada con su manejo y la prestación de asesoramiento a la Junta de Planificación respecto a las zonas de valor histórico que esta designe. De igual manera, el Instituto tiene a su cargo la creación y administración de su red de Museos y Parques, además de otras estructuras históricas que son propiedad de la propia institución.

No obstante, uno de los señalamientos principales formulados por el Instituto en su memorial consiste en precisar el alcance de su titularidad, custodia y administración sobre las estructuras históricas localizadas dentro del Distrito Senatorial de Arecibo. Sobre este particular, el ICP aclaró que la premisa contenida en la medida, en cuanto señala que muchos de los edificios y estructuras históricas de dicho distrito se encuentran bajo la custodia o administración del Instituto, no se ajusta a la realidad administrativa ni registral de esas propiedades. Según explicó la agencia luego de verificar su inventario de propiedades inmuebles, las propiedades que posee y administra directamente, incluyendo aquellas que integran su red de Museos y Parques, se concentran mayormente fuera del Distrito Senatorial de Arecibo.

En ese sentido, el ICP informó que su presencia directa dentro del Distrito Senatorial de Arecibo se limita, esencialmente, a la estructura que alberga el Centro Cultural de Hatillo. Por consiguiente, la mayoría de las demás estructuras históricas ubicadas en los municipios comprendidos por la investigación no son propiedad del Instituto ni se encuentran necesariamente bajo su custodia directa. Por el contrario, su titularidad y custodia se distribuyen entre distintas entidades gubernamentales, municipales, religiosas, privadas y sin fines de lucro, dependiendo de cada propiedad.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 344

A manera de ejemplo, el Instituto señaló que diversas iglesias y catedrales centenarias son propiedad o se encuentran bajo la custodia de la Iglesia Católica, incluyendo la Catedral San Felipe Apóstol de Arecibo. Asimismo, hizo referencia a la Hacienda La Esperanza, ubicada en Manatí, la cual, según el mejor conocimiento del ICP, fue adquirida por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y es administrada por Para la Naturaleza. También mencionó el Faro de Los Morrillos de Arecibo, cuya titularidad entiende corresponde a la Guardia Costanera de los Estados Unidos y cuya custodia es ejercida por el Municipio de Arecibo mediante licencia. El Instituto añadió que existen otras estructuras cuya titularidad corresponde a instrumentalidades públicas o a propietarios privados.

Bpp
El ICP aclaró, sin embargo, que el hecho de no poseer o administrar directamente la mayoría de estas propiedades no significa que se encuentre ajeno a su protección o conservación. En aquellos casos en que los inmuebles históricos no son propiedad del Instituto, su intervención es primordialmente de carácter normativo y consultivo en materia de conservación del patrimonio histórico edificado. Por tanto, aunque el ICP no tenga necesariamente la obligación directa de mantener físicamente determinada propiedad, sí desempeña funciones importantes relacionadas con su identificación, evaluación, protección y con la regulación de las intervenciones que puedan afectar su valor histórico.

En el ejercicio de dichas facultades, el Instituto identifica, evalúa y recomienda la declaración de sitios, estructuras y monumentos de valor histórico. De igual manera, revisa proyectos que puedan tener algún efecto sobre propiedades o zonas históricas y emite recomendaciones, endosos y determinaciones respecto a obras de construcción, restauración, rehabilitación, renovación, alteración o cualquier otra intervención que se proponga realizar sobre estas. Estas funciones se llevan a cabo en coordinación con la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y las demás agencias con competencia sobre estos asuntos, de conformidad con el marco legal y reglamentario aplicable.

El memorial también destaca las funciones que realiza el Programa de Patrimonio Histórico Edificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña. A través de este Programa, el ICP brinda orientación y asistencia técnica a propietarios, desarrolladores y otras personas o entidades interesadas en intervenir con inmuebles históricos. Dicha asistencia está dirigida a orientar sobre las normas, criterios y prácticas apropiadas para la conservación, restauración y rehabilitación de estas propiedades, procurando salvaguardar su integridad, autenticidad y valor patrimonial. De esta manera, el Instituto ejerce una función técnica especializada que trasciende la titularidad de los inmuebles y contribuye a procurar que las intervenciones realizadas sobre estructuras históricas sean compatibles con la conservación de sus características y valores patrimoniales.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 344

De igual forma, el ICP explicó que tiene entre sus funciones certificar el cumplimiento con las recomendaciones, condiciones y criterios técnicos emitidos por la institución durante los procesos de restauración, rehabilitación y renovación de propiedades localizadas en zonas históricas o declaradas de valor histórico. Esta certificación adquiere particular importancia en aquellos casos en que constituye un requisito para que los propietarios puedan acogerse a exenciones, incentivos o beneficios contributivos establecidos por la legislación vigente. Por consiguiente, aun cuando la titularidad y el mantenimiento directo de una estructura recaigan sobre otra persona o entidad, el Instituto puede intervenir dentro del ámbito de sus competencias para asegurar que las actuaciones realizadas sobre la propiedad sean compatibles con los criterios establecidos para la protección del patrimonio histórico.

Bps
Un aspecto particularmente pertinente para los propósitos de la investigación legislativa es la aclaración del ICP respecto a quién corresponde el deber primario de conservar y mantener las propiedades históricas. El Instituto enfatizó que esa responsabilidad recae sobre el respectivo titular o custodio de cada inmueble. En consecuencia, recomendó que los requerimientos relacionados con la condición estructural de las propiedades, las gestiones específicas realizadas para su mantenimiento y conservación, así como los fondos que hayan sido asignados para atenderlas, sean dirigidos directamente a los respectivos titulares o custodios de las estructuras objeto de investigación.

Esta precisión resulta pertinente al alcance de la Resolución del Senado 344, toda vez que la medida contempla que la investigación examine, entre otros asuntos, el inventario y la condición estructural actual de los edificios y estructuras históricas del Distrito; las gestiones realizadas para su mantenimiento, restauración o protección; los fondos estatales o federales asignados o disponibles; los programas de colaboración para la preservación del patrimonio histórico; y la viabilidad de desarrollar proyectos de reutilización adaptativa. A tenor con la información suministrada por el ICP, la obtención de un cuadro completo sobre estos asuntos requerirá considerar la diversidad de titulares y custodios de las propiedades históricas existentes en los municipios comprendidos por la medida, y no limitar los requerimientos de información únicamente al Instituto.

A pesar de las aclaraciones realizadas sobre su jurisdicción y sobre la titularidad de las propiedades, el Instituto expresó su total disposición para colaborar con esta Comisión en el desarrollo de la investigación ordenada mediante la Resolución del Senado 344. Específicamente, manifestó que pondrá a disposición de la Comisión la relación de los sitios y monumentos históricos localizados en los municipios que integran el Distrito Senatorial de Arecibo. Asimismo, indicó que podrá proveer la información que conste en sus expedientes relacionada con consultas, endosos e intervenciones evaluadas por el Programa de Patrimonio Histórico Edificado.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 344

Además de facilitar dicha documentación, el ICP puso a disposición de la Comisión su peritaje técnico para asistir en la identificación, documentación y adecuada interpretación del patrimonio edificado de la región. De esta manera, aunque la agencia aclaró que no posee ni administra directamente la mayoría de las estructuras históricas comprendidas dentro del ámbito geográfico de la Resolución, reconoció que cuenta con información y conocimiento especializado que puede contribuir sustancialmente al desarrollo de la investigación legislativa y a la identificación adecuada de las propiedades de valor histórico existentes en el distrito.

Finalmente, el Instituto de Cultura Puertorriqueña reiteró la importancia de fomentar en Puerto Rico una cultura y conciencia colectiva orientada hacia la preservación, el disfrute y la promoción de los valores culturales e históricos que distinguen al pueblo puertorriqueño. Asimismo, agradeció a la Comisión la oportunidad de presentar sus comentarios sobre la Resolución del Senado 344 y reafirmó su compromiso de colaborar con aquellas iniciativas dirigidas a promover la conservación, promoción y difusión de los valores culturales e históricos de la Isla.

Bps

OFICINA ESTATAL DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA

La Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico (en adelante OECH), expresó en su memorial que fue instituida mediante la Ley Núm. 183 de 21 de agosto de 2000 para dar cumplimiento a la legislación federal conocida como el *National Historic Preservation Act of 1966*. Conforme a dicho marco legal, entre sus deberes se encuentra proveer asesoramiento y asistencia técnica tanto a entidades públicas como al público en general en asuntos relacionados con la conservación de propiedades históricas. De esta manera, la Oficina desempeña una función especializada dentro de los esfuerzos dirigidos a identificar, documentar y promover la conservación de los recursos históricos existentes en Puerto Rico.

En cuanto al propósito de la Resolución del Senado 344, la Oficina Estatal de Conservación Histórica calificó como laudable la iniciativa de documentar el estado actual de las propiedades históricas ubicadas dentro del Distrito Senatorial de Arecibo. La OECH destacó particularmente que evaluar la condición actual de estas propiedades constituye un ejercicio esencial para identificar los problemas que confrontan los recursos históricos de la región. Según expuso, conocer adecuadamente las condiciones y necesidades existentes constituye un primer paso necesario para posteriormente dirigir inversión de fondos, tanto públicos como privados, hacia aquellas obras de reparación que resulten necesarias para garantizar su conservación.

La OECH informó, además, que durante los años 2023 y 2024 se completaron inventarios de los centros urbanos tradicionales de los municipios de Puerto Rico. Estos

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 344

trabajos fueron subvencionados mediante el Fondo Suplementario de Preservación Histórica otorgado por el Congreso de los Estados Unidos luego del paso de los huracanes Irma y María. La información recopilada mediante dichos inventarios se encuentra disponible a través del portal electrónico de la OECH¹, específicamente en el Mapa Integrado de los Recursos Históricos de Puerto Rico, donde es posible consultar los inventarios municipales realizados desde el año 2021. Según explicó la Oficina, este recurso permite conocer la localización de las propiedades y consultar las fichas de inventario correspondientes a los distintos municipios, incluyendo aquellos que forman parte del Distrito Senatorial de Arecibo.

Como parte de su memorial, la OECH incluyó una tabla informativa, para cada uno de los municipios que integran el Distrito Senatorial de Arecibo, el año en que se realizó el inventario, la entidad responsable de prepararlo, la cantidad de propiedades inventariadas y el número de propiedades identificadas como elegibles. Los datos suministrados reflejan un esfuerzo reciente y abarcador de documentación del patrimonio histórico edificado de la región, toda vez que los inventarios correspondientes a estos municipios fueron realizados entre los años 2023 y 2024.

Bps

Municipio	Año del inventario	Entidad que generó	Propiedad inventariada	Propiedades Elegibles
Arecibo	2024	CENCOR	1,416	388
Barceloneta	2023	EAS & Associates	130	10
Camuy	2024	EAS & Associates	422	17
Dorado	2024	EAS & Associates	381	23
Florida	2023	EAS & Associates	329	12
Hatillo	2024	EAS & Associates	307	31
Manatí	2023	CENCOR	988	362
Morovis	2024	EAS & Associates	316	12
Quebradillas	2024	EAS & Associates	294	38
Vega Alta	2024	CENCOR	436	39
Vega Baja	2024	EAS & Associates	447	49

En particular, para el Municipio de Arecibo, la OECH informó que el inventario fue realizado en el año 2024 por CENCOR y comprendió un total de 1,416 propiedades, de las cuales 388 fueron identificadas como elegibles. Arecibo constituye, según los datos presentados, el municipio del Distrito con la mayor cantidad de propiedades inventariadas y también con la mayor cantidad de propiedades elegibles. Por su parte, en Barceloneta se inventariaron 130 propiedades durante el año 2023 por EAS & Associates, de las cuales 10 fueron identificadas como elegibles. En Camuy, el inventario

¹ www.oech.pr.gov

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 344

fue realizado en 2024 por EAS & Associates y comprendió 422 propiedades, con 17 identificadas como elegibles.

En Dorado, EAS & Associates realizó en 2024 un inventario de 381 propiedades, de las cuales 23 fueron identificadas como elegibles. Para el Municipio de Florida, la misma entidad realizó el inventario en 2023, documentando 329 propiedades y determinando que 12 eran elegibles. En Hatillo, durante el año 2024, se inventariaron 307 propiedades, de las cuales 31 fueron identificadas como elegibles.

Los datos correspondientes al Municipio de Manatí también resultan significativos. La OECH informó que CENCOR realizó su inventario en el año 2023, documentando 988 propiedades, de las cuales 362 fueron identificadas como elegibles. De esta manera, Manatí figura como uno de los municipios con mayor cantidad de propiedades inventariadas y elegibles dentro del Distrito Senatorial de Arecibo. Por otro lado, en Morovis se inventariaron 316 propiedades durante el año 2024, de las cuales 12 fueron consideradas elegibles; mientras que en Quebradillas se inventariaron 294 propiedades ese mismo año, identificándose 38 como elegibles.

Bps
Finalmente, para Vega Alta, CENCOR realizó en 2024 un inventario que comprendió 436 propiedades, de las cuales 39 fueron identificadas como elegibles. En Vega Baja, EAS & Associates inventarió 447 propiedades durante el año 2024, identificándose 49 como elegibles. En conjunto, la información suministrada por la OECH proporciona a la Comisión un punto de partida importante para conocer la magnitud del patrimonio edificado existente en los municipios objeto de la investigación y permite identificar aquellas propiedades que, conforme a los inventarios realizados, poseen características que las hacen elegibles dentro de los mecanismos de reconocimiento y protección del patrimonio histórico.

De los datos incluidos en el memorial surge que los once municipios que conforman el Distrito Senatorial de Arecibo cuentan con inventarios recientes de sus centros urbanos tradicionales. Asimismo, la información refleja una cantidad considerable de propiedades con potencial valor histórico dentro de la región. Estos inventarios constituyen una herramienta particularmente pertinente para los propósitos de la Resolución del Senado 344, ya que permiten contar con información previamente recopilada sobre la localización y características de numerosos recursos históricos y pueden servir de base para profundizar en la evaluación de su condición actual y sus necesidades de conservación.

Otro aspecto ampliamente discutido por la OECH en su memorial corresponde a los incentivos y mecanismos de financiamiento disponibles para la preservación de propiedades históricas. La Oficina informó sobre la existencia de los Créditos Tributarios para Conservación Histórica, mecanismo en el cual interviene la propia OECH, así como

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 344

de tres programas administrados o promovidos por el Fideicomiso Nacional para la Conservación Histórica (*National Trust for Historic Preservation*).

Respecto al Crédito Tributario para Conservación Histórica (*Historic Preservation Tax Incentives*), la OECH explicó que este programa contempla un crédito contributivo federal de veinte por ciento (20%) para dueños e inversionistas privados que tributan al erario federal y rehabilitan propiedades incluidas o elegibles para el Registro Nacional de Lugares Históricos. La rehabilitación realizada bajo este programa debe estar dirigida a habilitar una propiedad histórica para un uso que genere ingresos. Según explicó la Oficina, el programa es administrado conjuntamente por el Servicio de Parques Nacionales y el Servicio de Rentas Internas federal.

Este mecanismo representa, según la información ofrecida en el memorial, una alternativa para fomentar la participación de propietarios e inversionistas privados en la rehabilitación del patrimonio histórico. Su importancia para los propósitos de la investigación radica en que la conservación de estas estructuras no necesariamente tiene que depender exclusivamente de asignaciones provenientes del Gobierno de Puerto Rico, sino que pueden existir mecanismos contributivos federales dirigidos a estimular la inversión privada en propiedades históricas que cumplan con los requisitos aplicables.

Por otro lado, la OECH explicó que el *National Trust for Historic Preservation* es una organización sin fines de lucro dedicada a ayudar a las comunidades a mantener y realzar el valor de sus lugares históricos. La organización fue constituida por el Congreso de los Estados Unidos en 1949 y, mediante el respaldo de socios, colaboradores y defensores de la conservación histórica, contribuye a preservar lugares e historias que forman parte de la identidad de las distintas comunidades. La Oficina identificó tres fondos disponibles bajo esta entidad, aunque advirtió que se trata de programas altamente competitivos.

El primero de estos programas es el *Cynthia Woods Mitchell Fund for Historic Interiors*, cuyo objetivo consiste en contribuir a la preservación, restauración e interpretación de interiores históricos. Según la información suministrada por la OECH, las subvenciones otorgadas mediante este fondo generalmente fluctúan entre dos mil quinientos dólares (\$2,500) y quince mil dólares (\$15,000). Este mecanismo puede resultar particularmente pertinente para proyectos dirigidos a conservar elementos interiores de valor histórico que formen parte de estructuras patrimoniales.

El segundo mecanismo identificado es el *Johanna Favrot Fund for Historic Preservation*. De acuerdo con el memorial, este fondo está dirigido a salvar entornos históricos con el propósito de fomentar la apreciación del diverso patrimonio cultural y, simultáneamente, preservar y revitalizar la calidad de vida de las comunidades. Al igual que el fondo anteriormente mencionado, las subvenciones otorgadas por el *Johanna Favrot Fund* suelen fluctuar entre dos mil quinientos dólares (\$2,500) y quince mil dólares (\$15,000).

El tercer programa identificado por la OECH es *Supporting Historic Sacred Places*, el cual ofrece apoyo técnico y financiero a congregaciones que desarrollan proyectos de capital importantes en lugares sagrados de carácter histórico. Según explicó la Oficina, este programa prioriza aquellos proyectos en los cuales exista una necesidad documentada, particularmente cuando la congregación no tiene capacidad para recaudar por sí sola la totalidad de los recursos económicos necesarios. También se consideran aquellos casos en los que la subvención pueda tener un efecto catalizador, es decir, que la aportación inicial facilite o contribuya a generar fondos adicionales para completar el proyecto.

La OECH añadió que este fondo apoya a congregaciones que llevan a cabo proyectos de inversión significativos en templos históricos construidos expresamente para esos fines y que se otorga prioridad a edificios con importancia histórica, cultural o arquitectónica, particularmente aquellos que poseen relevancia nacional o regional. Este mecanismo resulta de especial pertinencia para la investigación ordenada por la medida, considerando que dentro de los municipios del Distrito existen iglesias y otras estructuras religiosas de valor histórico que podrían requerir trabajos de conservación o rehabilitación.

Bps
En términos generales, la información relacionada con estos incentivos demuestra que existen distintas herramientas que pueden ser consideradas para financiar o complementar proyectos dirigidos a la conservación del patrimonio histórico. Estas incluyen tanto incentivos contributivos federales destinados a fomentar inversión privada como programas de subvenciones dirigidos a proyectos específicos de restauración, conservación de interiores, revitalización comunitaria y preservación de lugares sagrados. La identificación de estos recursos guarda relación directa con uno de los asuntos que la Resolución ordena investigar, relacionado con los fondos estatales o federales asignados o disponibles para proyectos de conservación.

No obstante, la Oficina Estatal de Conservación Histórica realizó una aclaración importante respecto a los límites de la información que obra en su poder. La OECH indicó expresamente que no cuenta con información referente a los proyectos completados o actualmente en curso para la conservación de las propiedades pertenecientes al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Según manifestó, dicha información estaría en poder del propio Instituto de Cultura Puertorriqueña y del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Aunque la Oficina cuenta con inventarios recientes, información sobre propiedades históricas y conocimiento especializado sobre incentivos y mecanismos para su conservación, no mantiene necesariamente información sobre las obras de conservación específicas que se hayan completado o se encuentren en desarrollo respecto a las propiedades pertenecientes al ICP.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Del análisis de la medida y de los memoriales recibidos por esta Comisión surge que el Distrito Senatorial de Arecibo posee un patrimonio histórico edificado amplio y diverso, cuya conservación involucra a múltiples entidades públicas, municipales, religiosas, privadas y sin fines de lucro. La información suministrada por la Oficina Estatal de Conservación Histórica (OECH) demuestra que durante los años 2023 y 2024 se realizaron inventarios de los centros urbanos tradicionales de los once municipios que integran el Distrito, trabajos subvencionados mediante el Fondo Suplementario de Preservación Histórica otorgado por el Congreso de los Estados Unidos luego del paso de los huracanes Irma y María. Estos inventarios se encuentran disponibles mediante el Mapa Integrado de los Recursos Históricos de Puerto Rico y constituyen una base documental reciente para identificar y localizar recursos de interés histórico en la región.

De los datos suministrados surge que fueron inventariadas un total de **5,466 propiedades**, de las cuales **981 fueron identificadas como elegibles**. Arecibo y Manatí presentan las cifras más significativas, con 1,416 y 988 propiedades inventariadas, respectivamente, de las cuales 388 en Arecibo y 362 en Manatí fueron identificadas como elegibles. Los restantes municipios también cuentan con inventarios recientes que permiten dimensionar el patrimonio histórico existente a través de todo el Distrito Senatorial.

Por otra parte, la investigación permitió aclarar un aspecto importante de la premisa contenida en la Resolución, la cual señala que muchos de los edificios y estructuras históricas del Distrito se encuentran bajo la custodia o administración del Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP). El Instituto indicó que, luego de verificar su inventario de propiedades inmuebles, dicha premisa no se ajusta a la realidad administrativa y registral, toda vez que su presencia directa en el Distrito se limita, esencialmente, a la estructura que alberga el Centro Cultural de Hatillo. La titularidad o custodia de las demás propiedades históricas se encuentra distribuida, según cada caso, entre municipios, entidades religiosas, organizaciones privadas y sin fines de lucro, instrumentalidades públicas, el Gobierno federal y titulares privados.

Esta realidad resulta determinante para comprender cómo se distribuyen las responsabilidades relacionadas con la conservación de estas propiedades. Según explicó el ICP, el deber primario de mantenimiento y conservación de cada inmueble corresponde a su respectivo titular o custodio. La función del Instituto respecto a propiedades que no le pertenecen es principalmente normativa, consultiva y técnica, incluyendo la identificación y evaluación de propiedades de valor histórico, la revisión de proyectos de restauración o rehabilitación y la prestación de orientación y asistencia

técnica. Por consiguiente, la información individualizada sobre la condición estructural, trabajos de mantenimiento, proyectos en desarrollo y fondos asignados a una propiedad determinada debe obtenerse, principalmente, de su titular o custodio.

Asimismo, la investigación permitió identificar mecanismos que pueden contribuir al financiamiento de proyectos de conservación y rehabilitación. La OECH destacó el Crédito Tributario para Conservación Histórica, que contempla un crédito contributivo federal de veinte por ciento (20%) para determinados proyectos de rehabilitación de propiedades históricas, así como programas competitivos del *National Trust for Historic Preservation*, entre estos el *Cynthia Woods Mitchell Fund for Historic Interiors*, el *Johanna Favrot Fund for Historic Preservation* y *Supporting Historic Sacred Places*. Estos mecanismos evidencian que existen alternativas de financiamiento público, privado y contributivo que pueden ser consideradas dependiendo de las características, titularidad y elegibilidad de cada propiedad.

Por
Finalmente, los memoriales evidencian que tanto el ICP como la OECH cuentan con información y conocimiento técnico que pueden contribuir a los esfuerzos de conservación del patrimonio histórico del Distrito, aunque ninguna de estas entidades posee por sí sola toda la información relacionada con la condición, mantenimiento y financiamiento de cada inmueble. El ICP manifestó su disposición de proveer información sobre los sitios y monumentos históricos de la región, sus expedientes relacionados con consultas, endosos e intervenciones y su peritaje técnico. Por su parte, la OECH aclaró que no posee información específica sobre proyectos completados o en curso para la conservación de propiedades pertenecientes al ICP. Lo anterior refleja que la conservación del patrimonio histórico del Distrito requiere necesariamente coordinación entre las entidades con competencia técnica y los respectivos titulares y custodios de las propiedades.

HALLAZGOS

1. La investigación confirmó la existencia de un patrimonio histórico edificado considerable en los once municipios que integran el Distrito Senatorial de Arecibo. Los inventarios realizados por la OECH durante los años 2023 y 2024 identificaron un total de 5,466 propiedades, de las cuales 981 fueron clasificadas como elegibles.
2. Los once municipios del Distrito cuentan con inventarios recientes de sus centros urbanos tradicionales, cuya información se encuentra disponible mediante el Mapa Integrado de los Recursos Históricos de Puerto Rico. Estos inventarios constituyen una herramienta para la identificación y localización de propiedades de interés histórico y pueden servir de base para futuras evaluaciones sobre su condición y necesidades de conservación.

- Bps
3. Se determinó que la mayoría de las estructuras históricas del Distrito Senatorial de Arecibo no se encuentran bajo la titularidad, custodia o administración directa del Instituto de Cultura Puertorriqueña. La presencia directa del ICP en el Distrito se limita, esencialmente, a la estructura que alberga el Centro Cultural de Hatillo.
 4. La titularidad y custodia de las propiedades históricas del Distrito se encuentra distribuida entre municipios, entidades religiosas, organizaciones privadas y sin fines de lucro, instrumentalidades públicas, entidades del Gobierno federal y titulares privados. Por tanto, no existe una sola entidad que concentre la responsabilidad sobre la totalidad del patrimonio histórico edificado de la región.
 5. El deber primario de mantenimiento y conservación de cada inmueble corresponde a su respectivo titular o custodio. En consecuencia, la información específica sobre su condición estructural, mantenimiento, proyectos de restauración y fondos asignados debe obtenerse principalmente de las entidades o personas responsables de cada propiedad.
 6. El ICP mantiene una función importante respecto a las propiedades históricas que no son de su titularidad, principalmente de carácter normativo, consultivo y técnico. Entre sus funciones se encuentran identificar y evaluar propiedades de valor histórico, intervenir en la evaluación de proyectos de restauración y rehabilitación y ofrecer orientación y asistencia técnica para la conservación del patrimonio histórico edificado.
 7. Existen mecanismos de financiamiento e incentivos que pueden contribuir a la conservación y rehabilitación de determinadas propiedades históricas, incluyendo créditos contributivos federales y programas de subvenciones dirigidos a proyectos de restauración, conservación de interiores históricos y preservación de lugares sagrados.
 8. La información necesaria para conocer de manera individualizada el estado físico, los proyectos realizados o en curso y los recursos económicos destinados a cada propiedad histórica se encuentra distribuida entre diferentes entidades y titulares. La OECH, por ejemplo, indicó que no posee información sobre los proyectos completados o en curso para la conservación de propiedades pertenecientes al ICP.
 9. Tanto el ICP como la OECH reconocen la importancia de documentar, conservar y proteger el patrimonio histórico y cuentan con información y conocimiento especializado que puede apoyar estos esfuerzos. Particularmente, el ICP manifestó su disposición de proporcionar a la Comisión información de sus expedientes y su peritaje técnico para la identificación, documentación e interpretación del patrimonio histórico edificado de la región.

10. La información recopilada evidencia que la conservación efectiva del patrimonio histórico del Distrito Senatorial de Arecibo requiere la coordinación entre los titulares y custodios de las propiedades, los municipios y las entidades gubernamentales con competencias técnicas, normativas o administrativas relacionadas con la conservación histórica.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A la luz de la información recopilada durante la investigación ordenada por la Resolución del Senado 344, la Comisión de Educación, Arte y Cultura concluye que Puerto Rico cuenta con un marco legal e institucional dirigido a la identificación, protección y conservación del patrimonio histórico edificado. No obstante, la investigación evidenció que la titularidad y custodia de las estructuras históricas ubicadas en el Distrito Senatorial de Arecibo se encuentra distribuida entre diversas entidades gubernamentales, municipios, organizaciones sin fines de lucro, instituciones religiosas y propietarios privados. Por consiguiente, su preservación requiere de la participación coordinada de los distintos sectores con responsabilidad o competencia sobre estos bienes. Esta realidad es consistente con lo informado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, que señaló que el deber primario de mantenimiento y conservación de cada inmueble recae sobre su respectivo titular o custodio.

Asimismo, la investigación permitió constatar que existen herramientas técnicas, inventarios, mecanismos de asistencia e incentivos que pueden contribuir a los esfuerzos de conservación. La Oficina Estatal de Conservación Histórica cuenta con inventarios recientes de los centros urbanos tradicionales y con funciones de asesoramiento y asistencia técnica, mientras que el Instituto de Cultura Puertorriqueña ejerce funciones normativas, consultivas y técnicas relacionadas con la protección del patrimonio histórico edificado. En ese contexto, la Comisión entiende que resulta necesario continuar fortaleciendo la coordinación entre las entidades concernidas, facilitar el acceso y conocimiento de los recursos disponibles y promover esfuerzos permanentes dirigidos a la conservación del patrimonio histórico del Distrito Senatorial de Arecibo.

En consideración a los hallazgos obtenidos, esta Comisión presenta las siguientes recomendaciones:

1. Fortalecer la coordinación interinstitucional para la conservación del patrimonio histórico. Se recomienda y se insta a la Oficina Estatal de Conservación Histórica, al Instituto de Cultura Puertorriqueña y a los municipios comprendidos dentro del Distrito Senatorial de Arecibo a continuar fortaleciendo los mecanismos permanentes de coordinación e intercambio de información relacionados con la conservación del patrimonio histórico, de manera que se facilite la identificación de estructuras

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 344

prioritarias, la planificación de intervenciones y el uso eficiente de los recursos técnicos y económicos disponibles.

2. Mantener actualizado el inventario de estructuras históricas. La Comisión recomienda que la Oficina Estatal de Conservación Histórica continúe actualizando el inventario de propiedades históricas y que dicha información permanezca accesible para las agencias concernidas y los gobiernos municipales, permitiendo una planificación más efectiva de las iniciativas de preservación, restauración y manejo del patrimonio histórico del Distrito Senatorial de Arecibo.
3. Fortalecer la orientación sobre incentivos y asistencia técnica. Se considera indispensable que las agencias con competencia en materia de conservación histórica continúen ampliando los esfuerzos de orientación dirigidos a municipios, organizaciones comunitarias y propietarios de estructuras históricas respecto a los programas de incentivos contributivos, asistencia técnica y oportunidades de financiamiento estatales y federales disponibles para la restauración y conservación del patrimonio histórico.
4. Promover alianzas permanentes para la preservación del patrimonio histórico. La Comisión exhorta a las entidades gubernamentales, municipios, organizaciones culturales, entidades sin fines de lucro y propietarios privados a fortalecer las alianzas existentes para desarrollar iniciativas de conservación, restauración y reutilización responsable de estructuras históricas, reconociendo que la protección del patrimonio histórico constituye un compromiso colectivo que redundará en beneficios culturales, educativos, sociales y económicos para Puerto Rico.
5. Reafirmar la responsabilidad de los titulares de las estructuras históricas. Se reconoce y enfatiza que, conforme surge de la información suministrada durante la investigación, el deber primario de conservación, mantenimiento y protección de las estructuras históricas corresponde a sus respectivos titulares o custodios, sin perjuicio del asesoramiento técnico y la intervención que puedan ofrecer las agencias especializadas dentro del ámbito de sus competencias. En consecuencia, se insta a los propietarios y administradores de inmuebles históricos a continuar realizando las gestiones necesarias para preservar estos bienes patrimoniales y a utilizar los mecanismos de asistencia técnica e incentivos disponibles para dichos fines.
6. Impulsar proyectos de reutilización adaptativa compatibles con el valor patrimonial. Se recomienda que las entidades públicas y los gobiernos municipales continúen evaluando alternativas de reutilización adaptativa para aquellas estructuras históricas cuya condición lo permita, procurando que nuevos usos compatibles con su valor histórico y arquitectónico contribuyan a garantizar su conservación, fomentar el desarrollo cultural y fortalecer el turismo patrimonial en los municipios del Distrito Senatorial de Arecibo.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 344

7. Dar continuidad al seguimiento institucional del patrimonio histórico. La Comisión considera procedente que las agencias concernidas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, continúen dando seguimiento a los asuntos relacionados con la conservación de las estructuras históricas ubicadas en el Distrito Senatorial de Arecibo, promoviendo el intercambio de información técnica con los municipios, titulares y custodios correspondientes, y facilitando la identificación de alternativas que permitan atender aquellas propiedades que presenten mayores necesidades de conservación.

La Comisión entiende que la implementación de estas recomendaciones contribuirá a fortalecer los esfuerzos dirigidos a la conservación de las estructuras históricas ubicadas en el Distrito Senatorial de Arecibo y, a su vez, podrá servir como referencia para iniciativas similares dirigidas a la protección del patrimonio histórico en otras regiones de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la R. del S. 344, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Final** sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 555

INFORME POSITIVO

21 de agosto de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO21'26PM2:00

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 555, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 555, según referida, propone ordenar a las comisiones de Transporte, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor y de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de rediseñar y extender el tramo de las aceras donde se encuentren paradas de autobús, con el propósito de garantizar mayor accesibilidad al transporte público a las adultas mayores y a personas con diversidad funcional.

Esta Comisión reconoce que el acceso al transporte público constituye un elemento esencial para la inclusión social, el acceso a servicios y el ejercicio efectivo de derechos. Puerto Rico enfrenta retos derivados del envejecimiento poblacional y del alto número de personas con diversidad funcional, por lo que resulta necesario evaluar mejoras de infraestructura que faciliten un acceso seguro y universal al transporte colectivo.

Conforme se establece en la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", el Gobierno de Puerto Rico reconoce el principio esencial de igualdad humana como elemento rector de nuestro

9

sistema social, legal y gubernativo. En el marco del principio de igualdad humana, el Estado reconoce su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo.

Asimismo, la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", establece como política pública del Gobierno la participación y la integración social de los adultos mayores como un valioso activo para Puerto Rico, impactando su calidad de vida de forma positiva mediante servicios ágiles, eficientes y accesibles. En dicho contexto, el Gobierno está comprometido con transformar las condiciones de vida de esta población, estableciendo el orden público e interés social que conlleven como resultado la creación de las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los adultos mayores, logrando su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de Puerto Rico.

Es menester añadir que, mediante la Ley 201-2010, según enmendada, conocida como la "Ley para Declarar la Política Pública sobre la Adopción del Concepto de Calles Completas o 'Complete Streets'", se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción del concepto de Calles Completas o "Complete Streets", en reconocimiento a la necesidad de fomentar la movilidad dentro de las comunidades y con ello, rescatar las aceras y calles para que, tanto el peatón como todas las demás modalidades de movilidad puedan coexistir de una manera segura, que promueva un entorno amigable para todos los usuarios de las vías públicas, incluyendo a los peatones, ciclistas, personas que utilizan los medios de transporte público, conductores de vehículos de motor y, en general, personas de todas las edades y condiciones.

De otro lado, en el ámbito federal, "The Americans with Disabilities Act" (Ley ADA), le concede protecciones de sus derechos civiles a personas con discapacidades, garantizando la igualdad de oportunidades en los establecimientos de servicio público, el empleo, el transporte, los servicios gubernamentales y las telecomunicaciones.



Ante dicho marco legal, esta Comisión reconoce que la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional y el deber de evaluar continuamente si la infraestructura pública responde adecuadamente a las necesidades cambiantes de la ciudadanía.

En Puerto Rico, la movilidad constituye uno de los principales retos de política pública debido al predominio del automóvil privado, el envejecimiento acelerado de la población, la dispersión urbana y las limitaciones históricas del sistema de transporte colectivo. El aumento sostenido de la población de adultos mayores y la elevada proporción de personas con diversidad funcional requieren que la planificación urbana incorpore el principio de accesibilidad universal como criterio permanente de diseño.

Conforme se desprende de la medida, las tendencias contemporáneas de planificación promueven calles completas, infraestructura peatonal segura y sistemas de transporte integrados. En ese contexto, resulta razonable evaluar si las paradas existentes pueden rediseñarse para mejorar la seguridad de los usuarios sin afectar indebidamente el flujo vehicular ni generar costos desproporcionados.

Durante la presente Asamblea Legislativa, se han considerado y aprobado medidas dirigidas a evaluar, a través de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), la viabilidad de establecer programas adicionales de paradas de autobuses en zonas donde se ubican centros de cuidado y complejos de vivienda para adultos mayores. Asimismo, durante las últimas décadas el Gobierno ha realizado inversiones importantes en infraestructura de transportación, incluyendo la autorización de un plan de rehabilitación, limpieza, mantenimiento estructural e instalación de nuevos bancos en paradas de guaguas, según información vertida por la AMA y difundida en medios de comunicación el pasado mes de febrero.

No obstante, gran parte del debate público se ha concentrado en los sistemas de transporte y no en la experiencia completa del usuario. El concepto moderno de movilidad reconoce que el viaje comienza y termina caminando. En consecuencia, la accesibilidad de las aceras, cruces peatonales y paradas constituye un componente esencial del sistema de transporte.

Tal y como se indica en la Exposición de Motivos de la resolución bajo estudio, las extensiones de acera para autobuses han demostrado en otras jurisdicciones a nivel

nacional e internacional beneficios en materia de seguridad peatonal, accesibilidad, reducción de tiempos de abordaje, disminución de conflictos con estacionamientos ilegales y mayor eficiencia operacional. A tales fines, la investigación propuesta permitirá determinar su viabilidad técnica, económica y reglamentaria en Puerto Rico.

La Resolución bajo estudio permitiría además determinar, si las actuales especificaciones de diseño utilizadas por las agencias responsables satisfacen las necesidades de las personas con movilidad reducida y si existen estándares en otras jurisdicciones que puedan incorporarse a la reglamentación local. Asimismo, permitirá identificar si determinadas paradas requieren prioridad por encontrarse próximas a hospitales, centros de salud, escuelas, universidades, edificios gubernamentales o comunidades con alta concentración de adultos mayores.

Resulta igualmente necesario examinar el cumplimiento con la política pública establecida y la coordinación entre las distintas agencias pertinentes, entre estas, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus distintos componentes como la Autoridad de Carreteras y la Autoridad de Transporte Integrado, la Oficina de Gerencia de Permisos, municipios, y cualquier otra entidad concernida, ya que las competencias sobre aceras, servidumbres y vías públicas suelen estar distribuidas entre diversas instrumentalidades. La investigación facilitará identificar posibles vacíos regulatorios, problemas de coordinación interagencial y necesidades de legislación adicional.

La investigación también permitirá identificar posibles fuentes de financiamiento para proyectos de accesibilidad, incluyendo programas de transportación e infraestructura, y conocer las mejores prácticas implementadas en otras jurisdicciones.

La medida no ordena la construcción inmediata de infraestructura ni crea obligaciones económicas. Su propósito consiste en recopilar información objetiva para que futuras determinaciones legislativas y presupuestarias se fundamenten en evidencia técnica.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 555, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'TR Schatz', written in a cursive style.

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 555

25 de junio de 2026

Presentada por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las comisiones de ~~Transporte~~Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de rediseñar y extender el tramo de las aceras donde se encuentren paradas de autobús, con el propósito de garantizar mayor accesibilidad al transporte público a ~~las~~ los ~~adultas~~ adultos mayores y a personas con diversidad funcional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transportación pública efectiva y accesible es imprescindible para el funcionamiento eficiente de una ciudad. El servicio de transportación pública toma un papel aún más protagónico cuando se trata de brindarle un servicio esencial a personas con diversidad funcional y adultas mayores, ya que son estas personas quienes -por factores físicos, económicos, sociales y de seguridad- más dependen del transporte público para mantener su autonomía. Sin embargo, el sistema de transporte público en Puerto Rico ha demostrado tener problemas de eficiencia, planificación y, sobre todo, de accesibilidad.

9

Un estudio realizado por el Consejo Estatal de Vida Independiente (CEVI) sobre la disponibilidad de transporte para personas con diversidad funcional identifica que la falta de transportación accesible es una de las barreras y necesidades más grandes de esta población. Este mismo estudio encontró que aproximadamente el 62.5% de las personas con diversidad funcional encuestadas identifica la transportación como el servicio más crítico y esencial para alcanzar una vida independiente. Otro estudio realizado por la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR) sobre las cuidadoras de ~~adultas~~ adultos mayores encontró que el 83.6% identifica la transportación como uno de los factores con los que ~~las adultas~~ los adultos mayores necesitan más ayuda. Por otro lado, una investigación del Consejo Estatal de Deficiencia en Desarrollo (CEDD) sobre los problemas que enfrentan las personas con trastorno del desarrollo intelectual para acceder a servicios de transportación, encontró que el 87% de las organizaciones que proveen servicios a este grupo de personas le dan una puntuación de pobre o deficiente a la accesibilidad de los servicios de transportación. Esta misma investigación encontró que sólo el 20% de las personas con trastorno de desarrollo intelectual encuestadas utilizan transporte público.

Las estadísticas referidas demuestran cuán esencial y necesario es un servicio accesible de transportación pública para las personas con diversidad funcional y para las adultas mayores. Si consideramos, además, que aproximadamente el 40% de la población de Puerto Rico se compone de personas con diversidad funcional y adultas mayores, la importancia de brindarle una transportación pública accesible a este grupo crece exponencialmente.

Uno de los acercamientos estructurales utilizados en varios países para generar mayor accesibilidad en la transportación pública es el diseño o rediseño de las paradas de autobús añadiendo extensiones hasta el carril de circulación y alineando así la parada de guagua con el carril de estacionamiento, de tal forma que sea especialmente accesible para el uso de personas con sillas de ruedas, muletas y dificultades de movilidad en general. Estas extensiones de aceras (conocidas en inglés como *bus bulbs*) se implementan



en las paradas en las que el acceso al autobús se encuentre obstruido u ocupado por carriles o espacios dedicados a, o utilizados como, estacionamiento de vehículos particulares. Típicamente, esas extensiones son del mismo ancho que el carril de estacionamiento (o paseo) y del largo de un autobús, y pueden combinarse con servicios como mapas de orientación, publicidad y árboles o áreas verdes.

La extensión de la acera aumenta la accesibilidad al transporte público por varias razones. Primero, le brinda un mayor espacio de espera a ~~todas las peatonas~~ todos los peatones y mayor movilidad a las personas en sillas de ruedas. En segundo lugar, provee un acceso directo al autobús sin que ~~las usuarias~~ los usuarios tengan la necesidad de bajar a la calle para abordar la guagua, lo cual se le hace difícil a ~~muchas adultas~~ muchos adultos mayores y a personas con dificultades de movilidad, y permite que el autobús despliegue la rampa directamente sobre la acera para las personas que utilizan sillas de ruedas, andadores o muletas. Tercero, quienes se encuentran esperando en la parada son más visibles para el conductor del autobús que se aproxima, ya que sin las extensiones de aceras para autobuses ~~las peatonas~~ los peatones tienen que bajar a la calle para señalizar al chofer que detenga la guagua, poniendo en peligro su seguridad. Cuarto, cuando la parada está en una esquina, al extenderse la acera se estaría reduciendo la distancia del cruce peatonal, brindándole a ~~la peatona~~ al peatón un cruce más seguro. Finalmente, permite la posibilidad de establecer un sistema de pago previo en la parada de guagua, agilizando el proceso de abordaje.

Por otro lado, las extensiones de aceras para autobuses mejoran la puntualidad y confiabilidad del servicio ya que, si la guagua tiene espacio suficiente para adentrarse en el área designada para el recogido de ~~usuarias~~ usuarios, sin la obstrucción de vehículos particulares, el autobús ya no tendrá que maniobrar y salirse del carril de circulación, reduciendo el tiempo perdido al reincorporarse al tránsito. Por último, cuando se rediseñan las paradas a modo de extensiones de aceras para autobuses, se minimiza la probabilidad de que tanto la vía como las paradas de autobús sean bloqueadas por vehículos estacionados ilegalmente.



El sistema de extensiones de aceras para autobuses se ha implementado exitosamente en varias ciudades del mundo, como por ejemplo San Francisco, Portland, la Ciudad de Nueva York, Londres y Ámsterdam. Todos estos casos exitosos comparten resultados similares: mayor accesibilidad, mayor espacio para refugios y sistema de pago previo, eliminación de conflictos con estacionamientos ilegales, reducción en los tiempos de parada y abordaje y maximización de la seguridad peatonal.

En fin, la implementación de las extensiones de aceras para autobuses facilitaría el acceso universal a los servicios de transportación, aumentando la accesibilidad de este sistema para personas con diversidad funcional y adultos mayores, mejoraría la rapidez y confiabilidad del servicio y enriquecería la experiencia del transporte colectivo en general.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se les ordena a las comisiones de ~~Transporte~~ Transportación,
- 2 Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Planificación,
- 3 Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico a realizar una
- 4 investigación exhaustiva sobre la viabilidad de rediseñar y extender el tramo de las
- 5 aceras donde se encuentren paradas de autobús, con el propósito de garantizar mayor
- 6 accesibilidad al transporte público a ~~las adultas~~ los adultos mayores y a personas con
- 7 diversidad funcional.
- 8 Sección 2.- ~~La Comisión~~ Las Comisiones ~~rendirá~~ rendirán un informe con sus
- 9 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de ciento veinte (120) días después
- 10 de la aprobación de esta Resolución.
- 11 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 12 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 181

INFORME POSITIVO

30 de enero de 2026

20260106 15:09:14

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 181, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 181, tiene como objetivo crear la "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Gobierno de Puerto Rico", que ordenaría a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, la creación de un Registro Especial que identifique por municipio todos los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con impedimentos, así como los programas de deporte adaptado en uso, sean públicos o privados; y otros asuntos afines.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico, miles de personas con impedimentos enfrentan a diario la falta de espacios recreativos y deportivos accesibles. Esta realidad limita no solo su derecho al esparcimiento, sino también su salud, su integración social y su calidad de vida. Muchas familias se ven obligadas a planificar con incertidumbre, sin saber si el parque o la playa a la que desean ir cuenta con rampas, baños adaptados o equipos que sus seres queridos puedan utilizar.

La recreación y el deporte son herramientas poderosas de rehabilitación, autonomía y bienestar emocional. Para un niño o una niña con impedimentos, jugar en un columpio adaptado puede significar alegría; para un adulto, ejercitarse en un gimnasio accesible puede representar independencia y esperanza. Sin embargo, hoy en Puerto Rico, estos espacios son escasos, están dispersos y, en muchos casos, no son fáciles de identificar.

El Proyecto de la Cámara 181 surge como un esfuerzo legislativo para visibilizar y organizar la oferta de instalaciones accesibles. No solo busca hacer un inventario, sino también generar conciencia, promover la inclusión y garantizar que las personas con impedimentos y sus familias puedan disfrutar plenamente de los espacios públicos. Esta iniciativa reconoce que la accesibilidad no es un lujo, sino un derecho fundamental.

La medida se enmarca en un compromiso histórico con la inclusión, reflejado en leyes como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes. Además, se alinea con estándares federales como la Americans with Disabilities Act (ADA), que exigen igualdad de acceso y no discriminación.

Finalmente, esta medida legislativa no surge del desconocimiento, sino de la evidencia y la urgencia. Es un acto de justicia y responsabilidad social, que honra el esfuerzo de miles de ciudadanos y protege su derecho a una vida digna y participativa. Porque en cada persona, con o sin impedimentos, late el potencial de una vida plena, y es deber del Estado garantizar las condiciones para alcanzarla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. de la C. 181., considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU), la Federación Puertorriqueña de Deportistas Ciegos (FEPUDECI); la Compañía de Turismo; la Federación de Alcaldes y el informe fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Este análisis integral asegura que la medida cumpla con los objetivos de responsabilidad fiscal. No recibimos las ponencias de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Corporación de Puerto Rico, ni del Comité Paralímpico de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) presenta su posición sobre el Proyecto de la Cámara 181, iniciativa que propone la creación de un "Registro Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras" en coordinación con la Defensoría de las Personas con impedimentos y el DRD.

El Departamento está a favor de esta medida que tiene el propósito de crear la "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Sin duda alguna, la creación de un registro oficial facilitará a las personas con impedimentos la identificación de espacios adecuados para sus necesidades, promoviendo su participación activa en actividades deportivas y recreativas.

El Departamento entiende que establecer una colaboración efectiva entre el DRD y la Defensoría de las Personas con Impedimentos garantizará una evaluación exhaustiva y precisa de las facilidades, asegurando el cumplimiento de las normativas vigentes. De igual manera, entiende que la Certificación de Facilidades Libres de Barreras que expediría la Defensoría de las Personas con Impedimentos, según establece la medida, garantizará que cada instalación cumpla con los requisitos de accesibilidad, permitiendo su uso seguro y adecuado por personas con impedimentos.

No obstante, uno de los retos que presenta esta medida para el DRD es la identificación de personal para llevar a cabo las inspecciones de las facilidades. En principio, el utilizar los empleados nombrados en nuestra agencia no representaría un impacto presupuestario significativo; sin embargo, se debe evaluar si es viable atender estas funciones con el personal actual o si sería necesaria una asignación de recursos adicionales.

Por lo antes expuesto, el Departamento de Recreación y Deportes no tiene objeción con la aprobación de esta medida, entendiendo que es de beneficio para la ciudadanía. De este modo, reafirma su compromiso con la inclusión y accesibilidad en la recreación y el deporte.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico reafirma su compromiso con la inclusión y la accesibilidad en los espacios recreativos y deportivos de los municipios y reconoce la importancia de garantizar la participación plena de las personas con diversidad funcional.

Sobre el Proyecto de la Cámara 181, la Asociación explica que este proyecto propone la creación de la "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras", con el objetivo de identificar en un registro especial aquellas instalaciones deportivas accesibles para personas con impedimentos, sean públicas o privadas.

La Asociación destaca que, si bien valora toda iniciativa que busque promover la accesibilidad, le preocupa que el proyecto, tal como está redactado, carezca de una finalidad práctica clara. La Asociación plantea interrogantes fundamentales: ¿Cuál sería el propósito del registro más allá de la simple identificación de espacios accesibles? ¿Cómo este registro contribuirá a mejorar la experiencia de las personas con diversidad funcional en nuestras instalaciones? ¿Qué medidas concretas derivarán de esta recopilación de información para garantizar mejoras reales en la infraestructura deportiva del país?

La Asociación menciona que, como alcaldes, enfrentan retos diarios en la adecuación de espacios públicos para hacerlos más accesibles, y entienden que cualquier esfuerzo en este sentido debe ir acompañado de mecanismos efectivos que promuevan el cumplimiento, la educación y la inversión en infraestructura. La Asociación teme que, sin un plan de acción concreto derivado de este registro, la iniciativa se quede en un mero ejercicio administrativo sin impacto real en la comunidad.

En conclusión, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico reitera su respaldo a toda medida que garantice la inclusión y accesibilidad de las personas con diversidad funcional en los espacios públicos. No obstante, considera que el proyecto requiere de ajustes para que sus disposiciones sean realmente efectivas y aplicables.

CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA (WIPR)

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (Corporación) reconoce la importancia de la Proyecto de la Cámara 181 para promover la inclusión, el acceso equitativo y el disfrute pleno de los espacios recreativos por parte de las personas con impedimentos.

La Corporación explica que el Artículo 3 del P. de la C. 181 Proyecto requiere que la Corporación participe en la divulgación pública mediante la producción de cápsulas y programación educativa sobre el Registro Especial.

La Corporación destaca que, a tales fines, debe señalarse que la Corporación no recibe presupuesto del Gobierno Central y opera con recursos sumamente limitados. La

Corporación señala que la producción de cápsulas, programas y material audiovisual requiere personal técnico, equipo especializado, logística y horas de estudio y edición, lo que constituye un costo operacional significativo.

La Corporación establece que, dado lo anterior, condiciona su aval a que la Asamblea Legislativa incluya una asignación presupuestaria específica, o provea una fuente clara de financiamiento para cubrir los costos de producción y difusión del material requerido. La Corporación está plenamente dispuesta a cumplir con el rol asignado en el P. de la C. 181, pero ello solo será viable mediante una asignación de fondos incluida o a través de acuerdos colaborativos formalmente autorizados con las agencias concernidas.

Por las razones antes expuestas, la Corporación se opone respetuosamente a la aprobación del P. de la C. 181.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS (DPI)

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) reconoce que el propósito de la medida bajo análisis es loable y que propende a la inclusión de las personas con impedimentos a la sociedad, y afirma que su política como agencia fiscalizadora es apoyar legislación como la presente.

No obstante, la DPI destaca que es necesario expresarse en cuanto a ciertos aspectos de la medida. La DPI señala que el término "personas con impedimentos" ya está definido dentro de la Carta de Derechos, y que en su historia como agencia se ha referido a la persona primero, y al impedimento después. Por ello, la DPI recomienda que el término discapacidad en toda la parte sustantiva del proyecto sea enmendada con el propósito de que se refiera a "persona con impedimento".

La DPI explica que, con esta medida, se pretende que la Defensoría, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, cree un Registro Especial que identifique por municipio todos los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras, así como los programas de deporte adaptado. Asimismo, se ordena que se desarrolle una campaña de información pública conjunta para su divulgación.

Sobre el particular, la DPI señala que el desarrollo de una campaña de divulgación o mediática conlleva un impacto fiscal que al momento es indeterminado y la medida no otorga fondos para el desarrollo de dicha campaña. La DPI indica que, al presente, no cuenta con fondos no comprometidos en su presupuesto para cumplir con los propósitos de la medida. En lo que respecta a la certificación de facilidades, la DPI debe indicar que dicho deber conlleva una erogación de fondos con los que, al momento, no cuenta.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos encuentra loable la intención legislativa y favorece que se hagan todos los parques y facilidades recreativas accesibles. Por ello, solicita que la medida sea enmendada, como recomendado, y se identifique y asignen los fondos necesarios para el cumplimiento de ésta.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) entiende que la medida PC 181 persigue un objetivo loable de promover la mejoría de la calidad de vida de los ciudadanos con impedimentos. Sin embargo, el P. de la C. 181 levanta interrogantes fiscales que surgen de una lectura de sus disposiciones.

La AAFAF destaca que es importante tener presente que la Ley PROMESA establece un proceso relativo a toda legislación que pueda tener un impacto fiscal y económico. A la luz de lo anterior, medidas legislativas como el P. de la C. 181 deben estar acompañadas de un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico, previo su aprobación. Así, es necesario que la presente medida esté acompañada de un informe sobre el efecto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa ("OPAL").

La AAFAF menciona que, según surge del tracto legislativo, la OPAL realizó el Informe 2026-274, en el cual señala que el efecto fiscal de crear el Registro no conlleva impacto fiscal significativo, pero que no se puede determinar el costo fiscal de desarrollar una campaña informativa en medios.

La AAFAF entiende que el impacto fiscal del P. de la C. 181 podría derivarse principalmente de la obligación impuesta a la Defensoría de las Personas con Impedimentos y al Departamento de Recreación y Deportes de crear, administrar, divulgar y mantener un Registro Especial. Aunque el proyecto ordena que ambas entidades realicen un estimado detallado de costos, la AAFAF señala que la implantación del programa requerirá recursos adicionales. De otra parte, la campaña de información pública que el P. de la C. 181 establece podría implicar potenciales costos operacionales.

Así las cosas, a la luz de la información disponible al presente, la AAFAF en este momento tiene interrogantes fiscales las cuales deben ser aclaradas durante la consideración de la medida para determinar su consistencia con el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto balanceado. La AAFAF otorgará deferencia a los comentarios de otras entidades de entender que los mismos son procedentes.

LA FEDERACIÓN NACIONAL DE BALONCESTO EN SILLA DE RUEDAS DE PUERTO RICO (FEBASIRU)

La Federación de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU) se dedica a fomentar en la comunidad el deporte en las personas con deficiencias en el desarrollo y personas con impedimento.

Con relación al Proyecto de la Cámara número 181 para crear la "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Federación expresa que para ellos sería muy adecuado que se establezca dicho registro, para no tomarlos por sorpresa cuando llegan a los lugares y los mismos no son accesibles. La Federación detalla problemas que enfrentan, comenzando desde los estacionamientos que no tienen las medidas correctas con el área de abordaje en especial para las personas que utilizan silla de ruedas, ya que un estacionamiento con las medidas particulares no provee espacio para poder abrir la puerta del auto completamente, para poder bajar y montar la silla de ruedas. También mencionan los baños que, aunque tenga la barrera de seguridad en la pared y el símbolo no quiere decir que es accesible, ya que una persona en silla de ruedas no puede entrar si la puerta abre hacia adentro y la silla no cabe. Además, destacan la necesidad de rampas con las inclinaciones correctas y no rampas empinadas que es imposible subir una persona sola, y espacio en las gradas para poder ver los eventos en los coliseos municipales.

Para aportar datos concretos, la Federación realizó una encuesta en 20 Municipios de Puerto Rico. Los resultados muestran una realidad desigual. Por ejemplo, encuentran que es increíble que, con 17 Balnearios Públicos, solamente 5 tienen la silla de playa para que las personas en silla de ruedas puedan meterse al agua en la playa y muchos no cuentan con acceso con rampas o veredas. De igual manera les sorprende que muchos de los municipios no cuentan con un programa recreo deportivo que sea dirigido a las personas con impedimentos físicos, cognitivos y sensoriales y solamente se realiza una actividad dirigida hacia ellos.

Con relación a la publicidad con la Campaña de Información Pública, la Federación solicita que para los anuncios sean realizados por personas con impedimentos reales incluidos las personas que utilizan silla de ruedas y no utilizar actores para que representen a nuestra población. También menciona la necesidad de estadísticas confiables sobre la población con diversidad funcional.

La Federación FEBASIRU es una entidad comprometida, seria con la población a la cual sirven y con la comunidad en general sirviendo de enlace para una sociedad

inclusiva. Afirman que el Gobierno debe cumplir la responsabilidad social y política pública, resumiendo su postura en la frase "Rompiendo las barreras, abriendo puertas: por una sociedad inclusiva para todos".

LA FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE DEPORTISTAS CIEGOS (FEPUDECI)

La Federación Puertorriqueña de Deportistas Ciegos de Puerto Rico (FEPUDECI) expresa su posición sobre el P. de la C. 181, cuyo propósito es crear la "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras".

A través de su ponencia, la Federación desea apoyar el proyecto P. de la C.181 y presentar recomendaciones para fortalecer su implementación. La Federación entiende que este proyecto podría brindar a las personas con diversidad funcional espacios adecuados para su recreación y, a su vez, contribuir al proceso rehabilitativo de estas. La Federación destaca que contar con un registro especial que identifique parques accesibles permitiría que las familias puedan planificar de manera efectiva al momento de llevar a sus hijos con diversidad funcional a jugar.

La Federación señala que, en la actualidad, lamentablemente, son muy pocos los lugares donde las personas con discapacidad pueden acudir en busca de recreación o para ejercitarse. Los parques que existen no son accesibles o los equipos que poseen no son aptos para que una persona con impedimentos los utilice. Asimismo, la Federación menciona que la falta de datos y registros de parques accesibles es un problema real. Sin información precisa para el pueblo puertorriqueño, es muy complejo mejorar la accesibilidad.

La Federación considera que implementar esta ley es de vital importancia, ya que por primera vez se estaría haciendo justicia a las personas con impedimentos, quienes durante mucho tiempo han deseado espacios de recreación accesibles. La Federación estima que los beneficios de este proyecto son invaluable. Sin embargo, es importante identificar posibles desafíos. Es fundamental que estos espacios cumplan con requisitos de accesibilidad como rampas, equipos adaptados y letreros con identificación en braille.

En cuanto al registro de parques, la Federación sugiere que es meritorio que este sea dinámico y se actualice constantemente. Además, debe estar disponible en una página web que cumpla con los requisitos de accesibilidad para los portales del gobierno. La Federación sugiere que esta plataforma se vincule con los municipios, garantizando así una actualización confiable y constante. Finalmente, la Federación recomienda la aprobación a favor de este proyecto con las enmiendas sugeridas, asegurando que las disposiciones sean viables y fiscalizables.

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO (CTPR)

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR) comparece ante la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico para expresarse sobre el P. de la C. 181.

La CTPR expresa su apoyo al propósito de esta medida, el cual se alinea con la visión institucional de promover un Puerto Rico accesible, inclusivo y comprometido con la igualdad de oportunidades. La CTPR comunica que la accesibilidad es un elemento esencial para el desarrollo turístico moderno y para asegurar que nuestra oferta sea competitiva, diversa y sensitiva a las necesidades de la población.

20
Igualmente, señala que la medida asigna funciones y responsabilidades directas a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, al Departamento de Recreación y Deportes, a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a los municipios, quienes desempeñan un rol modular en la creación, implantación y divulgación del Registro Especial. En atención a ello, la Compañía de Turismo recomienda respetuosamente a la Honorable Comisión que solicite memoriales a dichas agencias y entidades gubernamentales.

La CTPR reitera su plena disposición a colaborar con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Recreación y Deportes, la Corporación de Difusión Pública y los municipios para asegurar la debida promoción del Registro Especial, conforme dispone la medida. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tiene un historial robusto de trabajo colaborativo con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y reafirma su compromiso con toda iniciativa que potencie la accesibilidad y consolide la oferta recreativa y turística.

En consideración a lo antes expuesto y sujeto a la posición de las entidades gubernamentales antes mencionadas, la Compañía de Turismo de Puerto Rico apoya respetuosamente la aprobación del P. de la C. 181. Entiende que el mencionado proyecto adelanta la política pública de inclusión, promueve el uso pleno de facilidades recreativas accesibles, fomenta la colaboración interagencial y contribuye positivamente al desarrollo turístico de la Isla.

FEDERACIÓN DE ALCALDES (FAPR)

La FAPR reconoce y apoya el objetivo de esta medida de promover la inclusión plena de las personas con impedimentos y facilitar el acceso a instalaciones deportivas y recreativas adecuadas en los municipios. Contar con información clara y accesible sobre facilidades libres de barreras constituye una herramienta valiosa para la ciudadanía,

para las propias personas con impedimentos y para la planificación pública responsable.

Sin embargo, desde la perspectiva municipal, resulta esencial que la implantación de esta política pública no derive en la creación de nuevos permisos, certificaciones onerosas u obligaciones reglamentarias excesivas para los municipios ni para el sector privado. La experiencia demuestra que cargas administrativas adicionales pueden limitar la iniciativa local, desincentivar la colaboración voluntaria y afectar la capacidad operativa de los gobiernos municipales.

En ese sentido, la Federación favorece que la legislación se interprete y se implemente de manera que priorice la divulgación voluntaria de información, el uso eficiente de registros existentes y la coordinación interagencial entre la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Recreación y Deportes y los municipios. Asimismo, se recomienda que se exploren incentivos y mecanismos de colaboración, en lugar de esquemas punitivos o requisitos formales costosos, como vía para fomentar el cumplimiento y la mejora continua de las facilidades.

Una política pública centrada en la cooperación, la información accesible y la racionalidad administrativa permitirá alcanzar los fines de inclusión y accesibilidad que persigue la medida, sin imponer cargas innecesarias ni limitar la autonomía municipal. Por las razones antes expuestas, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico respalda el P. de la C. 181 y exhorta respetuosamente a esta Honorable Comisión a considerar estas salvedades en su evaluación y trámite legislativo.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

El Informe 2026-274 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto de la Cámara 181 (P. de la C. 181). El proyecto dispone la creación de un registro con información sobre la infraestructura deportiva y recreativa disponible para la utilización de personas con impedimentos. Igualmente, la medida ordena el diseño de campañas de promoción dirigidas a la difusión de los espacios hábiles para dicha comunidad. La Defensoría de las Personas con Impedimentos y el Departamento de Recreación y Deportes tienen la responsabilidad de requerir al Municipio la dirección física de los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con impedimentos.

Con el fin de otorgar la debida publicidad y conocimiento a la ciudadanía en general sobre el Registro Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras, se desarrollará una campaña conjunta por la Defensoría de las Personas con Impedimentos y el Departamento de Recreación y Deportes, para la efectiva divulgación de este, que incluya la publicación del Registro en sus respectivos portales

electrónicos. Además, deberán coordinar con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para que sea parte de su programación, de manera gratuita, cápsulas y programas de orientación sobre el Registro.

De acuerdo con el Memorial presentado por el DPI sobre el P. de la C. 181, basado en sus recursos presupuestarios, no dispone de los fondos necesarios para la conformación de la campaña de difusión según dispuesto en el Artículo 3 de la medida. Según el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2026, la Defensoría de Personas con Impedimentos cuenta con un presupuesto cercano a \$4.1 millones, provenientes únicamente del Fondo General. De estos, se desprenden \$41,000 por concepto de "Anuncios y Pautas en Medios".

El efecto fiscal de crear el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras no conlleva impacto fiscal significativo y se anticipa que pueda ser absorbido con recursos preexistentes. Por otra parte, no se puede determinar el costo fiscal de desarrollar una campaña informativa en medios dado a que su costo estará sujeto a su alcance, producción, canales de comunicación a utilizar, entre otros factores que se determinaran en su día.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 181 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Proteger y promover el derecho a la recreación y el deporte de las personas con impedimentos no es un gasto, es una inversión en dignidad, salud e inclusión social. Cada rampa construida, cada baño adaptado, cada registro que guíe a una familia a un espacio de disfrute compartido, es un ladrillo en la construcción de un Puerto Rico más justo y solidario. Este proyecto de ley es esa brújula que nos guía hacia ese horizonte.

Reconocemos las preocupaciones legítimas y necesarias sobre los costos de implementación, especialmente aquellas relacionadas con la campaña de divulgación pública. Ignorarlas sería irresponsable. Por ello, la aprobación de esta medida debe ir acompañada del compromiso firme de identificar y asignar los recursos financieros específicos que requieren la DPI, el DRD y la WIPR para cumplir efectivamente con su encomienda. Solo así se garantiza que la ley no sea una promesa vacía, sino una herramienta de cambio real.

Las voces de las federaciones deportivas como FEBASIRU y FEPUDECI son el testimonio más elocuente de la urgencia de esta ley. Nos hablan no desde la teoría, sino desde la experiencia diaria de la exclusión y de la transformación que el deporte adaptado puede lograr. Su apoyo, junto con sus recomendaciones prácticas, debe ser la hoja de ruta para la implementación.

El llamado de la Asociación de Alcaldes a un propósito claro y a un plan de acción concreto es igualmente vital. Este registro no puede ser un catálogo estático; debe ser el primer paso de una estrategia integral que incluya mejoras en la infraestructura, promoción de programas y una colaboración constante entre el estado, los municipios y el tercer sector.

Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación del P. de la C. 181 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(6 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 181

10 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Cruz*
y suscrito por los representantes *Torres Zamora, Vargas Laureano, Higgins Cuadrado y*
Carlo Acosta

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

850 Para crear la "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Gobierno de Puerto Rico", que ordenaría a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, la creación de un Registro Especial que identifique por municipio todos los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con impedimentos, así como los programas de deporte adaptado en uso, sean públicos o privados; y otros asuntos afines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce expresamente el amplio marco de protección a los derechos fundamentales consagrados a la ciudadanía. En particular, en cuanto a la intimidad y dignidad del ser humano, su igualdad ante la Ley y la prohibición de discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

Siendo esto así, se han aprobado diversas leyes como parte de una política pública clara, precisa y responsiva a dicho mandato constitucional. Entre éstas se encuentran

aquellas legislaciones que buscan garantizar la igualdad y eliminar el discrimen sufrido por la población de personas con impedimentos que se estima en sobre setecientos veinte mil (720,000) conciudadanos.

Destacan en dicho marco legal, la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", que impone unas condiciones de cumplimiento e inclusión al Sistema de Educación Pública para esta población, y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", que reafirma la obligación de concretizar la vigencia efectiva de los derechos consignados a estos. Así también, mandata para una coordinación efectiva de los recursos y servicios del Gobierno para cubrir sus necesidades colectivas e individuales.

De manera específica, dicha Ley 238, *supra*, reconoce el derecho de toda persona con impedimentos a vivir en un ambiente de respeto y dignidad, dentro del marco de la inclusión social y del reclamo legítimo para que se atiendan sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación, económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y emocionales, entre otras. Es decir, el derecho a una vida plena, independiente y de provecho para sí y para Puerto Rico.

850 Cónsono a lo anterior, al aprobarse la Ley de la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico", al amparo de la Ley 158-2015, según enmendada, se retomó la responsabilidad de servicio público a esta población de forma independiente y separada de cualquier otra agencia, fortaleciendo el fundamental rol de fiscalización sobre la implantación y cumplimiento por el Gobierno y las entidades privadas de los derechos reconocidos a este sector. Además, otorgando las herramientas necesarias para ampliar su facultad de coordinar servicios para atender y solucionar los problemas, necesidades y reclamos de las personas con impedimentos y su integración a la comunidad. Lo anterior incluye, el deber primario para recopilar y analizar datos estadísticos para el mejoramiento de los servicios gubernamentales en diferentes áreas.

Precisamente, la Exposición de Motivos de dicha Ley 158, *supra*, expresa que: "Esta Ley promueve una estructura gubernamental que responde a las necesidades de las personas con impedimentos, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida y la oferta de servicios a dicha población. Además, se viabiliza una política pública enfocada en la rendición de cuentas; en aumentar la autonomía y la fiscalización; y proteger los derechos de las personas con impedimentos...".

En cuanto al aspecto deportivo y recreacional adaptado para el uso y disfrute de esta población, lo cual es fundamental para su plena inclusión social y calidad de vida, es menester apuntar que hace años a través del "Programa Mar Sin Barreras", a cargo de la antigua Compañía de Parques Nacionales, se buscaba el asegurar facilidades

adecuadas en los Balnearios Públicos para que esta población disfrutara a cabalidad de las playas de Puerto Rico. Asimismo, el Departamento de Recreación y Deportes había puesto en marcha un novel proyecto que tuvo como fin hacer disponible actividades deportivas y recreativas a la población con impedimentos. Dicho programa, entonces bautizado con el nombre de Zona DRD (deportes, recreación y desarrollo), consistía en una gran una alianza interagencial, que también incluía diversas organizaciones sin fines de lucro de reconocida trayectoria de servicios a esta población. A través de este, se posibilitaba que personas con impedimentos practicaran disciplinas como atletismo, deportes de combate, voleibol, fútbol, natación, juegos recreativos, actividades rítmicas (baile), drama y arte, entre otras.

Específicamente, la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley 8-2004, según enmendada, en su Artículo 8 establece la responsabilidad del Departamento para diseñar programas de recreación y deportes adaptados para la población especial y los criterios que guiarán la prestación de servicios a estos. Además, el inciso (g) del Artículo 19, dispone que deberá contar en cada municipio con un parque sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos con un Plan a cinco (5) años para dar cumplimiento a la construcción de dichos parques.

Por otro lado, es necesario apuntar que en la jurisdicción federal la P.L. 101-336 (1990), mejor conocida como "*American with Disabilities Act*", constituye la fuente primaria de derechos a esta población. Esta legislación federal prohíbe la discriminación y asegura para las personas con impedimentos una igual oportunidad para desarrollarse plenamente en la sociedad y tener las mismas oportunidades de las demás personas.

Para la debida ejecución de este mandato legal, el Departamento de Justicia Federal ha establecido reglamentación específica como la "*ADA Standards for Accesible Design*" del año 1991, que obliga a implantar, unos requisitos mínimos uniformes para toda nueva construcción o mejoras de instalaciones, con el fin de permitir el acceso libre y su uso a personas con impedimentos. Así, el 23 de julio de 2010, se firmó la revisión de la reglamentación relacionada a la "*American with Disabilities Act*", aprobando los Estándares Revisados para Diseños Accesibles (2010). Esta reglamentación establece periodos escalonados para que se cumplan dichos requisitos mínimos y los criterios de accesibilidad para la efectiva participación de las personas con impedimentos en toda actividad.

Teniendo muy presente el deber del Gobierno de garantizar la plena integración de esta población a la sociedad puertorriqueña, así como el marco legal vigente en el área recreacional y deportiva para el disfrute de las personas con impedimentos, se crea esta "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras Gobierno de Puerto Rico. Esto, como instrumento para identificar y divulgar la información certera de los parques e instalaciones deportivas y recreativas sin barreras

en Puerto Rico, a cargo de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes. Así también, se ordena desarrollar una Campaña de Información Pública a estos fines, que incluya la participación de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y la Compañía de Turismo para promocionar estos como activos de interés a visitar en los diferentes municipios. Este registro servirá como herramienta de fiscalización del cumplimiento de las responsabilidades delegadas en ley sobre este particular, además de posibilitar y el obtener recursos para las mejoras a las mismas.

Todo esto, dentro del deber y la responsabilidad para otorgar vigencia plena, ampliar y fortalecer los derechos y prerrogativas a este sector poblacional. Esta Ley, pues, establece una política pública concreta, mediante un esfuerzo conjunto específico gubernamental, que incluye también la colaboración de instituciones sin fines de lucro, diversos grupos profesionales, universidades, cooperativas y la comunidad en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley Especial para el Registro de
2 Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Gobierno de Puerto Rico."

3 Artículo 2.-Registro Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de
4 Barreras.

5 A tenor con el marco legal vigente y el reconocimiento de los derechos y
6 prerrogativas que disfrutaban las personas con impedimentos, específicamente las
7 prohibiciones sobre cualquier tipo de discrimen hacia estos por su condición, así como
8 para procurar el mejoramiento de su calidad de vida y el de sus familias a través de su
9 plena inclusión social, se ordena a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, en
10 coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, la creación de un Registro
11 Especial que identifique por municipio todos los parques e instalaciones deportivas y
12 recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las
13 personas con impedimentos. Además, identificará por municipio los programas de

1 deporte adaptado en uso para esta población, sean públicos o privados. La Defensoría
 2 de las Personas con Impedimentos ~~y el Departamento de Recreación y Deportes tienen~~
 3 tendrá la responsabilidad de requerir al Municipio y al Departamento de Recreación y
 4 Deportes la dirección física de los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres
 5 de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con
 6 impedimentos. El registro deberá actualizarse constantemente y estar disponible en la página
 7 web oficial de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Asimismo, el registro deberá
 8 incluir información detallada sobre el tipo de accesibilidad, las actividades que se realicen, y los
 9 contactos municipales para consultas.

10 Artículo 3.- Campaña de Información Pública.

11 Con el fin de otorgar la debida publicidad y conocimiento a la ciudadanía en
 12 general sobre el Registro Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de
 13 Barreras, se desarrollará una campaña conjunta por la Defensoría de las Personas con
 14 Impedimentos y el Departamento de Recreación y Deportes, para la efectiva
 15 divulgación de este. ~~que incluya la publicación del Registro en sus respectivos portales~~
 16 ~~electrónicos.~~ Además, deberán coordinar con la Corporación de Puerto Rico para la
 17 Difusión Pública para que sea parte de su programación, de manera gratuita, cápsulas y
 18 programas de orientación sobre el Registro. Dicha producción deberá contar con la
 19 participación de personas con impedimentos reales, incluyendo personas que utilizan silla de
 20 ruedas, y no utilizar actores para representar a esta población. Así también, los acuerdos y
 21 acciones necesarias con la Compañía de Turismo para la debida promoción de este en
 22 los programas a su cargo, con el fin primordial que sirva de atractivo de interés para

1 esta población, sus familias, y el público en general en los diferentes municipios. Todas
2 las campañas y materiales de difusión deberán cumplir con los estándares de accesibilidad,
3 incluyendo descripciones auditivas, subtítulos, braille y letras agrandadas según sea necesario.

4 Artículo 4.-Certificaciones de Facilidades Libres de Barreras.

5 La Defensoría de las Personas con Impedimentos ~~y el Departamento de Recreación~~
6 ~~y Deportes~~ será la encargada de publicar en sus respectivas páginas web y redes
7 sociales oficiales la certificación de que un Municipio posee facilidades libres de
8 barreras y la dirección física donde se encuentra la facilidad deportiva.

9 Artículo 5.-Identificación de Fondos.

10 250 Tanto ~~la~~ La Defensoría de las Personas con Impedimentos, ~~así como el~~
11 ~~Departamento de Recreación y Deportes~~ tendrán la responsabilidad ~~conjunta~~ de
12 realizar un estimado de costos para el desarrollo e implantación de esta Ley. Este
13 estimado de costos deberá formar parte de su petición presupuestaria para el año fiscal
14 siguiente a la aprobación de esta Ley. Dicho estimado deberá incluir partidas específicas para
15 la creación y mantenimiento del registro, la producción de materiales de difusión accesibles, la
16 certificación de facilidades, y la coordinación con los municipios. De igual forma, tanto la
17 Defensoría de las Personas con Impedimentos como el Departamento de Recreación y
18 Deportes serán responsables conjuntamente de formalizar los acuerdos de colaboración
19 con agencias gubernamentales, organizaciones o entidades privadas que puedan
20 contribuir a la implantación de esta Ley e identificar posibles fuentes de financiamiento
21 mediante propuestas federales o locales.

22 Artículo 6.-Reglamentación.

1 Se faculta tanto a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, así como al
2 Departamento de Recreación y Deportes, a establecer las directrices, órdenes y la
3 reglamentación necesaria a estos fines, en un plazo no mayor de noventa (90) días de
4 aprobada esta Ley.

5 Artículo 7.-Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

BO

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAR 13 '26 PM 1:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 223

INFORME POSITIVO

13-12 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 223, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 223, tiene como propósito prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades mayores a 0.3%; enmendar el Artículo 6(j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" a los fines de conceder al Departamento de Asuntos del Consumidor junto a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos con productos de cáñamo (HEMP), o que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio,

α

Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”; autorizar la aprobación de reglamentos; y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 223, la medida propone prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en concentraciones mayores de 0.3%. Asimismo, enmienda el Artículo 6, inciso (j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, con el propósito de atender la proliferación en el mercado de productos derivados del cáñamo que contienen THC u otros compuestos relacionados, los cuales actualmente se comercializan en establecimientos que no son dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, conocida como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”.²

A tales fines, la medida también confiere al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), en coordinación con la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, facultades para reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de estos productos en comercios no autorizados.³

La Exposición de Motivos señala que, aunque la Ley Núm. 42-2017 regula estrictamente el uso y la dispensación del cannabis medicinal en Puerto Rico, han surgido múltiples establecimientos que comercializan productos que contienen cannabidiol

¹ Véase, Título del P. de la C. 223.

² Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 223.

³ Id.

4

(CBD), tetrahidrocannabinol (THC) u otros cannabinoides derivados del cáñamo, frecuentemente promovidos como si poseyeran propiedades terapéuticas o equivalentes al cannabis medicinal, aun cuando dichos comercios no cuentan con la autorización correspondiente del Departamento de Salud ni están sujetos al mismo marco regulatorio. Esta situación ha generado preocupaciones relacionadas con la protección del consumidor, la fiscalización del mercado y los posibles riesgos a la salud pública asociados a productos cuya composición, pureza o efectos no siempre están debidamente regulados o verificados.⁴

En atención a esta realidad, la medida propone fortalecer la capacidad fiscalizadora del Estado mediante la prohibición de la venta, distribución y uso de productos de cáñamo que excedan los límites permitidos de THC, así como establecer mecanismos de reglamentación, supervisión y colaboración interagencial dirigidos a garantizar el cumplimiento del marco regulatorio aplicable.⁵

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, la "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 223, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL); al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); al Departamento de Salud; al Departamento de Seguridad Pública (DSP); a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AFFAF); al Departamento de Agricultura, a la Asociación de Alcaldes; y a la Federación de Alcaldes.

⁴ Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 223.

⁵ Id.

Al momento de redactar este Informe, la Comisión recibió los memoriales explicativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, (AFFAF); del Departamento de Agricultura; de la Asociación de Alcaldes; de la Federación de Alcaldes; del Departamento de Salud; y de la Alianza G9. No obstante, con el propósito de fortalecer el análisis legislativo de la medida, esta Comisión también tomó en consideración el Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública; del Departamento de Asuntos del Consumidor; y de la Psicosis Foundation LLC, sometidos ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

Contando con los comentarios escritos recibidos, la Comisión los incorpora como parte integral del presente Informe, cuyo resumen y consideraciones principales se exponen a continuación:

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AFFAF)

En su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) examina la medida desde la perspectiva de su impacto fiscal, presupuestario y programático. La entidad explica que su función principal es velar por el cumplimiento del Plan Fiscal certificado bajo PROMESA y evaluar cómo las medidas legislativas pueden afectar los gastos, ingresos y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico.⁶

El memorial señala que, la medida amplía las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y de la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cañaño (OLIC) del Departamento de Agricultura para reglamentar y fiscalizar la

⁶ Véase, Memorial, Explicativo de la AFFAF sobre el P. de la C. 223.

α

publicidad, ofertas y ventas de estos productos en comercios que no son dispensarios autorizados.⁷

No obstante, la AAFAF advierte que la medida podría conllevar implicaciones fiscales, ya que impone nuevas responsabilidades de fiscalización y reglamentación a agencias gubernamentales, lo que podría generar costos adicionales relacionados con personal, capacitación, manejo de querellas, operativos de inspección y análisis de laboratorio para verificar el contenido de los productos. Asimismo, destaca que no surge del tracto legislativo un análisis de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), lo cual es necesario conforme a los parámetros del Plan Fiscal.⁸

En síntesis, la AAFAF **no emite una posición categórica a favor o en contra** de la medida, pero plantea interrogantes sobre su impacto fiscal y recomienda que se obtengan análisis y comentarios adicionales de agencias como DACO, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Salud y el Departamento de Justicia, a fin de asegurar que cualquier implantación sea consistente con el Plan Fiscal certificado.⁹

Departamento de Agricultura

En su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico señala que la OLIC ya cuenta con autoridad primaria para reglamentar, licenciar e inspeccionar la industria del cáñamo en Puerto Rico, conforme al Programa de Cáñamo de Puerto Rico y al marco establecido por el *Farm Bill* de 2018. En ese sentido, advierte que la medida podría generar duplicidad de funciones regulatorias

⁷ Véase, Memorial, Explicativo de la AAFAF sobre el P. de la C. 223.

⁸ Id.

⁹ Id.

Handwritten mark

y conflictos interagenciales al imponer nuevas responsabilidades de fiscalización que ya forman parte de las competencias actuales de dicha oficina.¹⁰

Asimismo, el Departamento destaca que a nivel federal el marco regulatorio sobre los cannabinoides derivados del cáñamo aún se encuentra en proceso de evaluación, particularmente ante la publicación pendiente por parte de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de un listado oficial de cannabinoides y su estatus regulatorio. A su juicio, legislar antes de que se definan estas determinaciones federales podría generar conflictos de supremacía federal, inestabilidad jurídica y la necesidad de futuras enmiendas legislativas.¹¹

En conclusión, el Departamento de Agricultura **expresa su oposición** a la aprobación del Proyecto de la Cámara 223 en su forma actual al entender que la medida resulta prematura, duplica estructuras regulatorias existentes y podría entrar en conflicto con el marco regulatorio federal en desarrollo, aunque reconoce la importancia de proteger la salud pública y regular adecuadamente esta industria.

Alianza G9

En su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, la Alianza G9, organización compuesta por entidades licenciadas dedicadas al cultivo y manufactura de cannabis medicinal en Puerto Rico, evalúa la medida desde la perspectiva del marco regulatorio del cannabis medicinal establecido por la Ley Núm. 42-2017. La entidad reconoce la intención legislativa de proteger la salud pública y atender la proliferación de productos

¹⁰ Véase, Memorial, Explicativo del Departamento de Agricultura sobre el P. de la C. 223.

¹¹ Id.



derivados del cáñamo con efectos intoxicantes que actualmente se comercializan fuera del sistema regulado.¹²

El memorial señala que, mientras el Programa de Cannabis Medicinal impone estrictos requisitos regulatorios, como licencias, trazabilidad, pruebas de laboratorio; controles de edad; y fiscalización continua, diversos productos derivados del cáñamo con efectos psicoactivos, incluyendo compuestos como Delta-8, Delta-10, THCA y otros derivados del THC, se venden en establecimientos como gasolineras, tiendas de conveniencia, "smoke shops" y plataformas en línea sin estar sujetos a esos mismos controles. A juicio de la organización, esta situación crea riesgos para la salud pública, facilita el acceso de menores de edad y genera competencia desleal frente a los operadores regulados.¹³

Asimismo, la Alianza G9 plantea que el proyecto, según redactado, no atiende completamente ciertas lagunas regulatorias, particularmente en la definición de cáñamo basada únicamente en el límite de 0.3% de Delta-9 THC. La entidad explica que compuestos como el THCA pueden convertirse en THC intoxicante al ser consumidos, por lo que recomienda que la legislación incorpore el concepto de "Total THC" para incluir el potencial de conversión de estos compuestos y evitar que se continúe explotando ese vacío legal.¹⁴

En síntesis, la Alianza G9 **expresa su apoyo a la intención del Proyecto de la Cámara 223**, pero recomienda enmendar la medida para incluir definiciones más precisas que abarquen todos los derivados e isómeros del THC con efectos intoxicantes y así

¹² Véase, Memorial, Explicativo de la Alianza G9 sobre el P. de la C. 223.

¹³ Id.

¹⁴ Id.

a

fortalecer la coherencia del marco regulatorio y la protección del programa de cannabis medicinal en Puerto Rico.

Asociación de Alcaldes

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico en su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, señala que actualmente existen múltiples establecimientos comerciales que anuncian y venden productos derivados del cannabis o del cannabidiol (CBD), promoviendo propiedades terapéuticas o beneficios para la salud, aun cuando dichos comercios no cuentan con la autorización correspondiente del Departamento de Salud para dispensar estos productos.¹⁵

El memorial destaca que, conforme al marco legal vigente, el uso y dispensación de productos relacionados al cannabis medicinal está regulado por la Ley Núm. 42-2017 y por la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. En ese contexto, advierte que la comercialización de productos con características asociadas al cannabis medicinal en establecimientos no autorizados puede inducir a error a los consumidores y propiciar prácticas comerciales engañosas.¹⁶

La Asociación explica que el Proyecto de la Cámara 223 persigue atender esta situación al conceder expresamente al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos derivados del cáñamo en comercios que no son dispensarios autorizados. A su juicio, la medida fortalece la capacidad fiscalizadora del Estado y contribuye a garantizar mayor claridad en la regulación de estos productos. Asimismo, el memorial advierte

¹⁵ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes sobre el P. de la C. 223.

¹⁶ Id.



sobre los posibles riesgos asociados al consumo indiscriminado de productos con cannabinoides sintéticos o derivados del cáñamo, señalando que estos podrían provocar efectos adversos en la salud, incluyendo episodios de psicosis aguda, hospitalizaciones psiquiátricas y daños neurológicos.¹⁷

En síntesis, la Asociación de Alcaldes **expresa su respaldo** a la aprobación del Proyecto de la Cámara 223.

Federación de Alcaldes

En su comunicación dirigida al Senado sobre el P. de la C. 223, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico aborda principalmente el posible impacto fiscal de la medida. La organización señala que la propuesta legislativa pretende prohibir la venta de productos derivados del cáñamo que contengan tetrahidrocannabinol (THC), lo cual podría tener efectos directos sobre los ingresos del Gobierno de Puerto Rico y de los municipios, dado que dichos productos están actualmente sujetos al cobro del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU).¹⁸

El memorial plantea que la eliminación o restricción de estas ventas podría reducir los recaudos fiscales tanto a nivel estatal como municipal, por lo que considera necesario evaluar con mayor detenimiento el impacto económico de la medida. En particular, destaca que la Asamblea Legislativa debe contar con un informe de impacto fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).¹⁹

En ese sentido, la Federación solicita que el proyecto sea referido a la Comisión de Hacienda para la correspondiente evaluación de impacto fiscal, conforme a las

¹⁷ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes sobre el P. de la C. 223.

¹⁸ Véase, Memorial Explicativo de la Federación de Alcaldes sobre el P. de la C. 223.

¹⁹ Id.

4

disposiciones de la Ley 1-2023. A su juicio, este análisis resulta indispensable para asegurar que la política pública que adopte el Gobierno esté alineada con la realidad económica y fiscal de la Isla.²⁰

Departamento de Salud

En su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, el Departamento de Salud explica que, tras la aprobación del *Farm Bill* federal de 2018, se produjo un crecimiento significativo de la industria del cáñamo industrial, lo que a su vez ha propiciado la proliferación de productos derivados del cáñamo y de cannabinoides que se comercializan fuera del sistema regulado del cannabis medicinal.²¹

El memorial expone que el ordenamiento jurídico vigente distingue entre el cannabis medicinal regulado bajo la Ley Núm. 42-2017, el cáñamo industrial sujeto a la supervisión de la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura, y ciertos productos derivados del cáñamo que han sido alterados químicamente o contienen compuestos con potencial psicoactivo. Según el Departamento, esta diferenciación resulta esencial para comprender el alcance de la regulación vigente y los retos que enfrenta el Estado en la fiscalización de estos productos.²²

La agencia señala que el Proyecto de la Cámara 223 atiende una preocupación legítima relacionada con la comercialización de productos que contienen cannabidiol (CBD), tetrahidrocannabinol (THC) u otros compuestos similares en establecimientos que no están autorizados como dispensarios bajo la Ley Núm. 42-2017. A su juicio, la medida busca proteger al consumidor frente a prácticas de mercadeo engañosas y prevenir que

²⁰ Véase, Memorial Explicativo de la Federación de Alcaldes sobre el P. de la C. 223

²¹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre el P. de la C. 223

²² Id.

productos potencialmente intoxicantes o adulterados se vendan sin los controles regulatorios que rigen el programa de cannabis medicinal.²³

No obstante, el Departamento recomienda que el texto de la medida delimite con mayor claridad el alcance de la prohibición propuesta, particularmente para evitar interpretaciones que puedan afectar productos derivados del cáñamo que cumplen con los parámetros legales y reglamentarios vigentes. Asimismo, sugiere precisar las competencias entre DACO, la OLIC y el Departamento de Salud para garantizar una aplicación coherente del marco regulatorio.²⁴

En síntesis, el Departamento de Salud **expresa su respaldo** al Proyecto de la Cámara 223.²⁵

Departamento de Seguridad Pública

En su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, la Policía de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Seguridad Pública explica que la Ley Núm. 42-2017 autoriza el uso de cannabis con fines medicinales bajo un sistema estrictamente regulado, el cual establece que la venta y transferencia de estos productos solo pueden realizarse a través de dispensarios autorizados.²⁶

El memorial señala que, actualmente, múltiples establecimientos comerciales en Puerto Rico anuncian y venden productos con CBD, tales como aceites y cápsulas, promoviendo presuntos beneficios terapéuticos, aun cuando muchos de estos productos no cuentan con validación científica ni con la debida autorización de las agencias

²³ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre el P. de la C. 223.

²⁴ Id.

²⁵ Id.

²⁶ Véase, Memorial Explicativo de la Policía de Puerto Rico sobre el P. de la C. 223.

a

reguladoras. Esta situación, según la Policía, puede generar confusión entre los consumidores y facilitar prácticas comerciales engañosas en el mercado.²⁷

Asimismo, explica que, aunque el CBD derivado del cáñamo industrial con niveles de THC inferiores a 0.3% no es una sustancia ilegal, la comercialización de estos productos fuera del marco regulatorio establecido puede representar riesgos a la salud pública, particularmente cuando se venden sin controles adecuados de pureza, etiquetado o verificación de ingredientes. Además, se han identificado casos en los que algunos productos contienen trazas de THC u otras sustancias desconocidas o se promocionan como equivalentes al cannabis medicinal autorizado.²⁸

En síntesis, la Policía de Puerto Rico **expresa su respaldo** a la aprobación del Proyecto de la Cámara 223.

Psicosis Foundation LLC

La Psicosis Foundation LLC, organización sin fines de lucro dedicada a la educación, investigación y prevención en salud mental, en su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223 señala que en Puerto Rico se ha observado una creciente proliferación de productos derivados del cáñamo, particularmente aquellos que contienen compuestos como delta-8-THC y delta-9-THC, los cuales se comercializan con mínima supervisión regulatoria.²⁹

La fundación destaca que estos productos, frecuentemente presentados como seguros, legales o “naturales”, han sido vinculados en la literatura científica a emergencias médicas, episodios psicóticos agudos, ideación suicida y alteraciones

²⁷ Véase, Memorial Explicativo de la Policía de Puerto Rico sobre el P. de la C. 223.

²⁸ Id.

²⁹ Véase, Memorial Explicativo de la Psicosis Foundation LLC sobre el P. de la C. 223.

cognitivas, especialmente en jóvenes y adultos jóvenes. Asimismo, advierte que la falta de regulación adecuada permite la venta de productos con concentraciones variables de THC, contaminantes o ingredientes no declarados, lo que representa un riesgo significativo para la salud pública.³⁰

En síntesis, Psicosis Foundation **expresa su respaldo** a la aprobación del Proyecto de la Cámara 223 al entender que la medida constituye una respuesta necesaria para proteger la salud pública, prevenir daños neuropsiquiátricos asociados al consumo de cannabinoides sintéticos y establecer un marco regulatorio más claro y basado en evidencia científica.

Departamento de Asuntos del Consumidor

En su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) explica que el proyecto propone enmendar la Ley Núm. 5 de 1973, conocida como la Ley Orgánica de DACO, para otorgarle expresamente la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos con cannabidiol (CBD) o relacionados al cannabis medicinal en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017.³¹

El memorial señala que, conforme al marco legal vigente, DACO ya posee autoridad para intervenir contra prácticas comerciales engañosas, incluyendo la fiscalización de reclamos sobre la calidad, propiedades o beneficios de productos ofrecidos al público. En ese contexto, la agencia advierte que la venta de productos derivados del cáñamo promovidos como si fueran equivalentes al cannabis medicinal o

³⁰ Véase, Memorial Explicativo de la Psicosis Foundation LLC sobre el P. de la C. 223.

³¹ Véase, Memorial Explicativo de DACO sobre el P. de la C. 223.



como poseedores de propiedades curativas sin evidencia científica puede inducir a error a los consumidores y vulnerar su derecho a recibir información veraz.³²

Asimismo, DACO expresa que comparte la preocupación sobre la proliferación en el mercado de productos con CBD derivados del cáñamo industrial que se promocionan con alegaciones terapéuticas no comprobadas. No obstante, señala que la implantación de la medida implicaría nuevas responsabilidades regulatorias que conllevarían costos operacionales adicionales, por lo que recomienda que su aprobación vaya acompañada de la asignación de recursos presupuestarios adecuados para poder cumplir eficazmente con el mandato legislativo.³³

En síntesis, el Departamento de Asuntos del Consumidor indica que, de acogerse sus comentarios y recomendaciones, estaría en mejor disposición de respaldar la medida, reiterando su compromiso de velar por la protección de los consumidores y promover prácticas.³⁴

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar el texto del Proyecto de la Cámara 223, el derecho aplicable y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión reconoce que la medida responde a una preocupación legítima relacionada con la proliferación en el mercado de productos derivados del cáñamo que contienen compuestos con potencial psicoactivo y que actualmente se comercializan fuera del sistema regulado del cannabis medicinal.

Del análisis realizado por esta Comisión se desprende que diversos productos derivados del cáñamo que contienen cannabinoides como el THC, o compuestos

³² Véase, Memorial Explicativo de DACO sobre el P. de la C. 223

³³ Id.

³⁴ Id.

Handwritten signature

relacionados, se encuentran disponibles en establecimientos comerciales que no están sujetos al mismo marco regulatorio, controles de calidad ni requisitos de licenciamiento aplicables a los dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017. Esta situación puede generar confusión entre los consumidores, facilitar prácticas comerciales engañosas y permitir la circulación de productos cuya composición, potencia o pureza no ha sido debidamente verificada.

De igual forma, los memoriales sometidos ante esta Comisión coinciden en señalar que la venta de estos productos en establecimientos no autorizados puede representar riesgos para la salud pública, particularmente cuando se promueven con alegaciones terapéuticas no comprobadas o cuando contienen concentraciones variables de THC u otros cannabinoides con efectos intoxicantes. Ante este escenario, la Comisión entiende razonable que el Estado fortalezca los mecanismos de fiscalización y reglamentación aplicables a la comercialización de estos productos.

La medida procura armonizar el desarrollo de la industria del cáñamo con la protección del consumidor y la salud pública, estableciendo parámetros claros respecto a la venta y publicidad de productos que contienen tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades superiores al límite permitido. Asimismo, reconoce la importancia de la coordinación interagencial entre el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura para garantizar una fiscalización efectiva del mercado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 223 constituye una medida razonable y necesaria para fortalecer la protección del consumidor, promover mayor transparencia en el mercado de productos derivados del

g

cáñamo y reforzar la capacidad del Estado para fiscalizar adecuadamente la comercialización de compuestos con potencial efecto psicoactivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. de la C. 223**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

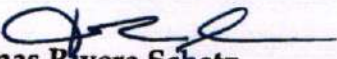
CONCLUSIÓN

La Comisión entiende que el **Proyecto de la Cámara 223** constituye una medida razonable y necesaria para fortalecer la protección del consumidor y promover mayor claridad en la regulación de productos derivados del cáñamo en el mercado de Puerto Rico. Asimismo, la legislación contribuye a reforzar la capacidad del Estado para fiscalizar la comercialización de compuestos con potencial efecto psicoactivo y garantizar una aplicación más coherente del marco regulatorio vigente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 223**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

α

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,


Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(6 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 223

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*
Y suscrito por los representantes *Aponte Hernandez, Ferrer Santiago y Carlo Acosta*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades mayores a 0.3%; enmendar el Artículo 6(6) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" a los fines de conceder al Departamento de Asuntos del Consumidor junto a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos con productos de cáñamo (HEMP), o que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Electrónico, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites"; establecer penalidades; autorizar la aprobación de reglamentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL") (en adelante, Ley 42-2017), se autorizó en Puerto Rico,

d

el uso medicinal del cannabis, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: (i) Sea recomendado por un médico autorizado conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que conforme a la misma se aprueben; (ii) La persona lleve consigo la identificación con foto emitida por la Junta, la que el paciente o acompañante autorizado deberá tener en todo momento que tenga posesión del cannabis medicinal. Véase Artículo 10 de la Ley 42-2017.

El Cannabis Medicinal se refiere a todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de la planta Cannabis Sativa y Cannabis Indica y cualquier híbrido de estas, de sus semillas, flor o resina incluyendo el cannabidiol (CBD). No incluye los tallos maduros ni las fibras obtenidas de dichos tallos. Tampoco incluye el cáñamo industrial.

A su vez, el Artículo 8 de la Ley 42-2017 estableció que el cannabis estará clasificado en la Clasificación II de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas". Las personas que cumplan con todos los requisitos y actúen dentro del marco que provee la Ley 42-2017 y los reglamentos que se promulguen conforme a la misma, no estarán sujetas a sanciones penales del Gobierno de Puerto Rico u ordenanzas de cualquier autoridad gubernamental de Puerto Rico. Si alguna persona actúa fuera del marco de esta Ley y los reglamentos que se promulguen a tenor con la misma, responderá criminalmente conforme a las leyes penales aplicables y estará expuesto a cualquier sanción civil y administrativa aplicable. Bajo ningún concepto se deberá interpretar que mediante la Ley 42-2017 fue autorizado el uso de cannabis sin la recomendación de un doctor en medicina cualificado que conozca los riesgos y beneficios del cannabis y lo haga como parte de una relación médico-paciente bona fide. De hecho, la Ley 42-2017 ordenó que los médicos que pretendan recomendar tratamiento con cannabis tienen que contar con el entrenamiento adecuado, so pena de sanciones.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 10(d) de la Ley 42-2017, prohibió la venta o transferencia de titularidad de tipo alguno del cannabis, a menos que sea en un dispensario autorizado bajo esta Ley o mediante la entrega que se autoriza al tenedor de la licencia de dispensario, siempre que se cumpla con todos los requisitos estatutarios y de reglamentos que viabilicen esta actividad.

Sin embargo, actualmente nos encontramos con múltiples establecimientos comerciales ubicados en distintos puntos de Puerto Rico que anuncian, ofrecen y dispensan productos ricos en aceites o cápsulas con cannabidiol (CBD), productos que contienen tetrahidrocannabinol (THC), y los venden haciéndole creer a los consumidores que estos aceites tienen propiedades curativas y son derivados del cannabis medicinal. Básicamente, estos productos se anuncian como unos con características beneficiosas para la salud de las personas.



Es imperativo destacar que en Puerto Rico todo lo relacionado al uso medicinal de algunas o de todas las sustancias controladas o componentes derivados de la planta de cannabis es regulado por la Ley 42-2017 y por la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, supra. Por tanto, ningún establecimiento comercial en nuestra localidad puede ofrecer estos aceites de cannabis sin la autorización del Departamento de Salud, mucho menos pueden ofrecerlos y venderlos en centros comerciales como ocurre hoy día.

Ciertamente, la gran mayoría de estos productos que están en venta responden a anuncios y prácticas engañosas en el comercio donde se vende a los consumidores la idea de que están adquiriendo un producto equivalente al cannabis medicinal. Por el contrario, si dichos productos que anuncian, ofrecen y dispensan contienen propiedades características del cannabis medicinal, incluyendo el cannabidiol (CBD) y el tetrahidrocannabinol (THC), dichos establecimientos comerciales no están autorizados por el Departamento de Salud, conforme a las disposiciones de la Ley 42-2017 para dispensar los mismos.

La aprobación por el Congreso Federal del "Farm Bill" de 2018, produjo un desarrollo acelerado de la industria del cáñamo industrial enfocado principalmente en la producción de flores para la extracción de aceite de cannabidiol (CBD). Los productos a base de CBD empezaron a proliferar en las industrias de la salud, cosmético, alimentación, mascotas, etc.

El uso medicinal del CBD es científicamente comprobado, pero el mismo debió pasar por los más altos controles y estándares de calidad para producir sus efectos. Al momento y como consecuencia de interpretaciones legales equivocadas al CBD que se comercializa en los Estados Unidos, únicamente se le realiza una sola prueba de laboratorio. Únicamente se le realiza una prueba de potencia, para determinar si cumple con la definición legal de tener menor cantidad de 0.3% de THC. En consecuencia, la mayoría mayoría del CBD que se consume puede estar contaminado con metales pesados, pesticidas, hongos y moho, así como otros contaminantes.

Desde el 2018, la "FDA" (Food and Drugs Administration), ha emitido una serie de guías mandatorias para la comercialización del CBD.

Actualmente, la FDA considera que el marco regulatorio actual para alimentos y suplementos dietéticos no aplica al CBD. Por lo tanto, no se permite su uso como suplemento dietético ni como ingrediente en alimentos sin aprobación previa. El único producto con CBD aprobado por la FDA es Epidiolex, utilizado para ciertos tipos raros de epilepsia, cualquier otro producto con CBD que haga afirmaciones terapéuticas se considera un medicamento no aprobado y puede ser objeto de sanciones. Se continúan emitiendo cartas de advertencia a empresas que comercializan productos con CBD sin aprobación, hacen afirmaciones médicas o de salud sin respaldo científico o añaden CBD a alimentos o bebidas (para humanos o animales).



La sobre producción de cáñamo para la producción de flores para extraer CBD produjo un colapso económico de la industria. Un kilo de CBD pasó de costar miles de dólares a solo costar unos cientos. La capacidad instalada, las inversiones millonarias en infraestructura y la referida sobreproducción generaron como consecuencia la creación de nuevas industrias y productos basados en el aceite de CBD para producción de cannabinoides sintéticos intoxicantes con efectos psicoactivos a un muy bajo costo.

Empezaron a aparecer un sinnúmero de productos a base de cannabinoides sintéticos como el Delta 8, Delta 10, Delta 6, THCV, Delta 9 THCO, que se producen en "laboratorios" o utilizando técnicas de laboratorio para modificar la molécula del CBD ~~quimicamente~~ químicamente y transformarlos en productos a base de "cáñamo industrial" y con un contenido de menos 0.3% de THC, que son altamente intoxicantes y no tienen ningún control de calidad. Nuevamente, solo se les hace una prueba de laboratorios de potencia para medir los niveles de THC.

La FDA considera que los cannabinoides sintéticos representan riesgos significativos para la salud pública debido a su potencia, efectos impredecibles y la falta de regulación adecuada.

En el 2023 la Drug Enforcement Agency "DEA", ~~concluye~~ concluyó en un extensivo reporte que el Delta 8 y el Delta 9 THCO, son sustancias controladas y por ende su venta y comercialización están prohibidos.

El asunto se ha complicado un poco más, interpretaciones legales de muy dudoso origen han promovido la creación y mercado de otro tipo de producto supuestamente de cáñamo industrial, con el objeto de burlar los controles que han ido surgiendo con respecto a los cannabinoides sintéticos. Ha surgido una industria billonaria ahora alrededor de un cannabinoide natural, no sintético que se encuentra en la planta del cannabis denominado ~~científicamente~~ científicamente como THCA. EL THCA no es otra cosa que el Delta 9 o THC en su forma ácida.

Se ha intentado justificar la idea errónea de que una flor de cannabis, en su estado natural, no supera el 0.3% de Delta-9 THC en las pruebas de laboratorio. Basado en esto, se argumenta incorrectamente que debería considerarse un derivado del "cáñamo industrial" y, por lo tanto, ser legal bajo el 'Farm Bill' de 2018.

Estos productos de THCA en la actualidad se venden sin ningún tipo de regulación, ni de control de calidad en tiendas, smoke shops, gasolineras y ~~panaderías~~ panaderías. Son exportados desde los Estados Unidos a muy bajo costo y compiten de manera directa con los productos vendidos en los Dispensario de Cannabis Medicinal.

El THCA no se puede consumir de ninguna otra manera que no sea mediante el calentamiento o ignición. La flor de cannabis no se consume cruda. Si se utiliza para extraer aceites y en consecuencia confeccionar comestibles también se somete al calor. En consecuencia, si se estipula que el THCA se calienta para su consumo, el mismo es el precursor del THC por lo cual es una sustancia controlada.

La "DEA" ha señalado que el ácido tetrahidrocannabinólico (THCA) no cumple con la definición legal de cáñamo según la Ley Agrícola de 2018 (Farm Bill). Esto se debe a que el THCA se convierte fácilmente en Delta-9 THC mediante el proceso de convierte fácilmente descarboxilación, que ocurre al calentar la sustancia. Por lo tanto, la DEA considera que el contenido de THCA debe incluirse al calcular el total de THC para determinar si un producto cumple con el límite legal del 0.3% de THC en peso seco.

En la actualidad, varios estados de los Estados Unidos han prohibido la comercialización de cáñamo intoxicante por considerarlo una sustancia controlada, entre estos, se encuentran:

- 1) California: Promulgó regulaciones de emergencia para productos de cáñamo en septiembre de 2024, prohibiendo que contengan niveles detectables de cannabinoides intoxicantes, incluyendo delta-8 THC. Estas regulaciones también impusieron restricciones de edad y requisitos de empaque. La industria del cáñamo impugnó la prohibición, argumentando que contradice la ley federal y se promulgó indebidamente sin aprobación legislativa. El caso está actualmente pendiente en el Tribunal Superior del Condado de Los Ángeles.
- 2) Maryland: Aprobó el Proyecto de Ley 556 de la Cámara de Representantes, que restringe la venta de productos de delta-8 THC a los dispensarios de marihuana con licencia. La industria del cáñamo presentó una demanda, lo que resultó en una orden judicial temporal que impide la aplicación de la ley hasta que se resuelva el caso.
- 3) Wyoming: Prohibió la venta de delta-8 THC y sustancias similares derivadas del cáñamo. Un tribunal federal de distrito confirmó la prohibición, denegando una solicitud de orden de restricción o interdicto, manteniendo así la prohibición vigente.
- 4) Virginia: Implementó regulaciones que limitan el contenido de THC en los productos de cáñamo. El Tribunal de Apelaciones del Cuarto Circuito confirmó estas regulaciones y dictaminó que el "Farm Bill 2018" no invalida las leyes estatales relativas a los cannabinoides derivados del cáñamo.



- 5) Arkansas: Clasificó el delta-8 THC como una sustancia controlada de la Lista VI. Un juez federal bloqueó la aplicación de esta prohibición en septiembre de 2023, y fijó la fecha del juicio para el año siguiente.
- 6) Georgia: En el condado de Gwinnett, Georgia, el fiscal del distrito declaró ilegal el delta-8 THC. Las empresas impugnaron esta postura y un juez emitió una orden de restricción temporal que impedía al fiscal procesar a los vendedores de productos con delta-8.
- 7) Tennessee: Delta-8 THC y THCA: En abril de 2025, los legisladores de Tennessee aprobaron cambios radicales en la ley estatal que rige el cáñamo y el THC, que prohíben efectivamente la mayoría de los productos derivados del cáñamo en el mercado, incluidos el delta-8 THC y el THCA.
- 8) Alabama: THCA: Según la ley vigente en Alabama, los productos derivados del cáñamo son legales siempre que contienen menos del 0.3% de delta-9 THC en peso seco. Sin embargo, el Proyecto de Ley del Senado 132 (SB132) ha introducido cambios potenciales que podrían afectar significativamente la venta y distribución de productos con THCA.

Artículos revisados por pares publicados entre 2022 y 2025 (Bozman et al., 2022; Dotson et al., 2022; Ganesh & D'Souza, 2022; Greer et al., 2024; Miller et al., 2023; Raghunatha et al., 2024; Singh et al., 2025) confirman lo siguiente:

- Los cannabinoides sintéticos actúan en receptores CB1 del cerebro y puede desencadenar síntomas psicóticos, maníacos y depresivos (muchas veces irreversibles).
- Su producción, a menudo mediante procesos sintéticos derivados del cannabidiol (CBD) del cáñamo, introduce riesgos añadidos debido a contaminantes, metales pesados y concentraciones variables de THC no declaradas.
- La falta de control sobre dosis, etiquetado y pureza representa un riesgo significativo para la salud pública, particularmente en poblaciones vulnerables.

En un estudio reciente (Rossheim et al., 2024), se analizaron 46 productos de cannabinoides sintéticos disponibles en EE. UU. y Puerto Rico. El hallazgo es alarmante: 66% de los productos contenían THC total en exceso del límite legal federal del 0.3%. Además, el 81% contenía compuestos no reportados en la etiqueta y algunos contenían pesticidas.

4

En Puerto Rico específicamente, los investigadores encontraron productos sin etiquetas de advertencia, sin códigos de barras, ni contenido informativo en español o inglés.

Rosshiem et al. (2024) también identificó que estos productos se están vendiendo sin restricción en gasolineras, tiendas de conveniencia y en línea, exponiendo principalmente a jóvenes que los consumen con la falsa percepción de legalidad y seguridad. Agencias federales como la FDA y el CDC han emitido alertas oficiales ante el aumento de intoxicaciones asociadas a estos productos, con hospitalizaciones y efectos severos documentados.

En el plano epidemiológico, la evidencia es clara: las personas que comienzan el consumo de THC antes de los 25 años tienen un riesgo significativamente mayor de desarrollar trastornos psicóticos, según lo documentado en cohortes internacionales (Hjorthøj et al., 2018). La neurobiología del cerebro adolescente y joven adulto indica que este grupo está particularmente expuesto a los efectos disruptivos de sustancias psicoactivas. A esto se suma el hallazgo de que muchas de estas personas no tenían antecedentes psiquiátricos previos, lo que sugiere un posible rol causal de los cannabinoides sintéticos en la descompensación inicial.

Desde una perspectiva de salud pública, la carga económica y social de no actuar es altísima. Personas afectadas por psicosis asociada a cannabinoides enfrentan hospitalizaciones recurrentes, episodios psicóticos severos, estigmatización, desempleo, dependencia social, y una esperanza de vida reducida en 10-25 años. Tal como indica Cloutier et al. (2016), el costo promedio por paciente con esquizofrenia (diagnóstico primario de la psicosis) supera los \$65,000 anuales en EE. UU., cifra extrapolable a nuestro contexto y a la psicosis inducida por cannabinoides sintéticos.

Bajo nuestro estado de derecho, el Departamento de Asuntos del Consumidor es la agencia encargada de reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los productos y servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados. Por otra parte, la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cañaño (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico trabaja la fiscalización de productos agrícolas, visitando puntos de venta para corroborar su cumplimiento con la ley, analizando pruebas de laboratorios y realizando pruebas de estos productos en laboratorios analíticos autorizados, según sea requerido. Esta situación crea confusión en cuanto a cuál es la entidad responsable para regular la venta de productos que contienen propiedades características del cannabis medicinal en establecimientos comerciales que no son dispensarios autorizados por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal.

d

Ante esta situación y tomando en consideración la pericia de cada una de las agencias con jurisdicción sobre la materia, esta Asamblea Legislativa determina conceder expresamente la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos ricos en aceites o cápsulas con cannabidiol (CBD) en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, y prohibición de productos con tetrahidrocannabinol (THC) al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Por la importancia que este tema tiene en la salud de las personas en convergencia con la política pública establecida para viabilizar el tratamiento con cannabis, bajo controles rigurosos y claros del Estado, corresponde enmendar la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, a los fines de establecer específicamente esta facultad al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional y fundamentándose en el poder de razón del estado que ostenta para enfrentarse a una necesidad pública cuando los intereses así lo exijan, considera imperativo la aprobación de esta legislación ante el interés apremiante de salvaguardar la vida, la salud y el bienestar general de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Política Pública.
- 2 Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico mantener a toda la ciudadanía
- 3 protegida de productos comerciales que los expongan a complicaciones o problemas de
- 4 salud que afecten la integridad física o mental ya sean mediante condiciones temporales
- 5 o permanentes. A tenor con lo anterior, se prohíbe la venta, distribución y uso de todo
- 6 producto de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) o compuesto
- 7 derivado con propiedades similares en cantidades mayores a cero punto tres por ciento
- 8 (0.3%) en su estado seco.
- 9 Sección 2.- Definiciones.

α

A. Cáñamo (HEMP): planta de género cannabis sativa L y cualquier parte de la planta, incluidas sus semillas y todos sus derivados, extractos, cannabinoides, isómeros, ácidos, sales y sales de isómeros, creciendo o no, que contenga una concentración de delta -9- tetrahidrocannabinol (THC) de no más de cero punto tres ~~por ciento~~ por ciento (0.3%) en su estado seco.

B. Tetrahidrocannabinol (THC): compuesto que es la sustancia cannabinoide activa primaria natural o su equivalente (sintético) contenido en la planta del género cannabis o en los extractos resinosos de la planta, incluidos los derivados o isómeros derivados de dichos cannabinoides. Principal componente psicoactivo del cannabis. Se forma a partir de la descarboxilación del ácido tetrahidrocannabinólico (THCA) mediante la aplicación de calor.

~~Sección 3. Se enmienda el Artículo 6(j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~"Artículo 6.—~~

~~Además de los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes deberes y facultades:~~

~~(a)...~~

~~...~~

~~(j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los productos y servicios, realizados a través de los distintos~~

9

medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados.

En el ejercicio de este deber y facultad, el Departamento de Asuntos del Consumidor junto con la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico tendrán jurisdicción para reglamentar y fiscalizar todos aquellos productos que alegan contener cannabidiol (CBD) o productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) cuya oferta, venta o dispensa ocurre en comercios que no son Dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")".

(k) Reglamentar y fiscalizar la venta y mecanismos de distribución de franquicias en Puerto Rico en las áreas cubiertas en los incisos (a) y (j) de este Artículo.

...

~~Sección 4~~ Sección 3.-Colaboración entre agencias o entidades

La Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, deberá cooperar con el Departamento de Asuntos del Consumidor en el cumplimiento de las facultades y deberes que esta Agencia tiene sobre el aspecto de la venta de productos que contengan cannabidiol (CBD) con cáñamo (HEMP) con tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres por ciento (0.3%).



En el desempeño de estas funciones las entidades públicas concernidas considerarán las normativas, guías y regulaciones promulgadas por la U.S. Food and Drug Administration, así como la legislación estatal y federal, y el derecho aplicable.

Además, estas Agencias colaboraran en realizar estudios o muestreo a estos productos en laboratorios preparados para tales fines, con el propósito de identificar si su composición incluye otras sustancias tóxicas o peligrosas para el consumo humano.

La Policía de Puerto Rico, así como el Departamento de Justicia colaborarán con el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a los fines de asegurar el cumplimiento de las facultades y deberes que esta agencia ostenta sobre la oferta, venta o dispensa de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres ~~por ciento~~ por ciento (0.3%), fuera de los dispensarios autorizados para ello, particularmente en aquello que pueda incidir sobre las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas".

~~Sección 5~~ Sección 4.-Reglamentos

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico enmendarán o adoptarán las medidas necesarias, reglas o reglamentación que permitan la implementación de la presente Ley, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de su aprobación.

1 Mientras el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de
2 Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de
3 Puerto Rico adoptan las medidas necesarias, reglas o reglamentos que permitan la
4 implementación de la presente Ley, todas aquellas leyes, reglas, reglamentos y
5 órdenes aplicables a la fiscalización de las Prácticas y Anuncios Engañosos, que no
6 estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley, serán aplicables a la facultad
7 concedida por la presente Ley al Departamento de Asuntos del Consumidor.

8 De igual manera, la ausencia de una medida, regla o reglamentación particular
9 o específica para atender la facultad concedida por la presente Ley, no será
10 impedimento legal para que el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina
11 de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura
12 de Puerto Rico ejecuten las disposiciones de esta Ley.

13 ~~Sección 6~~ Sección 5.- Penalidades ~~Delito y sanción por distribución, venta y~~
14 ~~uso de productos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres~~
15 ~~por ciento por ciento (0.3%), incluyendo Delta 8 y Delta 10.~~

16 A. Toda persona ~~natural o jurídica~~ que distribuya productos que contengan
17 tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres ~~por ciento por ciento~~ (0.3%),
18 incluyendo Delta 8 y Delta 10 incurrirá en delito grave y se expone a una pena de
19 reclusión por un término no menor de doce (12) meses, ni mayor de treinta y seis (36)
20 meses a discreción de tribunal; en caso de ser una persona jurídica se le podrá imponer una
21 multa de \$35,000.00 a \$50,000.00 dólares a discreción del Tribunal. ~~las siguientes penas~~
22 ~~a discreción del juez, de acuerdo con:~~



1. ~~Primera infracción: una multa de \$15,000.00 a \$25,000.00.~~

2. ~~Segunda infracción: multa de \$25,001.00 a \$35,000.00.~~

3. ~~Tercera o subsiguientes infracciones de persona natural: cumplir término no menor de doce (12) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses de cárcel.~~

4. ~~Tercera o subsiguientes infracciones de persona jurídica: multa de \$35,001.00 a \$50,000.00.~~

B. Toda persona ~~natural o jurídica~~ que venda productos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres ~~por ciento~~ por ciento (0.3%), incluyendo Delta 8 y Delta 10, incurrirá en delito grave y se expone a una pena de reclusión por un término no menor de doce (12) meses, ni mayor de treinta y seis (36) meses a discreción de tribunal; en caso de ser una persona jurídica se le podrá imponer una multa de \$15,000.00 a \$25,000.00 dólares a discreción del tribunal. las siguientes penas a discreción del juez, de acuerdo con:

1. ~~Primera infracción: se expondrá a un proceso administrativo donde se podría imponer multa de \$1,000.000.~~

2. ~~Segunda infracción: multa de \$1,500.00 a \$2,500.00.~~

3. ~~Tercera o subsiguientes infracciones: multa de \$15,000.00 a \$25,000.00.~~

C. ~~Toda persona natural que use productos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres por ciento (0.3%), incurrirá en delito menos grave, con multa de \$500.00 y participación en programa de desvío.~~



1 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según
2 enmendada, conocida como, "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor", para
3 que se lea como sigue:

4 "Artículo 6. —

5 Además de los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el Secretario del
6 Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes deberes y facultades:

7 (a)...

8 ...

9 (j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio,
10 incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los
11 productos y servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación, así como
12 requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados.

13 En el ejercicio de este deber y facultad, el Departamento de Asuntos del Consumidor
14 junto con la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento
15 de Agricultura de Puerto Rico tendrán jurisdicción para reglamentar y fiscalizar todos
16 aquellos productos que alegan contener cannabidiol (CBD) o productos de cáñamo
17 (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) cuya oferta, venta o dispensa ocurre
18 en comercios que no son Dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, según
19 enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del
20 Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL").

21 (k) Reglamentar y fiscalizar la venta y mecanismos de distribución de franquicias en
22 Puerto Rico en las áreas cubiertas en los incisos (a) y (j) de este Artículo.



1 ..."

2

3 Sección 7.-Disposiciones Transitorias.

4 Se concede a los comerciantes que venden y distribuyen productos de cáñamo
5 (HEMP) alterados que contengan tetrahidrocannabinol (THC), un término de sesenta (60)
6 días a partir de la aprobación de esta ley para disponer del inventario de estos productos
7 de sus comercios.

8 Sección 8.-Cláusula de Supremacía.

9 En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las
10 disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

11 No obstante, si el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de
12 Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de
13 Puerto Rico, determinan que el asunto debe ser atendido bajo las disposiciones de la
14 Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de
15 Sustancias Controladas" deberá referir inmediatamente dicho asunto al
16 Departamento de Salud, así como al Departamento de Justicia para que se proceda
17 conforme a las disposiciones y penalidades impuestas por el citado estatuto.

18 ~~Sección 8~~ Sección 9.-Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1039

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN24'26PM3:13 *gmc*

[Signature]
Las Comisiones de lo Jurídico; Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1039, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1039 (en adelante, P. de la C. 1039), según presentado, tiene como propósito "derogar la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley del Relevo de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión"; enmendar los Artículos 6.6 y 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" con el propósito de eliminar la referencia a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, ordenar y facultar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

**"LEY DEL RELEVO DE LA INHABILIDAD ESTABLECIDA POR LEY PARA OCUPAR
PUESTOS PÚBLICOS A PERSONAS CON SENTENCIA SUSPENDIDA Y LIBERTAD A PRUEBA O
PENA ALTERNATIVA A LA RECLUSIÓN"**

La Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley del Relevo de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos

 a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión", tiene como propósito relevar de la inhabilidad legal para ocupar puestos públicos o prestar servicios al Gobierno a determinadas personas convictas que no estuvieran cumpliendo reclusión ordinaria. En particular, su Artículo 1 dispone que, una vez se suspenda la ejecución de una sentencia o se imponga una pena alternativa a la reclusión, "la persona quedará relevada de la inhabilidad establecida por ley para ocupar puestos públicos y para prestación de servicios en cualquier otra forma en el Gobierno", incluyendo sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.

 Asimismo, el Artículo 2 extiende dicho relevo a las personas a quienes se les conceda "la libertad bajo palabra", así como a personas puestas en libertad a prueba o libertad bajo palabra por la jurisdicción federal, el Distrito de Columbia, estados, territorios o posesiones de Estados Unidos, siempre que residan en Puerto Rico por autorización de la autoridad correspondiente. No obstante, la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963 no concede una habilitación automática e irrestricta. Su Artículo 3 aclara que sus efectos se circunscriben a la inhabilidad legal para ocupar puestos públicos o prestar servicios al Gobierno, y faculta al Director de la entonces Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos a "revisar cada caso por sus méritos y decidir la habilitación o no habilitación", tomando en cuenta "la conducta y la reputación general" de la persona, así como "la naturaleza y las funciones del puesto" propuesto.

Finalmente, la propia ley establece límites importantes al alcance del relevo. El Artículo 4 dispone que el relevo de inhabilidad "no se interpretará en el sentido de dar derecho a un convicto a continuar ocupando ni a ocupar el mismo puesto" que ocupaba antes de la convicción o antes de la revocación del beneficio correccional, y somete a las personas relevadas a las normas generales de administración de personal aplicables al servicio público. Además, el Artículo 5 establece que la revocación de la libertad a prueba, libertad bajo palabra o pena alternativa a la reclusión "conllevará, automáticamente, la pérdida de tal puesto o la terminación de la prestación de sus servicios" y restituirá la inhabilidad previamente relevada.

**"LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS
EN EL GOBIERNO DE PUERTO RICO"**

La Ley 8-2017, según enmendada, establece el marco general de reclutamiento, retención, disciplina e inelegibilidad en el servicio público. En lo pertinente, la Sección 6.3 dispone que, al momento de reclutar personal, el Gobierno debe ofrecer oportunidad de competir a "toda persona cualificada", tomando en cuenta criterios como "logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética del trabajo", entre otros. No obstante, dicha disposición establece como condiciones generales de ingreso que el candidato "no [haya] incurrido

en conducta deshonrosa", "no [haya] sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral", "no [haga] uso ilegal de sustancias controladas", "no [sea] adicto al uso habitual y excesivo de bebidas alcohólicas" y "no [haya] sido destituido del servicio público". A su vez, la propia Sección 6.3 reconoce el efecto jurídico de la habilitación al disponer que las condiciones antes descritas "no aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para ocupar puestos en el servicio público".



Por su parte, la Sección 6.6 regula la retención, disciplina y separación de empleados públicos. Esta sección parte de la norma de que "[l]os empleados de carrera con estatus regular tendrán seguridad en el empleo" siempre que satisfagan los criterios de "productividad, eficiencia, orden y la disciplina que debe prevalecer en el servicio público". También dispone que la Autoridad Nominadora solo podrá suspender de empleo y sueldo o destituir a un empleado de carrera "por justa causa", previa notificación escrita de cargos y apercibimiento del derecho a solicitar vista, conforme al debido proceso aplicable. En lo directamente relacionado con la medida, el inciso 13 de la Sección 6.6 establece que se separará del servicio "a todo empleado convicto por cualquier delito grave o que implique depravación moral o infracción de sus deberes oficiales". No obstante, en aquellos casos en que al empleado convicto se le extienda el beneficio de cumplir su sentencia, o parte de ella, en la libre comunidad, el texto vigente remite a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963 y al procedimiento de habilitación establecido en la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017.



La Sección 6.8 contiene la regulación sustantiva sobre habilitación en el servicio público. Dicha sección declara que "[e]s necesario que las personas que formen parte del servicio público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico", pero reconoce simultáneamente que el Estado tiene "un gran interés gubernamental" en que aquellas personas que quedaron inhabilitadas puedan, "por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio". Conforme a esa política pública, la sección establece que es inelegible para empleo o contrato de servicios profesionales toda persona que haya incurrido en conducta deshonrosa, sea adicta al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas, haya sido convicta por delito grave o por delito que implique depravación moral, o haya sido destituida del servicio público. Sin embargo, la misma disposición reconoce el derecho a solicitar habilitación, sujeto a los términos, excepciones y limitaciones allí establecidos.

En particular, la Sección 6.8 permite que la persona inelegible solicite su habilitación luego de transcurrido un año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron la inhabilidad. Además, contempla excepciones al requisito del año para ciertos supuestos, incluyendo los casos de empleados públicos convictos a quienes se les conceda sentencia suspendida o libertad bajo palabra y que cumplan sentencia en la libre comunidad. En esos casos, el texto vigente dispone que la solicitud podrá someterse "en cualquier momento" y que, de

no hacerlo el empleado, "la Agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla".

Finalmente, la Sección 6.8 preserva límites expresos a la habilitación. Entre otros extremos, establece inelegibilidades permanentes para determinados delitos graves vinculados a fraude, apropiación ilegal agravada, extorsión, falsificación, enriquecimiento ilícito, intervención indebida en operaciones gubernamentales, soborno, malversación de fondos públicos y lavado de dinero. También impone prohibiciones temporales de veinte años y ocho años para otros delitos allí enumerados. Además, dispone que la convicción por delito grave, la destitución, la revocación de libertad a prueba o bajo palabra, o el incumplimiento de condiciones del programa mediante el cual el convicto habilitado cumple sentencia en la libre comunidad, conllevará "automáticamente la cancelación de la habilitación" y, de estar ocupando un puesto público o prestando servicios al Gobierno, el cese automático en el puesto o la terminación de los servicios.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo de la presente medida, la Comisiones de lo Jurídico; Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico solicitaron comentarios al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Departamento de Justicia. Además, las Comisiones examinaron y tomaron en consideración los memoriales sometidos durante el trámite cameral por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos presentó memorial explicativo. Al momento de la presentación de este informe, el Departamento de Justicia no presentó memorial explicativo ante estas Comisiones.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no asumió postura. En cambio, expresó que "la función de presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva en materia de empleados públicos le corresponde a la OATRH" y, por ello, indicó que "da deferencia a la opinión que pueda emitir sobre el asunto solicitado dicho organismo", toda vez que "lo que se persigue está fuera del ámbito de nuestra jurisdicción".

El DTRH no propuso enmiendas específicas al texto del proyecto. No obstante, destacó que el proceso de habilitación responde al interés público de permitir que personas previamente inhabilitadas puedan reintegrarse al servicio público, al señalar que la Oficina de Habilitación existe "por el interés del Estado en que las personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio

público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse al servicio". Asimismo, subrayó que la Constitución de Puerto Rico reconoce como política pública "la rehabilitación moral y social de los culpables de delito".

El DTRH también enfatizó que la habilitación debe entenderse dentro del principio de mérito, al expresar que dicho principio es la "piedra angular en la administración de los recursos humanos" y que establece "como norma que sean los más aptos los que deben ser considerados para el servicio público". Finalmente, advirtió que la función de habilitar personas inelegibles "constituye un elemento rehabilitador para los procesos de reclutamiento y selección" y que "garantiza la oportunidad para demostrar la superación de situaciones inhabilitantes", aclarando además que "el proceso de habilitación va más allá de atender a personas que han sido convictas".

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico endosó la medida ante la Cámara de Representantes. Favoreció la aprobación del P. de la C. 1039, al expresar que "se entiende necesario derogar la citada Ley Núm. 70, supra, a fin de organizar el ordenamiento jurídico".

En cuanto a sus fundamentos, la OATRH indicó que la Ley 8-2017 "estableció un sistema integral que regula de manera detallada la elegibilidad, inelegibilidad y habilitación de personas para ocupar puestos o prestar servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico". Asimismo, destacó que la Sección 6.8 de dicha ley "regula de forma expresa y exhaustiva la habilitación en el servicio público" y que dicha disposición "reconoce el interés gubernamental en promover la rehabilitación y reintegración social, a la vez que establece criterios claros y estrictos para proteger la integridad del servicio público".

La OATRH no propuso enmiendas específicas al texto de la medida en el fragmento examinado. No obstante, recomendó, en sustancia, la derogación de la Ley Núm. 70-1963 por entender que su contenido ya fue absorbido por la Ley 8-2017. Sobre ese particular, expresó que "el contenido sustantivo de la Ley Núm. 70, supra, fue incorporado, actualizado y ampliado por la Ley 8-2017". Añadió que "la permanencia de ambas leyes regulando la misma materia resulta innecesaria y puede provocar duplicidad normativa, confusión interpretativa y aplicación inconsistente de la política pública sobre habilitación en el servicio público".

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO



La Oficina del Inspector General de Puerto Rico favoreció el P. de la C. 1039. La OIG indicó expresamente que, "[l]uego de evaluar el P. de la C. 1039, no tenemos ninguna recomendación al respecto más que solo indicar que lo favorecemos". Como fundamento de su posición, la OIG sostuvo que la medida adelanta la claridad normativa y evita problemas interpretativos. A esos efectos, expresó que "proyectos dirigidos a evitar la confusión en la interpretación y en la aplicación de una política pública es una excelente iniciativa", pues "imparten claridad a nuestro ordenamiento jurídico". Asimismo, señaló que el P. de la C. 1039 "da un paso de gran importancia para la claridad legislativa" y ayuda a que "la intención del legislador sea una más clara y se minimicen las ambigüedades".



La OIG también coincidió con la derogación de la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, al concluir que "lo más favorable es derogarla" y que "nuestro marco legal rector sobre el asunto del relevo de la inhabilidad establecida por Ley para ocupar puestos públicos sea la Ley 8-2017, según enmendada". Añadió que el marco legal de la Ley 8-2017 "es uno más amplio y claro que el que se encuentra en la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada". Finalmente, concluyó que el proyecto es "favorable tanto para la ciudadanía en general como para los abogados", porque evita que existan "dos legislaciones atendiendo un mismo asunto", lo cual "puede crear un problema serio de interpretación".

OFICINA DE LA CONTRALORA DE PUERTO RICO

La Oficina de la Contralora de Puerto Rico no asumió postura. No obstante, reconoció favorablemente su propósito administrativo al expresar que "la propuesta legislativa está alineada con una administración pública más clara, organizada y eficiente". En cuanto a recomendaciones, la OCPR formuló varias sugerencias dirigidas principalmente a la OATRH, "como entidad con las facultades de evaluar los procesos relacionados a la habilitación", para que la implementación de la medida sea "una más efectiva". En primer lugar, recomendó que, de aprobarse el Proyecto, "la OATRH debe revisar y armonizar sus reglamentos internos, guías, formularios y demás documentos para asegurar la consistencia con las enmiendas propuestas", ya que "[u]na reglamentación clara facilita la fiscalización y reduce riesgos de interpretación".

Además, la OCPR recomendó "implementar un plan de divulgación y capacitación sobre el proceso de habilitación consolidado", señalando que "[l]a uniformidad reduce los riesgos de incumplimiento". También sugirió que se documente "adecuadamente toda determinación de habilitación o revocación", incluyendo "la fecha, criterios aplicados, evidencia evaluada y fundamento legal",

entre otros elementos, pues ello "permite auditorías más ágiles, precisas y transparentes".

Finalmente, la OCPR recomendó "mantener un registro centralizado de información que le facilite a las agencias verificar el estatus de la habilitación de empleados o contratistas". Según expresó, dicho registro "es esencial para proteger el interés público y asegurar que las agencias no contraten inadvertidamente a personas inelegibles". La OCPR aclaró, no obstante, que "no emite juicio de política pública", aunque reconoció que "eliminar duplicidad normativa contribuye a un marco legal más robusto y facilita los procesos de fiscalización". De igual forma, expresó deferencia "a los comentarios que pueda expresar la OATRH, quien es la agencia impactada por esta propuesta".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", estas Comisiones certifica que el P. de la C. 1039 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de lo Jurídico; Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el texto del P. de la C. 1039, el marco jurídico vigente y los memoriales explicativos recibidos, concluyen que la medida merece su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. El proyecto atiende una duplicidad normativa existente entre la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, y la Ley 8-2017, según enmendada, en cuanto al relevo de inhabilidad y el proceso de habilitación de personas para ocupar puestos o prestar servicios en el Gobierno de Puerto Rico.

La Ley Núm. 70-1963 cumplió históricamente una función importante al permitir que ciertas personas convictas, beneficiarias de sentencia suspendida, libertad a prueba, libertad bajo palabra o penas alternativas a la reclusión, pudieran ser relevadas de la inhabilidad legal para ocupar puestos públicos o prestar servicios al Gobierno. Sin embargo, el ordenamiento vigente ya cuenta con un marco más amplio, actualizado y detallado en la Ley 8-2017, particularmente en sus Secciones 6.3, 6.6 y 6.8, las cuales regulan la elegibilidad, inelegibilidad, separación del servicio público, habilitación, revocación de habilitación y los límites aplicables a determinados delitos. Por ello, la derogación de la Ley Núm. 70-1963 no elimina la política pública de rehabilitación ni la posibilidad de reintegración al servicio público. Por el contrario, consolida esa política pública dentro del estatuto rector de la administración de recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico.

 Durante el trámite legislativo, la OATRH favoreció la aprobación de la medida al señalar que la Ley 8-2017 incorporó, actualizó y amplió el contenido sustantivo de la Ley Núm. 70-1963, por lo que la coexistencia de ambos estatutos puede provocar duplicidad normativa, confusión interpretativa y aplicación inconsistente de la política pública sobre habilitación en el servicio público. De igual forma, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico favoreció el proyecto por entender que promueve claridad legislativa y evita que dos leyes atiendan una misma materia. Aunque la Oficina de la Contralora de Puerto Rico no asumió postura de política pública, reconoció que eliminar duplicidad normativa contribuye a una administración pública más clara, organizada y eficiente, y recomendó medidas administrativas de implementación dirigidas a revisar reglamentos, guías, formularios, procesos de capacitación, documentación de determinaciones y registros centralizados. Por su parte, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no asumió postura, pero reconoció el valor rehabilitador del proceso de habilitación y su relación con el principio de mérito.

 Como resultado del análisis legislativo, las Comisiones incorporaron varias enmiendas al entirillado. En primer lugar, se revisó y fortaleció la Exposición de Motivos para explicar con mayor precisión la relación entre la Ley Núm. 70-1963 y la Ley 8-2017, el desarrollo histórico del proceso de habilitación, la transferencia funcional de la antigua OCLARH a la OATRH y la necesidad de consolidar en un solo estatuto la política pública sobre rehabilitación, reintegración social, mérito e integridad del servicio público. De igual forma, se añadió lenguaje dirigido a dejar claro que el contenido sustantivo de la Ley Núm. 70-1963 fue incorporado, actualizado y ampliado por la Ley 8-2017.

En segundo lugar, el entirillado enmienda la Sección 6.6 de la Ley 8-2017 para eliminar la referencia residual a la Ley Núm. 70-1963. En adelante, en los casos en que a un empleado convicto se le extienda el beneficio de cumplir su sentencia, o parte de ella, en la libre comunidad, el procedimiento aplicable será el dispuesto en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017. Con ello, se evita una remisión a una ley que quedaría derogada y se preserva la coherencia interna del régimen de retención, separación y habilitación en el servicio público.

En tercer lugar, el entirillado enmienda los incisos 2(b) y 2(d) de la Sección 6.8 de la Ley 8-2017 para armonizar el lenguaje relativo a las personas convictas que cumplen sentencia en la libre comunidad bajo condiciones impuestas por el sistema correccional correspondiente. La enmienda clarifica que el beneficio puede provenir del sistema correccional de Puerto Rico, del sistema correccional federal, del Distrito de Columbia o de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, siempre que la persona resida en Puerto Rico. Además, se mantiene la posibilidad de solicitar habilitación en cualquier momento en esos casos y, tratándose de empleados públicos, se preserva el deber de la agencia de someter la solicitud cuando el empleado no lo haga.

En cuarto lugar, el entirillado dispone expresamente la derogación de la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, por haberse regulado su materia de forma expresa, integral y uniforme en la Ley 8-2017. Asimismo, deroga cualquier regla, reglamento, carta circular o norma administrativa que permanezca vigente y que haya sido aprobada en virtud de la Ley Núm. 70-1963. Esta disposición es necesaria para evitar que subsistan normas administrativas incompatibles con el nuevo esquema consolidado.

En quinto lugar, el entirillado faculta y ordena a la OATRH a establecer toda carta circular, regla, reglamento o norma administrativa necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley. Esta facultad reglamentaria es esencial para asegurar una implementación uniforme del régimen de habilitación, orientar a las agencias, reducir riesgos de interpretación inconsistente y facilitar la fiscalización administrativa del proceso.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisiones de lo Jurídico; Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1039** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

Hon. Luis Daniel Colón La Santa
Presidente
Comisión del Trabajo y Relaciones
Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1039

13 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para derogar la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley del Relevo de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión"; enmendar los Artículos 6.6 y 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" con el propósito de eliminar la referencia a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, ordenar y facultar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como regla general, es inelegible para empleo o contrato con el Gobierno de Puerto Rico toda persona que haya incurrido en conducta deshonrosa, adicción a bebidas embriagantes y sustancias controladas, o que haya sido convicta por los delitos que determina la ley. No obstante, ante el mandato de nuestra Constitución sobre la rehabilitación de las personas que cometen delito, el Estado ostenta el interés de que las personas inhabilitadas para trabajar con el Gobierno superen su situación por sus propios méritos y logren reintegrarse al servicio público. Como parte de una política pública de rehabilitación y reinserción social, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de la habilitación, mediante la cual una persona previamente inhabilitada puede, bajo criterios

y procedimientos establecidos por ley, recuperar su elegibilidad para ocupar un puesto público o prestar servicios al Gobierno. La habilitación de personas inelegibles responde al interés legítimo del Estado de proteger la integridad del servicio público, promover la rehabilitación social y moral de ~~la persona convicta~~ las personas que hayan superado las circunstancias que dieron lugar a su inhabilidad, y salvaguardar la confianza ciudadana en sus instituciones.

La Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley del Relevo de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión" (Ley Núm. 70-1963), fue aprobada con el propósito de relevar de la inhabilidad legal para ocupar puestos públicos y prestar servicios al Gobierno a aquellas personas a quienes se les hubiese suspendido la ejecución de la sentencia, se les hubiese impuesto una pena alternativa a la reclusión o se les hubiese concedido el beneficio de libertad bajo palabra. Dicha Ley respondió a una política pública de rehabilitación penal vigente para su época y delegó en la entonces Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) la facultad de revisar los casos y determinar la habilitación correspondiente.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de modernizar, uniformar y fortalecer la política pública relacionada con el empleo en el servicio público. Dicha legislación asignó a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) las facultades y los deberes de la anterior OCALARH. Asimismo, dicha Ley estableció un sistema integral que regula de manera detallada la elegibilidad, inelegibilidad y habilitación de personas para ocupar puestos o prestar servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico. En armonía con ese esquema, la Sección 6.3 de la Ley 8-2017 reconoce que determinadas condiciones de inelegibilidad no aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado por la OATRH para ocupar puestos en el servicio público.

En particular, la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, regula de forma expresa y exhaustiva la habilitación en el servicio público. Esta disposición reconoce el interés gubernamental en promover la rehabilitación y reintegración social, a la vez que establece criterios claros y estrictos para proteger la integridad del servicio público. A tales fines, la Ley dispone un procedimiento formal de habilitación ante la OATRH, fija términos, excepciones y consecuencias legales, y distingue entre inhabilitaciones temporales y permanentes según la naturaleza del delito.

De manera específica, la Sección 6.8 autoriza que toda persona convicta a quien se le haya concedido una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra, y que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo las condiciones impuestas por el sistema correccional gubernamental, pueda solicitar su habilitación en cualquier momento.

Asimismo, establece expresamente que el incumplimiento de las condiciones impuestas, la revocación de dichos beneficios o una nueva convicción conllevarán la cancelación automática de la habilitación y el cese del empleo o de la prestación de servicios, disposiciones que cubren de forma más detallada y rigurosa los escenarios contemplados originalmente por la Ley Núm. 70-1963, *supra*.

En consecuencia, el contenido sustantivo de la Ley Núm. 70-1963, *supra*, fue incorporado, actualizado y ampliado por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada. La permanencia de ambas leyes regulando la misma materia resulta innecesaria y puede provocar duplicidad normativa, confusión interpretativa y aplicación inconsistente de la política pública sobre habilitación en el servicio público. A su vez, la derogación de la Ley Núm. 70 requiere eliminar las referencias residuales a dicho estatuto en la Ley Núm. 8-2017, particularmente en la Sección 6.6, y consolidar el procedimiento aplicable bajo la autoridad administrativa de la OATRH.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 70-1963, *supra*, a fin de organizar y armonizar nuestro ordenamiento jurídico sobre este tema. Con esta derogación se promueve la claridad normativa, la uniformidad administrativa y una política pública moderna y organizada que armoniza la rehabilitación penal con la protección del interés público y la integridad del servicio gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Sección 6.6 de la Ley Núm. 8-2017, según
2 enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
3 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para que lea como sigue:

4 "Sección 6.6. — Disposiciones sobre Retención.

5 1. Los empleados de carrera con estatus regular tendrán seguridad en el empleo
6 siempre que satisfagan los criterios de productividad, eficiencia, orden y la disciplina
7 que debe prevalecer en el servicio público. Dichos criterios se establecerán a base,
8 entre otros factores, de las funciones de los puestos, los deberes y obligaciones que se
9 disponen más adelante en esta Ley, y aquellos otros que conforme a la función
10 operacional de cada agencia resultaren necesarios para la prestación de servicios.

11 2. ...

1 3. ...

2 ...

3 13. Se separará del servicio a tenor con el Artículo 208 del Código Político de 1902,
4 según enmendado, a todo empleado convicto por cualquier delito grave o que
5 implique depravación moral o infracción de sus deberes oficiales. En los casos que al
6 empleado convicto se le extienda el beneficio de cumplir su sentencia o parte de ella
7 en la libre comunidad, operará lo dispuesto en el procedimiento establecido en la
8 Sección 6.8 de la presente Ley.

9 14. Todo empleado de carrera podrá renunciar a su puesto libre y voluntariamente
10 mediante notificación escrita a la Autoridad Nominadora de la agencia. Esta
11 comunicación se hará con no menos de diez (10) días consecutivos de antelación a su
12 último día de trabajo, sin embargo, la Autoridad podrá discrecionalmente aceptar la
13 renuncia de un empleado presentada en un término menor. La Autoridad
14 Nominadora deberá dentro del término de haber sido presentada dicha renuncia,
15 notificar por escrito al empleado si acepta o si rechaza la misma por existir razones
16 que justifiquen investigar la conducta del empleado. En caso de rechazo, la Autoridad
17 Nominadora deberá realizar la investigación en el término más corto posible para
18 determinar si procede aceptar la renuncia o la formulación de cargos."

19 ~~Sección~~ Artículo 2.- Se enmiendan los incisos 2b y 2d, de la Sección 6.8 de la Ley Núm.
20 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de
21 los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para que lea como sigue:

22 "Sección 6.8 ...

1 ...

2 1. ...

3 2. ...

4 a. ...

5 b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o
6 el beneficio de libertad bajo palabra que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo
7 aquellas limitaciones o condiciones impuestas por ~~los organismos del sistema correccional~~
8 ~~gubernamental, sea estatal, federal, del Distrito de Columbia o de cualquier otro territorio~~
9 ~~de los Estados Unidos de América~~ el sistema correccional de Puerto Rico, el sistema
10 correccional federal, el sistema correccional del Distrito de Columbia, o el sistema correccional de
11 cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, y que estuviere
12 residiendo en Puerto Rico, podrá presentar su solicitud de habilitación en cualquier
13 momento a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
14 Gobierno de Puerto Rico (OATRH) o en su defecto, la Agencia para la cual presta
15 servicios vendrá obligada a someterla. El empleado continuará desempeñándose en su
16 puesto hasta tanto el Director de la OATRH determine lo contrario.

17 c. ...

18 d. Toda persona convicta a quién se le conceda una sentencia suspendida o el
19 beneficio de la libertad bajo palabra, que cumpla sentencia en la libre comunidad bajo
20 aquellas limitaciones o condiciones impuestas por ~~los organismos del sistema correccional~~
21 ~~gubernamental o el sistema correccional federal, del Distrito de Columbia o de cualquier~~
22 ~~otro territorio de los Estados Unidos de América~~ el sistema correccional de Puerto Rico, el

1 sistema correccional federal, el sistema correccional del Distrito de Columbia, o el sistema
2 correccional de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, y que
3 estuviere residiendo en Puerto Rico, podrá presentar su solicitud de habilitación en
4 cualquier momento.

5 ..."

6 ~~Sección~~ Artículo 3.- Derogación.

7 Se deroga la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como
8 "Ley del Relevó de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a
9 Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la
10 Reclusión", ~~por haberse regulado su materia de forma expresa, integral y uniforme por~~
11 ~~la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y~~
12 ~~Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".~~ Asimismo, se
13 deroga cualquier regla, reglamento, carta circular o cualquier norma administrativa que
14 se mantenga vigente a la fecha de la aprobación de esta Ley y que haya sido aprobada en
15 virtud de la citada Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963 que queda derogada mediante esta
16 Ley.

17 ~~Sección~~ Artículo 4.-Reglamentación.

18 Se faculta y ordena a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
19 Humanos del Gobierno de Puerto Rico a establecer toda carta circular, regla, reglamento
20 o cualquier otra norma administrativa que sea necesaria para cumplir los propósitos de
21 esta Ley.

22 ~~Sección~~ Artículo 5.- Vigencia.

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be a name or set of initials.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR16'26PM4:27
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1044

INFORME POSITIVO

16 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1044, con enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 5 y 6; enmendar la frase introductoria y el inciso (e) y añadir los nuevos incisos (f) e (i) y redesignar los actuales incisos (f) y (g), respectivamente, como incisos (g) y (h) del Artículo 7; enmendar el inciso (d) del Artículo 10; y enmendar los incisos (a) y (c) y añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 18 de la Ley 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños", a los fines de redefinir su misión, objetivo y estructura administrativa; establecer como prioridad el uso de los fondos del Fideicomiso para la atención de los problemas sociales que afectan a la niñez temprana y el fortalecimiento de los servicios a las familias con menores entre cero (0) a cinco (5) años; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 1044 se inserta dentro de un proceso de revisión y transformación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a atender de manera estructural las condiciones que inciden en el desarrollo integral de la niñez temprana. La medida responde al reconocimiento creciente, tanto a nivel local como

internacional, de que los primeros años de vida constituyen una etapa crítica en la formación del capital humano, en la cual las intervenciones oportunas pueden incidir de forma significativa en el desarrollo cognitivo, emocional, social y físico del individuo.

La evidencia científica en campos como la neurociencia, la salud pública y la economía del desarrollo ha demostrado de manera consistente que la inversión en la niñez temprana genera retornos sociales y económicos sustanciales, al reducir la incidencia de problemas asociados a la pobreza, la deserción escolar, la criminalidad y la dependencia de programas asistenciales en etapas posteriores de la vida. En ese contexto, las políticas públicas orientadas a la prevención y a la intervención temprana han sido reconocidas como instrumentos eficaces para promover la movilidad social, la equidad y el desarrollo sostenible.

En Puerto Rico, las transformaciones demográficas, económicas y sociales de las últimas décadas han evidenciado la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales dirigidos a atender las necesidades de la niñez y sus familias. La disminución en la tasa de natalidad, el aumento en los niveles de pobreza infantil, la inestabilidad económica de los hogares y las limitaciones en el acceso a servicios esenciales han generado un escenario que requiere intervenciones más integradas, coordinadas y basadas en evidencia.

En ese contexto, el Fideicomiso de los Niños, creado mediante la Ley Núm. 173-1999, ha representado históricamente un instrumento dirigido a canalizar recursos hacia programas que benefician a la niñez en Puerto Rico. No obstante, el modelo original del Fideicomiso, estrechamente vinculado a los fondos derivados del Acuerdo de Transacción Global con la industria tabacalera, no ha evolucionado al mismo ritmo que las necesidades sociales y las estructuras administrativas del Gobierno, lo que ha limitado su potencial como mecanismo de transformación social.

El Proyecto de la Cámara 1044 propone atender esta realidad mediante una reestructuración sustantiva del Fideicomiso, orientándolo hacia un modelo de inversión social preventiva, con énfasis en la atención de la niñez temprana y el fortalecimiento del entorno familiar. La medida introduce una política pública clara, organizada en ejes estratégicos que abarcan áreas fundamentales como la salud, la nutrición, la educación, la seguridad, el desarrollo económico y la estabilidad familiar, reconociendo la interdependencia de estos factores en el desarrollo integral del menor.

Asimismo, la medida incorpora herramientas de planificación estratégica que permiten proyectar y evaluar las intervenciones a corto, mediano y largo plazo, incluyendo la adopción de un Plan de Acción Cuatrienal y un Plan Decenal de Impacto. Estas disposiciones representan un cambio significativo en la forma en que se concibe la

gestión del Fideicomiso, al integrar un enfoque basado en resultados, medición de impacto y continuidad programática más allá de ciclos administrativos o políticos.

De igual forma, el proyecto propone fortalecer la gobernanza del Fideicomiso mediante la ampliación de su Junta de Directores y la integración de representación multisectorial, lo cual permite incorporar diversas perspectivas en la formulación de política pública y en la toma de decisiones relacionadas con la asignación de recursos. Este enfoque reconoce que la atención efectiva de la niñez temprana requiere la participación coordinada de múltiples sectores, incluyendo el gobierno, la academia, las organizaciones sin fines de lucro y la comunidad en general.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión recibió memoriales explicativos de diversas agencias con responsabilidad directa o indirecta en la implementación de políticas públicas relacionadas con la niñez temprana, la salud, la familia y el bienestar social. Las ponencias recibidas aportaron análisis técnicos, datos relevantes y recomendaciones dirigidas a fortalecer la viabilidad administrativa y fiscal de la medida, así como a asegurar su armonización con la estructura institucional vigente del Gobierno de Puerto Rico.

Como resultado de dicho proceso, la Comisión incorporó enmiendas dirigidas a atender preocupaciones relacionadas con la sostenibilidad de las fuentes de financiamiento del Fideicomiso, la necesidad de coordinación con entidades fiscales del Gobierno y la precisión técnica del lenguaje legislativo. Estas enmiendas permiten robustecer el proyecto sin alterar su propósito fundamental, asegurando que su implantación sea viable y consistente con el ordenamiento jurídico aplicable.

En su versión enmendada, el Proyecto de la Cámara 1044 constituye una intervención legislativa dirigida a modernizar el Fideicomiso de los Niños, fortalecer su capacidad institucional y alinearlos con las mejores prácticas en política pública preventiva. La medida reafirma el compromiso del Estado con el desarrollo integral de la niñez en Puerto Rico, promoviendo un modelo de intervención más estratégico, coordinado y orientado a resultados.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes las ponencias del **Departamento de Salud, Departamento de la Familia y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).**



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1044 debe examinarse dentro del contexto de la evolución de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de desarrollo social, particularmente en lo relativo a la atención de la niñez temprana como eje estratégico de intervención estatal. La medida parte de un reconocimiento fundamental: que los determinantes sociales que afectan el bienestar de los menores —tales como la pobreza, la inseguridad alimentaria, la inestabilidad familiar, las limitaciones en el acceso a servicios de salud y educación, y la exposición a entornos adversos— requieren respuestas integradas, sostenidas y basadas en evidencia.

En ese sentido, la propuesta legislativa constituye una intervención dirigida a transformar el Fideicomiso de los Niños de un mecanismo tradicional de asignación de fondos a un instrumento estratégico de inversión social preventiva. Esta reconceptualización resulta consistente con modelos contemporáneos de política pública que priorizan la asignación de recursos hacia intervenciones tempranas, con el objetivo de reducir la necesidad de intervenciones correctivas más costosas en etapas posteriores del ciclo de vida.

Uno de los elementos más significativos de la medida es la redefinición de la política pública del Fideicomiso mediante la adopción de ejes programáticos claramente estructurados. Estos ejes permiten organizar la intervención estatal en áreas clave que inciden directamente en el desarrollo integral del menor, tales como la salud y nutrición, el desarrollo educativo temprano, el fortalecimiento del núcleo familiar, la protección y seguridad infantil, la reducción de la pobreza y la promoción de prácticas de crianza positivas. La articulación de estos componentes dentro de un mismo marco normativo facilita una intervención más coherente y reduce la fragmentación de servicios que históricamente ha caracterizado la prestación de programas sociales en Puerto Rico.

Asimismo, la medida introduce un componente robusto de planificación estratégica mediante la creación de instrumentos programáticos a mediano y largo plazo, tales como el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan Decenal de Impacto. Estos mecanismos permiten establecer metas claras, indicadores de desempeño y proyecciones de resultados, lo que fortalece la capacidad del Estado para evaluar la efectividad de sus intervenciones y ajustar sus estrategias conforme a los resultados obtenidos. Este enfoque representa un cambio significativo hacia un modelo de gestión pública basado en resultados, en contraposición a esquemas tradicionales centrados exclusivamente en la ejecución presupuestaria.

Desde la perspectiva de gobernanza, el proyecto propone una ampliación de la Junta de Directores del Fideicomiso con el propósito de incorporar representación multisectorial. Esta disposición reconoce que la complejidad de los retos asociados al

desarrollo de la niñez temprana requiere la participación de diversos actores, incluyendo agencias gubernamentales, profesionales de la salud, el sector académico, organizaciones comunitarias y representantes de la ciudadanía. No obstante, la Comisión evaluó cuidadosamente la necesidad de mantener un balance adecuado entre representatividad y eficiencia administrativa, a fin de evitar estructuras excesivamente amplias que puedan afectar la agilidad en la toma de decisiones.

En el ámbito fiscal, la medida plantea la necesidad de diversificar las fuentes de financiamiento del Fideicomiso, incorporando alternativas que incluyen fondos legislativos, aportaciones privadas, donaciones, subvenciones y otras fuentes disponibles. Este elemento resulta particularmente importante a la luz de las observaciones presentadas durante el proceso de evaluación legislativa, las cuales evidencian la necesidad de atender la incertidumbre relacionada con la disponibilidad de fondos provenientes del Acuerdo de Transacción Global con la industria tabacalera, que históricamente ha constituido la principal fuente de financiamiento del Fideicomiso.

En atención a estas preocupaciones, la Comisión incorporó enmiendas dirigidas a fortalecer la sostenibilidad fiscal del Fideicomiso, incluyendo disposiciones para la evaluación periódica de sus fuentes de ingreso, el análisis de su viabilidad financiera a corto, mediano y largo plazo, y la coordinación con entidades fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Estas enmiendas resultan esenciales para asegurar que la implementación de la política pública propuesta no se vea limitada por la falta de recursos o por inconsistencias en la administración de los mismos.

Por otra parte, la medida fortalece los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas mediante la exigencia de informes detallados que incluyan métricas de impacto, análisis de resultados y proyecciones de inversión. Este componente permite a la Asamblea Legislativa ejercer una función de fiscalización más efectiva y garantiza que los recursos asignados al Fideicomiso sean utilizados de manera responsable y conforme a los objetivos establecidos por la política pública.

La Comisión también evaluó la compatibilidad de la medida con la estructura institucional vigente del Gobierno de Puerto Rico, particularmente en lo relativo a la administración de los fondos públicos y la supervisión fiscal. En ese contexto, se identificó la necesidad de armonizar el texto legislativo con la participación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a fin de asegurar que la administración del Fideicomiso se realice conforme a los parámetros fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

En términos generales, el análisis legislativo realizado por esta Comisión permite concluir que el Proyecto de la Cámara 1044 constituye una medida bien estructurada desde el punto de vista de política pública, que atiende de manera integral factores



críticos en el desarrollo de la niñez temprana y promueve un modelo de intervención basado en prevención, coordinación interagencial y evaluación de resultados. No obstante, su efectividad dependerá de la adecuada implantación de sus disposiciones, la disponibilidad de recursos suficientes y la capacidad del Estado para sostener las iniciativas propuestas en el tiempo.

En consecuencia, la Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1044, según enmendado, representa una intervención legislativa necesaria, pertinente y alineada con las mejores prácticas en política pública contemporánea, al fortalecer el rol del Estado en la promoción del bienestar, desarrollo y protección de la niñez en Puerto Rico mediante un enfoque estratégico, integrado y orientado a resultados.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia, mediante memorial explicativo suscrito por su Secretaria, Suzanne Roig Fuertes, compareció ante la Comisión para expresar su posición en torno al Proyecto de la Cámara 1044.

En su ponencia, la agencia reconoce la importancia del propósito general de la medida, el cual persigue enmendar la Ley 173-1999 para redefinir la misión, estructura administrativa y alcance estratégico del Fideicomiso de los Niños, con énfasis en la atención de la niñez temprana y el fortalecimiento de los servicios dirigidos a familias con menores entre cero (0) a cinco (5) años de edad.

El compareciente contextualiza su posición destacando el rol del Departamento de la Familia como ente rector de la política pública social en Puerto Rico, particularmente en la protección de menores, el fortalecimiento del núcleo familiar y la atención de poblaciones vulnerables. En ese marco, se enfatiza que cualquier legislación que impacte directamente sus funciones debe ser evaluada a la luz de su ley habilitadora y de los principios de protección integral de la niñez.

La agencia reconoce que la medida responde a una realidad social compleja caracterizada por la disminución en la natalidad, el aumento en los niveles de pobreza infantil y la reducción sostenida de la población menor de edad. A esos efectos, coincide en la necesidad de fortalecer la intervención temprana, la prevención y el desarrollo integral de la niñez como ejes prioritarios de política pública.

Asimismo, la ponencia valida el enfoque de inversión social preventiva basado en evidencia que promueve la medida, destacando que la intervención temprana tiene efectos acumulativos positivos en áreas como salud, educación, movilidad social y

reducción de desigualdades. De igual forma, reconoce como adecuado el rediseño estratégico del Fideicomiso en torno a seis ejes programáticos, incluyendo salud y nutrición, desarrollo temprano, apoyo familiar, protección infantil, reducción de pobreza y fortalecimiento de la crianza.

No obstante, la agencia formula varias reservas sustantivas y recomendaciones técnicas que inciden directamente en la viabilidad y adecuación del proyecto.

En primer lugar, se señala que, a pesar de los méritos de la medida, la Ley Núm. 173-1999 no se encuentra plenamente atemperada a la realidad institucional actual del Fideicomiso. En ese contexto, se destaca que el Fideicomiso, que originalmente estuvo adscrito al Banco Gubernamental de Fomento, ha pasado a la custodia de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), como consecuencia de la transformación estructural del aparato fiscal del Gobierno. Esta realidad no se refleja adecuadamente en el texto del proyecto, lo cual requiere revisión para evitar inconsistencias normativas.

En segundo lugar, se plantea preocupación sobre la situación financiera del Fideicomiso, indicando que los fondos originalmente disponibles han sido sustancialmente desembolsados y que, al presente, no se cuenta con certeza sobre nuevas fuentes de financiamiento. Se señala que, para el año 2024, se distribuyeron millones de dólares entre organizaciones sin fines de lucro y que actualmente los recursos del Fideicomiso son limitados o inexistentes, lo que plantea interrogantes sobre la sostenibilidad fiscal de las iniciativas propuestas en la medida.

En tercer lugar, se recomienda que, previo a la aprobación de la medida, se realice una evaluación más profunda sobre el estado y cumplimiento del Acuerdo de Transacción Global con la industria tabacalera, del cual originalmente se nutría el Fideicomiso. En ese sentido, se sugiere investigar si dicho acuerdo continúa generando ingresos para Puerto Rico y si existen mecanismos vigentes para su financiamiento futuro.

Asimismo, se formula una recomendación dirigida a incorporar enmiendas que armonicen la Ley Núm. 173-1999 con la realidad administrativa actual, particularmente eliminando referencias al Banco Gubernamental de Fomento y ajustando el marco normativo a la estructura vigente bajo la AAFAF.

Por otra parte, en cuanto a la composición de la Junta de Directores del Fideicomiso, no se objeta la designación del Secretario del Departamento de la Familia como presidente de dicho cuerpo, pero se recomienda evaluar cuidadosamente la ampliación del número de sus miembros, a los fines de evitar estructuras excesivamente burocráticas que puedan afectar la agilidad en la toma de decisiones.



De igual forma, se sugiere que se consideren consultas adicionales con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, con el propósito de obtener insumos técnicos sobre la administración fiscal del Fideicomiso y la viabilidad de las disposiciones propuestas.

En términos generales, aunque se reconocen los méritos y la intención positiva de la medida, se concluye que el Proyecto de la Cámara 1044, en su versión actual, no está listo para su aprobación, hasta tanto se atiendan las interrogantes relacionadas con su estructura administrativa y, particularmente, con sus fuentes de financiamiento y sostenibilidad fiscal.

En conclusión, no se objeta el propósito de la medida, pero se condiciona su respaldo a la incorporación de enmiendas sustantivas y a la evaluación adicional de aspectos fiscales y administrativos esenciales, con el fin de asegurar que el Fideicomiso de los Niños pueda operar como un instrumento efectivo, sostenible y alineado con la política pública vigente en Puerto Rico.

B. Departamento de Salud

El Departamento de Salud, mediante memorial explicativo suscrito por el Secretario, Dr. Víctor Manuel Ramos Otero, compareció ante la Comisión para expresar su posición en torno al Proyecto de la Cámara 1044.

En su ponencia, la agencia expresa su respaldo a la medida, al entender que la misma responde a una necesidad apremiante de fortalecer la política pública dirigida a la atención integral de la niñez temprana en Puerto Rico, particularmente mediante la reestructuración del Fideicomiso de los Niños conforme a un enfoque de inversión social preventiva.

El compareciente expone que el Proyecto de la Cámara 1044 persigue enmendar múltiples disposiciones de la Ley 173-1999, a los fines de redefinir la misión, objetivos y estructura administrativa del Fideicomiso de los Niños, así como establecer como prioridad el uso de sus fondos para atender problemáticas sociales que afectan a menores entre cero (0) a cinco (5) años de edad. En ese contexto, se reconoce que la medida busca reorientar el Fideicomiso hacia un modelo más estratégico, enfocado en la prevención, la intervención temprana y el fortalecimiento del entorno familiar.

Se destaca la responsabilidad del Departamento de Salud en la protección de la salud pública, así como su rol en la formulación e implantación de políticas dirigidas a mejorar las condiciones de vida de la población. En ese marco, se subraya que el fortalecimiento de programas dirigidos a la niñez temprana constituye un componente esencial de cualquier estrategia de salud pública efectiva, particularmente en un escenario donde se

han observado cambios demográficos significativos, incluyendo la reducción de la población infantil y el aumento en los niveles de pobreza en este sector poblacional.

En su análisis, se reconoce que el Fideicomiso de los Niños, creado originalmente como parte de los acuerdos derivados de la industria tabacalera, no ha alcanzado plenamente su potencial como instrumento de transformación social. A esos efectos, se favorece la propuesta legislativa de redefinir su función como un mecanismo activo de inversión social preventiva, con énfasis en la atención temprana y el fortalecimiento de los sistemas familiares.

La ponencia destaca como un elemento positivo de la medida la reorganización de la política pública del Fideicomiso en torno a seis ejes estratégicos, a saber: salud y nutrición infantil; educación y desarrollo temprano; apoyo a las familias; seguridad y protección infantil; reducción de la pobreza y la desigualdad; y promoción de la natalidad y la crianza positiva. Esta estructuración permite una intervención más integral y coordinada en los factores que inciden en el desarrollo de la niñez temprana.

Asimismo, se resalta la ampliación de la composición de la Junta de Directores del Fideicomiso, la cual se propone aumentar a trece miembros, incorporando representación multisectorial, incluyendo agencias gubernamentales, profesionales de la salud y el ámbito académico. Esta modificación fortalece la gobernanza del Fideicomiso al permitir una toma de decisiones más informada, diversa y alineada con las necesidades reales de la población.

La ponencia también reconoce como positivo que la medida incorpore herramientas de planificación y transparencia administrativa, tales como la adopción de un Plan de Acción Cuatrienal y un Plan Decenal de Impacto a la Niñez Temprana con indicadores medibles. De igual forma, se destaca el fortalecimiento de los requisitos de rendición de informes, incluyendo métricas de impacto social y proyecciones de inversión, lo cual contribuye a mejorar la fiscalización y evaluación del uso de los recursos públicos.

Desde la perspectiva programática, se enfatiza que existen iniciativas dentro del Departamento que ya se encuentran alineadas con los objetivos que persigue la medida, particularmente a través de programas dirigidos a la salud familiar e infantil, incluyendo sistemas de intervención temprana orientados al desarrollo integral de menores con necesidades específicas.

De igual forma, se señala que la medida promueve un enfoque de intervención preventiva dirigido a fortalecer la salud infantil, la capacidad de las familias y la creación de entornos saludables que apoyen el desarrollo integral de los menores, lo cual resulta consistente con las prioridades institucionales y con las mejores prácticas en salud pública.



En términos generales, la agencia no formula objeciones sustantivas ni propone enmiendas específicas al texto de la medida. Por el contrario, su ponencia valida la pertinencia de la propuesta legislativa y su alineación con la política pública vigente en materia de salud infantil y bienestar familiar.

En conclusión, el Departamento de Salud endosa el Proyecto de la Cámara 1044 al entender que el mismo fortalece el marco institucional del Fideicomiso de los Niños, promueve un enfoque estratégico de inversión social preventiva y contribuye a mejorar las condiciones de salud, desarrollo y bienestar de la niñez temprana en Puerto Rico.

C. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, mediante memorial explicativo suscrito por su Administradora, Dra. Catherine I. Oliver Franco, compareció ante la Comisión para expresar su posición en torno al Proyecto de la Cámara 1044.

En su ponencia, la agencia expresa su respaldo general a la medida, al entender que la misma persigue fortalecer la política pública dirigida a la atención integral de la niñez temprana en Puerto Rico, mediante la reorientación estratégica del Fideicomiso de los Niños hacia un modelo de inversión social preventiva centrado en los primeros años de vida.

El compareciente expone que la medida propone enmendar diversas disposiciones de la Ley 173-1999 con el propósito de redefinir la misión, objetivos y estructura administrativa del Fideicomiso, así como establecer como prioridad el uso de sus fondos para atender problemáticas sociales que afectan a menores entre cero (0) a cinco (5) años de edad y fortalecer los servicios dirigidos a sus familias.

En su análisis, la agencia reconoce que la propuesta legislativa se fundamenta en evidencia científica y en experiencias tanto locales como internacionales que demuestran que las intervenciones tempranas —incluyendo programas de crianza positiva, apoyo psicosocial, visitas domiciliarias, detección temprana de condiciones del desarrollo y acceso a servicios de salud mental— generan beneficios sostenibles en el bienestar de los menores, así como en la reducción de costos sociales a largo plazo.

Asimismo, la ponencia destaca que la medida promueve un enfoque integral que no solo atiende al menor, sino también a su entorno familiar, reconociendo la importancia de fortalecer las capacidades de madres, padres, abuelos y cuidadores como elemento clave en la prevención de factores de riesgo tales como la violencia, la negligencia, la inseguridad alimentaria y la inestabilidad habitacional. En ese sentido, se coincide en que



el fortalecimiento del núcleo familiar constituye un componente esencial para mejorar los resultados en salud, educación y bienestar general de la niñez.

De igual forma, se resalta como un aspecto positivo de la medida el énfasis en la coordinación interagencial, mediante la promoción de planes integrados, procesos de adquisición consolidados, capacitación estandarizada y el uso de plataformas interoperables para la recopilación y análisis de datos. A juicio de la agencia, estos elementos contribuyen a reducir la fragmentación de servicios y a maximizar el impacto de las intervenciones dirigidas a la niñez temprana.

No obstante, se formula una recomendación técnica puntual dirigida a corregir el lenguaje contenido en el proyecto en relación con la designación del representante de la Administración en la Junta de Directores del Fideicomiso. Específicamente, se señala que la referencia al "Director Ejecutivo" no se ajusta a la denominación correcta establecida en la ley habilitadora de la agencia, por lo que se recomienda sustituir dicho término por la designación oficial correspondiente, a fin de mantener consistencia con el marco legal vigente.

En términos generales, la ponencia no presenta objeciones sustantivas al propósito ni al contenido de la medida, limitándose a señalar la necesidad de realizar ajustes técnicos para asegurar la precisión normativa del texto legislativo.

En conclusión, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción respalda el Proyecto de la Cámara 1044 al entender que el mismo fortalece el enfoque preventivo de la política pública dirigida a la niñez temprana, promueve la integración de servicios y contribuye a mejorar el bienestar de los menores y sus familias en Puerto Rico, sujeto a la corrección técnica antes descrita.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de evaluación del Proyecto de la Cámara 1044, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos examinó cuidadosamente las observaciones presentadas por las entidades consultadas, así como el contenido sustantivo de la medida legislativa, con el propósito de fortalecer su viabilidad administrativa, su coherencia normativa y su sostenibilidad fiscal.

Como resultado de dicho análisis, la Comisión incorporó varias enmiendas dirigidas a armonizar el lenguaje del proyecto con la estructura institucional vigente del Gobierno de Puerto Rico, particularmente en lo relativo a la administración fiscal del Fideicomiso de los Niños. A tales efectos, se añadió lenguaje para reconocer la participación de la

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico en la administración y supervisión de los recursos del Fideicomiso, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En segundo lugar, la Comisión incorporó enmiendas dirigidas a fortalecer el componente fiscal de la medida mediante la inclusión de disposiciones que requieren la evaluación periódica de las fuentes de financiamiento del Fideicomiso, incluyendo aquellas derivadas del Acuerdo de Transacción Global con la industria tabacalera. Estas disposiciones tienen el propósito de asegurar una planificación financiera más realista y sostenible, alineada con la disponibilidad actual de recursos.

Asimismo, se incorporaron enmiendas dirigidas a establecer la obligación de realizar análisis de sostenibilidad fiscal que incluyan proyecciones a corto, mediano y largo plazo, con el fin de garantizar la continuidad de los programas e iniciativas que se desarrollen bajo el Fideicomiso.

De igual forma, la Comisión añadió disposiciones para reforzar la coordinación interagencial en materia fiscal y administrativa, estableciendo mecanismos de colaboración con entidades del Gobierno responsables de la planificación y supervisión financiera, con el propósito de asegurar una implantación efectiva de la política pública contenida en la medida.

En conjunto, las enmiendas incorporadas por la Comisión no alteran el propósito sustantivo del Proyecto de la Cámara 1044, sino que fortalecen su estructura normativa, atienden las preocupaciones planteadas durante el proceso de evaluación legislativa y aseguran que su implementación se realice de manera viable, coordinada y conforme al ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 1044 constituye una medida legislativa dirigida a modernizar el marco normativo del Fideicomiso de los Niños y a fortalecer la política pública de intervención temprana en Puerto Rico, mediante la adopción de un enfoque estratégico de inversión social preventiva centrado en la niñez temprana y el fortalecimiento del entorno familiar.

La Comisión reconoce que los primeros años de vida representan una etapa crítica en el desarrollo humano, en la cual las intervenciones oportunas pueden incidir de manera determinante en la trayectoria futura del individuo. En ese contexto, la reorientación del Fideicomiso hacia la prevención, la coordinación interagencial y la medición de resultados constituye un paso importante para atender de forma estructural problemáticas como la pobreza infantil, la desigualdad social y las limitaciones en el acceso a servicios esenciales.

Asimismo, la medida fortalece los mecanismos de planificación estratégica y rendición de cuentas, incorporando herramientas que permiten evaluar el impacto real de las inversiones públicas dirigidas a la niñez temprana. La inclusión de planes a mediano y largo plazo, junto con la exigencia de métricas de desempeño y análisis de resultados, posiciona al Fideicomiso como un instrumento más efectivo, transparente y alineado con las mejores prácticas en política pública contemporánea.

La Comisión también destaca que las enmiendas incorporadas atienden de manera adecuada las preocupaciones planteadas por las entidades consultadas, particularmente en lo relativo a la necesidad de armonizar el marco legal con la estructura institucional vigente, fortalecer la coordinación con entidades fiscales del Gobierno de Puerto Rico y atender la sostenibilidad de las fuentes de financiamiento del Fideicomiso. Estas modificaciones resultan esenciales para garantizar que la implantación de la medida sea viable, consistente con el ordenamiento jurídico y capaz de producir resultados concretos.

De igual forma, se reconoce que el éxito de esta política pública dependerá en gran medida de la capacidad del Estado para implementar de forma efectiva las estrategias propuestas, mantener una coordinación interagencial robusta y asegurar la disponibilidad de recursos suficientes para sostener las iniciativas dirigidas a la niñez temprana. En ese sentido, la medida no solo establece un nuevo marco normativo, sino que también sienta las bases para una transformación más amplia en la forma en que el Gobierno de Puerto Rico aborda el desarrollo social desde sus etapas más tempranas.

En consecuencia, la Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1044, según enmendado, constituye una intervención legislativa necesaria, pertinente y alineada con los principios de buena administración pública, planificación estratégica y justicia social. La medida fortalece el andamiaje institucional del Fideicomiso de los Niños y promueve una política pública más coherente, integrada y orientada a resultados en beneficio de la niñez y las familias en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 1044, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**



Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1044

14 DE ENERO DE 2026

Presentado por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 5 y 6; enmendar la frase introductoria y el inciso (e) y añadir ~~un nuevo inciso~~ los nuevos incisos (f) ~~e~~ (i) y redesignar los actuales incisos (f) y (g), respectivamente, como incisos (g) y (h) del Artículo 7; enmendar el inciso (d) del Artículo 10; y enmendar los incisos (a) y (c) ~~y añadir un nuevo inciso (d) del al~~ Artículo 18 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños", a los fines de redefinir su misión, objetivo y estructura administrativa; establecer como prioridad el uso de los fondos del Fideicomiso para la atención de los problemas sociales que afectan a la niñez temprana y el fortalecimiento de los servicios a las familias con menores entre cero (0) a cinco (5) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños", creó al referido Fideicomiso con la intención de desarrollar iniciativas a favor del bienestar de los niños, especialmente aquellos en condiciones de vulnerabilidad social y económica. Sin embargo, a más de dos décadas de su creación, dicho Fideicomiso no ha cumplido plenamente con su potencial transformador por falta de un marco actualizado de prioridades, indicadores de impacto y enfoque estratégico en la primera infancia.



Puerto Rico enfrenta una crisis social y demográfica sin precedentes:

- El índice de natalidad ha disminuido drásticamente (de 12.0 en el año 2010 a menos de 6.5 por cada mil habitantes en el año 2024).
- Cerca del cincuenta y ocho por ciento (58%) de los niños menores de cinco (5) años viven en hogares bajo el nivel de pobreza.
- La población infantil ha disminuido en más de 250,000 menores en 15 años, afectando la continuidad del sistema educativo, la economía y la sostenibilidad poblacional.

Frente a este panorama, la Asamblea Legislativa considera urgente redefinir el rol del Fideicomiso de los Niños para que sirva como instrumento de inversión social, preventiva e interagencial, alineado con la nueva Política Pública Estatal de la Niñez Temprana; así garantizando que sus recursos sean utilizados para combatir las causas estructurales de la pobreza infantil; y fortalecer los servicios a las familias. Esta Ley redefine al Fideicomiso de los Niños como un mecanismo activo de desarrollo social y familiar, con metas claras, resultados medibles y gobernanza transparente. Su nuevo enfoque buscará romper los ciclos de desigualdad desde la cuna, priorizando intervenciones tempranas en educación, salud, crianza positiva, seguridad alimentaria y desarrollo emocional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 173-1999, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Declaración de Política Pública y Propósitos.-

4 Es necesario minimizar el impacto que ha tenido toda promoción del uso del
5 tabaco y los efectos dañinos a la salud de éste hacia nuestros niños y jóvenes. Esta Ley
6 establece un Fondo Especial en Fideicomiso, más adelante “Fideicomiso de los Niños”,
7 de manera que el Pueblo de Puerto Rico pueda beneficiarse de los fondos provenientes
8 del Acuerdo de Transacción Global entre los estados y la industria tabacalera.

1 Como parte de la política pública establecida mediante esta Ley, el Gobierno de
2 Puerto Rico reafirma su compromiso de garantizar el bienestar integral de la niñez y la
3 familia mediante la utilización del referido Fideicomiso como instrumento estratégico de
4 inversión social del Gobierno dirigido a:

5 (a) Combatir las causas estructurales que afectan a la niñez temprana (pobreza,
6 maltrato, negligencia, rezago educativo y falta de acceso a servicios);

7 (b) Promover el desarrollo integral de los menores de edad desde el nacimiento
8 hasta los cinco (5) años;

9 (c) Fortalecer los servicios a las familias como entorno natural de crianza,
10 aprendizaje y protección; e

11 (d) Impulsar proyectos comunitarios, educativos y de salud que incidan en la
12 calidad de vida infantil.

13 Esta iniciativa auspiciará y concentrará sus esfuerzos y recursos en aquellos
14 proyectos y programas dirigidos a promover los siguientes seis (6) ejes estratégicos:

15 1. Salud y Nutrición Infantil: Programas de salud preventiva, vacunación,
16 atención prenatal y nutrición adecuada.

17 2. Educación y Desarrollo Temprano: Iniciativas de estimulación temprana,
18 educación preescolar, alfabetización familiar y capacitación de cuidadores.

19 3. Apoyo a las Familias: Programas de fortalecimiento parental, orientación
20 psicológica, manejo del estrés y conciliación laboral-familiar.

21 4. Seguridad y Protección Infantil: Intervenciones para prevenir el maltrato,
22 abandono y abuso sexual de menores de edad.



1 5. Reducción de Pobreza y Desigualdad: Proyectos integrales en comunidades
2 vulnerables con servicios de apoyo familiar y empleabilidad.

3 6. Promoción de la Natalidad y la Crianza Positiva: Campañas educativas y
4 estímulos sociales para promover el bienestar de las familias jóvenes y la
5 natalidad responsable."

6 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 173-1999, según enmendada,
7 para que se lea como sigue:

8 "Artículo 5.- Junta de Directores del Fideicomiso.-

9 Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual
10 estará compuesta por trece (13) miembros. ~~Ocho (8)~~ Siete (7) de los integrantes de la Junta
11 de Directores serán miembros ex officio: El Gobernador de Puerto Rico, el Secretario del
12 Departamento de la Familia, quien fungirá como su Presidente, el Director de la Oficina
13 de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Justicia, el Secretario de Salud, el Secretario
14 de Educación y el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y
15 Contra la Adicción (ASSMCA); y cinco (5) ciudadanos privados en representación del
16 interés público: dos (2) representantes de organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la
17 niñez temprana; un (1) representante de la academia con peritaje en desarrollo infantil;
18 un (1) padre o madre representante de los beneficiarios; y (1) profesional de la psicología
19 o trabajo social. Los representantes del interés público serán designados por el
20 Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico,
21 por un término de cuatro (4) años y hasta que ~~su~~ sus sucesores sean designados. Los
22 representantes del interés público deberán observar las mismas normas de ética que se



1 exigen a los funcionarios en cargos similares y cumplir con las leyes que les apliquen a
2 éstos.

3 Ningún miembro de la Junta de Directores recibirá dieta ni compensación alguna
4 por sus servicios como tales.

5 El Gobernador de Puerto Rico podrá delegar su participación en la Junta de
6 Directores en un representante. Los demás miembros ex officio de la Junta podrán delegar,
7 en casos excepcionales o de fuerza mayor su representación en la Junta de Directores, las
8 cuales no deberán exceder de cinco (5) veces al año."

9 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley ~~Núm.~~ 173-1999, según enmendada,
10 para que se lea como sigue:

11 "Artículo 6.- Quórum.-

12 Siete (7) miembros de la Junta constituirán quórum y el voto afirmativo de por lo
13 menos siete (7) de los miembros presentes será necesario para cualquier acción que tome
14 la Junta, excepto para levantar la sesión. Ninguna ausencia o vacante entre los miembros
15 de la Junta impedirá que ésta, una vez haya quórum, ejerza todos sus derechos y
16 desempeñe todos sus deberes. Las reuniones de la Junta serán públicas."

17 Artículo 4.- Se enmienda la frase introductoria y el inciso (e); y se ~~añade un nuevo~~
18 ~~inciso~~ añaden los nuevos incisos (f) e (i) y se redesignan los actuales incisos (f) y (g),
19 respectivamente, como incisos (g) y (h) del Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 173-1999, según
20 enmendada, para que se lea como sigue:

21 "Artículo 7.- Derechos, Poderes, Facultades y Funciones de la Junta.-



Además de cualesquiera otras disposiciones de esta Ley, la Junta de Directores tendrá los siguientes derechos, poderes, facultades y funciones, con respecto al Fideicomiso que se crea en virtud de esta Ley:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Determinar las áreas y prioridades de acción y aprobar los planes de trabajo que se formulen, los cuales serán guiados por un Plan de Acción Cuatrienal, comenzando en el año 2026 y luego sucesivamente.

(f) Desarrollar e implantar un Plan Decenal de Impacto a la Niñez Temprana, en coordinación con el Consejo Multisectorial de la Niñez y la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN); el cual contendrá metas cuantificables de reducción de pobreza infantil; indicadores de bienestar infantil (salud, nutrición, educación, seguridad y apoyo familiar); y estrategias de intervención comunitaria y evaluación de resultados anuales.

(g) Establecer los deberes y poderes del Director Ejecutivo del Fideicomiso, en armonía con lo dispuesto en esta Ley.

(h) Delegar en el Director Ejecutivo cualesquiera poderes y facultades necesarios para llevar a cabo los objetivos dispuestos en esta Ley, sujeto a las limitaciones establecidas en el Artículo 15 (a)."

(i) Coordinar con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) todo asunto relacionado con la administración fiscal, inversiones y sostenibilidad financiera del Fideicomiso.

Artículo 5.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 10 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.- Poderes Generales del Fideicomiso.-

El Fideicomiso tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Recibir y administrar cualquier regalía, concesión, préstamo o donación de cualquier propiedad o dinero, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aquellos hechos por el Gobierno y el Gobierno Federal, o cualquier agencia o instrumentalidad de éstos, y gastar o prestar el producto de los mismos para cualesquiera de sus propósitos y cumplir respecto de los mismos con todas las condiciones y requisitos. Disponiéndose, que el Fideicomiso podrá recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones realizadas por ley o resolución conjunta; donaciones privadas o corporativas; subvenciones federales y filantrópicas; y los rendimientos de sus inversiones. La Junta de Directores deberá realizar un análisis periódico sobre la disponibilidad y continuidad



de los ingresos provenientes del Acuerdo de Transacción Global con la industria tabacalera, incluyendo la evaluación de su suficiencia como fuente de financiamiento para los programas del Fideicomiso.

(e) ...

...

(m) ..."

Artículo 6.- Se enmiendan los incisos (a) y (c) y se añade un nuevo inciso (d) del al Artículo 18 de la Ley ~~Núm.~~ 173-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.- Informes.-

El Fideicomiso rendirá a la Asamblea Legislativa, un informe anual que deberá incluir lo siguiente:

(a) Un estado financiero auditado por una compañía reconocida e informe completo de las actividades del Fideicomiso para el año fiscal anterior que contenga logros y resultados medibles e indicadores de impacto social.

(b) Una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones durante el año fiscal a que corresponda el informe.

(c) Información completa de la situación y progreso de sus financiamientos y actividades, así como proyecciones de inversión para el siguiente año fiscal, hasta la fecha de su último informe.

(d) Un análisis de sostenibilidad fiscal del Fideicomiso, que incluya la disponibilidad de fondos, proyecciones a corto, mediano y largo plazo, y recomendaciones para garantizar la continuidad de sus programas.

1 El informe para el año fiscal anterior será sometido por la Junta a la Asamblea
2 Legislativa y al Contralor luego del 31 de marzo de cada año. Dicho informe estará
3 disponible al público."

4 Artículo 7.- Reglamentación

5 La Junta de Directores del Fideicomiso de los Niños establecerá, enmendará o
6 derogará, según corresponda, las reglas y reglamentos para regir sus actividades y las del
7 Fideicomiso de los Niños, de manera que sean cónsonos con lo dispuesto en la presente
8 Ley.

9 Artículo 8.- Cláusula de separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título, aplicación o efecto sobre una
11 persona o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con
12 jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto
13 de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo,
14 sección, título, aplicación o efecto sobre una persona o parte de la misma que así hubiera
15 sido declarada inconstitucional.

16 Artículo 9.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación para fines
18 del establecimiento, enmienda o derogación de la reglamentación requerida por el
19 Artículo 7; sus restantes disposiciones entrarán en vigor a partir de los noventa (90) días
20 de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 12 26AM 10:42

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1164

INFORME POSITIVO

12 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1164, con enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de establecer el derecho a la igualdad en el acceso a servicios y tecnologías; para establecer las responsabilidades de las agencias estatales; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 1164 se inserta dentro del proceso continuo de modernización de la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a garantizar la protección, inclusión y participación plena de las personas adultas mayores en todos los ámbitos de la vida social, económica y comunitaria. La medida parte del reconocimiento de que el acelerado proceso de transformación tecnológica y digitalización de servicios públicos y privados ha generado nuevos retos de accesibilidad, particularmente para sectores poblacionales vulnerables que enfrentan limitaciones tecnológicas, económicas o educativas.

Durante las últimas décadas, Puerto Rico ha experimentado una transformación demográfica significativa caracterizada por el crecimiento sostenido de la población adulta mayor. Esta realidad ha obligado al Estado a reevaluar continuamente sus políticas públicas y estructuras de prestación de servicios para responder adecuadamente a las necesidades de esta población. En ese contexto, la inclusión digital se ha convertido en un componente esencial de la protección de derechos fundamentales, particularmente en áreas relacionadas con salud, servicios gubernamentales, acceso a beneficios, comunicaciones y participación ciudadana.

La creciente digitalización de servicios esenciales ha transformado la manera en que las personas interactúan con el Gobierno y con múltiples sectores privados. Actualmente, procesos relacionados con citas médicas, solicitudes de beneficios, pagos de servicios, transacciones bancarias, acceso a información pública y múltiples trámites administrativos dependen cada vez más de plataformas electrónicas y herramientas digitales. Aunque estas tecnologías han contribuido a agilizar procesos y ampliar el acceso a servicios, también han creado nuevas barreras para sectores de la población que no poseen acceso adecuado a internet, dispositivos electrónicos o conocimientos tecnológicos suficientes.

Las personas adultas mayores constituyen uno de los sectores más impactados por esta brecha digital. Factores como limitaciones económicas, rezago tecnológico, falta de capacitación digital y dificultades de acceso a equipos tecnológicos pueden limitar significativamente su capacidad de acceder a servicios esenciales en igualdad de condiciones. Esta situación puede provocar exclusión social, dependencia innecesaria de terceros y limitaciones en el ejercicio pleno de derechos fundamentales.

El Proyecto de la Cámara 1164 responde precisamente a esta realidad mediante el fortalecimiento de la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", incorporando disposiciones específicas relacionadas con igualdad digital, accesibilidad tecnológica y eliminación de barreras relacionadas con el acceso a servicios digitales.

La medida reconoce expresamente el derecho de las personas adultas mayores a recibir servicios públicos y privados sin discrimen por razón de desconocimiento tecnológico o falta de acceso a herramientas digitales. Asimismo, establece responsabilidades concretas para las agencias gubernamentales relacionadas con orientación accesible, métodos alternos de prestación de servicios y desarrollo de mecanismos de inclusión tecnológica.

De igual forma, la medida fortalece la política pública establecida en la Ley 20-2024, conocida como la "Ley Anti Discrimen Cibernético", armonizando ambos estatutos

Q
9

y promoviendo un marco normativo más coherente en materia de accesibilidad digital y protección contra discrimen tecnológico.

Durante el trámite legislativo de la medida en la Cámara de Representantes, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social recibió memoriales explicativos de diversas entidades gubernamentales y organizaciones relacionadas con la protección y bienestar de la población adulta mayor, incluyendo el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y AARP Puerto Rico. Los memoriales evaluados aportaron consideraciones técnicas y recomendaciones sustantivas dirigidas a fortalecer la implementación de la política pública de inclusión digital propuesta en la medida.

Como resultado del análisis legislativo realizado, esta Comisión incorporó enmiendas dirigidas a fortalecer la precisión normativa del proyecto, ampliar sus mecanismos de accesibilidad y reforzar los componentes relacionados con orientación tecnológica y métodos alternos de prestación de servicios.

En su versión enmendada, el Proyecto de la Cámara 1164 constituye una intervención legislativa razonable, necesaria y consistente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a garantizar que la transformación digital de los servicios públicos y privados ocurra de manera inclusiva, accesible y respetuosa de los derechos de las personas adultas mayores.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes las ponencias del **Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y AARP Puerto Rico.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1164 debe evaluarse a la luz de la realidad tecnológica y demográfica que actualmente enfrenta Puerto Rico. La acelerada transformación digital de los servicios gubernamentales y privados ha alterado significativamente la forma en que las personas acceden a servicios esenciales realiza transacciones y ejercen múltiples

2

derechos relacionados con salud, bienestar económico, participación ciudadana y acceso a información pública.

Esta transformación tecnológica, aunque beneficiosa en múltiples aspectos, también ha generado nuevas formas de exclusión social para sectores poblacionales que enfrentan limitaciones de acceso digital. Entre dichos sectores, las personas adultas mayores constituyen una de las poblaciones más vulnerables ante la brecha tecnológica.

La Comisión reconoce que el acceso a herramientas digitales y plataformas electrónicas se ha convertido en un componente indispensable para la participación efectiva en la sociedad contemporánea. La ausencia de acceso adecuado a internet, dispositivos electrónicos o conocimientos tecnológicos puede traducirse en limitaciones reales para solicitar servicios, completar trámites, recibir información y ejercer derechos fundamentales.

En ese contexto, la medida persigue reconocer expresamente el principio de igualdad digital dentro de la política pública aplicable a las personas adultas mayores. Este reconocimiento resulta particularmente importante porque la exclusión tecnológica no constituye únicamente un problema operacional o administrativo, sino una situación que puede afectar directamente la dignidad humana, la autonomía personal y la igualdad de acceso a servicios esenciales.

La Comisión entiende que la medida atiende adecuadamente esta problemática mediante un enfoque integral que combina reconocimiento de derechos, obligaciones gubernamentales y mecanismos de accesibilidad tecnológica. El proyecto no se limita a promover el uso de herramientas digitales, sino que reconoce la necesidad de garantizar métodos alternos y accesibles para aquellas personas adultas mayores que enfrentan barreras tecnológicas.

Asimismo, la medida incorpora un componente importante relacionado con orientación accesible y asistencia adecuada. Esta disposición reconoce que la inclusión digital efectiva requiere no solamente acceso a plataformas tecnológicas, sino también acompañamiento, capacitación y herramientas educativas adaptadas a las necesidades particulares de esta población.

La Comisión también considera particularmente importante la disposición que prohíbe discriminación o exclusión por razón de desconocimiento tecnológico o falta de acceso a herramientas digitales. Esta protección fortalece el marco jurídico existente y evita que la modernización tecnológica se convierta en un mecanismo indirecto de exclusión social.

Por otra parte, los memoriales explicativos evaluados durante el trámite legislativo de la medida en la Cámara de Representantes evidenciaron consenso general sobre la

necesidad de atender la brecha digital que afecta a la población adulta mayor. Tanto entidades gubernamentales como organizaciones comunitarias y sectores relacionados con la prestación de servicios coincidieron en que la digitalización acelerada de servicios requiere salvaguardas adecuadas para proteger a esta población y garantizar igualdad de acceso a servicios esenciales.

La Comisión también reconoce que la medida mantiene un balance razonable entre modernización tecnológica y accesibilidad universal. El proyecto no pretende limitar el desarrollo de plataformas digitales ni obstaculizar procesos de innovación tecnológica; por el contrario, procura asegurar que dichos procesos se desarrollen de manera inclusiva y accesible para todos los sectores de la población.

Las enmiendas incorporadas por esta Comisión fortalecen aún más ese propósito al ampliar los mecanismos de orientación accesible, promover capacitación tecnológica comunitaria y reforzar la disponibilidad de métodos alternos de prestación de servicios.

En términos generales, la Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1164 constituye una medida necesaria, razonable y administrativamente viable, dirigida a fortalecer la inclusión digital de las personas adultas mayores y garantizar que la transformación tecnológica en Puerto Rico ocurra de manera equitativa y respetuosa de los derechos humanos.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia, mediante memorial explicativo suscrito por su Secretaria, Suzanne Roig Fuertes, expuso su posición respecto al Proyecto de la Cámara 1164.

En su ponencia, la agencia favorece la aprobación de la medida legislativa, al entender que la misma fortalece la política pública vigente en Puerto Rico dirigida a garantizar la protección, bienestar e inclusión social de la población de adultos mayores, particularmente en el contexto de la creciente transformación digital de los servicios gubernamentales y privados.

La agencia explica que el Proyecto de la Cámara 1164 propone enmendar la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", con el propósito de reconocer expresamente el derecho de las personas adultas mayores a la igualdad en el acceso a servicios y tecnologías, así como establecer responsabilidades específicas para las agencias gubernamentales relacionadas con la accesibilidad tecnológica y la inclusión digital de esta población.

En su análisis, el Departamento contextualiza su función institucional señalando que es la entidad responsable de administrar y coordinar programas sociales dirigidos a poblaciones vulnerables, incluyendo adultos mayores, familias, menores y personas con diversidad funcional. Asimismo, destaca que, conforme a su ley orgánica y al Plan de Reorganización aplicable, le corresponde desarrollar e implantar política pública relacionada con el bienestar social y la protección de sectores vulnerables en Puerto Rico.

La ponencia dedica una parte significativa de su análisis a describir el acelerado proceso de envejecimiento poblacional que experimenta Puerto Rico. La agencia señala que la población de adultos mayores continúa aumentando mientras la población general disminuye, y expone datos demográficos que reflejan que las personas de sesenta (60) años o más ya representan una proporción considerable de la población de la isla. De igual forma, se hace referencia a proyecciones poblacionales que anticipan un crecimiento sostenido de este sector durante las próximas décadas.

En ese contexto, el Departamento sostiene que el acceso a herramientas tecnológicas y servicios digitales se ha convertido en un componente esencial para garantizar la participación social, la independencia funcional y el acceso efectivo a servicios gubernamentales y privados por parte de los adultos mayores. Según expone la agencia, la creciente digitalización de procesos relacionados con salud, servicios sociales, comunicaciones, trámites gubernamentales y acceso a información hace indispensable atender la brecha digital que afecta a este sector poblacional.

La agencia también resalta que la medida reconoce como política pública el deber del Estado de evitar que la transformación tecnológica excluya a los adultos mayores del acceso a servicios esenciales. En particular, destaca favorablemente el lenguaje propuesto para añadir disposiciones relacionadas con equidad digital, accesibilidad tecnológica, eliminación de barreras tecnológicas, orientación accesible y asistencia técnica adecuada para esta población.

Asimismo, el Departamento enfatiza que muchas personas adultas mayores enfrentan dificultades para adaptarse a procesos digitales debido a limitaciones de acceso, desconocimiento tecnológico o falta de capacitación. En ese sentido, reconoce que la medida atiende una necesidad real vinculada al proceso de modernización gubernamental y a la transición de múltiples servicios hacia plataformas electrónicas. La agencia añade que la pandemia del COVID-19 aceleró significativamente el uso de tecnologías digitales por parte de la población adulta mayor y evidenció aún más la necesidad de promover mecanismos de inclusión tecnológica y capacitación digital.

La ponencia también hace referencia a diversos beneficios asociados al acceso tecnológico para adultos mayores, incluyendo el fortalecimiento de la comunicación con

Q

familiares, acceso a información, realización de gestiones gubernamentales, educación, entretenimiento y participación social. Según el memorial, estas herramientas contribuyen a promover la independencia, reducir el aislamiento y mejorar la calidad de vida de esta población.

En términos generales, el Departamento de la Familia concluye que el acceso a la tecnología constituye actualmente un elemento indispensable para el ejercicio pleno de derechos fundamentales y para la integración efectiva de los adultos mayores dentro de la sociedad contemporánea. En consecuencia, la agencia entiende que las enmiendas propuestas a la Ley 121-2019 fortalecen la política pública vigente y responden adecuadamente a las necesidades actuales de esta población en Puerto Rico.

Finalmente, el Departamento de la Familia reafirma su compromiso institucional con la protección y bienestar de los adultos mayores y expresa su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1164.

B. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, mediante memorial explicativo suscrito por su Procuradora, Dra. Yolanda Varela Rosa, compareció para expresar su posición respecto al Proyecto de la Cámara 1164.

En su ponencia, la agencia favorece la aprobación de la medida legislativa, al entender que la misma fortalece la política pública vigente en Puerto Rico dirigida a garantizar la igualdad en el acceso a servicios y tecnologías para la población adulta mayor, particularmente en el contexto del acelerado proceso de digitalización de los servicios públicos y privados.

La compareciente contextualiza la función institucional de la Oficina señalando que la misma fue creada con el propósito de velar por la protección de los derechos de las personas adultas mayores mediante funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, reglamentarias y cuasi judiciales. Asimismo, destaca que la agencia tiene la responsabilidad de coordinar esfuerzos interagenciales y desarrollar programas dirigidos a atender las necesidades de esta población en armonía con la política pública establecida tanto en legislación federal como en la Ley 121-2019, según enmendada.

La ponencia dedica una parte significativa de su análisis a describir el acelerado envejecimiento poblacional que experimenta Puerto Rico. La agencia señala que las personas de sesenta (60) años o más representan una proporción cada vez mayor de la población total y que las proyecciones demográficas reflejan un crecimiento sostenido de este sector durante las próximas décadas. A juicio de la Oficina, esta realidad requiere que el Estado adopte medidas dirigidas a garantizar que la transformación tecnológica



no se convierta en un factor de exclusión social o limitación en el acceso a servicios esenciales.

En cuanto al contenido sustantivo de la medida, la Oficina expresa que el Proyecto de la Cámara 1164 persigue fortalecer el ordenamiento jurídico vigente mediante la incorporación expresa de la inclusión tecnológica como parte de la política pública dirigida a las personas adultas mayores. Según expone la agencia, la medida reconoce el derecho de esta población a acceder en igualdad de condiciones a servicios y tecnologías, prohibiendo prácticas discriminatorias derivadas de la brecha digital.

La ponencia enfatiza que muchas personas adultas mayores enfrentan limitaciones reales para realizar trámites y solicitudes mediante plataformas electrónicas, ya sea por falta de acceso a equipos tecnológicos, desconocimiento sobre el uso de herramientas digitales o ausencia de apoyo técnico adecuado. La agencia destaca que esta situación se ha evidenciado en múltiples procesos gubernamentales donde ciertos servicios se han limitado casi exclusivamente a medios digitales, dificultando el acceso efectivo de adultos mayores a servicios esenciales.

Asimismo, la Oficina resalta que cuando una persona adulta mayor se ve obligada a depender de terceros para completar trámites digitales, puede exponerse a riesgos relacionados con fraude, robo de identidad y divulgación de información personal y confidencial. En ese sentido, sostiene que la medida atiende una problemática real vinculada no solamente a la accesibilidad tecnológica, sino también a la protección de la dignidad, autonomía y seguridad de esta población.

La agencia también favorece que la medida establezca el deber de las agencias gubernamentales y municipios de orientar, asistir y ofrecer métodos alternos para la realización de gestiones esenciales cuando existan barreras tecnológicas. A juicio de la Oficina, esta disposición fortalece el principio de igualdad jurídica y evita que la digitalización de servicios se traduzca en exclusión o discrimen por razón de edad o condición social.

No obstante, la Oficina formula una recomendación específica de carácter técnico relacionada con el texto de la medida. En particular, recomienda eliminar el término "excesivas" utilizado para describir las barreras tecnológicas prohibidas, al entender que dicho calificativo puede resultar subjetivo y generar interpretaciones ambiguas sobre el alcance de la prohibición. Según expone la agencia, ninguna barrera tecnológica debería impedir el acceso de una persona adulta mayor a servicios esenciales.

En términos generales, la ponencia concluye que el Proyecto de la Cámara 1164 constituye una medida necesaria y consistente con la política pública vigente en Puerto Rico dirigida a promover la inclusión, accesibilidad y protección de los derechos de las

personas adultas mayores en el contexto de la transformación digital de la sociedad contemporánea.

Finalmente, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada expresa su respaldo a la aprobación de la medida, condicionado a la incorporación de la recomendación técnica antes descrita.

C. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), mediante memorial explicativo suscrito por su Director, Lcdo. Facundo M. Di Mauro Vázquez, compareció ante la Comisión para expresar sus comentarios respecto al Proyecto de la Cámara 1164.

En su ponencia, la agencia reconoce el propósito y mérito de la medida legislativa, particularmente en cuanto procura fortalecer la política pública de inclusión tecnológica y accesibilidad digital para las personas adultas mayores en Puerto Rico. No obstante, la Oficina aclara que la materia objeto del proyecto no se encuentra dentro de su jurisdicción directa ni de las facultades delegadas bajo su ley habilitadora.

La compareciente explica que el Proyecto de la Cámara 1164 propone enmendar la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", con el propósito de reconocer expresamente el derecho de las personas adultas mayores a la igualdad en el acceso a servicios y tecnologías, así como establecer responsabilidades específicas para las agencias gubernamentales relacionadas con accesibilidad tecnológica e inclusión digital.

La agencia contextualiza el desarrollo de la medida señalando que el Gobierno de Puerto Rico ha impulsado diversas iniciativas dirigidas a promover el bienestar y la integración de los adultos mayores en todos los ámbitos de la vida social, económica y comunitaria. Sin embargo, reconoce que el acelerado avance de las tecnologías digitales y la creciente digitalización de servicios públicos y privados han generado nuevos retos de accesibilidad y equidad para esta población, particularmente para aquellas personas que enfrentan limitaciones tecnológicas, desconocimiento digital o falta de acceso a equipos y servicios de internet.

La OATRH coincide en que múltiples gestiones esenciales —incluyendo solicitudes de servicios de salud, acceso a beneficios gubernamentales, trámites bancarios y otros procesos administrativos— requieren actualmente el uso de plataformas digitales, lo que puede provocar exclusión o limitaciones significativas para personas adultas mayores que no dominan estas herramientas tecnológicas. En ese sentido, la agencia reconoce que

la medida atiende una necesidad legítima relacionada con la inclusión digital y el acceso equitativo a servicios esenciales.

No obstante, la Oficina aclara que, conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017 y a las funciones conferidas bajo su ley orgánica, la OATRH no posee jurisdicción específica sobre asuntos relacionados con inclusión tecnológica, accesibilidad digital o administración de servicios dirigidos a adultos mayores. Según expone la agencia, sus funciones principales están dirigidas a la administración y transformación del sistema de recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la implantación del principio de mérito y la prestación de asesoramiento especializado en materia laboral y de recursos humanos a las agencias de la Rama Ejecutiva.

En consecuencia, la ponencia señala que la medida no guarda relación directa con las funciones y facultades delegadas a la OATRH por su ley habilitadora. Aun así, la agencia reconoce los méritos del proyecto y expresa su respaldo general a toda iniciativa gubernamental dirigida a promover la integración social, económica y comunitaria de las personas adultas mayores, así como el desarrollo de competencias tecnológicas que contribuyan a mejorar su calidad de vida.

Asimismo, la Oficina destaca que la medida es consistente con iniciativas gubernamentales dirigidas a modernizar los servicios públicos sin excluir a sectores vulnerables de la población. En ese contexto, favorece toda política pública orientada a garantizar que los procesos tecnológicos y digitales sean accesibles y tomen en consideración las capacidades y limitaciones particulares de los adultos mayores.

Finalmente, la OATRH recomienda que se consulte y tome en consideración la opinión de entidades con jurisdicción más directa sobre la materia, incluyendo la Administración de Servicios de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos (ADFAN), la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, al entender que dichas entidades poseen mayor peritaje y responsabilidad institucional en asuntos relacionados con inclusión tecnológica y servicios dirigidos a adultos mayores.

En términos generales, la agencia no presenta objeciones sustantivas al Proyecto de la Cámara 1164 ni propone enmiendas específicas al texto de la medida, limitándose a aclarar los límites de su jurisdicción institucional y a expresar deferencia hacia las entidades con competencia directa sobre la materia objeto del proyecto.

D. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA), mediante memorial explicativo suscrito por su Presidente Ejecutivo, Ing. Luis González Delgado,

compareció ante la Comisión para expresar su posición respecto al Proyecto de la Cámara 1164.

En su ponencia, la Autoridad no se opone a la aprobación de la medida legislativa y reconoce que la misma persigue fortalecer la política pública de equidad digital, accesibilidad tecnológica e inclusión de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

La compareciente explica que el Proyecto de la Cámara 1164 propone enmendar la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", con el propósito de establecer el derecho a la igualdad en el acceso a servicios y tecnologías, así como imponer responsabilidades específicas a las agencias estatales relacionadas con accesibilidad digital y eliminación de barreras tecnológicas.

La Autoridad contextualiza su función institucional señalando que fue creada mediante la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", como una corporación pública autónoma responsable de proveer servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en Puerto Rico.

En cuanto al contenido sustantivo de la medida, la agencia reconoce que la creciente digitalización de servicios públicos y privados ha generado nuevos retos de accesibilidad para la población adulta mayor, particularmente para aquellas personas que enfrentan limitaciones tecnológicas, falta de conocimientos digitales o dificultades de acceso a equipos y plataformas electrónicas. En ese contexto, la AAA favorece iniciativas dirigidas a promover la inclusión tecnológica y garantizar igualdad de acceso a servicios esenciales.

La ponencia señala que el proyecto persigue asegurar la equidad digital y la eliminación de barreras tecnológicas para adultos mayores mediante la disponibilidad de métodos alternos y asistencia técnica adecuada que permita a esta población ejercer sus derechos y acceder a servicios públicos en igualdad de condiciones.

Asimismo, la Autoridad destaca que disposiciones similares ya se encuentran recogidas en la Ley 20-2024, conocida como la "Ley de Anti-Discrimen Cibernético". Según expone la agencia, dicha legislación establece como política pública garantizar acceso igualitario a programas y servicios gubernamentales mediante herramientas digitales accesibles, sencillas y manejables para toda la población, independientemente de edad, limitaciones físicas, condición socioeconómica o nivel de destrezas tecnológicas.

A la luz de ello, la AAA recomienda que la Comisión evalúe incorporar referencia expresa a la Ley 20-2024 dentro del texto del Proyecto de la Cámara 1164, con el propósito



de armonizar ambas políticas públicas y fortalecer la coherencia normativa relacionada con accesibilidad digital e inclusión tecnológica.

Por otra parte, la Autoridad describe las medidas y alternativas que actualmente mantiene disponibles para facilitar el acceso de adultos mayores y demás ciudadanos a sus servicios. En particular, la agencia señala que opera doce (12) oficinas de servicio al cliente distribuidas en cinco regiones de Puerto Rico, incluyendo oficinas en San Juan, Río Piedras, Bayamón, Arecibo, Caguas, Fajardo, Vieques, Aguadilla, Mayagüez, Guayama y Ponce.

La ponencia explica que, aunque la Autoridad ha incorporado plataformas tecnológicas y herramientas digitales para agilizar procesos y mejorar la experiencia de servicio, continúa ofreciendo mecanismos presenciales y asistencia personalizada para aquellas personas que requieren apoyo adicional, incluyendo adultos mayores que no dominan herramientas digitales.

En cuanto a las herramientas tecnológicas disponibles, la AAA indica que cuenta con la plataforma "Mi Acueductos PR" y una aplicación móvil diseñada para facilitar el acceso a servicios digitales relacionados con cuentas, pagos y trámites administrativos. No obstante, enfatiza que el uso de dichas plataformas no constituye un requisito exclusivo para recibir servicios, ya que las oficinas continúan ofreciendo asistencia presencial y orientación individualizada.

La agencia también destaca que las personas que acuden sin cita previa a sus oficinas reciben asistencia para completar registros y acceder a servicios sin limitaciones, aun cuando no hayan utilizado previamente plataformas digitales o sistemas de reservación electrónica.

En términos generales, la Autoridad concluye que el Proyecto de la Cámara 1164 es consistente con iniciativas dirigidas a promover inclusión tecnológica y accesibilidad para adultos mayores, siempre que se mantenga un balance razonable entre modernización digital y disponibilidad de métodos alternos de servicio para poblaciones vulnerables.

Finalmente, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados expresa que no se opone a la aprobación de la medida legislativa y reitera su disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa en la evaluación y desarrollo de políticas públicas relacionadas con accesibilidad tecnológica e inclusión digital de adultos mayores en Puerto Rico.

E. AARP Puerto Rico

P

AARP Puerto Rico, mediante memorial explicativo suscrito por su Director Estatal, José Acarón Rodríguez, compareció ante la Comisión para expresar su posición respecto al Proyecto de la Cámara 1164.

En su ponencia, la organización favorece la aprobación de la medida legislativa y sostiene que la misma responde a una necesidad apremiante relacionada con la inclusión tecnológica y el acceso equitativo a servicios digitales por parte de la población adulta mayor en Puerto Rico.

La entidad contextualiza su participación destacando que AARP Puerto Rico ha desarrollado iniciativas de política pública dirigidas a promover el bienestar, la inclusión social y el desarrollo de la población adulta mayor, particularmente ante el acelerado proceso de envejecimiento poblacional que enfrenta la isla. Según expone la organización, las personas adultas mayores representan uno de los sectores poblacionales de mayor crecimiento, lo que requiere el desarrollo de políticas públicas diseñadas desde una perspectiva de equidad intergeneracional, inclusión social y derechos humanos.

En cuanto al contenido de la medida, AARP explica que el Proyecto de la Cámara 1164 persigue reconocer el derecho de las personas adultas mayores a la igualdad en el acceso a servicios y tecnologías, así como establecer responsabilidades específicas para las agencias gubernamentales relacionadas con accesibilidad tecnológica e inclusión digital.

La organización enfatiza que la transformación digital acelerada de servicios esenciales —incluyendo salud, servicios gubernamentales, beneficios sociales, banca, permisos y comunicaciones oficiales— ha generado nuevas barreras para sectores significativos de la población adulta mayor. Según expone la entidad, aunque múltiples procesos públicos y privados dependen actualmente de plataformas digitales, la transición tecnológica no ha ocurrido de manera equitativa para todos los sectores poblacionales.

La ponencia dedica una parte sustancial de su análisis a discutir los hallazgos del estudio titulado “Estudio sobre la brecha digital y el acceso a banda ancha de la población de 55 años o más en Puerto Rico (2022)”, realizado por Estudios Técnicos, Inc. AARP señala que dicho estudio documenta una brecha digital significativa que afecta particularmente a personas adultas mayores.

Entre los hallazgos destacados, la organización indica que, aunque una proporción elevada de la población general tiene acceso a internet en el hogar, el porcentaje de acceso disminuye considerablemente entre adultos mayores. Asimismo, resalta que el acceso tecnológico de esta población ocurre predominantemente mediante teléfonos móviles, mientras el acceso a computadoras y tabletas es sustancialmente menor, lo que dificulta

4

la utilización efectiva de servicios digitales complejos o plataformas gubernamentales avanzadas.

La ponencia también destaca que el estudio identificó factores de vulnerabilidad adicionales entre adultos mayores sin acceso a internet, incluyendo bajos ingresos, limitaciones educativas y una alta proporción de mujeres de edad avanzada. Según AARP, estos elementos evidencian una intersección de vulnerabilidades sociales, económicas y tecnológicas que deben ser consideradas al momento de formular política pública.

De igual forma, la organización sostiene que la brecha digital no constituye únicamente un problema social, sino también un reto económico y de competitividad para Puerto Rico. En ese sentido, destaca que excluir digitalmente a la población adulta mayor limita su acceso a servicios financieros, telemedicina, comercio electrónico, participación cívica y múltiples actividades esenciales de la vida contemporánea.

AARP enfatiza que la digitalización de servicios sin mecanismos adecuados de accesibilidad y apoyo puede convertirse en una forma moderna de discrimen por edad. A juicio de la organización, cuando el Estado traslada servicios esenciales a plataformas electrónicas sin establecer salvaguardas adecuadas para adultos mayores, se limita efectivamente el ejercicio de derechos fundamentales por parte de esta población.

Asimismo, la entidad favorece que la medida reconozca el acceso tecnológico como un habilitador de derechos y promueva mecanismos de educación tecnológica, orientación accesible y colaboración multisectorial entre gobierno, empresas privadas y organizaciones comunitarias para atender la brecha digital.

La organización concluye que el Proyecto de la Cámara 1164 responde adecuadamente a recomendaciones formuladas por estudios especializados sobre inclusión digital y envejecimiento poblacional, y sostiene que la medida constituye un paso importante hacia el desarrollo de una política pública más inclusiva, accesible y justa para las personas adultas mayores en Puerto Rico.

Finalmente, AARP Puerto Rico exhorta a la aprobación de la medida legislativa y reafirma su disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa y demás entidades gubernamentales en el desarrollo de iniciativas dirigidas a promover el bienestar, dignidad e inclusión de la población adulta mayor.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de evaluación del Proyecto de la Cámara 1164, la Comisión examinó cuidadosamente las recomendaciones contenidas en las ponencias recibidas y el

contenido sustantivo de la medida legislativa, incorporando varias enmiendas dirigidas a fortalecer su claridad normativa, su alcance operacional y su efectividad como instrumento de inclusión tecnológica para las personas adultas mayores en Puerto Rico.

En primer lugar, la Comisión acogió una recomendación formulada por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada dirigida a eliminar lenguaje potencialmente ambiguo relacionado con barreras tecnológicas "excesivas", sustituyéndolo por una referencia más precisa a barreras injustificadas. Esta modificación fortalece la claridad interpretativa de la medida y evita posibles controversias relacionadas con la aplicación del estatuto.

En segundo lugar, la Comisión incorporó una enmienda dirigida a reforzar el componente de accesibilidad universal y diseño inclusivo dentro de los procesos de orientación y asistencia tecnológica a adultos mayores. Mediante esta modificación se dispone que la orientación y asistencia provista deberá incluir formatos accesibles, lenguaje claro y herramientas compatibles con principios de accesibilidad universal.

En tercer lugar, la Comisión acogió una enmienda dirigida a promover iniciativas de alfabetización digital y capacitación comunitaria para adultos mayores mediante esfuerzos colaborativos entre agencias gubernamentales, municipios, organizaciones comunitarias e instituciones educativas. Esta modificación fortalece el componente educativo y preventivo de la medida y reconoce la importancia de desarrollar competencias tecnológicas dentro de esta población.

Finalmente, la Comisión incorporó una enmienda dirigida a fortalecer la disponibilidad de métodos alternos de prestación de servicios mediante la inclusión expresa de asistencia presencial razonable para adultos mayores cuando la naturaleza del servicio así lo permita. Esta disposición procura garantizar que ninguna persona adulta mayor quede excluida de servicios esenciales por limitaciones tecnológicas o falta de acceso digital.

En conjunto, las enmiendas incorporadas por la Comisión fortalecen la política pública de inclusión digital establecida en la medida, amplían sus mecanismos de accesibilidad y contribuyen a garantizar una implementación más efectiva y equitativa de los servicios tecnológicos dirigidos a las personas adultas mayores en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.



CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 1164 constituye una medida legislativa dirigida a fortalecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con inclusión digital, accesibilidad tecnológica y protección de los derechos de las personas adultas mayores.

La Comisión reconoce que el acelerado proceso de digitalización de servicios públicos y privados ha generado nuevos retos de accesibilidad para esta población, particularmente para aquellos adultos mayores que enfrentan limitaciones tecnológicas, económicas o educativas. En ese contexto, garantizar igualdad en el acceso a servicios digitales constituye actualmente un componente esencial de la protección de derechos fundamentales y de la inclusión social plena.

La medida responde adecuadamente a esta realidad mediante la incorporación expresa del principio de equidad digital dentro de la Ley 121-2019 y el establecimiento de obligaciones concretas relacionadas con accesibilidad tecnológica, orientación adecuada y disponibilidad de métodos alternos de prestación de servicios.

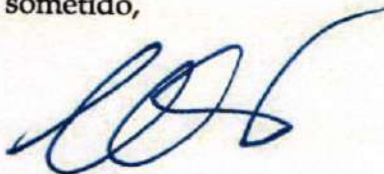
Las enmiendas incorporadas por esta Comisión fortalecen significativamente el alcance de la medida, particularmente en lo relacionado con accesibilidad universal, alfabetización digital y asistencia presencial razonable para adultos mayores.

Asimismo, las ponencias recibidas durante el proceso legislativo evidenciaron consenso general sobre la necesidad de atender la brecha digital que afecta a esta población y resaltaron la importancia de garantizar que los procesos de modernización tecnológica ocurran de manera inclusiva y accesible.

La Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1164, según enmendado, constituye una intervención legislativa razonable, necesaria y consistente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a promover la dignidad, autonomía e inclusión social de las personas adultas mayores.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 1164, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Wanda' or 'Wandy' followed by a stylized surname.

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1164

24 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Sanabria Colón*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de establecer el derecho a la igualdad en el acceso a servicios y tecnologías; para establecer las responsabilidades de las agencias estatales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Gobierno de Puerto Rico consagra la dignidad del ser humano como un valor fundamental en nuestro ordenamiento jurídico y establece que todas las personas son iguales ante la ley. A su vez, bajo ese mandato el Estado reconoce la necesidad de brindar especial protección a las personas de edad avanzada. Conforme a ese deseo, el Gobierno de Puerto Rico ha desarrollado políticas públicas dirigidas a garantizar el bienestar y la integración de los adultos mayores en todos los aspectos de la vida social, económica y política del país.

La Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", establece una política pública abarcadora orientada a reconocer los derechos fundamentales de esta población, promover su bienestar y asegurar su plena integración social. No obstante, el acelerado avance de las



tecnologías digitales y la creciente digitalización de los servicios, tanto públicos como privados, ha generado nuevos retos de accesibilidad y equidad para los adultos mayores, quienes enfrentan, en muchos casos, limitaciones tecnológicas, desconocimiento digital o falta de acceso a dispositivos adecuados.

En la actualidad, múltiples gestiones esenciales, tales como solicitar servicios de salud, coordinar citas médicas, acceder a beneficios gubernamentales o realizar trámites bancarios, requieren del uso de plataformas digitales. Esta realidad puede generar una brecha de acceso para las personas de edad avanzada que no dominan estas herramientas, limitando su participación efectiva en la sociedad y vulnerando sus derechos.

Por tanto, se hace necesario reforzar el marco normativo existente mediante la incorporación expresa de derechos relacionados con el acceso equitativo a los servicios esenciales en entornos tecnológicos. Esta medida busca establecer el principio de igualdad digital y prohibir cualquier forma de discriminación o exclusión basada en la falta de conocimientos o recursos tecnológicos por parte del adulto mayor.

La presente legislación enmienda la Ley 121-2019 para declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la inclusión tecnológica de las personas adultas mayores y para establecer un nuevo conjunto de derechos que garanticen el acceso equitativo a servicios públicos y privados, sin barreras ~~excesivas~~ o injustificadas relacionadas con el uso de tecnologías. Esta enmienda también promueve el desarrollo de métodos alternos, orientación accesible, materiales comprensibles y asistencia adecuada que permitan a esta población ejercer sus derechos y acceder a servicios sin depender exclusivamente de medios electrónicos.

Esta Ley busca fortalecer la política pública establecida en la Ley 20-2024, también conocida como la "Ley Anti Discrimen Cibernético", la cual reconoce la necesidad de promover la equidad digital, prevenir la exclusión tecnológica y garantizar el acceso justo a servicios digitales. De forma complementaria, esta Ley atiende dicha política desde la perspectiva del adulto mayor, una población especialmente vulnerable a los efectos del rezago tecnológico, reforzando así el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la inclusión digital plena y el acceso universal a los servicios públicos esenciales.

De este modo, se busca garantizar que ninguna persona adulta mayor sea discriminada o excluida del disfrute de servicios esenciales, ya sea en el ámbito público o privado, por razón de edad, desconocimiento tecnológico o falta de acceso a internet o equipos digitales.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 121-2019, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2. — Declaración de Política Pública.

4 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico la participación y la
5 integración social de los adultos mayores como un valioso activo para Puerto Rico,
6 impactando su calidad de vida, de forma positiva mediante servicios ágiles,
7 eficientes y accesibles. El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con
8 transformar las condiciones de vida de esta población. De igual forma, establecer el
9 orden público e interés social que conlleven como resultado la creación de las
10 condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de
11 los adultos mayores a partir de los sesenta (60) años de edad, logrando su plena
12 integración al desarrollo social, económico, político y cultural de Puerto Rico.

13 ...

14 ...

15 ...

16 ...

17 El Gobierno de Puerto Rico reconoce y reafirma su responsabilidad de
18 proveer, hasta donde sus medios, recursos y situación fiscal lo hagan factible, las
19 condiciones adecuadas que promuevan en los adultos mayores el goce de una vida



1 plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. En atención a lo
2 anterior, se declara política pública el garantizar a los adultos mayores:

3 1. El Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades facilitarán el acceso de
4 los adultos mayores a los servicios y recursos gubernamentales a través de
5 todo Puerto Rico y a tenor con los derechos que le reconoce esta Ley.

6 ...

7 8. La uniformidad de las leyes y servicios a favor de las personas adultas
8 mayores del país, por lo que el término adulto mayor, que se refiere a toda
9 persona de sesenta (60) años o más de edad, se utilice de manera uniforme en
10 todas las Leyes y Reglamentos dirigida a la población.

11 El Gobierno de Puerto Rico reconoce, además, la importancia de garantizar que
12 la transformación tecnológica no excluya a los adultos mayores del acceso a servicios
13 esenciales. Por ello, se declara política pública asegurar la equidad digital, la
14 accesibilidad tecnológica y la inclusión plena de los adultos mayores en todos los
15 procesos y plataformas tecnológicas utilizadas por agencias públicas, municipios y
16 entidades privadas que ofrezcan servicios a esta población. Esta política implica el
17 compromiso de eliminar barreras tecnológicas, evitar el discrimen por desconocimiento
18 digital y promover la disponibilidad de medios alternos, orientación accesible y
19 asistencia técnica adecuada que les permita ejercer sus derechos en igualdad de
20 condiciones. Esta política pública se interpretará y aplicará de forma complementaria
21 con la Ley 20-2024, conocida como la "Ley Anti Discrimen Cibernético", a los fines de
22 garantizar uniformidad en la protección contra el discrimen en entornos digitales,



1 evitar duplicidad normativa y fortalecer la coherencia del ordenamiento jurídico en
2 materia de equidad digital.”

3 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 121-2019, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 4.- Carta de Derechos.

6 El Gobierno reconoce como derechos de los adultos mayores,
7 independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los
8 siguientes:

9 A. Generales, integridad, dignidad y preferencia:

10 ...

11 J. Igualdad en el Acceso a Servicios y Tecnologías

12 i. A recibir servicios públicos y privados esenciales sin enfrentar
13 discrimen, barreras ni negación de acceso por razón de
14 desconocimiento, limitaciones en el uso de herramientas
15 tecnológicas o falta de recursos tecnológicos.

16 ii. A obtener orientación y asistencia adecuada en los procesos de
17 acceso o solicitud de programas, beneficios o servicios que
18 utilicen medios electrónicos o plataformas digitales, incluyendo
19 formatos accesibles, lenguaje claro y herramientas de apoyo compatibles
20 con principios de accesibilidad universal y diseño inclusivo.

21 iii. A que las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus
22 instrumentalidades y los Gobiernos Municipales provean

1 información y materiales educativos comprensibles sobre el uso
2 de sus plataformas tecnológicas, y ofrezcan métodos alternos
3 que no requieran exclusivamente el uso de medios electrónicos
4 para realizar gestiones esenciales, incluyendo asistencia presencial
5 razonable cuando la naturaleza del servicio así lo permita.

6 iv. A no ser discriminado ni excluido en ninguna dependencia,
7 facilidad, instrumentalidad o proveedor de servicios público o
8 privado por no tener acceso a internet, dispositivos electrónicos
9 o herramientas digitales necesarias para interactuar con
10 plataformas tecnológicas.

11 K. Legislaciones Especiales: ..."

12 ~~Artículo~~ Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley 121-2019, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 6.1. — Responsabilidades de las agencias gubernamentales para el
15 bienestar y envejecimiento saludable; Principios Rectores.

16 1. Principios. Las acciones de las agencias gubernamentales para la
17 implementación de esta Ley responderán a los siguientes principios
18 rectores, los cuales servirán de guía a los planes agenciales y su ejecución.

19 (a) Equidad: Promover que todos dispongan de oportunidades iguales
20 y justas para disfrutar de los factores determinantes y facilitadores
21 de un envejecimiento saludable a lo largo del curso de vida, como la

posición social y económica, edad, sexo, lugar de nacimiento o
residencia, condición de inmigrante y nivel de capacidad.

...

(f) Solidaridad intergeneracional: Facilitar la inclusividad
multigeneracional, la cohesión social y el intercambio interactivo
entre generaciones en pro de la salud y el bienestar de todas las
personas.

(g) Inclusión y Accesibilidad Tecnológica: Implementar medidas de
inclusión digital y accesibilidad tecnológica para garantizar que los
adultos mayores puedan acceder a los servicios públicos provistos
mediante medios electrónicos o digitales, según la política pública
dispuesta en esta Ley."

(h) Capacitación Digital y Apoyo Comunitario: Fomentar iniciativas de
alfabetización digital, orientación tecnológica y capacitación comunitaria
dirigidas a adultos mayores, mediante esfuerzos interagenciales y colaborativos
con municipios, entidades privadas, organizaciones sin fines de lucro e
instituciones educativas."

~~Artículo~~ Sección 4.-Cláusula de Cumplimiento

Se ordena a todos los departamentos, agencias e instrumentalidades estatales
y municipales a que atemperen sus reglamentos, protocolos y normas relevantes
para que se conformen a las disposiciones de esta Ley.

~~Artículo~~ Sección 5.-Vigencia

1

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUL 17 26PM 12:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1192

INFORME POSITIVO

1 de julio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1192, con enmiendas según contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el fin de añadir un Capítulo IX al Libro III de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de autorizar a los gobiernos municipales a establecer el modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS); y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El bienestar animal ha dejado de ser un asunto aislado o meramente asistencial para convertirse en un componente relevante de la salud pública, la seguridad comunitaria, la convivencia social y la gestión municipal. La sobrepoblación de animales domésticos, el abandono, el maltrato, la falta de esterilización, la ausencia de educación ciudadana y la respuesta fragmentada ante querellas relacionadas con animales generan consecuencias directas en las comunidades. Estas consecuencias se reflejan en riesgos sanitarios, incidentes de seguridad, presión sobre organizaciones comunitarias, costos operacionales para municipios y una percepción de desatención institucional sobre un

js

problema que se manifiesta diariamente en calles, urbanizaciones, barrios, espacios públicos y comunidades.

El enfoque contemporáneo de "Una Sola Salud" o "One Health" reconoce que la salud humana, la salud animal y la salud ambiental están estrechamente relacionadas. Bajo esa perspectiva, atender el abandono y la sobrepoblación de animales no solo protege a los animales, sino que también reduce riesgos de enfermedades, mejora la convivencia comunitaria, fortalece la educación ciudadana y contribuye a una respuesta más ordenada desde el gobierno local. El P. de la C. 1192 parte de esa premisa y propone crear, dentro del Código Municipal de Puerto Rico, un marco legal para que los municipios puedan establecer el modelo OPACOS como mecanismo de apoyo, enlace y ejecución programática a nivel municipal.

La Comisión reconoce que muchos municipios ya atienden asuntos de bienestar animal de distintas maneras, mediante programas internos, acuerdos con organizaciones sin fines de lucro, colaboración con rescatistas, apoyo a eventos de esterilización, respuesta a querellas o coordinación con la Policía Municipal, Manejo de Emergencias y agencias estatales. No obstante, esas respuestas no siempre están organizadas bajo un modelo programático uniforme ni cuentan con mecanismos estructurados de recopilación de datos, educación comunitaria, coordinación interagencial y planificación preventiva. La medida pretende proveer una herramienta adicional para aquellos municipios que, conforme a sus recursos y prioridades, interesen adoptar un modelo más organizado.

Durante el trámite de la medida ante la Cámara de Representantes, las entidades consultadas expresaron posturas diversas. El Movimiento Social Pro-Bienestar Animal apoyó de forma categórica la medida, al entender que provee un marco necesario para que los municipios asuman un rol más activo en la prevención del abandono, la educación comunitaria y el control ético de la sobrepoblación. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico respaldó la medida, siempre que se preserve con claridad su carácter voluntario, flexible y discrecional. El Departamento de Seguridad Pública recomendó su aprobación, pero destacó la importancia de coordinar con las agencias con jurisdicción, incluyendo el Departamento de Salud, la Oficina Estatal para el Control de Animales y la Policía de Puerto Rico. Por su parte, el Municipio Autónomo de Ponce y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico presentaron reservas relacionadas con carga operacional, financiamiento, posible duplicidad de funciones y ausencia de corresponsabilidad estatal.

La Comisión examinó cuidadosamente esos señalamientos. De ese análisis surge una conclusión central: el propósito de política pública de la medida es válido, pero su implantación debe mantenerse dentro de un marco de voluntariedad municipal, neutralidad fiscal y coordinación interagencial. La creación de OPACOS no debe

JS

convertirse en un mandato obligatorio ni en una transferencia indirecta de responsabilidades estatales a los municipios sin recursos. Tampoco debe interpretarse como una limitación a las funciones de agencias estatales con jurisdicción sobre bienestar animal, control de animales, seguridad pública, salud pública o manejo de emergencias.

Por esa razón, la Comisión acogió enmiendas dirigidas a aclarar que los municipios podrán establecer discrecionalmente el modelo OPACOS conforme a su capacidad fiscal, administrativa y organizacional; que nada en la Ley obligará a los municipios a crear, mantener, financiar o administrar una OPACOS; que las funciones del modelo aplicarán únicamente cuando el municipio lo adopte voluntariamente y conforme a sus recursos disponibles; que la coordinación interagencial podrá incluir al Departamento de Salud, la Oficina Estatal para el Control de Animales, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, las oficinas municipales de manejo de emergencias, organizaciones sin fines de lucro, profesionales veterinarios, rescatistas y entidades comunitarias; y que los municipios podrán utilizar acuerdos intermunicipales, consorcios o modelos regionales para implantar el modelo de manera eficiente.

De igual forma, la Comisión incorporó una enmienda específica de neutralidad fiscal. La medida, según enmendada, no crea una asignación presupuestaria, fondo especial, obligación fiscal recurrente, mandato municipal no financiado ni compromiso económico exigible contra el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, los presupuestos municipales o cualquier fondo público existente. De esta manera, se atienden las preocupaciones fiscales levantadas durante el proceso cameral y se preserva la naturaleza habilitadora, no compulsoria, del proyecto.

Con estas enmiendas, el P. de la C. 1192 se convierte en una medida balanceada. Autoriza una herramienta municipal de prevención, educación y coordinación comunitaria, pero no impone una estructura uniforme a todos los municipios. La medida reconoce la importancia del bienestar animal dentro de la salud pública, pero respeta la autonomía municipal y las competencias estatales existentes. De igual modo, promueve colaboración, pero evita la imposición de cargas fiscales no financiadas.

ALCANCE DEL INFORME

Para la preparación de este Informe, La Comisión tuvo ante su consideración el texto de aprobación final por la Cámara de Representantes del P. de la C. 1192, aprobado el 23 de junio de 2026.

Además, la Comisión solicitó y recibió de la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes los memoriales explicativos sometidos durante el trámite cameral por el Municipio Autónomo de Ponce, el Movimiento Social Pro-Bienestar



Animal, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Seguridad Pública y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1192 propone añadir un nuevo Capítulo IX al Libro III del Código Municipal de Puerto Rico para autorizar a los gobiernos municipales a establecer el modelo de OPACOS. El texto aprobado por la Cámara reconoce que el bienestar animal tiene implicaciones sobre salud pública, seguridad comunitaria, desarrollo social y sana convivencia. También adopta el enfoque de "Una Sola Salud", al reconocer la interconexión entre la salud humana, animal y ambiental.

La medida crea una declaración de política pública municipal dirigida a promover el bienestar y la protección de los animales como parte integral de la salud pública, la seguridad comunitaria y la educación ciudadana. Además, establece que el propósito del nuevo Capítulo será atender el bienestar animal y el control ético de la sobrepoblación mediante educación, coordinación intersectorial y recopilación de datos.

Un elemento importante del texto aprobado por la Cámara es que dispone que el Capítulo no sustituye ni limita las funciones de las agencias estatales con jurisdicción en materia de bienestar animal, sino que actúa como mecanismo de apoyo, enlace y ejecución programática a nivel municipal. Esta salvaguarda es necesaria porque en Puerto Rico ya existen agencias y estructuras con responsabilidades relacionadas con bienestar animal, control de animales, querellas de maltrato, salud pública y seguridad. Entre ellas se encuentran el Departamento de Salud, la Oficina Estatal para el Control de Animales, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y las oficinas de manejo de emergencias, entre otras.

El modelo OPACOS propuesto incluye funciones programáticas amplias. Entre estas, se encuentran la planificación de programas de control ético de la sobrepoblación animal, la coordinación de eventos de esterilización y vacunación, el apoyo a programas TNR para gatos comunitarios, acuerdos con clínicas veterinarias y organizaciones sin fines de lucro, educación comunitaria, canalización de querellas, coordinación interagencial, recopilación de datos, preparación de informes, apoyo a la política pública municipal y organización de rescatistas voluntarios.

La Comisión reconoce que estas funciones pueden ser útiles para municipios que ya cuentan con interés, alianzas comunitarias o capacidad operacional para establecer un programa de bienestar animal. Sin embargo, también reconoce que la diversidad fiscal y administrativa de los municipios exige que el modelo no se convierta en una imposición uniforme. No todos los ayuntamientos tienen la misma estructura, personal, presupuesto,



acceso a veterinarios, red comunitaria, capacidad para recopilar datos o disponibilidad de fondos externos.

Por ello, la Comisión acogió una enmienda al Artículo 3.084 para aclarar que los municipios podrán establecer discrecionalmente el modelo OPACOS conforme a su capacidad fiscal, administrativa y organizacional. También se añadió una salvaguarda expresa para disponer que nada en el Capítulo se interpretará como mandato u obligación para que los municipios creen, establezcan, mantengan, financien o administren una OPACOS. Esta enmienda atiende directamente la preocupación de que la medida pudiera convertirse en un mandato municipal no financiado.

De igual forma, la Comisión acogió una enmienda al Artículo 3.085 para aclarar que las funciones allí enumeradas aplicarán cuando un municipio establezca voluntariamente el modelo OPACOS y conforme a los recursos, acuerdos colaborativos y capacidad operacional disponibles. Esta precisión es importante porque, de lo contrario, una lista detallada de funciones podría interpretarse como una carga operacional mínima obligatoria para todo municipio que adopte el modelo, aun cuando no cuente con recursos suficientes.

La Comisión también entendió necesario fortalecer la coordinación interagencial. El Departamento de Seguridad Pública destacó en su memorial que la Policía de Puerto Rico ya tiene funciones ministeriales relacionadas con la protección de animales, incluyendo normas y procedimientos para investigar querellas por maltrato o abuso. Además, resaltó la existencia de la Oficina del Coordinador Central de la Ley 154 y la coordinación con áreas policiacas, OECA, municipios, albergues, rescatistas y otras entidades. Por tanto, el Senado no debe aprobar una estructura municipal que opere desconectada de esas funciones.

Por esa razón, la Comisión acogió una enmienda al Artículo 3.087 para mencionar expresamente, según aplique, al Departamento de Salud, la Oficina Estatal para el Control de Animales, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, las oficinas municipales de manejo de emergencias, organizaciones sin fines de lucro, profesionales veterinarios, rescatistas y entidades comunitarias. Esta enmienda no convierte a esas entidades en responsables presupuestarias del modelo, pero sí orienta la coordinación necesaria para evitar duplicidad y mejorar la respuesta institucional.



Asimismo, la Comisión acogió una enmienda para permitir expresamente que los municipios establezcan acuerdos intermunicipales, consorcios, alianzas regionales o cualquier otro mecanismo colaborativo permitido por ley. Esta recomendación responde a la preocupación del Municipio de Ponce sobre la conveniencia de evaluar modelos regionales o consorcios municipales para optimizar recursos. También es consistente con

la realidad de municipios pequeños o con menor capacidad fiscal, que podrían participar en estrategias regionales sin tener que crear una estructura administrativa individual.

Otro elemento medular del análisis es la neutralidad fiscal. Las ponencias municipales alertaron sobre la posibilidad de que la medida generara cargas operacionales, expectativas presupuestarias o responsabilidades sin recursos. La Asociación de Alcaldes fue particularmente clara al señalar que el Código Municipal ya reconoce facultades amplias a los municipios y que toda medida que imponga obligaciones económicas debe identificar recursos. La Federación de Alcaldes, aunque respaldó la medida, advirtió que su carácter voluntario debía quedar protegido para evitar que evolucionara en el futuro hacia presiones presupuestarias.

La Comisión acogió esas preocupaciones mediante una sustitución de la Sección 2. El nuevo texto dispone que la implementación del modelo OPACOS será voluntaria y estará sujeta a la disponibilidad de recursos de cada municipio, así como a la obtención de fondos federales, donativos, aportaciones privadas, acuerdos colaborativos, alianzas con organizaciones sin fines de lucro, servicios voluntarios u otros recursos legalmente disponibles. Además, aclara que nada en la Ley obligará al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios a asignar, transferir, reservar o comprometer fondos adicionales para crear, operar o mantener una OPACOS.

La Sección 2 enmendada también dispone expresamente que la Ley no crea una asignación presupuestaria, fondo especial, obligación fiscal recurrente, mandato municipal no financiado ni compromiso económico exigible contra el Presupuesto General, los presupuestos municipales o cualquier fondo público existente. Esta enmienda es fundamental para sostener que la medida no tiene impacto fiscal y que su implantación dependerá de decisiones voluntarias y recursos disponibles.

Por último, la Comisión acogió una enmienda a la Sección 3 sobre reglamentación municipal. El texto ahora aclara que solo los municipios que voluntariamente establezcan el modelo OPACOS estarán facultados a adoptar, mediante ordenanza, reglas, reglamentos, protocolos o normas administrativas para su establecimiento, administración y supervisión, conforme a su capacidad fiscal, administrativa y operacional. Esta enmienda evita que se interprete que todos los municipios deberán aprobar reglamentos aun cuando no adopten el modelo.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Municipio Autónomo de Ponce

 El Municipio Autónomo de Ponce reconoció como meritorio el propósito del P. de la C. 1192, particularmente en cuanto a promover el bienestar animal como componente de

la salud pública, fomentar estrategias preventivas como la esterilización y educación comunitaria, y adoptar el enfoque de "Una Sola Salud". No obstante, expresó que la medida, según redactada, presentaba limitaciones significativas que debían atenderse para garantizar su viabilidad.

El Municipio señaló como preocupación principal la falta de corresponsabilidad estatal. A su juicio, el proyecto delegaba en los municipios la responsabilidad principal de implementar el modelo OPACOS sin establecer una participación obligatoria y estructurada del Gobierno Estatal, particularmente del Departamento de Salud. También sostuvo que los municipios no cuentan en la práctica con recursos técnicos ni fiscales suficientes para asumir por sí solos esta carga.

Ponce también cuestionó el financiamiento propuesto. Aunque el proyecto contemplaba diversas fuentes, el Municipio entendió que estas no eran recurrentes ni garantizadas, dependían de la capacidad fiscal de cada municipio e incluían fuentes variables. Según su ponencia, ello podía generar una implantación desigual entre municipios y comprometer la sostenibilidad del modelo.

Además, el Municipio identificó una carga operacional y administrativa considerable, incluyendo programas de esterilización y vacunación, manejo y canalización de querellas, educación comunitaria, recopilación de datos e informes y coordinación interagencial. También advirtió sobre riesgo de duplicidad de funciones si no se delimitaban claramente las competencias entre el nivel estatal y municipal.

Como recomendaciones, el Municipio propuso incluir al Departamento de Salud como ente corresponsable con funciones definidas, establecer asignaciones presupuestarias estatales recurrentes, delimitar competencias, crear mecanismos formales de coordinación interagencial y evaluar modelos regionales o consorcios municipales.

La Comisión acogió parte sustancial de estas preocupaciones mediante enmiendas de voluntariedad, neutralidad fiscal, coordinación interagencial y autorización expresa para acuerdos intermunicipales, consorcios o alianzas regionales. No se acogió la recomendación de establecer asignaciones presupuestarias recurrentes, precisamente porque la Comisión entendió que la medida debe mantenerse fiscalmente neutral y no crear compromisos presupuestarios nuevos.



B. Movimiento Social Pro-Bienestar Animal

El Movimiento Social Pro-Bienestar Animal compareció en apoyo total y absoluto del P. de la C. 1192. La organización indicó que el proyecto fue presentado por petición suya

y que busca autorizar la creación de OPACOS como mecanismo municipal para atender la protección animal y el control de la sobrepoblación.

MOSPBA sostuvo que Puerto Rico enfrenta una crisis de sobrepoblación y abandono de animales domésticos que trasciende la compasión y se convierte en un asunto de alto interés público. Según la entidad, esta situación impacta directamente la salud pública, la seguridad comunitaria y el desarrollo social. La organización también defendió el enfoque de "Una Sola Salud", al reconocer que la salud humana, animal y ambiental están interconectadas.

La entidad explicó que el abandono y el maltrato animal generan costos significativos para el Estado y los ayuntamientos. A su juicio, las OPACOS permitirían que los municipios pasen de una postura reactiva a una preventiva, utilizando la educación y la esterilización como herramientas principales. También destacó la autonomía municipal, la colaboración estratégica con agencias estatales, Policía Municipal, entidades comunitarias, veterinarios, rescatistas y organizaciones sin fines de lucro, así como la posibilidad de utilizar mecanismos de financiamiento flexibles.

La Comisión reconoce que la ponencia de MOSPBA provee la justificación comunitaria y de política pública de la medida. El proyecto, según enmendado, conserva esa visión preventiva y colaborativa, pero la armoniza con salvaguardas fiscales y municipales para evitar que el modelo se convierta en una obligación no financiada.

C. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresó respaldo al P. de la C. 1192. La entidad reconoció que el bienestar animal, el abandono y la sobrepoblación impactan directamente la salud pública, la convivencia comunitaria y la calidad de vida en los municipios. También favoreció estrategias preventivas, educativas y colaborativas.

La Federación destacó como positivo que el proyecto reconociera la realidad diversa de los municipios al permitir que cada ayuntamiento determine, conforme a su capacidad fiscal y administrativa, si establece o no el modelo OPACOS. A juicio de la Federación, ese enfoque flexible y descentralizado es consistente con la autonomía municipal reconocida en el Código Municipal.

 No obstante, la Federación advirtió que, aunque la medida se presenta como un modelo flexible y voluntario, siempre existe el riesgo de que legislación de esta naturaleza evolucione hacia obligaciones operacionales o presiones presupuestarias sobre municipios que enfrentan limitaciones fiscales. Por ello, entendió fundamental que el carácter voluntario y discrecional permanezca claramente protegido. También advirtió que el proyecto no debe convertirse indirectamente en un mecanismo para transferir

responsabilidades primarias del gobierno central hacia los municipios sin asignaciones recurrentes suficientes.

La Comisión acogió estas preocupaciones mediante enmiendas expresas al Artículo 3.084, al Artículo 3.085, a la Sección 2 y a la Sección 3. El texto enmendado aclara que los municipios podrán establecer el modelo discrecionalmente, que nada obliga a crear o financiar una OPACOS, que las funciones estarán sujetas a recursos disponibles y que la Ley no crea mandato municipal no financiado ni obligación fiscal recurrente.

D. Departamento de Seguridad Pública

El Departamento de Seguridad Pública recomendó la aprobación del P. de la C. 1192, pero subrayó que el asunto debe atenderse con la participación de las agencias con jurisdicción directa sobre bienestar animal, control de animales y seguridad pública. El DSP explicó que la Policía de Puerto Rico tiene funciones relacionadas con protección de animales y que existen normas y procedimientos para atender querellas de maltrato o abuso.

El Departamento destacó la existencia de la Oficina del Coordinador Central de la Ley 154, adscrita a la estructura correspondiente de la Policía de Puerto Rico, así como la coordinación con áreas policiacas, OECA, municipios, albergues, rescatistas, cuidadores independientes, veterinarios y organizaciones comunitarias. También señaló que la Oficina Estatal para el Control de Animales está adscrita al Departamento de Salud y posee conocimiento especializado en control de animales realengos, programas educativos y reglamentación.

El DSP manifestó disposición para colaborar con los ayuntamientos y con las oficinas OPACOS que se creen, pero reiteró la importancia de consultar y coordinar con el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes y la Asociación de Alcaldes.

La Comisión acogió el componente medular de esta recomendación mediante una enmienda al Artículo 3.087, para mencionar expresamente la coordinación, según aplique, con el Departamento de Salud, la Oficina Estatal para el Control de Animales, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, las oficinas municipales de manejo de emergencias, organizaciones sin fines de lucro, profesionales veterinarios, rescatistas y entidades comunitarias.

E. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no endosó el P. de la C. 1192. Aunque reconoció que el proyecto propone un modelo flexible, escalable y adaptable a la realidad

fiscal y administrativa de cada municipio, expresó reservas sustanciales sobre su necesidad, alcance fiscal y posible impacto operacional.

La Asociación planteó que el Código Municipal ya faculta a los municipios a establecer iniciativas de este tipo, por lo que no sería necesaria una ley especial. Citó disposiciones relacionadas con la autonomía municipal, las facultades generales de los municipios para diseñar y desarrollar programas de bienestar general, la posibilidad de crear unidades administrativas y la obligación de identificar recursos cuando una medida legislativa imponga responsabilidades con consecuencias económicas.

Además, la Asociación incorporó los señalamientos del Municipio de Ponce sobre falta de corresponsabilidad estatal, ausencia de recursos técnicos y fiscales, fuentes de financiamiento no recurrentes, posible carga operacional, necesidad de informes y riesgo de conflictos de jurisdicción. También señaló que el financiamiento propuesto no estaba contemplado en el Plan Fiscal del Gobierno aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal de junio de 2025.

La Comisión reconoce la seriedad de estas preocupaciones. Aunque no comparte que la medida deba descartarse, sí entendió necesario atender los señalamientos mediante enmiendas que aclaren la voluntariedad, neutralidad fiscal y ausencia de mandato no financiado. El informe positivo de la Comisión se fundamenta precisamente en que el proyecto, según enmendado, no impone una obligación municipal, no crea asignación presupuestaria, no establece un fondo especial, no afecta por sí mismo los ingresos municipales y no obliga a los municipios a crear una nueva unidad administrativa.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante la evaluación legislativa del P. de la C. 1192, la Comisión determinó que el propósito de la medida debía preservarse, por tratarse de una iniciativa dirigida a atender el bienestar animal, la sobrepoblación y el abandono de animales desde un enfoque preventivo, comunitario y municipal. No obstante, también concluyó que el texto aprobado por la Cámara requería enmiendas de precisión para atender los señalamientos fiscales, administrativos y jurisdiccionales formulados por las entidades consultadas.

La primera enmienda trabajada fue al Artículo 3.084, sobre el establecimiento de las OPACOS. La Comisión sustituyó la redacción aprobada por la Cámara para disponer que los municipios podrán establecer discrecionalmente, conforme a su capacidad fiscal, administrativa y organizacional, el modelo OPACOS. Además, se añadió una oración expresa para aclarar que nada de lo dispuesto en el Capítulo se interpretará como un mandato u obligación para que los municipios creen, establezcan, mantengan, financien o administren una OPACOS. Esta enmienda atiende directamente las preocupaciones de



la Federación de Alcaldes, la Asociación de Alcaldes y el Municipio Autónomo de Ponce sobre posibles mandatos no financiados.

La segunda enmienda fue al Artículo 3.085, sobre funciones principales. La Comisión sustituyó la oración introductoria para aclarar que las funciones allí enumeradas aplicarán cuando un municipio establezca voluntariamente el modelo OPACOS y conforme a los recursos, acuerdos colaborativos y capacidad operacional disponibles. Esta enmienda evita que la lista de funciones sea interpretada como una obligación uniforme o mínima para todos los municipios, independientemente de su realidad fiscal.

La tercera enmienda fue al Artículo 3.087, sobre coordinación interagencial. La Comisión enmendó el lenguaje aprobado por la Cámara para especificar que las OPACOS podrán coordinar con agencias estatales relacionadas al bienestar y la sobrepoblación animal, incluyendo, según aplique, el Departamento de Salud, la Oficina Estatal para el Control de Animales, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, las oficinas municipales de manejo de emergencias, organizaciones sin fines de lucro, profesionales veterinarios, rescatistas y entidades comunitarias. También se añadió lenguaje para autorizar acuerdos intermunicipales, consorcios, alianzas regionales o cualquier otro mecanismo colaborativo permitido por ley. Esta enmienda atiende los planteamientos del DSP y del Municipio de Ponce sobre coordinación, no duplicidad y modelos regionales.

La cuarta enmienda fue a la Sección 2, sobre financiamiento. La Comisión modificó la sección para convertirla en una disposición de "Financiamiento y Neutralidad Fiscal". El nuevo lenguaje establece que la implantación del modelo OPACOS será voluntaria y estará sujeta a la disponibilidad de recursos de cada municipio, así como a la obtención de fondos federales, donativos, aportaciones privadas, acuerdos colaborativos, alianzas con organizaciones sin fines de lucro, servicios voluntarios u otros recursos legalmente disponibles.

Como parte de esa misma enmienda, se dispuso que nada en la Ley se interpretará como una obligación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios de asignar, transferir, reservar o comprometer fondos adicionales para la creación, establecimiento, operación, administración o mantenimiento de una OPACOS. También se aclaró que la Ley no crea asignación presupuestaria, fondo especial, obligación fiscal recurrente, mandato municipal no financiado ni compromiso económico exigible contra el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, los presupuestos municipales o cualquier fondo público existente. Esta enmienda es indispensable para asegurar la neutralidad fiscal de la medida.

 La quinta enmienda fue a la Sección 3, sobre reglamentación. La Comisión aclaró que únicamente los municipios que voluntariamente establezcan el modelo OPACOS estarán facultados a adoptar, mediante ordenanza, reglas, reglamentos, protocolos o

normas administrativas para su establecimiento, administración y supervisión, conforme a su capacidad fiscal, administrativa y operacional. Esta enmienda armoniza la sección de reglamentación con el carácter voluntario del modelo y evita interpretaciones que obliguen a todos los municipios a adoptar reglamentación aun cuando no establezcan una OPACOS.

Las enmiendas acogidas no alteran el propósito central del P. de la C. 1192. Por el contrario, fortalecen la medida, la hacen más viable, atienden los planteamientos de las entidades consultadas y aseguran que el modelo OPACOS opere como una herramienta habilitadora, colaborativa y fiscalmente neutral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

El P. de la C. 1192, según enmendado, no impone deberes fiscales obligatorios a los municipios. La medida no obliga a los municipios a crear una OPACOS, contratar personal, adquirir equipo, establecer programas, aprobar reglamentos, asignar fondos o comprometer recursos municipales.

El modelo OPACOS queda estructurado como una autorización voluntaria y discrecional. Cada municipio podrá evaluar si lo adopta conforme a su capacidad fiscal, administrativa y organizacional. Además, la medida permite que los municipios utilicen acuerdos colaborativos, alianzas con organizaciones sin fines de lucro, servicios voluntarios, donativos, fondos federales u otros recursos legalmente disponibles, sin imponer obligación presupuestaria.

En consecuencia, la Comisión concluye que el P. de la C. 1192 no genera impacto fiscal municipal obligatorio. Cualquier efecto fiscal municipal dependerá exclusivamente de la decisión voluntaria de cada ayuntamiento de adoptar el modelo y de los recursos que identifique para ello.

CONCLUSIÓN



El Proyecto de la Cámara 1192, según enmendado, atiende una preocupación real de las comunidades de Puerto Rico: la necesidad de organizar respuestas más preventivas, educativas y colaborativas ante el abandono, el maltrato y la sobrepoblación de animales. Esta problemática incide sobre la salud pública, la seguridad comunitaria, la calidad de vida y la sana convivencia, por lo que resulta legítimo que la Asamblea Legislativa provea herramientas para que los municipios puedan atenderla conforme a su realidad local.

La Comisión reconoce que la medida no parte de la premisa de imponer una estructura uniforme a todos los municipios. Por el contrario, según enmendada, se trata de una autorización voluntaria y discrecional que permite a cada ayuntamiento determinar si establece el modelo OPACOS conforme a su capacidad fiscal, administrativa y organizacional. Esta distinción es esencial para preservar la autonomía municipal y evitar mandatos no financiados.

Las enmiendas acogidas fortalecen el proyecto. Se aclara que los municipios no están obligados a crear, mantener, financiar ni administrar una OPACOS; que las funciones del modelo aplican únicamente cuando un municipio lo adopte voluntariamente y conforme a sus recursos; que la coordinación podrá incluir al Departamento de Salud, OECA, Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, manejo de emergencias, organizaciones comunitarias, rescatistas y veterinarios; que podrán utilizarse acuerdos intermunicipales, consorcios o alianzas regionales; y que la Ley no crea impacto fiscal, asignación presupuestaria ni obligación recurrente.

El resultado es una medida balanceada. Conserva el propósito de promover bienestar animal, educación comunitaria, esterilización, recopilación de datos y coordinación intersectorial, pero lo hace respetando las competencias estatales, la capacidad municipal y la neutralidad fiscal. Además, ofrece una herramienta programática para que municipios interesados puedan organizar sus esfuerzos de bienestar animal bajo el enfoque de "Una Sola Salud".

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomiendan la aprobación del P. de la C. 1192, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1192

19 DE MARZO DE 2026

Presentado por la representante *González Aguayo*
y suscrito por el representante *Carlo Acosta*
(Por petición del Movimiento Social Pro-Bienestar Animal)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un Capítulo IX al Libro III de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de autorizar a los gobiernos municipales a establecer el modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobreproducción (OPACOS); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar animal constituye un asunto de interés público con implicaciones sobre la salud pública, la seguridad comunitaria, el desarrollo social y la sana convivencia en las comunidades. Desde la perspectiva del enfoque internacional, conocido como *One Health* (Una Sola Salud), la salud humana, la salud animal y la salud de los ecosistemas se encuentran estrechamente interconectadas, por lo que las políticas públicas deben atender estos componentes de manera integrada y preventiva.

Por otro lado, el abandono, el maltrato y la sobreproducción de animales domésticos generan impactos económicos, sanitarios y sociales significativos tanto para los



La experiencia demuestra que las estrategias preventivas -particularmente la educación comunitaria y el control ético de la sobrepoblación mediante la esterilización- resultan más costo-efectivas que las intervenciones reactivas asociadas al abandono, las emergencias sanitarias y las querellas ciudadanas.

En este contexto, la presente Ley, propone el establecimiento del modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS), como un mecanismo institucional municipal que fortalezca la capacidad local, fomente la coordinación interagencial y promueva el cumplimiento de la política pública estatal vigente, sin duplicar ni invadir las funciones de las agencias reguladoras estatales.

Este modelo es flexible, escalable y adaptable a la realidad fiscal y administrativa de cada municipio, y se fundamenta en el enfoque de “Una Sola Salud”, al reconocer que la prevención del abandono, la sobrepoblación y el maltrato animal contribuyen directamente a reducir riesgos sanitarios, mejorar la convivencia comunitaria y proteger el entorno.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera como un asunto prioritario la aprobación de esta Ley, pues no solo se trata de garantizar el bienestar de los animales, sino de salvaguardar la salud pública en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade el Capítulo IX al Libro III de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Libro III – Servicios Municipales

Capítulo I – Control de Acceso

5 ...

6 Capítulo IX – Protección y Control Animal



1 Artículo 3.081.- Declaración de Política Pública.

2 Será política pública de los gobiernos municipales promover el bienestar y la
3 protección de los animales como parte integral de la salud pública, la seguridad
4 comunitaria y la educación ciudadana.

5 Artículo 3.082.- Propósito y Alcance.

6 Este Capítulo tiene como propósito atender el bienestar animal y el control ético
7 de la sobrepoblación animal mediante la educación, la coordinación intersectorial y la
8 recopilación de datos. Sin embargo, no sustituye ni limita las funciones de las agencias
9 estatales con jurisdicción en materia de bienestar animal, sino que actúa como un
10 mecanismo de apoyo, enlace y ejecución programática a nivel municipal.

11 Artículo 3.083.- Definiciones.

12 Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
13 continuación se expresa:

14 (a) Bienestar Animal - condición en la que un animal vive libre de hambre, dolor,
15 sufrimiento innecesario y maltrato, conforme a la normativa vigente.

16 (b) Control Ético de la Sobrepoblación Animal - estrategias humanitarias dirigidas
17 a reducir la reproducción descontrolada de animales mediante educación y
18 esterilización.

19 (c) "One Health" o "Una Sola Salud" - enfoque colaborativo y multisectorial que
20 reconoce la interconexión entre la salud humana, la salud animal y la salud
21 ambiental para prevenir y controlar enfermedades, mejorar la salud pública y
22 optimizar el bienestar general de forma sostenible.



(d) OPACOS - Oficina Municipal para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación.

Artículo 3.084.- Establecimiento de las Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS).

~~Los municipios, en el ejercicio de sus facultades administrativas y deber de servicio, estarán autorizados a discrecionalmente establecer, conforme a su capacidad fiscal y organizacional, el modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS).~~ Los municipios, en el ejercicio de sus facultades administrativas y deber de servicio, podrán establecer discrecionalmente, conforme a su capacidad fiscal, administrativa y organizacional, el modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS). Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como un mandato u obligación para que los municipios creen, establezcan, mantengan, financien o administren una OPACOS.

Artículo 3.085.- Funciones Principales.

~~Las funciones del modelo OPACOS incluirán, sin limitarse:~~ Cuando un municipio establezca voluntariamente el modelo OPACOS, y conforme a los recursos, acuerdos colaborativos y capacidad operacional disponibles, sus funciones podrán incluir, sin limitarse:

(a) Planificación y Programas de Control Ético de la Sobrepoblación de los Animales.

1. Diseñar e implementar un Plan Municipal Anual de Esterilización y Vacunación, con metas cuantificables.
2. Coordinar eventos periódicos de esterilización, masivos o comunitarios, priorizando comunidades de mayor incidencia de abandono.

- 1 3. Facilitar y apoyar programas de TNR (*"Trap-Neuter-Return"*) para gatos
- 2 comunitarios, en coordinación con rescatistas y veterinarios.
- 3 4. Establecer acuerdos colaborativos con clínicas veterinarias, universidades y
- 4 organizaciones sin fines de lucro para la prestación de servicios.
- 5 5. Mantener un registro municipal de animales esterilizados y vacunados a través
- 6 de programas apoyados por el municipio.

7 (b) Educación Comunitaria y Prevención.

- 8 1. Desarrollar un Plan Municipal de Educación en Bienestar Animal, alineado con
- 9 el enfoque de "Una Sola Salud" (*"One Health"*).
- 10 2. Coordinar charlas, talleres y campañas educativas sobre:
- 11 (i) Tenencia responsable
- 12 (ii) Importancia de la esterilización
- 13 (iii) Prevención del abandono y el maltrato
- 14 (iv) Convivencia comunitaria y salud pública
- 15 3. Integrar el bienestar animal en programas comunitarios, escuelas, centros de
- 16 envejecientes y actividades municipales.
- 17 4. Crear y distribuir materiales educativos impresos y digitales en colaboración
- 18 con aliados estratégicos.

19 (c) Atención y Canalización de Querellas.

- 20 1. Servir como oficina municipal de enlace para recibir, documentar y canalizar
 - 21 querellas relacionadas al bienestar animal.
 - 22 2. Establecer protocolos claros para:
- 

1 (i) Referir casos a agencias estatales concernientes

2 (ii) Coordinar con la Policía Municipal y Manejo de Emergencias cuando

3 aplique

4 3. Mantener estadísticas de querellas atendidas y referidas, como herramienta
5 para planificación preventiva.

6 (d) Coordinación Interagencial y Comunitaria.

7 1. Fungir como punto de contacto entre el municipio y:

8 (i) Agencias estatales pertinentes

9 (ii) Organizaciones de bienestar animal

10 (iii) Rescatistas independientes

11 (iv) Profesionales veterinarios

12 2. Participar en mesas de trabajo intersectoriales relacionadas a salud pública,
13 ambiente y seguridad comunitaria.

14 3. Promover la formalización de acuerdos colaborativos que fortalezcan la
15 capacidad municipal. Tanto con organizaciones en Puerto Rico como en
16 Estados Unidos que promuevan el bienestar animal.

17 (e) Datos, Métricas e Informes.

18 1. Recopilar, analizar y mantener datos relacionados a:

19 (i) Esterilizaciones y vacunaciones realizadas

20 (ii) Querellas recibidas y canalizadas

21 (iii) Actividades educativas implementadas

1 2. Preparar un informe anual que permita evaluar impacto, eficiencia y áreas de
2 mejora.

3 3. Utilizar los datos recopilados para sustentar solicitudes de fondos,
4 subvenciones y asignaciones presupuestarias.

5 (f) Apoyo a la Política Pública Municipal.

6 1. Asesorar al municipio en la integración del bienestar animal dentro de los
7 planes estratégicos municipales.

8 2. Recomendar políticas internas que promuevan la prevención, la educación y el
9 control ético de la sobrepoblación.

10 3. Asegurar que las acciones municipales estén alineadas con la legislación estatal
11 vigente, sin duplicar funciones regulatorias.

12 (g) Organización y Adiestramiento de Rescatistas.

13 1. Los municipios podrán reclutar personal voluntario con el propósito de
14 adelantar los programas desarrollados en pro del bienestar animal.

15 2. Los voluntarios reclutados serán adiestrados por el personal municipal en
16 colaboración con organizaciones reconocidas que cuenten con la experiencia
17 necesaria en la temática del bienestar animal.

18 3. Completado el adiestramiento, los voluntarios reclutados serán certificados
19 para apoyar y trabajar en los programas que a esos efectos los municipios
20 desarrollen.

21 Artículo 3.086.- Implementación y Coordinación.



El modelo OPACOS se implementará conforme a los principios del enfoque "Una Sola Salud" ("One Health"), promoviendo la colaboración entre sectores de la salud, ambiente, educación, seguridad pública y bienestar animal, a fin de maximizar el impacto preventivo de las intervenciones municipales.

Artículo 3.087.- Coordinación Interagencial.

~~Las OPACOS podrán establecer acuerdos colaborativos y operarán en coordinación con las agencias estatales relacionadas a la atención del bienestar y la sobrepoblación animal, así como con la Policía Municipal y las entidades comunitarias, conforme a la legislación aplicable.~~ Las OPACOS podrán establecer acuerdos colaborativos y operarán en coordinación con las agencias estatales relacionadas a la atención del bienestar y la sobrepoblación animal, incluyendo, según aplique, el Departamento de Salud, la Oficina Estatal para el Control de Animales, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, las oficinas municipales de manejo de emergencias, organizaciones sin fines de lucro, profesionales veterinarios, rescatistas y entidades comunitarias, conforme a la legislación aplicable.

Los municipios podrán, además, establecer acuerdos intermunicipales, consorcios, alianzas regionales o cualquier otro mecanismo colaborativo permitido por ley para implantar el modelo OPACOS de manera eficiente, costo-efectiva y compatible con su capacidad fiscal, administrativa y operacional."

Sección 2.- Financiamiento.

~~La implementación del modelo OPACOS podrá realizarse mediante asignaciones legislativas, municipales, fondos estatales, fondos federales, donativos o acuerdos colaborativos.~~ La implementación del modelo OPACOS será voluntaria y estará sujeta a la



1 disponibilidad de recursos de cada municipio, así como a la obtención de fondos federales,
2 donativos, aportaciones privadas, acuerdos colaborativos, alianzas con organizaciones sin fines de
3 lucro, servicios voluntarios o cualesquiera otros recursos legalmente disponibles.

4 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una obligación del Gobierno de
5 Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios de asignar, transferir, reservar o
6 comprometer fondos adicionales para la creación, establecimiento, operación, administración o
7 mantenimiento de una OPACOS.

8 La presente Ley no crea una asignación presupuestaria, fondo especial, obligación fiscal
9 recurrente, mandato municipal no financiado ni compromiso económico exigible contra el
10 Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, los presupuestos municipales o cualquier fondo
11 público existente. Los municipios que opten por establecer el modelo OPACOS deberán hacerlo
12 conforme a sus recursos disponibles, prioridades administrativas, capacidad fiscal y acuerdos
13 colaborativos existentes o futuros.

14 Sección 3.- Reglamentación.

15 ~~Dentro de sus funciones jurisdiccionales, los municipios estarán facultados a~~
16 ~~adoptar, mediante ordenanza, aquellas reglas y reglamentos que estimen pertinentes y~~
17 ~~necesarios para el adecuado establecimiento, administración y supervisión de las~~
18 ~~OPACOS. Dentro de sus funciones jurisdiccionales, los municipios que voluntariamente~~
19 ~~establezcan el modelo OPACOS estarán facultados a adoptar, mediante ordenanza, aquellas reglas,~~
20 ~~reglamentos, protocolos o normas administrativas que estimen pertinentes y necesarias para su~~
21 ~~adecuado establecimiento, administración y supervisión, conforme a su capacidad fiscal,~~
22 ~~administrativa y operacional.~~



1 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
3 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
4 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, sino
5 que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta,
6 o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

7 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a stylized 'S' or 'C' shape followed by a diagonal line.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 26 PM 7:01

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 60

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 60, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 60 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras traspasar al Municipio de Canóvanas, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la calle número 10, en el Sector Jardines de Palmarejo, del Barrio San Isidro, y en la calle 16 de la comunidad de Santa Catalina en el barrio de Torrecilla Alta, ambos localizados en el Municipio de Canóvanas, para que dicho Municipio a su vez realice todas las gestiones necesarias para segregarlos y cederlos a las familias que allí residen; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[e]l Código Municipal de Puerto Rico¹, declara como política pública el proveer a los municipios de todas las facultades necesarias para que puedan trabajar en favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Reconoce que son los municipios las entidades gubernamentales más cercanas al pueblo y quienes mejor conocen sus necesidades. El Código Municipal, en su Artículo 1.008, otorga a los municipios el poder de adquirir propiedades dentro y fuera de sus límites

¹ Ley 107-2020, según enmendada.

territoriales, por cualquier medio legal. Permite, además, adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso, bienes muebles e inmuebles.

El Artículo 2.020 del Código Municipal, faculta a la Asamblea Legislativa a transferir a los municipios, mediante Resolución Conjunta, "el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal, sujeto o no a condiciones".

La situación de las familias que se encuentran en la calle número 10, en el Sector Jardines de Palmarejo, del Barrio San Isidro, y en la calle 16 de la comunidad de Santa Catalina en el barrio de Torrecilla Alta del Municipio de Canóvanas, es una que merece la atención de esta Asamblea Legislativa. Las familias que allí se encuentran ocupando dichos terrenos, pertenecientes a la Autoridad de Tierras, merecen encontrar una solución definitiva a su situación.

Estas familias necesitan tener acceso a una mejor calidad de vida. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, dispone en su Artículo 25 que:

"[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Por su parte, la Sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico expresamente establece:

"[e]l derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales."

Cónsono con lo anterior, es la responsabilidad del Estado propiciar que todos los puertorriqueños cuenten con un hogar que tenga acceso a los servicios básicos, tales como acueductos y energía eléctrica.

Lamentablemente, a pesar de la cantidad de años transcurridos, los reclamos de los ciudadanos que residen en el Sector Jardines de Palmarejo y en la comunidad Santa Catalina no han podido ser adecuadamente atendidos. La falta de posesión de un título de propiedad sobre los solares donde se han enclavado sus residencias, les ha impedido solicitar los servicios necesarios para obtener permisos de uso, lo que, a su vez, obstaculiza el acceso a los servicios esenciales como el suministro de agua, energía eléctrica y asfalto para las calles que allí ubican.

El Municipio de Canóvanas cuenta con un programa de vivienda pública, el cual procesa la cesión de parcelas. Dicho programa ha tenido gran impacto sobre el desarrollo socioeconómico de las comunidades más necesitadas. Asimismo, y como parte de sus funciones, este programa evalúa las solicitudes de título de propiedad, establece las normas para alcanzar y promover la tenencia de un hogar propio como mecanismo de empoderamiento y promoción de autosuficiencia. Por lo que, el Municipio de Canóvanas cuenta con los recursos necesarios para poder satisfacer las necesidades de las comunidades de los barrios San Isidro y Torrecilla Alta, conforme se dispone en esta Resolución Conjunta.

Esta Asamblea Legislativa, tomando conocimiento pleno de la situación adversa que sufren estos ciudadanos, entiende que es meritorio y una medida de justicia social, ordenarle a la Autoridad de Tierras que traspase al Municipio de Canóvanas, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), los terrenos donde enclavan las referidas viviendas, para que, a su vez, la referida Administración Municipal tenga la facultad de poder ayudar a sus compueblanos, segregando y cediendo los mismos, mediante la otorgación de títulos de propiedad a dichos vecinos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura contó con el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.



De dicho informe se desprende que, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, corporación pública creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", es la titular de los terrenos objeto de esta medida, localizados en los barrios San Isidro y Torrecilla Alta del Municipio de Canóvanas.

El traspaso ordenado descansa en la facultad que el Artículo 2.020 del Código Municipal reconoce a la Asamblea Legislativa para transferir a los municipios, mediante Resolución Conjunta, terrenos del Gobierno estatal y de sus instrumentalidades, sujeto a las condiciones que esta estime convenientes.

La medida no constituye una liberación de restricciones agrícolas bajo el Título VI de la Ley de Tierras, sino la transferencia de predios ya impactados por viviendas, a los fines de viabilizar la concesión de títulos de propiedad a las familias que los ocupan desde hace años.

Al igual que la Cámara de Representantes, esta Comisión Informante entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 60 constituye una medida de justicia social que permitirá a las familias en los barrios San Isidro y Torrecilla Alta del Municipio de Canóvanas,

obtener sus títulos de propiedad, acceder a los permisos y servicios esenciales que hoy se les dificultan, y alcanzar una solución definitiva a su situación.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad de disponer la transferencia de bienes de las instrumentalidades públicas cuando el interés público así lo demande, facultad expresamente reconocida en el Artículo 2.020 del Código Municipal de Puerto Rico.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha aprobado consistentemente resoluciones conjuntas de naturaleza similar para regularizar la titularidad de terrenos públicos ocupados por comunidades, reconociendo el derecho constitucional de toda persona a un nivel de vida adecuado que incluya la vivienda. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", surge que la medida tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales de Canóvanas. Sin embargo, de la propia Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta se desprende que, el Municipio de Canóvanas cuenta con un programa de vivienda pública, el cual procesa la cesión de parcelas. Este programa evalúa las solicitudes de título de propiedad, establece las normas para alcanzar y promover la tenencia de un hogar propio como mecanismo de empoderamiento y promoción de autosuficiencia. Por lo que, el Municipio de Canóvanas cuenta con los recursos y el peritaje para poder cumplir con las disposiciones de esta legislación.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. La Resolución Conjunta de la Cámara 60 ordena a la Autoridad de Tierras traspasar al Municipio de Canóvanas los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes del Sector Jardines de Palmarejo del Barrio San Isidro, y de la comunidad de Santa Catalina del Barrio Torrecilla Alta, ambos en el antes mencionado pueblo, para que este realice todas las gestiones necesarias para segregarlos y cederlos a las familias que allí residen.

La medida identifica los predios por sus números de catastro; fija un término de sesenta (60) días calendario para la transferencia; dispone que los terrenos se entregarán en las condiciones en que se encuentren; impone como condición restrictiva que el traspaso se utilice únicamente para los propósitos de la Resolución Conjunta, con reversión a favor de la Autoridad de Tierras en caso de incumplimiento; y requiere al Municipio certificar a la Asamblea Legislativa la culminación de la entrega de títulos.

Ciertamente, la medida constituye un mecanismo adecuado para regularizar la titularidad de estos terrenos: el traspaso se efectúa por precio nominal y se establecen condiciones restrictivas que garantizan que los predios se utilicen exclusivamente para los fines de la Resolución Conjunta.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico², delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III³, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁴, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 60 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.



Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 60, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE JUNIO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 60

19 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por la representante *del Valle Correa*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras traspasar al Municipio de Canóvanas, por el al precio nominal de un dólar (\$1.00) al Municipio de Canóvanas, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la calle número 10, en el Sector Jardines de Palmarejo, del Barrio San Isidro, y en la calle 16 de la comunidad de Santa Catalina en el barrio de Torrecilla Alta calle 16, ambos localizados en el Municipio de Canóvanas, para que dicho Municipio a su vez realice todas las gestiones necesarias para segregarlos y cederlos a las familias que allí residen; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico¹, declara como política pública el proveer a los municipios de todas las facultades necesarias para que puedan trabajar en favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Reconoce que son los municipios las entidades gubernamentales más cercanas al pueblo y quienes mejor conocen sus necesidades. El Código Municipal, en su Artículo 1.008, otorga a los municipios el poder de adquirir propiedades dentro y fuera de sus límites territoriales, por cualquier medio

¹ Ley 107-2020, según enmendada.

legal. Permite, además, adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso, bienes muebles e inmuebles.

El Artículo 2.020 del Código Municipal, faculta a la Asamblea Legislativa a transferir a los municipios, mediante Resolución Conjunta, "el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal, sujeto o no a condiciones".

La situación de las familias que se encuentran en la calle número 10, en el Sector Jardines de Palmarejo, del Barrio San Isidro, y en la calle 16 de la comunidad de Santa Catalina en el barrio de Torrecilla Alta ~~calle 16~~, del Municipio de Canóvanas, es una que merece la atención de esta Asamblea Legislativa. Las familias que allí se encuentran ocupando dichos terrenos, pertenecientes a la Autoridad de Tierras, merecen encontrar una solución definitiva a su situación.

Estas familias necesitan tener acceso a una mejor calidad de vida. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, dispone en su Artículo 25 que:

"[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico expresamente establece:

"[e]l derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales." (Énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, es la responsabilidad del Estado propiciar que todos los puertorriqueños cuenten con un hogar que tenga acceso a los servicios básicos, tales como acueductos y energía eléctrica.

Lamentablemente, a pesar de la cantidad de años transcurridos, los reclamos de los ciudadanos que residen en el Sector Jardines de Palmarejo y en la comunidad Santa Catalina no han podido ser adecuadamente atendidos. La falta de posesión de un título de propiedad sobre los solares donde se han enclavado sus residencias, les ha impedido

solicitar los servicios necesarios para obtener permisos de uso, lo que, a su vez, obstaculiza el acceso a los servicios esenciales como el suministro de agua, energía eléctrica y asfalto para las calles que allí ubican.

El Municipio de Canóvanas cuenta con un programa de vivienda pública, el cual procesa la cesión de parcelas. Dicho programa ha tenido gran impacto sobre el desarrollo socioeconómico de las comunidades más necesitadas. Asimismo, y como parte de sus funciones, este programa evalúa las solicitudes de título de propiedad, establece las normas para alcanzar y promover la tenencia de un hogar propio como mecanismo de empoderamiento y promoción de autosuficiencia. Por lo que, el Municipio de Canóvanas cuenta con los recursos necesarios para poder satisfacer las necesidades de las comunidades de los barrios San Isidro y Torrecilla Alta, conforme se dispone en esta Resolución Conjunta.

Esta Asamblea Legislativa, tomando conocimiento pleno de la situación adversa que sufren estos ciudadanos, entiende que es meritorio y una medida de justicia social, ordenarle a la Autoridad de Tierras que traspase al Municipio de Canóvanas, por el al precio nominal de un dólar (\$1.00), los terrenos donde enclavan las referidas viviendas, para que, a su vez, el Municipio la referida Administración Municipal tenga la facultad de poder ayudar a sus compueblanos, segregando y cediendo los mismos, mediante la otorgación de títulos de propiedad a dichos vecinos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras que traspase al precio nominal de
- 2 un dólar (\$1.00) al Municipio de Canóvanas, los terrenos donde enclavan las viviendas
- 3 de los residentes de la calle número 10, números de catastro 089-040-265-05, 089-040-265-
- 4 04, 089-040-265-03, 089-040-265-02, 089-040-265-01, 089-040-267-01-000, 089-040-267-02-
- 5 000, 089-040-267-03-000, en el Sector Jardines de Palmarejo, del Barrio San Isidro y los de
- 6 la calle 16 de la comunidad de Santa Catalina en el barrio de Torrecilla Alta ~~calle 16~~,
- 7 número de catastro 065-000-007-03-000, del Municipio de Canóvanas para los propósitos
- 8 delineados en esta Resolución Conjunta.

1 Sección 2.-La Autoridad de Tierras transferirá al Municipio de Canóvanas los
2 terrenos identificados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término no
3 mayor de sesenta (60) días calendario, luego de aprobada la misma.

4 Sección 3.-El Municipio de Canóvanas tendrá a su cargo, todo el procedimiento
5 relacionado a la segregación de los terrenos y el traspaso de su titularidad a los residentes
6 de dicho sector objeto de la presente Resolución Conjunta, y solo podrá disponer de estos
7 para estos propósitos.

8 Sección 4.-Los terrenos se entregarán en las mismas condiciones en que se
9 encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación
10 alguna del Municipio de Canóvanas de realizar mejoras o modificaciones antes de la
11 otorgación de los títulos de propiedad, ni por parte de la Autoridad de Tierras de realizar
12 ningún tipo de modificación o mejora con anterioridad al traspaso.

13 Sección 5.-El traspaso de estos terrenos descritos en la Sección 1 que antecede, ante,
14 tendrá como condición restrictiva que los mismos se ~~traspasan~~ transferirán únicamente
15 para los propósitos de esta Resolución Conjunta. El incumplimiento de esta condición
16 revertirá esta acción a favor de la Autoridad de Tierras y el Municipio de Canóvanas será
17 responsable de los costos que resulten en dicho caso.

18 Sección 6.-La Autoridad de Tierras y el Municipio de Canóvanas deberán realizar
19 todas aquellas acciones necesarias y convenientes para cumplir con esta Resolución
20 Conjunta.

21 Sección 7.-Culminado el proceso de entrega de títulos de propiedad dispuesto en
22 esta Resolución Conjunta, el Municipio de Canóvanas remitirá a la Asamblea Legislativa

1 de Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, una certificación
2 acreditando la realización de las tareas ordenadas.



3 Sección 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
4 de su aprobación.

7

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 14 25 PM 7:02

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 98

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 98, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 98 tiene el propósito de evaluar la transferencia a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y sujeto al pago del valor correspondiente a una tasación vigente, el terreno y las estructuras que comprenden la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina, registrada con el Identificador de Propiedad (ID) 2742 en la Autoridad de Edificios Públicos y con el Número de Identificador 65357 en el Departamento de Educación, con el fin de que se utilice para la capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario, y la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, y de fe.

INTRODUCCIÓN

Esta pieza legislativa dispone que la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", creó los mecanismos para evaluar y disponer

de propiedades públicas en desuso, con el objetivo de destinarlas a actividades de beneficio común, ya sean sin fines de lucro, comerciales o residenciales, y promoviendo también la activación del mercado y la economía.

Las entidades sin fines de lucro, reconocidas internacionalmente como cruciales para el desarrollo social, educativo, cultural y comunitario, complementan los servicios del Gobierno y del sector privado, impulsando causas altruistas que fomentan la unidad familiar, la convivencia, el empoderamiento de grupos en desventaja y valores de paz, ley y justicia.

Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), parte de Youth with a Mission (YWAM) de la Universidad de las Naciones en Hawái, es una organización internacional e interdenominacional dedicada a capacitar y movilizar personas hacia el trabajo social y voluntario. En Puerto Rico, opera desde 2014, atendiendo necesidades físicas, emocionales y espirituales de niños, jóvenes y familias mediante programas basados en valores, deporte, artes y acciones de misericordia de fe interdenominacional.



La Asamblea Legislativa reconoce el alto interés público en evaluar la transferencia del terreno y la estructura de la antigua escuela Intermedia Martín González, ubicada en la Urbanización Metrópolis de Carolina, a JUCUM Urbano Puerto Rico, mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, garantizando así el uso de la propiedad para fines educativos, comunitarios y de desarrollo social. Actualmente, la escuela pertenece a la Autoridad de Edificios Públicos (ID 2742) y su Número de Identificador en el Departamento de Educación es 65357.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, solicitó comentarios a la Autoridad de Edificios Públicos, al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y al Departamento de Educación de Puerto Rico.

Al momento de la redacción del presente Informe, la Comisión de Gobierno contó con los memoriales explicativos del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Departamento de Educación de Puerto Rico y de la Juventud con una Misión Urbano Puerto Rico. Veamos.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) compareció representado por su Directora Ejecutiva, la Ing. Sylvette M. Vélez Conde. Comenzó su Memorial explicativo explicando el trasfondo del Comité y estableciendo que éste fue creado mediante la Ley 26-2017, con el fin de administrar y disponer adecuadamente de las propiedades en desuso de la Rama Ejecutiva.

Su objetivo principal es optimizar el uso de estos inmuebles, generar recursos para el erario y promover su aprovechamiento en actividades de bienestar público, desarrollo económico y servicios dirigidos a sectores con necesidades particulares. Para uniformar estos procesos, el CEDBI adoptó el Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, Reglamento Núm. 9133 de 2019, que establece los criterios aplicables a toda gestión de disposición de propiedades en desuso.



En CEDBI reconoce la intención de la Resolución Conjunta de la Cámara 98, la cual busca permitir que la entidad sin fines de lucro JUCUM Urbano Corporation utilice el plantel escolar en desuso Martín González, ubicado en el municipio de Carolina. La medida persigue que la organización establezca en la propiedad diversos proyectos dirigidos a capacitación, entrenamiento y movilización social, especialmente de niños, jóvenes y familias, mediante iniciativas deportivas, artísticas, educativas, de misericordia y de fe. Señaló que JUCUM Urbano Corporation está registrada desde 2014 como entidad de servicios religiosos y que su objetivo institucional es impactar distintas áreas sociales mediante servicios educativos, culturales, recreativos, deportivos, internacionales y religiosos.



La entidad sostuvo que, conforme a la Ley federal PROMESA y al Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, el CEDBI no puede autorizar transferencias ni traspasos de propiedades libres de costo. Toda disposición debe realizarse utilizando el valor de mercado de la propiedad, evidenciado por una tasación vigente. En el análisis de cada solicitud, el CEDBI evalúa la propuesta de uso, su impacto positivo en la comunidad, la capacidad económica del proponente y la viabilidad de que este pueda operar y mantener adecuadamente el inmueble, todo conforme a la ley y al Reglamento Único.

El CEDBI comunica que no se opone a la aprobación de la RCC 98. No obstante, aclara que, si la medida es adoptada y la propiedad está disponible, JUCUM Urbano

Corporation deberá someter una solicitud completa ante el Comité y cumplir con todos los requisitos reglamentarios. También será necesario verificar que su propuesta no contravenga restricciones vigentes sobre la propiedad ni condiciones adicionales que el CEDBI pueda establecer. Una vez recibida la solicitud formal, el Comité la evaluará de acuerdo con la Ley 26-2017 y la reglamentación aplicable.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO (en adelante DEPR)



El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR) compareció representado por su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés. El DEPR comenzó su Memorial Explicativo sosteniendo que es la entidad gubernamental responsable de impartir educación pública primaria y secundaria en la isla. Su función está respaldada constitucionalmente por el Artículo II, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que garantiza a toda persona una educación que favorezca el pleno desarrollo de la personalidad y el respeto por los derechos humanos. Además, el DEPR se rige por la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, que reafirma su misión de asegurar que cada estudiante adquiera las destrezas y talentos necesarios para convertirse en un ciudadano productivo y capaz de contribuir al bienestar común.

Detalló que la jurisprudencia también resalta la importancia de la educación pública como pilar del desarrollo económico y social del país, lo que impone al DEPR la responsabilidad de promover excelencia educativa y ofrecer herramientas que motiven a los alumnos a completar sus estudios y continuar hacia niveles postsecundarios.

En cuanto a la administración de propiedades en desuso, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) posee el conocimiento técnico y legal para manejar los procesos de evaluación, tasación y disposición de estos bienes. Este comité cuenta con información detallada y actualizada, así como con personal capacitado para realizar visitas de campo, documentar condiciones estructurales y recopilar evidencia necesaria para sus análisis. El Inventario Oficial de Estructuras en Desuso, requerido al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), reúne datos sobre planteles cerrados y otras propiedades que originalmente pertenecieron al DEPR. Esta oficina, con su equipo especializado, realiza la documentación técnica y establece el valor monetario de los bienes inmuebles.

De acuerdo con los registros más recientes del DEPR, del DTOP y de expedientes físicos, la antigua Escuela Intermedia Martín González, localizada en Carolina y codificada como #65367, fue cerrada en 2018 y no está siendo utilizada por la Oficina Regional Educativa de San Juan. Actualmente, la titularidad del plantel pertenece a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP). No obstante, el DEPR aclara que tanto el CEDBI como el DTOP manejan transacciones continuamente, por lo que la información disponible puede no reflejar de inmediato cambios recientes. En caso de que exista alguna gestión previa relacionada con esta propiedad, la validación final corresponde al CEDBI.

JUVENTUD CON UNA MISIÓN URBANO PUERTO RICO

La Juventud con una Misión, JUCUM Urbano Puerto Rico, es una organización sin fines de lucro dedicada al servicio comunitario, la formación de la juventud y la movilización de voluntarios dentro y fuera de Puerto Rico. Es parte de Juventud con una Misión (JUCUM), entidad internacional registrada formalmente en el Departamento de Estado y el IRS. Su misión es capacitar a personas de todas las edades para ofrecer ayuda física, emocional, espiritual y social, promoviendo valores que transformen vidas.



Desde 2014, JUCUM Urbano ha trabajado en más de 66 municipios, especialmente con niños, adolescentes y jóvenes. Mediante campamentos, talleres, deportes, arte y programas de formación en valores, han impactado a miles de personas. También realizan obras de ayuda comunitaria como reparación de hogares, distribución de alimentos y asistencia a familias, ancianos y personas vulnerables.



La organización ha sido clave en situaciones de emergencia como el huracán María, los terremotos del sur y la pandemia del COVID-19, reconstruyendo más de 600 viviendas y colaborando con el OVAD de FEMA. Mantienen además programas continuos, incluyendo retiros, talleres, cenas comunitarias, actividades recreativas, arte, deportes y la coordinación de voluntarios locales e internacionales.

Debido a que su actual contrato de facilidades finalizó, JUCUM Urbano solicita formalmente el uso de la Escuela Intermedia Martín González, localizada en la Urbanización Metrópolis, del municipio de Carolina, y que desocupada desde 2018. La entidad plantea que esta propiedad les permitiría establecer un centro principal de operaciones, ampliar servicios y alojar voluntarios. Adjuntan a su escrito una propuesta

y varios documentos que evidencian que cumplen con las leyes y regulaciones del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la Resolución Conjunta de la Cámara 98 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de un análisis minucioso del contenido de la Resolución Conjunta de la Cámara 98, así como de las disposiciones aplicables de la Ley 26-2017, según enmendada, y tras evaluar cuidadosamente las ponencias sometidas por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) y Juventud con una Misión Urbano Puerto Rico (JUCUM), concluye que la medida propuesta persigue un fin legítimo, de alto interés público y compatible con las políticas de administración y disposición de propiedades en desuso del Gobierno de Puerto Rico.

De conformidad con la información suministrada, la antigua Escuela Intermedia Martín González constituye una propiedad actualmente en desuso que, conforme a los datos provistos por el DEPR no está siendo utilizada para fines educativos ni operacionales. A su vez, el análisis del CEDBI confirma que la transferencia de dicha propiedad solo puede considerarse dentro del marco legal vigente, incluyendo la obligación de que toda disposición se realice mediante el negocio jurídico correspondiente y sujeto al valor de tasación aplicable, conforme lo dispone la Ley 26-2017, según enmendada, y la legislación federal bajo PROMESA.

Asimismo, las ponencias reflejan que JUCUM Urbano Puerto Rico es una organización con trayectoria probada de servicio social, educativo y comunitario, con programas de alto impacto que atienden necesidades críticas de niños, adolescentes, jóvenes, familias y comunidades vulnerables. Sus aportaciones en situaciones de emergencia, así como su capacidad operativa para ofrecer servicios continuos, evidencian un historial de responsabilidad, cumplimiento y compromiso con el bienestar público.

En consideración a todo lo anterior, la Comisión de Gobierno entiende que la evaluación de una posible transferencia del terreno y las estructuras correspondientes a la antigua escuela Intermedia Martín González, conforme a los mecanismos formales que determine el CEDBI, podría representar un uso socialmente valioso del inmueble, alineado con los objetivos de desarrollo comunitario y fortalecimiento de servicios de apoyo que promueve el Gobierno de Puerto Rico.

No obstante, cualquier gestión deberá realizarse estrictamente dentro del marco jurídico vigente, incluyendo la presentación de una solicitud formal, el cumplimiento con todos los requisitos reglamentarios, la verificación de restricciones aplicables y la tasación correspondiente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 98 recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Angel A. Toledo López

Presidente

Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 98

2 DE ABRIL DE 2025

Presentada por la representante *Burgos Muñiz*

Referida a la Comisión de Educación

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar la transferencia a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y sujeto al pago del valor correspondiente a una tasación vigente, el terreno y ~~la estructura~~ las estructuras que ~~comprende~~ comprenden la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina, registrada con el Identificador de Propiedad (ID) 2742 en la Autoridad de Edificios Públicos y con el Número de Identificador 65357 en el Departamento de Educación, con el fin de que se utilice para la capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario, y así como la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, y de fe.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 5.01 de la Ley ~~Núm.~~ 26-2017, según enmendada, que creó la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", estableció un mecanismo para la evaluación y disposición de aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso

y no están siendo utilizadas por el Estado. Parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico es que estas propiedades pueden servir para ser dedicadas a actividades para el bienestar común; ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales y residenciales, o que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.

De otra parte, el consenso en la comunidad internacional es reconocer la importancia de las organizaciones no gubernamentales (ONG), también conocidas como del Tercer Sector y las entidades sin fines de lucro, para el desarrollo social, cívico, cultural, económico, educativo y comunitario de los pueblos. Ello es así, toda vez que estas entidades y organizaciones son cruciales para la sociedad, al servir de complemento a la acción gubernamental y de las empresas privadas.

La participación de las entidades sin fines de lucro complementa los servicios ofrecidos por el Gobierno y entidades privadas, ya que su razón de ser es contribuir y adelantar causas más altruistas en beneficio de la sociedad. Entre estas causas, ~~encontramos~~ se encuentran aquellas de carácter social; y de beneficencia, ~~el adelantar~~ desarrollo de proyectos de sana convivencia, el empoderamiento de nuestros ciudadanos o ciertos grupos sociales en desventaja, fomentar los valores o principios relacionados con instituciones de base de fe y aquellos dirigidos a promover una sociedad de paz, ley, orden y justicia.

La entidad Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), la cual es parte de *Youth with a Mission* (YWAM), de la Universidad de las Naciones en Hawái, es una entidad de carácter internacional e interdenominacional dedicada a la capacitación, entrenamiento y movilización de personas de diferentes nacionalidades hacia el trabajo social y voluntario. Trabaja en el servicio a las comunidades tanto en Puerto Rico como en unos 180 países, donde opera 1,500 localidades a través de sobre 20,000 voluntarios. En Puerto Rico, Juventud con una Misión abrió sus puertas en 2014 y cuenta con su certificado de incorporación del Departamento de Estado con número de registro 338208. Como parte de su misión, ~~están comprometidos~~ la entidad está comprometida con el servicio y apoyo a las necesidades físicas, emocionales y espirituales de niños, adolescentes, jóvenes y familias a través de una enseñanza basada en valores. Para ello utiliza como herramienta el promover las artes, el deporte y acciones de misericordia y base de fe interdenominacionales.

La entidad considera que sus servicios contribuyen a adelantar y fomentar una sociedad más unida e integrada, ya que el apoyo a la unidad familiar y la comunidad redundan en una merma en los males sociales. Lo anterior contribuye a reducir varios problemas que enfrentamos a diario en Puerto Rico, tales como: las drogas, la violencia, el crimen, y los problemas emocionales, entre otros. Es por todo lo anterior que la Asamblea Legislativa ha promovido el apoyo a entidades sin fines de lucro a través de donativos, exenciones o el uso de facilidades e infraestructura gubernamental para que realicen su labor y brinden apoyo y sustento a las comunidades en nuestra Isla.

La Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal (Ley 26)", en su Artículo 5.01, establece la política pública y los mecanismos necesarios para la disposición de propiedades públicas en desuso. El Artículo 5.03 de la mencionada Ley, faculta al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para la disposición de bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva. Además, el Artículo 5.07 de la citada Ley, establece que el CEDBI dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o ~~velando por~~ asegurando la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.

Cónsono con lo anterior y con la política pública esbozada en el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 26, supra, la Asamblea Legislativa considera que reviste el más alto interés público evaluar la transferencia a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la citada Ley, el del terreno y la estructura que comprende comprenden la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina. En estos momentos la escuela le pertenece a la Autoridad de Edificios Públicos y su Identificador de Propiedad (ID) es 2742 mientras, en el Departamento de Educación su Número de Identificador es 65357.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
- 2 creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
- 3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar la transferencia, mediante los mecanismos
- 4 contemplados en dicha Ley, a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión,
- 5 Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico) mediante el negocio jurídico que recomiende
- 6 el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y sujeto al pago del valor
- 7 correspondiente a una tasación vigente, el terreno y ~~la estructura~~ las estructuras que
- 8 ~~comprende~~ comprenden la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la
- 9 Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina registrada con el Identificador de
- 10 Propiedad (ID) 2742 en la Autoridad de Edificios Públicos y con el Número de

1 Identificador 65357 en el Departamento de Educación, con el fin de que se utilice para la
2 capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños,
3 adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario; la práctica del
4 deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, de fe y otras afines.

5 Sección 2.- Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico)
6 utilizará las instalaciones mencionadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para
7 establecer diversos proyectos de capacitación, entrenamiento y movilización de personas,
8 especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario,
9 y la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia y de fe, y otras
10 afines a sus objetivos institucionales sin afán de lucro.

11 Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ Bienes
12 Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, autoriza la transferencia,
13 usufructo o cualquier otro negocio jurídico, la Autoridad de Edificios Públicos, será
14 responsable de realizar toda la gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la
15 determinación del Comité.

16 Sección 4.- De aprobarse la transferencia aquí dispuesta, el Comité de Evaluación
17 y Disposición de ~~Propiedades~~ Bienes Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según
18 enmendada, y la Autoridad de Edificios Públicos podrán imponer aquellas condiciones
19 restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta
20 Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para establecer proyectos de desarrollo
21 económico, educativos, comunitarios y deportivos, así como ~~otro proyecto~~ otros proyectos
22 que sea sean de beneficio para la ciudadanía en general.

Sección 5.- Se autoriza la evaluación de la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad pública o privada.
- b) El solar y las estructuras ~~para~~ a transferir Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico) serán traspasados en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del anterior titular de realizar ningún tipo de reparación o modificación alguna.
- c) En caso de que el adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta, ~~si utiliza~~ utilice la propiedad para actividades con afán de lucro o ~~si cambia~~ cambie la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad o la posesión revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico, y Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico) será responsable de los costos que resulten de dicho caso.
- d) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se otorgará entre la Autoridad de Edificios Públicos y Juventud con una Misión,

1 Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), conforme al negocio jurídico que
2 haya recomendado el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes
3 Inmuebles, creado por virtud de la Ley ~~Núm.~~ 26-2017, según enmendada,
4 conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

5 Sección 6-. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
6 de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 26 PM 7:11
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 309

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 309, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La R. C. de la C. 309 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como Parcela 12 y Parcela 12-A, según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en Ley para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[1]a Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de las fincas Parcela 12 y Parcela 12-A, según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico. Esta finca le fue otorgada en usufructo al señor Mateo Matos Rosario por el Secretario de Agricultura el 21 de mayo de 1962. Posteriormente, el 16 de abril de 1967, el señor Matos Rosario falleció por lo cual su derecho de usufructo sobre la referida finca, por ser intransferible, desapareció al momento de su muerte. Conforme al Reglamento para Distribución y Operación de Fincas otorgadas al amparo del Título VI de la Ley de Tierras, el 18 de noviembre de 1970, el Departamento de Agricultura le otorgó el derecho de usufructo a la señora María Figueroa Ortega, viuda de Matos Rosario, quien, mediante su trabajo como agricultora, saldó la deuda sobre la finca y adquirió la misma mediante compraventa el 21 de diciembre de 1984.

Doña María Figueroa Ortega, viuda de Matos falleció y según Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ciales, en el Caso Civil Núm. CI2019C00120 sobre Declaratoria de Herederos, se decretó como sus únicos y universales herederos a Jaime, Alfonso, Carmen Migdalia, Jorge, Ernesto, Mateo y Antonia, todos de apellidos Matos Figueroa. Transcurrido cuarenta (40) años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca y fallecidos sus titulares, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura contó con el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

De dicho informe se desprende que, la Autoridad de Tierras es una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, que fue creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941 y tiene a su cargo la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010.

La Autoridad de Tierras ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La Autoridad fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria. De hecho, dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.



Ahora bien, la Asamblea Legislativa, como poder soberano en Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. Las restricciones impuestas bajo el Título VI respondieron a un contexto histórico y económico que, transcurridas más de cuatro décadas, ha cambiado sustancialmente. Mantener dichas restricciones no cumple ya el propósito para el cual fueron concebidas y, por el contrario, perpetúa una situación de injusticia para ciudadanos y sus herederos que ocupan y mantienen estos predios.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa y con la necesidad de atemperar la realidad física de estos predios con su inscripción registral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que la aprobación de la R. C. de la C. 309 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 309.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 309 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido."

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

 Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 309, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE JUNIO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 309

12 DE MARZO DE 2026

Presentada por el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como Parcela 12 y Parcela 12-A, según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran

cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de las fincas Parcela 12 y Parcela 12-A, según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico. ~~El 21 de mayo de 1962 esta~~ Esta finca le fue otorgada en usufructo al señor Mateo Matos Rosario por el Secretario de Agricultura el 21 de mayo de 1962. ~~El~~ Posteriormente, el 16 de abril de 1967, el señor Matos Rosario falleció por lo cual su derecho de usufructo sobre la referida finca, por ser intransferible, desapareció al momento de su muerte. Conforme al Reglamento para Distribución y Operación de Fincas otorgadas al amparo del Título VI de la Ley de Tierras, el 18 de noviembre de 1970, el Departamento de Agricultura le otorgó el derecho de usufructo a la señora María Figueroa Ortega, viuda de Matos Rosario, quien, mediante su trabajo como agricultora, saldó la deuda sobre la finca y adquirió la misma mediante compraventa el 21 de diciembre de 1984.

Doña María Figueroa Ortega, viuda de Matos falleció y según Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ciales, en el Caso Civil Núm. CI2019 C 00120 sobre Declaratoria de Herederos, se decretó como sus únicos y universales herederos a Jaime, Alfonso, Carmen Migdalia, Jorge, Ernesto, Mateo y Antonia, todos de apellidos Matos Figueroa. Transcurrido cuarenta (40) años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca y fallecidos sus titulares, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las
- 2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y

1 anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
2 de la siguiente propiedad:

3 "—Rustica: PARCELA 12: Predio de terreno identificado en el
4 plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba del término
5 municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesta de trece punto dos mil
6 quinientos setenta y ocho cuerdas (13.2578), equivalentes a cincuenta
7 y dos mil ciento ocho punto tres mil trescientos cuarenta y seis
8 metros cuadrados (52,108.3346 m²). Colinda al Norte con la carretera
9 municipal; al Sur con José A. Colón Coll; al Este con carretera
10 municipal y al Oeste con finca número 11 y José A. Colom Coll.

11 —RUSTICA: Parcela 12-A: Predio de terreno identificado en el
12 plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba del término
13 municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesta de Uno punto cero
14 seiscientos cincuenta y cuatro cuerdas (1.0654), equivalentes a
15 Cuatro mil ciento ochenta y siete punto dos mil seiscientos cincuenta
16 y seis metros cuadrados (4,186.2656 m²).

17 —Constan Inscritas al folio 160-170 del tomo 213 de Ciales, fincas
18 número 10,078 y 10,079, Registro de la Propiedad Sección de Manatí
19 a 30 de marzo de 1987."

20 Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de
21 las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta

1 Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la
2 aprobación de esta Resolución Conjunta.

3 Sección 3.-La Junta de Planificación, permitirá y autorizará la segregación de
4 solares del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, según lo autoriza
5 la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

6 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO AGO 27 26 PM 4:08

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. DE LA C. 391

INFORME POSITIVO

27 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 391, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 391 tiene el propósito de conmemorar el Semiquincentenario de los Estados Unidos de América y, en ese marco histórico, solicitar formalmente al Presidente y al Congreso de los Estados Unidos la admisión de Puerto Rico como Estado de la Unión. La medida requiere, además, que copia de la Resolución Conjunta sea remitida al Presidente de los Estados Unidos, al Presidente del Senado federal, al Presidente de la Cámara de Representantes federal y a cada miembro del Congreso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se nos señala en la Exposición de Motivos de la medida que

[e]l 4 de julio de 2026, Estados Unidos de América conmemoró el 250 Aniversario de su Declaración de Independencia: carta fundacional del compromiso de nuestra Nación con el gobierno por consentimiento de los gobernados y la creencia de que todos los hombres son creados iguales, que están dotados por su Creador de ciertos Derechos inalienables, que entre estos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad.

Sobre ese eje conmemorativo, la medida articula un reclamo de igualdad que esta Comisión analiza a la luz del marco constitucional federal, de la expresión electoral del Pueblo de Puerto Rico y de los antecedentes congresionales sobre el particular.

A. Marco constitucional federal

La Constitución de los Estados Unidos confiere al Congreso dos potestades directamente pertinentes a esta medida. La primera es la contenida en el Artículo IV, Sección 3, Cláusula 1, que le reconoce la facultad de admitir nuevos Estados a la Unión. La segunda es la Cláusula Territorial, Artículo IV, Sección 3, Cláusula 2, que le confiere autoridad plena para disponer y establecer todas las reglas y reglamentos necesarios respecto de los territorios pertenecientes a los Estados Unidos. U.S. Const. art. IV, § 3, cls. 1-2.



El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reiterado que Puerto Rico permanece sujeto a la Cláusula Territorial. Así lo confirmó en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 579 U.S. 59 (2016), al resolver que la fuente última de la autoridad para procesar criminalmente en Puerto Rico es el Congreso de los Estados Unidos; en *Financial Oversight & Management Board for Puerto Rico v. Aurelius Investment, LLC*, 590 U.S. 448 (2020), al validar la creación de la Junta de Supervisión Fiscal como ejercicio de la autoridad territorial del Congreso; y en *United States v. Vaello Madero*, 596 U.S. 159 (2022), al sostener que el Congreso puede establecer distinciones en la extensión de programas federales a los residentes de los territorios, sujeto únicamente al escrutinio de base racional. Esa línea jurisprudencial, que se remonta a *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901), y a *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922), sostiene la premisa central de la medida: la condición territorial de Puerto Rico solo puede alterarse permanentemente mediante acción del Congreso.

De ahí que la petición formal de admisión, dirigida al Congreso y al Presidente de los Estados Unidos, constituya el cauce institucional correcto. Históricamente, la admisión de los treinta y dos territorios que se convirtieron en Estados se inició precisamente con una petición formulada por sus cuerpos representativos, fundada en el consentimiento expresado democráticamente por sus habitantes. Ninguna de esas peticiones fue rechazada.

B. Ciudadanía americana, servicio militar y ausencia de representación

Los residentes de Puerto Rico son ciudadanos de los Estados Unidos desde la aprobación de la Ley Jones-Shafroth de 1917, Pub. L. No. 64-368, 39 Stat. 951 (1917), condición hoy codificada en 8 U.S.C. § 1402. No obstante, según reconoce la propia medida, más de tres millones de ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico no

tienen representación en el Senado federal, ni el derecho a la representación con voto en el Congreso ni a participar en la elección del Presidente y del Vicepresidente de los Estados Unidos.

Esa asimetría adquiere particular relieve en el ámbito militar. Generaciones de puertorriqueños han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han recibido los más altos honores y reconocimientos de la Nación, aun cuando los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico no pueden votar por el Comandante en Jefe bajo cuyo mando sirven. Por tanto, esta medida recoge con precisión ese contraste, que constituye uno de los fundamentos de mayor fuerza persuasiva del reclamo dirigido al Congreso.

C. La expresión democrática del Pueblo de Puerto Rico



La medida se sostiene, además, sobre el mandato electoral emitido por el Pueblo de Puerto Rico. En el plebiscito celebrado el 6 de noviembre de 2012, el 53.97 por ciento de los votantes participantes rechazó la continuación del estatus territorial vigente. En la consulta celebrada el 5 de noviembre de 2024, convocada al amparo de la Ley Núm. 165-2020, conocida como "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Pueblo de Puerto Rico", la estadidad obtuvo el 58.61 por ciento de los votos válidos emitidos entre las alternativas de estatus presentadas al electorado, sobre un total de 1,059,212 votos, según los resultados certificados por la Comisión Estatal de Elecciones en enero de 2025.

Asimismo, la medida consigna que en todos los plebiscitos celebrados durante la última década —los de 2012, 2017, 2020 y 2024— los ciudadanos americanos de la Isla expresaron con mayoría absoluta su reclamo de igualdad con la estadidad; y también su rechazo a la condición territorial actual, a la independencia total y la independencia en libre asociación con los Estados Unidos. Esta Comisión toma conocimiento de que se trata de un mandato reiterado, emitido en procesos electorales sucesivos y administrados por la Comisión Estatal de Elecciones, y no de una expresión aislada o coyuntural.

D. Antecedentes ante el Congreso de los Estados Unidos

El reclamo que formula la medida se inserta en una gestión congresional documentada. En el 117mo Congreso se presentaron el Puerto Rico Statehood Admission Act, H.R. 1522 y su medida análoga S. 780, y posteriormente el Puerto Rico Status Act, H.R. 8393, aprobado por la Cámara de Representantes de los Estados Unidos el 15 de diciembre de 2022. Aquella votación constituyó la primera ocasión en que un cuerpo del Congreso aprobó legislación dirigida a disponer de la condición territorial de Puerto Rico mediante alternativas no territoriales. La medida fue reintroducida en el

118vo Congreso como H.R. 2757 y S. 3231, con 10 coautores bipartidistas en la Cámara y 27 coautores en el Senado federal, sin que se completara el trámite legislativo.

La ausencia de acción final del Congreso no debilita la petición; por el contrario, confirma la pertinencia de que la Asamblea Legislativa reitere formalmente el reclamo ante los poderes políticos federales, y que lo haga en el año del Semiquincentenario de la Nación, cuando la conmemoración de los principios fundacionales otorga particular fuerza moral e histórica al planteamiento.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus, certifica que la R. C. de la C. 391 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La R. C. de la C. 391 constituye una medida de significación histórica y democrática, presentada en el año en que la Nación conmemora el Semiquincentenario de su Declaración de Independencia. La conmemoración de ese aniversario ofrece a la Asamblea Legislativa la ocasión apropiada para reafirmar, ante los poderes políticos del Gobierno de los Estados Unidos, los principios de gobierno por consentimiento de los gobernados y de igualdad ciudadana que dieron origen a la Nación.

Los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico han contribuido durante más de un siglo a la vida económica, social, cultural y militar de los Estados Unidos. Sin embargo, permanecen sin representación con derecho al voto en el Congreso y sin participación en la elección del Presidente y del Vicepresidente. La medida atiende esa realidad mediante un reclamo formal de igualdad de derechos, representación y responsabilidades, dirigido al foro que posee la autoridad constitucional para atenderlo.

Esta Comisión reconoce, además, que la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad institucional de transmitir ante las instituciones federales correspondientes las aspiraciones que el Pueblo de Puerto Rico ha manifestado democráticamente. La medida recoge esa expresión, sostenida en consultas electorales sucesivas en las que la estadidad obtuvo la mayoría de los votos válidos entre las alternativas de estatus presentadas al electorado.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 391, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente

Comisión de Relaciones Federales y Viabilización
del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE AGOSTO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 391

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentada por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinae, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilés; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para conmemorar el Semiquincentenario de los Estados Unidos de América y solicitar al Presidente y al Congreso de los Estados Unidos la admisión de Puerto Rico como Estado de la Unión; para requerir que copia de esta Resolución Conjunta sea remitida al Presidente y al Congreso de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de julio de 2026, Estados Unidos de América conmemoró el 250 Aniversario de su Declaración de Independencia: carta fundacional del compromiso de nuestra Nación con el gobierno por consentimiento de los gobernados y la creencia de que todos los hombres

son creados iguales, que están dotados por su Creador de ciertos Derechos inalienables, que entre estos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad.

Los puertorriqueños somos ciudadanos de los Estados Unidos desde 1917 y hemos contribuido continuamente a la vida económica, militar, cultural y cívica de nuestra Nación.

Sin embargo, en 2026 más de tres millones de ciudadanos estadounidenses residen en Puerto Rico bajo un estatus territorial sujeto a la autoridad plena del Congreso bajo el Artículo IV, Sección 3, Cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos, y el Congreso posee la autoridad bajo el Artículo IV, Sección 3, Cláusula 1 para admitir nuevos Estados a la Unión.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido repetidamente que Puerto Rico sigue siendo un territorio sujeto a la Cláusula Territorial de la Constitución, y que cualquier cambio permanente en el estatus político de Puerto Rico requiere acción del Congreso.

~~La Constitución de Puerto Rico, aprobada por el Congreso bajo la Ley Federal 82-447 y posteriormente enmendada, establece una forma republicana de gobierno local compatible con la Constitución de los Estados Unidos y refleja las tradiciones e instituciones democráticas compartidas por el pueblo de Puerto Rico y los diversos Estados de la Unión.~~ El pueblo de Puerto Rico ha ejercido reiteradamente su derecho a determinar su futuro político a través de plebiscitos y ha expresado su preferencia por que Puerto Rico se convierta en un Estado de la Unión. En un plebiscito celebrado el 6 de noviembre de 2012, el 53.97 por ciento de los votantes participantes rechazó la continuación del estatus territorial existente. En el plebiscito celebrado el 5 de noviembre de 2024, la estadidad recibió el 58.61 por ciento de los votos legales emitidos entre las opciones de estatus presentadas al electorado.

En todos los plebiscitos realizados durante la última década, incluidos los celebrados en 2012, 2017, 2020 y 2024, la estadidad recibió la mayoría de los votos legales emitidos entre las opciones de estatus presentadas al electorado.

La existencia continua del estatus territorial deja a los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico sin representación con derecho a voto en el Congreso y sin participación en la elección del Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de América.

No obstante, generaciones de puertorriqueños han demostrado su patriotismo a través de un servicio distinguido y sacrificio en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, ganándose los más altos honores y reconocimientos militares de nuestra Nación, incluso

cuando los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico no pueden votar por el Comandante en Jefe bajo el cual sirven.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que en el marco de la conmemoración del Semiquincentenario de la fundación de la Nación, representa una oportunidad histórica para que Estados Unidos reafirme su compromiso con el principio de que el gobierno deriva sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados, tal como se refleja en la admisión de treinta y dos antiguos territorios estadounidenses que solicitaron al Congreso su incorporación como estados —basándose en el consentimiento expresado democráticamente por sus habitantes— y fueron debidamente admitidos como estados de la Unión. Ninguno de ellos fue rechazado, Puerto Rico no debe ser la excepción.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Conmemoración del Semiquincentenario de nuestra Nación.

2 La Asamblea Legislativa y la Gobernadora de Puerto Rico, actuando en nombre del
3 Pueblo de Puerto Rico, reafirman su compromiso con la Constitución de los Estados
4 Unidos, el autogobierno democrático y los principios articulados en la Declaración de
5 Independencia. Por lo tanto, consistente con los principios de gobierno representativo
6 plasmados en la Declaración de Independencia, el año del Semiquincentenario de nuestra
7 Nación es la ocasión apropiada e histórica para que Estados Unidos fortalezca la Unión
8 permitiendo la admisión de Puerto Rico como Estado.

9 Sección 2.- Petición de Estadidad.

 10 La Asamblea Legislativa y la Gobernadora de Puerto Rico solicitan formalmente al
11 Congreso, que de conformidad con su autoridad bajo el Artículo IV, Sección 3, Cláusula 1
12 de la Constitución de los Estados Unidos, promulgue legislación que disponga la admisión
13 de Puerto Rico como Estado de la Unión en igualdad de condiciones con los diversos
14 Estados.

15 Sección 3.- Política pública presidencial.

1 La Asamblea Legislativa y la Gobernadora de Puerto Rico piden respetuosamente
2 al Presidente de los Estados Unidos que apoye y trabaje con el Congreso para la
3 promulgación e implementación de legislación y todas las demás medidas necesarias para
4 lograr la admisión de Puerto Rico como Estado.

5 Sección 4.- Política pública del Gobierno de Puerto Rico.

6 La Asamblea Legislativa y la Gobernadora de Puerto Rico declaran que los valores
7 estadounidenses compartidos, la capacidad económica, el servicio militar, la importancia
8 para la seguridad nacional y la integración histórica de Puerto Rico en la vida
9 constitucional, económica y política de nuestra Nación demuestran su preparación para
10 ser admitido como Estado de la Unión. Por lo tanto, se declara política pública del
11 Gobierno de Puerto Rico la solicitud formal de la ~~admisión~~ admisión de Puerto Rico como
12 Estado de la Unión para alcanzar la más completa igualdad de los derechos y
13 responsabilidades de los ciudadanos americanos que residimos en Puerto Rico.

14 Sección 5.- Culminación del estatus territorial.

15 La Asamblea Legislativa y la Gobernadora de Puerto Rico declaran que ningún
16 estatus territorial permanente puede satisfacer los principios de igualdad de ciudadanía y
17 gobierno por consentimiento que inspiraron la Revolución Americana y continúan
18 guiando el desarrollo constitucional de los Estados Unidos.

19 Sección 6.- Recursos del Gobierno de Puerto Rico.

20 Siendo la Estadidad política pública de nuestro gobierno, se permite y ordena el uso
21 de todos los recursos del gobierno que nos permitan, sin desatender las necesidades de
22 nuestro Pueblo, dar a conocer esta Resolución Conjunta y realizar todos los esfuerzos que

1 sean necesarios en cualquier foro disponible para cumplir y hacer cumplir los propósitos
2 de la misma.

3 Sección 7.- Traducción y transmisión.

4 Copias de esta Resolución Conjunta serán remitidas al Presidente de los Estados Unidos,
5 al Presidente del Senado de los Estados Unidos, al Presidente de la Cámara de
6 Representantes de los Estados Unidos y a cada miembro del Congreso, como una
7 declaración de que el Pueblo de Puerto Rico busca el cumplimiento de la promesa
8 fundacional de nuestra Nación de que el gobierno deriva sus poderes legítimos del
9 consentimiento de los gobernados y de que todos los ciudadanos tienen derecho a la
10 igualdad de derechos, representación y responsabilidades bajo la Constitución.

11 Sección 8.- Puerto Rico bilingüe.

12 Esta Resolución Conjunta se adoptará en los dos idiomas oficiales de Puerto Rico,
13 español e inglés. Si en su interpretación o aplicación surgiese algún conflicto entre el texto
14 en inglés y el texto en español, prevalecerá el texto en inglés.

15 Sección 9.- Vigencia.

16 Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

17 **JOINT RESOLUTION**

18 To commemorate the 250th Anniversary of the United States of America and to petition the
19 President and the Congress of the United States for the admission of Puerto Rico as a
20 State of the Union; to require that a copy of this Joint Resolution be transmitted to the
21 President and the Congress of the United States of America; and for other related
22 purposes.

23 **MOTIVES EXPOSITION**

24 On July 4, 2026, the United States of America commemorated the 250th anniversary of its
25 Declaration of Independence—the founding document of our Nation’s commitment to

1 government by the consent of the governed and the belief that all men are created equal,
2 that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, and that among
3 these are Life, Liberty, and the pursuit of Happiness.

4 Puerto Ricans have been citizens of the United States since 1917 and have continuously
5 contributed to the economic, military, cultural, and civic life of our Nation.

6 However, in 2026, more than three million U.S. citizens reside in Puerto Rico under a
7 territorial status subject to the plenary authority of Congress under Article IV, Section 3,
8 Clause 2 of the United States Constitution, and Congress possesses the authority under
9 Article IV, Section 3, Clause 1 to admit new states to the Union.

10 The United States Supreme Court has repeatedly recognized that Puerto Rico remains a
11 territory subject to the Territorial Clause of the Constitution, and that any permanent
12 change to Puerto Rico's political status requires action by Congress.

13 ~~The Constitution of Puerto Rico, approved by Congress under Federal Law 82-447 and~~
14 ~~subsequently amended, establishes a republican form of local government compatible~~
15 ~~with the United States Constitution and reflects the democratic traditions and institutions~~
16 ~~shared by the people of Puerto Rico and the various States of the Union.~~

17 The people of Puerto Rico have repeatedly exercised their right to determine their political
18 future through plebiscites and have expressed a preference for Puerto Rico to become a
19 State of the Union. In a plebiscite held on November 6, 2012, 53.97 percent of participating
20 voters rejected the continuation of the existing territorial status. In the plebiscite held on
21 November 5, 2024, statehood received 58.61 percent of the legal votes cast among the status
22 options presented to the electorate.

23 In all plebiscites held over the last decade—including those in 2012, 2017, 2020, and 2024—
24 statehood received a majority of the legal votes cast among the status options presented to
25 the electorate.

26 The continued existence of the current territorial status leaves U.S. citizens residing in
27 Puerto Rico without voting representation in Congress and without a voice in the election
28 of the President and Vice President of the United States of America.

1 Yet, generations of Puerto Ricans have demonstrated their patriotism through
2 distinguished service and sacrifice in the United States Armed Forces, earning our
3 Nation's highest military honors and recognitions—even though U.S. citizens residing in
4 Puerto Rico cannot vote for the Commander-in-Chief under whom they serve.

5 All of this leads us to conclude that the commemoration of the Nation's Semi
6 quincentennial presents a historic opportunity for the United States to reaffirm its
7 commitment to the principle that government derives its legitimate powers from the
8 consent of the governed—a principle reflected in the admission of thirty-two former U.S.
9 territories that petitioned Congress for statehood, based on the democratically expressed
10 consent of their inhabitants, and were duly admitted as states of the Union. None of them
11 were rejected; Puerto Rico should not be the exception.

12 *BE IT RESOLVED BY THE LEGISLATIVE ASSEMBLY OF PUERTO RICO:*

13 Section 1.—Commemoration of our Nation's Semi quincentennial.

14 The Legislative Assembly and the Governor of Puerto Rico, acting on behalf of the People
15 of Puerto Rico, reaffirm their commitment to the United States Constitution, democratic
16 self-government, and the principles articulated in the Declaration of Independence.
17 Therefore, consistent with the principles of representative government embodied in the
18 Declaration of Independence, the year of our Nation's Semi quincentennial is the
19 appropriate and historic occasion for the United States to strengthen the Union by allowing
20 the admission of Puerto Rico as a State.

21 Section 2.- Petition for Statehood.

 22 The Legislative Assembly and the Governor of Puerto Rico formally request that
23 Congress, pursuant to its authority under Article IV, Section 3, Clause 1 of the United
24 States Constitution, enact legislation providing for the admission of Puerto Rico as a State
25 of the Union on an equal footing with the several States.

1 Section 3. – Presidential public policy.

2 The Legislative Assembly and the Governor of Puerto Rico respectfully request the
3 President of the United States to support and work with Congress toward the enactment
4 and implementation of legislation and all other measures necessary to achieve the
5 admission of Puerto Rico as a State.

6 Section 4.– Public policy of the Government of Puerto Rico.

7 The Legislative Assembly and the Governor of Puerto Rico declare that shared
8 American values, economic capacity, military service, importance to national security, and
9 Puerto Rico's historical integration into the constitutional, economic, and political life of
10 our Nation demonstrate its readiness to be admitted as a State of the Union. Therefore, it
11 is declared to be the public policy of the Government of Puerto Rico to formally petition
12 Puerto Rico's admission as a State of the Union in order to achieve full equal rights and
13 responsibilities for the more than three million citizens of the United States residing in
14 Puerto Rico.

15 Section 5.– Conclusion of territorial status.

16 The Legislative Assembly and the Governor of Puerto Rico declare that no enduring
17 territorial status can satisfy the principles of equal citizenship and government by consent
 18 that inspired the American Revolution and continue to guide the constitutional
19 development of the United States.

20 Section 6.– Resources of the Government of Puerto Rico.

21 Given that statehood is the public policy of our government, the use of all
22 government resources is authorized and mandated to—without neglecting the needs of

1 our people—publicize this Joint Resolution and undertake all necessary efforts in any
2 available forum to fulfill and enforce its purposes.

3 Section 7. — Translation and transmission.

4 Copies of this Joint Resolution shall be transmitted to the President of the United States,
5 the President of the United States Senate, the Speaker of the United States House of
6 Representatives, and each member of Congress, as a declaration that the People of Puerto
7 Rico seek the fulfillment of our Nation's foundational promise that government derives its
8 legitimate powers from the consent of the governed and that all citizens are entitled to
9 equal rights, representation, and responsibilities under the Constitution.

10 Section 8. — Bilingual Puerto Rico.

11 This Joint Resolution shall be adopted in the two official languages of Puerto Rico:
12 Spanish and English. Should any conflict arise between the English text and the Spanish
13 text regarding its interpretation or application, the English text shall prevail.

14 Section 9. — Effectiveness.

15 This Joint Resolution shall take effect immediately upon its approval.
